

El secuestro extorsivo en la República Argentina

Magnitud del fenómeno y estrategias
de persecución penal
en el contexto local y regional

El secuestro extorsivo en la República Argentina

Magnitud del fenómeno y estrategias
de persecución penal
en el contexto local y regional

Investigación de la
Procuración General de la Nación
dirigida por Adrián Marchisio



Konrad
-Adenauer-
Stiftung

Programa Estado de Derecho
para Sudamérica

© 2006 KONRAD-ADENAUER-STIFTUNG E.V.

KONRAD-ADENAUER-STIFTUNG E.V.

Tiergartenstrasse 35
D-10785 Berlin
República Federal de Alemania
Tel.: (#49-30) 269 96 453
Fax: (#49-30) 269 96 555

FUNDACIÓN KONRAD-ADENAUER URUGUAY

Plaza de Cagancha 1356, Oficina 804
11100, Montevideo
Uruguay
Tel.: (#598-2) 902 0943/-3974
Fax: (#598-2) 906 6781
e-mail: ius@kasuy.org
www.kas.de

Editor Responsable

Jan Woischnik

Asistentes de Redacción

Rosario Navarro

Manfred Steffen

Corrector

Alejandro Coto

Impreso en

Depósito legal - Comisión del Papel
Edición amparada al Decreto 218/96

ISBN: 9974-7942-3-4

Impreso en Uruguay - Printed in Uruguay

Esta publicación se distribuye exclusivamente en forma gratuita, en el marco de la cooperación internacional de la Fundación Konrad Adenauer.

Los textos que se publican son de la exclusiva responsabilidad de sus autores y no expresan necesariamente el pensamiento del editor. Se autoriza la reproducción total o parcial del contenido con inclusión de la fuente.

Índice

Presentación	13
Nota preliminar.....	15
Agradecimientos	17
Resumen ejecutivo.....	19
Capítulo 1	
Abordaje y contextualización del delito de secuestro en Argentina	27
1. Introducción	27
2. Un breve abordaje sociológico de la problemática de la inseguridad	30
2.1. <i>La percepción social de inseguridad frente al delito: intentos explicativos</i>	<i>31</i>
2.2. <i>El rol de los medios de comunicación en el incremento de la percepción social de inseguridad.....</i>	<i>33</i>
2.3. <i>Impacto de la crisis de seguridad sobre la cultura y los hábitos de la sociedad.....</i>	<i>36</i>
3. Las modalidades de secuestro	39
Capítulo 2	
La figura del secuestro extorsivo en la legislación	
de la República Argentina.....	43
1. Introducción	43
2. Consideraciones generales	44
3. Antecedentes históricos y noción del delito	44
3.1. <i>Bien jurídico protegido</i>	<i>48</i>
3.1.1. Tipo objetivo.....	48
3.1.2. Tipo subjetivo	49

3.1.3. Autoría y participación	49
3.1.4. Pena	51
3.1.5. Relación con otras figuras	51
3.1.6. Lesiones	51
4. Anotaciones a las recientes reformas legislativas en materia de secuestros de personas: su génesis normativa	52
4.1. La reforma del Código Penal	52
4.2. La reforma del Código Procesal Penal de la Nación	56
4.3. La inteligencia criminal: su programa para apoyar la prevención e investigación de los secuestros extorsivos	64
4.4. La reforma de la Ley Nacional de Telecomunicaciones	70
5. La competencia penal de la justicia federal en la problemática de los secuestros de personas: su trascendencia en el campo de la investigación y persecución penal. Los fallos más relevantes	76
6. Las medidas de naturaleza administrativa	82
6.1. Creación del Comité Nacional de Lucha contra el Secuestro y demás Atentados contra la Libertad de las Personas (CONASEP)	82
6.2. Creación del Fondo Permanente de Recompensas	85
6.3. Creación del Programa Nacional de Asistencia a las Víctimas de Secuestros	88
6.4. Creación del Programa Nacional de Protección a Testigos e Imputados	90
7. Apéndice jurisprudencial	95
7.1 Corte Suprema de Justicia de la Nación	95
7.1.1. Jurisdicción y competencia	95
7.1.2. Acción penal	102
7.1.3. Impuesto a las ganancias	102
7.1.4. Recurso extraordinario	102
7.1.5. Secuestro extorsivo (delito)	103
7.2. Cámara Nacional de Casación Penal	104
7.2.1. Allanamiento	104
7.2.2. Competencia	104
7.2.3. Participación	105
7.2.4. Pena	107
7.2.5. Secuestro extorsivo	107
7.3. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal	107
7.3.1. Allanamiento	107
7.3.2. Asociación ilícita	108
7.3.3. Competencia penal	108
7.3.4. Declaraciones	109
7.3.5. Encubrimiento	110
7.3.6. Secuestro (delito)	110
7.4. Cámara Federal de Apelaciones de La Plata	111
7.4.1. Constitucionalidad del artículo 212 bis del CPPN	111
7.4.2. Secuestro: consumación, tentativa	113
7.5. Cámara Federal de Apelaciones de San Martín	114
7.5.1. Allanamiento ordenado por el fiscal (ley 25.760)	114
7.5.2. Competencia	114
7.5.3. Delegación de la instrucción (artículo 196 del CPPN)	117
7.5.4. Excarcelación	117
7.5.5. Embargo preventivo	118
7.5.6. Inconstitucionalidad del artículo 212 bis del CPPN (ley n° 25.760)	118
7.5.7. Impedimento para obtener la libertad	122
7.5.8. Nulidad	122
7.5.9. Orden de detención emitida por el fiscal (ley 25.760)	128
7.5.10. Participación criminal	128
7.5.11. Prueba	129

7.6. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional	130
7.6.1. Competencia	130
7.6.2. Concurso ideal	131
7.6.3. Estafa	132
7.6.4. Excrcelación	132
7.6.5. Excepciones	133
7.6.6. Libertad bajo caución	133
7.6.7. Medios de prueba	134
7.6.8. Pena	134
7.6.9. Secuestro extorsivo	134
7.7. Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires	137
7.7.1. Competencia federal	137
7.7.2. Consumación y tentativa	139
7.7.3. Extorsión	139
7.7.4. Indicios y presunciones	139
7.7.5. Instigadores	139
7.7.6. Penas	139
7.7.7. Recurso de inaplicabilidad de ley	140
7.7.8. Sentencia	140
7.7.9. Secuestro (delito)	140
7.8. Tribunales de Justicia de la Provincia de Córdoba	141
7.8.1. Privación ilegítima de la libertad	141
7.8.2. Excrcelación	141
7.9. Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe	141
7.9.1. Recurso de inconstitucionalidad	141
7.10. Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Chaco	142
7.10.1 Relación con otras figuras	142
7.11. Tribunales de Justicia de la Provincia de Mendoza	142
7.11.1. Competencia	142
7.12. Comisión Interamericana de Derechos Humanos	142

Capítulo 3.

Las estrategias de investigación de secuestros extorsivos implementadas por el Ministerio Público Fiscal de la Nación 147

1. Unidad Especial Fiscal Móvil para la Investigación de Secuestros Extorsivos	147
1.1. Marco normativo de actuación de la Unidad	149
1.2. Composición	150
1.3. Dinámica interna	151
1.4. Área de clasificación informativa y capacitación	152
1.5. Dinámica externa	156
1.6. Consideraciones sobre la actividad externa de la Unidad	157
1.6.1. El desarrollo de la estructura administrativa	157
1.6.2. La plena ocupación de los recursos materiales y humanos de la Unidad	158
1.6.3. La fusión de la Unidad Fiscal Principal y la Unidad Coadyuvante instituida en el ámbito de la Fiscalía General ante la Cámara Federal de San Martín	158
1.6.4. Análisis de los casos de secuestros extorsivos registrados en el período abril de 2004-abril de 2005, con respecto a los casos registrados en el período comprendido entre agosto de 2003 y abril de 2004	159
2. Síntesis de medidas operativas tomadas por el gobierno de la provincia de Buenos Aires	162
3. Entrevista a dos operadores clave	163
3.1. Entrevista al fiscal a cargo de la Unidad Fiscal Móvil para la Investigación de Secuestros Extorsivos, doctor Alberto Gentili	164

3.2. Entrevista al fiscal a cargo de la Unidad Móvil para la Investigación de Delitos de Secuestro Extorsivo (sede San Isidro), Dr. Juan Manuel Sansone	184
4. Anexo documental.	
Instrucciones generales del procurador general de la Nación	188
Capítulo 4	
Algunas referencias empíricas de la problemática del secuestro en otros países de América Latina	193
1. Introducción al estudio de la problemática del secuestro en los casos de El Salvador, México y Colombia	193
2. Tratamiento en el contexto latinoamericano: los casos de Colombia, El Salvador, México y Venezuela	198
2.1. Colombia	198
2.1.1. Introducción	198
2.1.2. La muestra y algunos resultados preliminares	199
2.1.3. Evolución del secuestro según las estadísticas oficiales	200
2.1.4. Tipos de secuestro	203
2.1.5. Autores	204
2.1.6. Situación de las víctimas	208
2.1.7. Sindicados e imputados	209
2.1.8. La probabilidad de identificar un sindicado en los procesos de secuestro	210
2.1.9. La gestión de la Fiscalía General de la Nación	211
2.1.10. Las políticas de persecución penal y prevención implementadas por el gobierno	213
2.1.11. Apéndice legislativo de Colombia	220
2.2. El Salvador	225
2.2.1. Introducción	225
2.2.2. Los órganos de persecución penal	226
2.2.3. Tratamiento legal de la “criminalidad organizada”	227
2.2.4. Algunos datos empíricos de la problemática salvadoreña	229
2.2.5. Apéndice legislativo de El Salvador	230
2.3. México	232
2.3.1. Introducción	232
2.3.2. Las estrategias adoptadas por los órganos de prevención y persecución penal	234
2.3.3. El tratamiento normativo de la temática analizada	236
2.3.4. Apéndice legislativo de México	237
2.4. Venezuela	249
2.4.1. Introducción	249
2.4.2. Las políticas de prevención en materia de secuestros	252
Capítulo 5	
Análisis estadístico de la evolución del secuestro de personas en la ciudad de Buenos Aires y el conurbano bonaerense	255
1. Consideraciones metodológicas	255
2. Datos generales y características de los procesos	256
2.1. Identificación inicial de autores del hecho	256
2.2. Encuadre legal de las investigaciones	257
2.3. Plazos de tramitación de los casos	258

2.3.1. Respuesta inicial del MPP.....	258
2.3.2. El tiempo transcurrido hasta la primera decisión jurisdiccional de mérito.....	259
2.3.3. Elevación a juicio.....	260
2.4. Prisión preventiva.....	261
2.5. Formalización y complejidad de los casos.....	262
2.6. Motivación de los secuestros.....	263
2.7. Grado de sofisticación y armamento empleado.....	264
2.8. Difusión pública del hecho.....	266
2.9. Despliegue territorial del fenómeno.....	266
3. Características y datos de las víctimas.....	267
3.1. Sexo y edad.....	267
3.2. Nivel socioeconómico de las víctimas.....	268
3.3. Tiempo de cautiverio de las víctimas y condiciones de su liberación o rescate.....	269
3.4. Monto del rescate y tiempo de cautiverio.....	271
3.5. Integridad psicofísica de las víctimas.....	273
3.6. Cantidad de víctimas.....	273
3.7. Lugar de reclusión.....	275
4. Características de los imputados.....	275
4.1. Datos de imputados.....	275
4.1.1. Sexo y edad de los imputados.....	275
4.1.2. Nivel socioeconómico.....	276
4.1.3. Cantidad de imputados.....	279
4.1.4. Concurrencia con otros delitos.....	280
4.2. Datos de condenados: período 2001-2004.....	280
4.2.1. Montos de condenas.....	281
4.2.2. Sexo y edad de los condenados.....	282
4.2.3. Jurisdicciones de las que provienen las condenas.....	282
4.2.4. Ocupación de los condenados.....	282
4.2.5. Antecedentes penales de los condenados.....	284
5. Relato breve de casos relevados durante la investigación.....	284
5.1. Caso A. Secuestro exprés.....	284
5.2. Caso B. Secuestro en cadena.....	285
5.3. Caso C. Secuestro virtual desistido.....	285
5.4. Caso D. Falso secuestro, abandono del hogar conyugal.....	286
5.5. Caso E. Un choque revelador.....	286
5.6. Caso F. La ambulancia interceptada.....	287
6. Panorama general del secuestro extorsivo en la República Argentina en los últimos años (2000-2005).....	288
7. El enfoque de la desigualdad: algunas reflexiones sobre sus vínculos con la proliferación de los delitos contra la propiedad.....	295
Bibliografía.....	301

Presentación

La reforma constitucional del año 1994 otorgó al Ministerio Público Fiscal autonomía funcional, al tiempo que le imprimió la obligación de defender la legalidad y los intereses generales de la sociedad (artículo 120 de la Constitución nacional).

En este marco, la ley orgánica n° 24.946 precisó estos cometidos y fundamentalmente otorgó al procurador general la facultad de diseñar la política criminal y de persecución penal del organismo.

Esta importante misión impuso la necesidad de elaborar políticas públicas coherentes, en especial en un ámbito tan sensible como es la procuración de justicia. Por esa misma razón nos enfrentó al desafío de contar con las herramientas necesarias para lograr un buen diagnóstico del funcionamiento del sistema judicial y del desarrollo de los distintos fenómenos criminales que se presentan.

Especialmente en esta tarea es indudable el trabajo que desde hace ya un lustro viene desarrollando la Oficina de Investigación y Estadísticas Político Criminales de este Ministerio Público Fiscal, hoy concretado en esta investigación titulada “El secuestro extorsivo en la República Argentina”. Cabe destacar la importancia que posee este trabajo, dado que fue emprendido con suma seriedad, no sólo desde la perspectiva local, sino también desde una visión más amplia que involucra a otros países de la región que comparten en mayor o menor medida la incidencia de este fenómeno delictivo.

La investigación exhibe las fortalezas y debilidades del tratamiento que recibió este delito en nuestra región, destaca las principales estrategias articuladas desde las distintas agencias gubernamentales y está esencialmente orientada al ámbito de la persecución penal y el funcionamiento de los órganos involucrados.

Seguramente es mucho lo que falta por hacer pero, indudablemente, el hecho de que nuevamente estemos emprendiendo este tipo de estudios es el modo de reafirmar que

somos conscientes de que el problema existe, aquí y en muchos países de la región, y requiere soluciones concretas. Sabemos que el fenómeno es complejo y que no es posible reducirlo a explicaciones lineales. También, que la investigación demuestra que es indispensable que todas las instituciones involucradas actúen en forma mancomunada y coordinadamente.

Cuando nos enfrentamos a delitos que causan tanto impacto social y que involucran bienes jurídicos tan elementales, se renueva la necesidad de reflexionar sobre la posibilidad real de desarrollar todas las estrategias institucionales a nuestro alcance para obtener una investigación penal eficiente y la forma más adecuada de implementar las distintas alternativas para lograrlo.

Esa es la importancia de esta iniciativa, elaborada con el simple objetivo de contribuir, como herramienta de conocimiento científico, a coadyuvar en la prevención y represión de los secuestros extorsivos como lamentablemente ha ocurrido en los países de la región.

Finalmente, quiero destacar el esfuerzo puesto en evidencia por el director del proyecto y el grupo de trabajo que integra la Oficina, quienes sin más recursos que un reducido número de colaboradores, han hecho posible esta investigación, que contribuye al cumplimiento del mandato constitucional otorgado a este Ministerio Público Fiscal.

Dr. Esteban Righi

Procurador General de la Nación

Nota preliminar

Esta obra es el resultado de la investigación realizada en el marco de las actividades de la Oficina de Investigación y Estadísticas Político Criminales de la Procuración General de la Nación, y tiene como objetivo central brindar herramientas de carácter científico y estratégico a los operadores judiciales, investigadores, funcionarios y, en general, a todos los profesionales y organizaciones vinculados con el análisis y evaluación del funcionamiento del sistema de administración de justicia de la región.

Se ha puesto el acento en la problemática del secuestro extorsivo, en orden a la gravedad del delito, la importancia político criminal que representa y la innegable sensibilidad social que ha generado en los últimos años esta forma de criminalidad que vulnera los bienes jurídicos más fundamentales, como son la libertad, la vida y la propiedad.

Es importante destacar que es el resultado de un trabajo interdisciplinario desarrollado por un reducido grupo de trabajo que integra la Oficina, que ha puesto todo su empeño para lograr, con los más modestos medios, un producto destinado a enriquecer el conocimiento científico sobre la materia, como un aporte más a la función social que debe prestar el Ministerio Público Fiscal.

Por esta razón quiero agradecer muy especialmente al equipo de trabajo que me acompaña, integrado por la Dra. María Elena Godoy Berrocal, la Lic. Leila Giani, el Dr. Matías Castagneto, los Sres. Pablo Martínez, Eduardo Vega y Gastón Rodríguez, y la Srta. Daniela Gallo, que son los verdaderos protagonistas de la investigación.

Del mismo modo corresponde señalar el apoyo recibido del Procurador General de la Nación, el Dr. Esteban Righi, y de los distintos magistrados del Ministerio Público Fiscal y del Poder Judicial de la Nación, quienes han posibilitado el acceso a los datos empíricos en cuestión, a sus documentos de trabajo, en definitiva a su experiencia, así

como también a los distintos funcionarios de dependencias oficiales, profesores, e investigadores en el ámbito nacional e internacional que han colaborado con distintos elementos de conocimiento, para abarcar los aspectos dogmáticos, instrumentales y estratégicos del fenómeno en la región.

La posibilidad de que esta investigación obtenga la difusión que corresponde es mérito indiscutible del esfuerzo practicado por la Fundación Konrad Adenauer de la República Federal de Alemania y, en particular, del director del Programa de Estado de Derecho para Sudamérica, Dr. Jan Woischnik, cuyo compromiso personal y académico con el fortalecimiento del Estado de derecho en la región es una virtud que lo caracteriza y del que esta obra no es más que un nuevo gesto de su trayectoria profesional al frente de este programa regional.

Dr. Adrián Marchisio

Director de la investigación

Agradecimientos

Evidentemente el abordaje de una investigación integral como la que aquí se presenta no es posible sin el apoyo y colaboración de distintos magistrados, funcionarios, empleados, profesores e investigadores, no sólo de nuestro país, sino también de toda América Latina.

Por esta razón, como director del proyecto y en representación de todo el equipo de trabajo, quiero agradecer especialmente a los Dres. Alberto Gentili y Juan Manuel Sansone y a los funcionarios y empleados que se desempeñan en la Unidad Móvil de Investigación de Secuestros Extorsivos de la Procuración General de la Nación, en particular al Dr. Santiago Markevich y a la Srta. Brenda Medina, que nos brindaron una colaboración fundamental y evacuaron de manera inmediata todas nuestras consultas. Del mismo modo, un particular agradecimiento a los fiscales federales del conurbano bonaerense, Dra. Rita Molina (San Isidro), Dr. Jorge Sica (San Martín), Dr. Carlos Danieri (Lomas de Zamora), Dr. Sergio Franco y Dr. Oscar Gutiérrez Eguía (La Plata), Dr. Marcelo Fernández (Morón), a todos los fiscales federales, de instrucción y ante los tribunales orales de la ciudad de Buenos Aires que amablemente permitieron la consulta de los casos que han investigado y compartieron con nosotros sus experiencias y puntos de vista.

Asimismo corresponde hacer extensivo el agradecimiento al Dr. Eduardo Luraschi, presidente de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, que nos brindó valiosa información estadística sobre la temática investigada.

También en el ámbito nacional quiero expresar mi gratitud a la Dra. Paula Litvachky, quien nos facilitó la información sobre la temática de seguridad, elaborada por el Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS), a la consultora Catterberg y

Asociados, que nos remitió los resultados de su *índice de seguridad ciudadana*, a la Dra. Clarisa Miranda, que colaboró al inicio de esta investigación, al subsecretario de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires, Dr. Martín Airas Duval por la información institucional de su área, al Registro Nacional de Reincidencia, en particular a su director y subdirector, Dres. Horacio Tarelli y Javier Serantes, y a la jefa del Departamento de Informática, Lic. Viviana Santos, por su valiosa información.

Finalmente, en el ámbito internacional quiero remarcar el agradecimiento que cabe hacer a la Dra. Mildred Hartmann Arboleda, directora de Programas del Centro de Estudios de Justicia de las Américas (CEJA), al Dr. Elías Carranza, director del Instituto Latinoamericano de Naciones Unidas para la Prevención del Delito y el Tratamiento del Delincuente (ILANUD), a la Dra. Marleny Hernández R., fiscal especializada en Secuestros, de Colombia, al Dr. Marcelo Grueso, también de ese país, al Dr. Edgardo A. Amaya Cobar, investigador de la Fundación Estudios para la Aplicación del Derecho, Centro de Estudios Penales (FESPAD-CEPES) de El Salvador, al Dr. Guillermo Zepeda Lecuona, investigador asociado del Centro de Investigación para el Desarrollo (CIDAC), México, a la Dra. María Eugenia Rodríguez Bento, directora de Revisión y Doctrina del Ministerio Público de Venezuela, y al resto de los colegas de Latinoamérica que de un modo u otro han colaborado con este Ministerio Público Fiscal para profundizar el conocimiento y las estrategias ensayadas en la región.

Resumen ejecutivo

Capítulo 1. **Abordaje y contextualización del delito de secuestro en Argentina**

Durante los tres últimos años, y como venía sucediendo desde fines de la década anterior, la problemática de la inseguridad continuó acrecentándose en la Argentina. Sin embargo, la centralidad que adquirió este tema en la agenda pública y gubernamental no tuvo su origen en un aumento general de la criminalidad, sino que una serie de secuestros extorsivos —que contó con una amplia cobertura mediática— actuó como el gran disparador de la cuestión.

En este contexto, las demandas de seguridad pública determinaron una reorientación fundamental en el abordaje de la reforma del sistema de justicia.

Como estrategia de intervención frente a la problemática del secuestro, el Ministerio Público Fiscal —que venía exhibiendo desde un tiempo antes una tendencia creciente a la especialización de unidades funcionales— concretó la creación de la Unidad Especial Fiscal Móvil para la Investigación de Secuestros Extorsivos (UFASE).

Dada la carencia de información que contemple de manera evolutiva el comportamiento del fenómeno del secuestro, el presente estudio —que en su análisis estadístico y dogmático, en lo estrictamente empírico, toma como universo la ciudad de Buenos Aires y el conurbano bonaerense en el período entre el año 2000 y el primer semestre de 2005— tiene por objetivo establecer un panorama más claro y objetivo, tanto para los integrantes del Ministerio Público Fiscal, como para los restantes actores estatales involucrados en la elaboración y ejecución de políticas de seguridad ciudadana y persecución penal.

Asimismo, creemos que el enorme impacto social que generó esta modalidad delictiva no podrá comprenderse adecuadamente sin hacer referencia al dinámico escenario en que se instaló la cuestión de los secuestros. En función de ello se esbozará un breve abordaje sociológico de la problemática de la inseguridad, con énfasis en la percepción subjetiva de inseguridad o “miedo al crimen” que —sumado al efecto informativo de ciertos medios de comunicación— terminó por condensarse en la sociedad frente al denominado “auge de los secuestros”, y también de su impacto sobre la cultura y los hábitos de la población.

Capítulo 2.

La figura del secuestro extorsivo en la legislación de la República Argentina

Se presenta una breve introducción y diferenciación conceptual acerca del término *extorsión*, a efectos de situar al lector en la evolución histórica del tipo penal que configura el actual artículo 170 del Código Penal de la Nación.

Para realizar un abordaje sistemático se recopilaron los diferentes antecedentes legislativos y doctrinarios desde 1890 hasta nuestros días, y se tuvo presente, además, la ubicación sistemática que se le otorga a este tipo de ilícito en la legislación comparada.

Seguidamente, se analiza el bien jurídico tutelado por la norma —tipo objetivo, tipo subjetivo, autoría y participación, pena y su relación con otras figuras— y se brindan no sólo nociones conceptuales sobre los elementos que componen el tipo penal “secuestro extorsivo”, sino que se transcriben diferentes criterios jurisprudenciales que poseen vinculación con esos elementos del tipo penal.

Ante el incremento de los secuestros en el último lustro, el gobierno nacional creó la Comisión Asesora para la Prevención del Secuestro de Personas, con el objetivo de elaborar propuestas penales, procesales y administrativas que brindaran herramientas para la prevención y persecución penal de este tipo delictivo, y que contribuyeran a una mayor cooperación interinstitucional entre los operadores del sistema de administración de justicia y los organismos gubernamentales nacionales y provinciales involucrados en la temática fuente de esta investigación.

Por esa razón se examinan los distintos instrumentos penales, procesales y administrativos analizados e investigados en el seno de la comisión asesora y los resultados que tuvieron los proyectos normativos elaborados por los académicos, legisladores y magistrados judiciales que integraron dicha comisión, ya fuese en el nivel legislativo como reglamentario en la órbita del Poder Ejecutivo nacional.

Asimismo, se ha realizado un análisis del tratamiento jurisprudencial de la competencia penal de la justicia federal en la problemática de los secuestros de personas y su trascendencia en el campo de la investigación y persecución penal.

Capítulo 3.

Las estrategias de investigación de secuestros extorsivos implementadas por el Ministerio Público Fiscal de la Nación

Con el cometido de ejecutar las líneas de acción diseñadas por el Ministerio Público Fiscal de la Nación para abordar en forma flexible, ágil y coordinada la persecución penal de secuestros extorsivos, se creó la Unidad Especial Fiscal Móvil para la Investigación de Secuestros Extorsivos (UFASE), cuyo marco normativo, composición y dinámica externa e interna se describen sucintamente. A continuación se brinda el análisis de los casos de secuestros extorsivos registrados en el período entre abril de 2004 y abril de 2005, en forma comparativa con los registrados en el período entre agosto de 2003 y abril de 2004 de los casos en que efectivamente ha intervenido esa unidad.

Al mismo tiempo se presenta una reseña de las medidas operativas tomadas por el gobierno de la provincia de Buenos Aires para enfrentar esta problemática. Finalmente, para brindar una visión real del fenómeno investigado se presentan dos entrevistas a operadores claves del sistema judicial.

Capítulo 4.

Algunas referencias empíricas de la problemática del secuestro en otros países de América Latina

Se consideró relevante examinar, en el contexto latinoamericano, el tratamiento legislativo y las políticas públicas que la problemática del secuestro originaron en los países en que este flagelo ha tenido mayor incidencia en las últimas décadas. Se analizan los casos de Colombia, El Salvador, México y Venezuela.

En cada uno de los países considerados, la problemática de los secuestros ha presentado facetas de difícil comparación empírica, ello en orden a que los escenarios históricos, políticos, sociales y culturales en los que se han originado son disímiles entre sí. Estos antecedentes han incidido de manera notoria en el desarrollo de los diferentes mecanismos de prevención, investigación y represión de este tipo de delincuencia adoptados por los Estados en aras de brindar protección y seguridad a sus conciudadanos.

Por ello, las temáticas comunes abordadas relatan los antecedentes que dan nacimiento a la problemática, las diferentes estrategias gubernamentales para enfrentar el delito y las reformas procesales, penales y de organización judicial que se realizaron a fin de contar con un marco jurídico idóneo para la persecución penal de este tipo de criminalidad. Asimismo se presenta la información empírica oficial que se pudo obtener y consultar, a fin de describir con mayor exactitud la importancia del fenómeno del secuestro en la región.

Capítulo 5.

Análisis estadístico de la evolución del secuestro de personas en la ciudad de Buenos Aires y el conurbano bonaerense

1. Consideraciones metodológicas

Producto de un trabajo de campo realizado en las fiscalías federales del conurbano bonaerense, se relevaron todas aquellas causas en etapa de investigación iniciadas en el período entre el año 2000 y el primer semestre de 2005. En el momento de realizar la medición (agosto de 2005) se totalizaron 121 causas relevadas.

Como muestra casual se habían relevado previamente 13 causas de secuestro extorsivo tramitadas en las fiscalías federales en lo Criminal y Correccional de la Ciudad de Buenos Aires, las cuales han sido contabilizadas como casos para el análisis de las variables relevantes de este estudio. Así se llegó a 134 causas relevadas en etapa de investigación.

Dada la calidad, cantidad y exclusividad de la información recolectada en la muestra, se ha podido caracterizar los elementos relevantes y particulares en la configuración del secuestro extorsivo en el último quinquenio. Asimismo se brinda una visión acerca de la dimensión empírica del fenómeno.

Para el registro de la muestra se utilizó un formulario de tipo estructurado y codificado. Los datos recogidos en los formularios fueron volcados en una base de datos Access[©] y fueron finalmente procesados con el software SPSS 10.0[©] y Open Office 1.1.3.

Corresponde destacar que la Oficina de Investigación y Estadísticas Político Criminales de la Procuración General de la Nación —autora de este estudio—, además de sus fuentes propias de datos —se nutre de la información estadística enviada periódicamente por los fiscales federales—, en esta oportunidad contó con información estadística brindada por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal, que permitió elaborar una serie de gráficos que muestran la evolución del fenómeno de los secuestros extorsivos desde el año 2000 hasta la fecha, en todo el país.

2. Datos generales y características de los procesos

1. El primer resultado que surge de la investigación se encuentra vinculado con la identificación temprana de un imputado. En el universo de casos que representaban secuestros extorsivos en sus diversas modalidades, en 66% de ellos el autor o los autores del delito ha sido identificado.

2. Se verificó que de las 58 causas con autor no individualizado, en 31% de los casos —es decir, 18 procesos—, que fueron inicialmente caratulados como secuestro extorsivo sin autor identificado, no correspondía asignar la categoría jurídico-penal de secuestro extorsivo.

Por tanto, el análisis empírico realizado subsiguientemente abarcó un universo de 116 causas que reúnen los elementos típicos de la figura prevista en el artículo 170 del Código Penal de la Nación.

3. Los plazos de tramitación de los casos

3.1. Al indagarse sobre los plazos de tramitación de los procesos, se pudo observar que en 75% del total de casos, el aviso de la víctima o testigos a la autoridad policial y, por tanto, la intervención del Ministerio Público Fiscal, fue practicada en el mismo día de la comisión del hecho. Mientras tanto, en 24 causas (21%) la denuncia se realizó entre uno y dos días posteriores al hecho, y tan sólo en 4% de los casos se superó ese plazo en la denuncia.

3.2. El tiempo de demora hasta llegar a la primera decisión jurisdiccional de mérito resulta una variable de capital trascendencia, a fin de verificar la incidencia que tuvo la reforma procesal introducida por la ley n° 25.760 en la investigación de este tipo de ilícito. En 39% de los casos —22 causas— el procesamiento se obtuvo en los primeros 15 días, y en 24,6% —14 procesos—, dentro de los dos meses, es decir, en el plazo que actualmente prevé el Código Procesal Penal de la Nación para la realización de toda la investigación preliminar.

3.3. La indagación sobre el tiempo que demoró la causa desde la primera actuación de la Fiscalía hasta la elevación a juicio —dando por finalizada la etapa instructiva—, arrojó que 77,7% de los sumarios no pudieron ser elevados a juicio en menos de un año.

4. Dada la gravedad y penalidad que posee el delito tipificado en el artículo 170 del Código Penal, en 93% de los casos la resolución de mérito fue acompañada con la medida cautelar personal que implicaba privación de libertad (prisión preventiva).

5. La formalización y complejidad de los casos ha sido graficado en el volumen de fojas utilizado en las investigaciones; se tomó como unidad de medida la cantidad de *cuerpos* de hojas o páginas que compone un expediente.

Luego de realizar la compulsa de los expedientes, puede inferirse que de las 67 causas con imputados —54% de los casos—, los procesos poseían entre 400 y 1.600 páginas (1 a 3 cuerpos). Asimismo, 75% del total de causas con autor no identificado, tenía un expediente de entre 400 y 800 páginas.

6. Al examinar la motivación que ha tenido este tipo delictivo, el resultado es contundente: se trata de hechos motivados exclusivamente por fines económicos.

7. Según surge del relato de las víctimas, el empleo de armas de fuego (uso-tenencia-portación) en hechos de secuestros extorsivos se encuentra presente en 98 causas, es decir, en 90,7% de los casos compulsados. Sin embargo, corresponde destacar que, en su mayoría, las armas utilizadas no eran de guerra. También se debe incorporar en el análisis que en 9,3% de los hechos descritos por las víctimas los accesorios de seguridad utilizados por los agresores indujeron a la eventual víctima a caer en un error o confusión que facilitó su captura.

Sólo en 20% de los casos se practicó inteligencia previa sobre la víctima. En 44% de las causas existió, en forma rudimentaria, una división mínima de tareas entre los delincuentes.

8. Al intentar cuantificar la difusión pública de los hechos de secuestros extorsivos se ha podido constatar que sólo 7,2% de las causas ha tenido trascendencia en los medios masivos de comunicación.

9. Por lo demás, del relevamiento de causas iniciadas durante el período 2000-2005 en todo el país se infiere que la mayor incidencia de este fenómeno se presenta en el conurbano bonaerense.

4. Características y datos de las víctimas

1. Sobre un total de 145 víctimas, en 13,1% de los hechos las víctimas fueron menores de dieciocho años de edad, cifra que sumada al 1,4% que representan los mayores de setenta años de edad, nos informa que en 14,5% de los casos se hallaría presente la agravante establecida en el artículo 170, inciso 1° del Código Penal de la Nación, según lo ordenado por la ley n° 25.742.

2. Si se estudia el nivel socioeconómico de las víctimas, los datos muestran que casi 96% del total de las víctimas pertenecen a estratos sociales medios y altos, índice proporcionalmente inverso al de los imputados, quienes en 84% de las causas se encuentran en la categoría “bajo”.

3. Medidos los lapsos de cautiverio comprobados en los procesos se verificó que 88,5% de los hechos no superó un día y en 71,2% de ellos no fue mayor a 12 horas.

En el contexto total del número de víctimas, sólo 3% tuvo un desenlace fatal.

4. Examinadas las 104 causas que permitieron cruzar la variable temporal con el monto de rescate solicitado, se puede acreditar que en 82% de los casos la víctima estuvo cautiva por menos de 24 horas y sólo en 18% lo estuvo por un plazo mayor a un día. A modo de referencia se observó que en 51% de los casos los montos solicitados no fueron mayores a \$20.000 y que en 41,3% de las causas donde la víctima estuvo cautiva un tiempo inferior a las veinticuatro horas no se solicitaron montos superiores a \$10.000.

5. Debido a las características propias del delito secuestro extorsivo, la integridad psicofísica de las víctimas siempre es vulnerada; no obstante, al compulsar los diferentes expedientes judiciales se ha verificado un elevado grado de agresividad de los delincentes para mantener el cautiverio y solicitar el rescate de la víctima.

6. Por otra parte, en 77% de las causas relevadas la víctima fue una sola persona; si se le suman las causas con dos víctimas, ese porcentaje acumula casi 93% del total.

7. En relación con el lugar de reclusión de la víctima, en 51% de los casos fue retenida dentro de un vehículo, generalmente en movimiento.

5. Características de los imputados

El análisis que se presenta respecto de los imputados se divide en:

- análisis de los 203 *imputados* que fueron identificados en las causas relevadas, que si bien fueron objeto de autos de procesamiento, no poseen aún en su contra sentencia condenatorio;
- datos suministrados por el Registro Nacional de Reincidencia, que fueron procesados para brindar un panorama sobre los 60 *imputados que cuentan con sentencia condenatoria firme* respecto del delito de secuestro extorsivo.

1. Datos de imputados. Entre el total de causas relevadas se identificaron 203 imputados, de los cuales 9% eran mujeres y 91% hombres. La franja etaria más significativa era la de individuos entre 19 y 30 años (62%).

El análisis de la muestra refleja que 84% (162 casos) de los imputados tiene un nivel socioeconómico bajo.

El estudio de los expedientes judiciales permite inferir que en 59% de las causas han participado dos o más imputados.

Asimismo, sobre un total de 76 causas con imputados, en sólo 33 casos el delito de secuestro extorsivo ha sido realizado en forma conjunta con otro delito. Ello representa a 43% del total de la muestra.

2. Datos de condenados: período 2001-2004. Según los datos suministrados por el Registro Nacional de Reincidencias, en 65% de los casos se impusieron condenas entre 6 y 12 años de prisión de cumplimiento efectivo y, en 10%, estas condenas superaron los 12 años. Se observa que en el último año se registra, porcentualmente, el número de sentencias más severas.

Las variables *sexo* y *edad* muestran mucha importancia: 93% de las personas condenadas son hombres que se sitúan en la franja etaria comprendida entre 20 y 50 años.

Es interesante observar que estos datos muestran que el porcentaje de condenas es muy similar entre la jurisdicción nacional (justicia ordinaria de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y la provincial. Una gran mayoría de los condenados por el delito de secuestro extorsivo —97%— poseía antecedentes penales.

6. Relato breve de casos relevados durante la investigación

Se realizó una sucinta reseña de algunos casos alternativos que sirven para “representar” las diferentes modalidades o circunstancias llamativas con que puede presentarse la figura delictiva estudiada.

7. Panorama general del secuestro extorsivo en la República Argentina en los últimos años (2000-2005)

Para delimitar el campo de investigación (Capital Federal y conurbano bonaerense), se formuló un análisis general del fenómeno, que se practicó con datos propios de la Oficina de Investigación y Estadísticas Político Criminales, y complementados con información suministrada por el sistema informático de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y la brindada por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal.

El procesamiento y análisis de estos datos nos permitió inferir, en primer lugar, que esta modalidad delictiva resurgió en el contexto nacional a partir del año 2002 y tuvo su máxima expresión en el transcurso del año 2003; posteriormente mostró una categórica disminución en el año 2004 y mantuvo una marcada tendencia decreciente también en el primer semestre del año 2005.

En atención a la complejidad y, por tanto, el tiempo que demora este tipo de investigaciones resulta claro que aún no se puede evaluar con total precisión la efectividad obtenida en la persecución penal de este delito, dado que muchos de los casos iniciados en los años 2003 y 2004 todavía están en trámite ante la justicia ordinaria del conurbano bonaerense.

Desde el año 2000 hasta el primer semestre de 2005 formalmente se han registrado en todo el país un total de 1.331 casos inicialmente denunciados como secuestros. Este número debe ser relativizado en atención a los errores de calificación que usualmente se cometen al receptar la denuncia, y a los casos que luego son desestimados o caratulados como simples robos con privación de libertad.

Sin embargo, se advierte que *en comparación con el total de delitos iniciados ante la justicia nacional y federal en el período 2000-2005, la cantidad de secuestros extorsivos sólo representa 0,10% de los casos.*

Al mismo tiempo se observa que, del total de casos denunciados en ese período, *67% corresponde a hechos denunciados en el conurbano bonaerense, 23% a la ciudad de Buenos Aires y 10% al interior del país.*

Si se toma como punto de referencia ese valor, se advierte que el porcentaje de *casos elevados a juicio en todo el país* en ese mismo período alcanza aproximadamente a 3,4%, sin contar con los casos que fueron elevados a juicio por la justicia provincial. Mientras tanto, el porcentaje de condenas dictadas en los últimos cuatro años (2001-2004) alcanza a *6% de los casos denunciados*. Es importante resaltar que este porcentaje es significativamente superior al del promedio total de condenas obtenidas en el mismo período por todo tipo de delitos, que no supera a 2%.

Finalmente cabe resaltar que la investigación en su totalidad posee una importante riqueza en materia de estrategias y legislación adoptada en la región para hacer frente a la persecución de este delito, así como también sobre los problemas puntuales de implementación e investigación. Estos son los aportes que pretende realizar a los operadores judiciales y, en general, a los estudiosos del fenómeno en sus distintas aristas.

Capítulo 1

Abordaje y contextualización del delito de secuestro en Argentina

1. Introducción

En los tres últimos años, y como venía sucediendo desde fines de la década anterior, la problemática de la inseguridad en la Argentina continuó acentuándose de manera notoria. Al igual que en otros países, la sensación de inseguridad frente al crimen¹ sólo es susceptible de compararse con el temor generado por el desempleo y la exclusión social.² Sin embargo, la centralidad que adquirió este tema en la agenda pública y gubernamental no tuvo necesariamente su origen en un aumento general de la criminalidad, sino que una serie de secuestros extorsivos —que contó con una amplia cobertura mediática— actuó como el gran disparador de la cuestión.

En este contexto, y mientras la percepción de inseguridad frente al crimen continuaba incrementándose, la reforma del sistema de justicia devino una cuestión crucial en el debate público. Si bien, antes del “auge de los secuestros” algunas iniciativas en esta dirección comenzaban a hacerse efectivas —sobre todo en lo concerniente a la instauración de un sistema de designación de magistrados con consulta previa a la sociedad civil, cuyos primeros frutos dieron lugar a la recomposición de la Corte Suprema—,³ las demandas de seguridad pública deter-

1 Al respecto, el comportamiento de la percepción de inseguridad en la ciudad de Buenos Aires y en el Gran Buenos Aires se encuentra asentada en la encuesta de victimización (año 2003) efectuada por la Dirección Nacional de Política Criminal del Ministerio de Justicia —disponible en www.polcrimjus.gov.ar.

2 Diversas encuestas de opinión divulgadas por los principales medios gráficos han destacado recurrentemente que la población todavía “incluida” padece el temor de la eventual pérdida de su trabajo, de la pobreza y de la marginalidad.

3 Decreto 222/03. Asimismo, el decreto 588/03 estableció similares normas para la justicia federal y nacional, el Ministerio Público y la Defensa Pública. Refiriéndose a este proceso, el capítulo II del Informe anual 2004 del CELS señala que ambos decretos “[...] abrieron un nuevo espacio de participación ciudadana en el procedimiento de designación de magistrados, fijaron criterios objetivos para determinar la idoneidad moral y técnica de los candidatos, y consagraron el principio de equilibrio de género como objetivo a alcanzar en la composición del sistema judicial”.

minaron una reorientación fundamental en el abordaje de la reforma del sistema de justicia.

Dentro de los diversos actores que integran el sistema de justicia, el Ministerio Público Fiscal, en virtud de su rol de promotor de la actuación de la justicia en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad, ha venido enfrentando uno de sus más grandes desafíos: *lograr un acercamiento a la comunidad que le permita constituirse en su interlocutor cotidiano y alcanzar la efectiva defensa de aquellos intereses que se le han puesto en guarda*. De este modo, y frente al imperativo de brindar respuestas rápidas y eficientes, nuestra institución —en aras de su modernización y del *aggiornamento* frente a ciertos tipos de delitos caracterizados por su alto grado de complejidad— ha profundizado en los últimos años una tendencia creciente a la especialización de unidades funcionales.⁴ Entre ellas, en agosto del año 2003 se concretó la creación de la Unidad Fiscal Móvil para la Investigación de Secuestros Extorsivos,⁵ respondiendo a la relevancia inusitada y apremiante que adquiriría en estos casos la actuación de la justicia, siempre acontecidos en escenarios de intensa angustia de víctimas y familiares, en los cuales el desamparo obra como un fenómeno colectivo que afecta a toda la comunidad.

Más allá de medidas concretas puestas en funcionamiento desde distintos ámbitos institucionales, mucho se ha debatido y especulado en torno a la problemática del secuestro. Sin embargo, la falta de información certera y actualizada para establecer un diagnóstico fidedigno ha constituido uno de los principales escollos con que se han enfrentado los diversos operadores estatales. De este modo, la planificación en abstracto —sin un asidero real y meramente basada en suposiciones— ha tendido a generar acciones imprecisas y erráticas imposibles de sostener en el mediano y largo plazo.

En este sentido, en lo que hace a la cuestión estadística, este estudio toma como universo de análisis la ciudad de Buenos Aires y el conurbano bonaerense, en el período que abarca desde enero del año 2000 hasta el primer semestre del año 2005, y tiene por objetivo proporcionar datos numéricamente fiables sobre la evolución del fenómeno del secuestro de personas. Creemos que ningún sistema de segu-

4 Las unidades especializadas creadas a partir del año 2000 han sido: la Unidad Fiscal de Investigaciones de Delitos Tributarios y Contrabando (UFITCO) —en convenio con la AFIP— por resolución PGN 23/00; la Unidad Fiscal para la Investigación de Delitos Relativos a la Seguridad Social (UFISES) —en convenio con la ANSES—, por resolución PGN 33/02; la Unidad de Asistencia para Causas por Violaciones a los Derechos Humanos durante el Terrorismo de Estado, por resolución PGN 163/04; la Unidad Fiscal para la Investigación de Delitos Relativos al Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados —en convenio con esta institución y especialmente con relación al PAMI—, por resolución PGN 164/04; la Unidad Fiscal para la Investigación de Delitos Relativos a las Armas de Fuego —en convenio con el RENAR—, por resolución PGN 1/05; la Unidad de Apoyo Fiscal para la Investigación de Delitos Complejos en Materia de Drogas y Crimen Organizado (UFIDRO) —en convenio con el Ministerio del Interior de la Nación—, por resolución PGN 19/05; la Unidad Fiscal para la Investigación de Delitos contra la Integridad Sexual, Trata de Personas y Prostitución Infantil (UFI-Integridad Sexual) —mediante un acuerdo complementario de cooperación con el gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires—, por resolución PGN 63/05.

5 Resolución PGN 60/03.

ridad podrá contar con una evaluación seria de resultados, sin el desarrollo de información confiable sobre el desarrollo de la criminalidad y el desempeño de las instituciones involucradas en la problemática.

Albergamos la expectativa de que la información aquí presentada obre como un aporte para establecer un panorama más claro y objetivo en lo concerniente a esta compleja problemática, no sólo para los integrantes de este Ministerio Público, sino también para los restantes actores estatales involucrados en la elaboración y ejecución de políticas públicas en materia de seguridad ciudadana y persecución penal. No obstante, no desconocemos que nuestro objeto de estudio sólo constituye la punta de un iceberg, una de las tantas manifestaciones visibles de un proceso de más vasto alcance, emparentado con el surgimiento de tensiones propias de la evolución de sociedades cada vez más complejas. Por ello, de modo manifiesto deseamos efectuar dos aclaraciones.

En primer término, resulta prudente destacar que nuestro estudio sobre la temática del secuestro no lleva implícita la creencia reduccionista de que se trata de uno de los principales problemas de la Argentina, como parecía sugerirse desde el mensaje difundido por ciertos medios de comunicación, opacando el hecho de que otras modalidades delictivas —tales como la infracción de las leyes laborales, la corrupción, la evasión impositiva, la contaminación del medio ambiente, el tráfico internacional de estupefacientes y la violencia policial, entre otros— representan problemas de fundamental importancia.

En segundo término, nuestro tratamiento de la problemática se inscribe en un fenómeno más amplio: el de la complejidad del sistema de seguridad. De este modo, y en el marco de una relación causal, los secuestros en sus distintas modalidades —tal como fueron manifestándose en nuestro país— representan una de las tantas consecuencias de la marcada complejización del sistema de seguridad, y no pueden ser analíticamente escindidos de éste. Cualquier intento explicativo que intente transgredir esta premisa básica resultará estéril, dado que en virtud del carácter multidimensional de la problemática de la inseguridad no existe un único problema de seguridad sino, por el contrario, un conjunto de conflictos vinculados entre sí que luego generan una situación de inseguridad.

Sentado todo ello, este estudio pretende brindar un marco de referencia que ponga blanco sobre negro, en una cuestión tan sensible como los secuestros extorsivos y las diversas estrategias que en el ámbito local y regional se han ensayado para morigerar los efectos de una nueva manifestación criminal, que pareciera transformarse en la expresión común de una peculiar forma de criminalidad urbana.

6 Cabe aclarar que esto no fue lo que aconteció durante los últimos dos años, durante los cuales se ha registrado una leve disminución de los hechos delictivos en general. En este sentido, según datos de la Dirección Nacional de Política Criminal del Ministerio de Justicia, la evolución de las tasas de delitos de todo el país (sobre el total de hechos delictivos y cada 100.000 habitantes) fue de 3.697 para el año 2002, 3.504 para el 2003, y 3430 para el 2004. Cf. <www.polcrim.jus.gov.ar/snic.htm>. Sin embargo, creemos que en el tipo de representaciones del delito que construyen los ciudadanos, no ha incidido tanto el aumento de los delitos sino la violencia que evidenciaron algunas manifestaciones delictivas, muchas veces adjudicada al hecho de ser ejecutadas por “delincuentes *amateurs*” o que “actúan bajo los efectos de estupefacientes”.

2. Un breve abordaje sociológico de la problemática de la inseguridad

En nuestro país, la sensación de inseguridad frente al delito ha venido incrementándose notablemente, íntimamente vinculada en un primer momento, y sobre todo durante los años noventa, al aumento de los delitos contra la propiedad⁶ y, de modo más reciente, a la posibilidad de secuestro de las personas.⁷ Este tema sobrepasó el umbral de tolerancia social, al sucederse una serie de hechos que demostraron un plus exagerado de violencia y sadismo, como por ejemplo ocurrió frente a los casos de amputación de miembros para mortificar a los familiares de las víctimas, o los supuestos de muerte del secuestrado aun luego de abonado el rescate. Por tanto, la aplicación de este tipo de violencia actuó acrecentando la preocupación de la ciudadanía, en virtud de que configura un tipo de criminalidad espectacular, notablemente visible, de efectos tangibles e inmediatos sobre las víctimas, y que resultó objeto del más contundente rechazo moral y social.

A la vez, la construcción mediática de la cuestión criminal —que retomaremos más adelante— ha agravado aún más el panorama.

Cabe señalar que hemos querido poner de relieve este aspecto “subjetivo” del fenómeno de la inseguridad ciudadana, porque encarna un elemento de vital importancia para la comprensión integral de la temática. Una herramienta que facilita el abordaje de este aspecto la constituyen las encuestas sobre la percepción de los problemas públicos, habitualmente citadas en los medios de comunicación, ya que proporcionan información adicional que aunque no informe sobre el aumento o el descenso de los niveles de criminalidad, puede ilustrarnos acerca de cómo se posiciona la sociedad en relación con el tema.

En este sentido, en abril de 2004, pocos días después del asesinato de Axel Blumberg,⁸ los resultados de una encuesta de opinión pública efectuados por una consultora privada⁹ en los principales centros urbanos del país, indicaron que la desocupación, la inseguridad y la corrupción eran los principales problemas —en ese orden de importancia— que afectaban a la Argentina. En relación con noviembre de 2003, fue superior el porcentaje de la población que mencionó la inseguridad, pasando de ser el tercer problema más mencionado al segundo lugar. Asimismo pudo determinarse que, de acuerdo con la zona de residencia de los entrevistados, se evidenciaban percepciones diferentes respecto del grado de gravedad de la inseguridad: mientras que para 23,8% de los habitantes del conurbano bonaerense la inseguridad representaba el prin-

7 Si bien en la legislación argentina el secuestro se encuentra tipificado en el título VI “Delitos contra la propiedad”, del Código Penal, constituye también, como se planteará más adelante, un delito que afecta la libertad e integridad personal de los individuos.

8 Axel Damián Blumberg, un joven de 23 años, fue secuestrado en marzo de 2004 y asesinado en la zona norte del gran Buenos Aires, el 30 del mismo año.

9 Informe de prensa de abril de 2004 de la consultora Catterberg y Asociados. Esta encuesta de opinión tomó como universo a una población mayor de 18 años, sobre 800 casos relevados en la ciudad de Buenos Aires, el gran Buenos Aires, gran Córdoba, gran Rosario, gran Mendoza y gran Tucumán.

cial problema de la Argentina, sólo lo era para 9,8% de los habitantes del interior, y en la ciudad de Buenos Aires el problema era mencionado por 17,4% de los residentes.

A primera vista no resulta fácil discernir si esta sensación de amenaza latente que pareciera envolver a amplios estratos de la población, y que atraviesa los distintos segmentos de clase, se relaciona directamente con el crecimiento real del delito, ya que se trata de dos procesos vinculados pero cuyas dinámicas actúan con autonomía. Algunas respuestas a este interrogante han sido esgrimidas desde el terreno de las ciencias sociales y colocan el énfasis explicativo en distintos factores.

2.1. La percepción social de inseguridad frente al delito: intentos explicativos

Frente al escenario de una sociedad crecientemente atemorizada cabe preguntarse por qué si siempre se cometieron delitos en la Argentina —y el temor asociado a ellos siempre estuvo presente— esta sensación de inseguridad se encuentra tan ampliamente extendida y acompañada por la certeza casi inexorable de que todos podemos resultar víctimas potenciales del delito.

Por un lado, algunos autores han propiciado una explicación que vincula inseguridad económica —asociada a la desestructuración del mundo del trabajo en las sociedades modernas— e inseguridad civil. En palabras del sociólogo argentino Gabriel Kessler,¹⁰

[...] inseguridad económica e inseguridad civil dominan hoy los miedos de distintas sociedades: una y otra parecen retroalimentarse como diferenciarse; mientras que la primera tiene un alcance palpable en mayor o menor medida en el conjunto de la población, la segunda actúa como una amenaza, como un fantasma que impacta en la subjetividad y en las acciones.¹¹

Asimismo, no estaríamos ante hechos de exclusivo carácter local, ya que en gran cantidad de países el sentimiento de inseguridad se extendió paralelamente a las transformaciones y crisis del mundo del trabajo posfordista. Por lo tanto, la novedad del fenómeno de la inseguridad civil —que siempre existió— estaría dada porque en la actualidad se desarrolla en un contexto —antes ausente— de baja estructuración del mundo del trabajo, en el que la desaparición de ciertas coordenadas integradoras actuaría facilitando las representaciones polarizadas y simplificando las causas de los comportamientos delictivos.

Por otro lado, posturas complementarias al postulado anterior han privilegiado en su análisis el problema generado por la crisis general del Estado, y su profunda y traumática reestructuración en las últimas dos décadas, como un factor determinante que gravita sobre el incremento de la inseguridad subjetiva, producida por

10 Gabriel Kessler se doctoró en Sociología en la Escuela de Altos Estudios en Ciencias Sociales de París (EHESS). Es investigador del CONICET, profesor de la Universidad Nacional de General Sarmiento (UNGS), de la Maestría en Políticas Públicas en la Universidad de San Andrés y del Doctorado IDES-UNGS.

11 Gabriel Kessler, *Sociología del delito amateur*, p. 10.

factores más complejos de mensurar que el incremento de los hechos delictivos. La transición de un Estado benefactor, particularmente activo en la promoción y defensa de los procesos de desarrollo social, a un modelo de Estado mínimo, incapaz de atender en forma satisfactoria los principales problemas sociales que afectan directamente a las sociedades contemporáneas —tales como la educación, la salud, el empleo, etcétera— parecería haber determinado la pérdida de certidumbres para vastos sectores sociales.¹² Esto se evidencia concretamente en dos frentes.

En primer término, resulta claro que el período de estabilidad democrática inaugurado en 1983 no pudo lograr un fortalecimiento completo de las instituciones y, adicionalmente, en el transcurso de los últimos años ha venido agudizándose la crisis de legitimidad de las instituciones que conforman el aparato del Estado,¹³ proceso que se evidencia en su rechazo o distanciamiento por la sociedad civil. Y en un contexto de generalizado descrédito institucional deviene una consecuencia lógica que la ciudadanía acreciente su sensación de indefensión y vulnerabilidad frente al delito.

En segundo término, y tal como sostiene Guillermo O'Donnell,¹⁴ es un error reducir el concepto de Estado a su aparato burocrático, ya que en la medida en que la mayor parte del derecho formalmente vigente en un territorio es promulgado y respaldado por el Estado, y que las instituciones estatales mismas deben actuar de acuerdo con reglas legales, es preciso reconocer que el sistema legal también es una parte constitutiva del Estado.¹⁵

Por ello, la parte del Estado encarnada en el sistema legal, “[...] penetra y estructura a la sociedad, proveyendo un elemento básico de estabilidad a las relaciones sociales”.¹⁶

12 Otros autores llegan aún más lejos en las consecuencias del accionar del “Estado mínimo” postulando que la ausencia del Estado económico y el debilitamiento del Estado social traen aparejados la glorificación del “Estado penal”, quien actuaría como un mecanismo de control social sobre las masas desfavorecidas. Ello también implicaría la priorización estatal de una noción de *seguridad* estrechamente definida en términos físicos, por sobre una concepción más integral del término que contemple también otras dimensiones tales como los *riesgos de vida* (salarial, social, médico, educativo, etc.). Para un análisis detallado de este punto véase Loïc Wacquant, *Las cárceles de la miseria*.

13 En especial, la reacción ante la crisis política y económica desatada en diciembre del 2001 ha sido interpretada por muchos como un quiebre en las reglas de juego del sistema político y en la orientación de las políticas económicas. Más allá de la validez de estas afirmaciones, creemos que sí puede sostenerse con cierto grado de certeza que la crisis consolidó ciertos cambios que venían gestándose con antelación en el terreno de las ideas, las corrientes de opinión y las creencias colectivas, tanto de los ciudadanos como de las elites de poder. Y aunque este cambio de humor social no implicó de ningún modo el descrédito del régimen democrático, sí significó un agudo desprestigio de las instituciones, de sus actores centrales y el cuestionamiento de ciertas prácticas históricamente reproducidas.

14 Guillermo O'Donnell es, dentro de la disciplina de las ciencias sociales, uno de los científicos argentinos y latinoamericanos más reconocidos mundialmente. Se doctoró en la Universidad de Yale y fue director académico del Instituto Kellogg de Estudios Internacionales de la Universidad de Notre Dame, Estados Unidos, entre 1982 y 1997. Ha publicado una extensa bibliografía principalmente referida a las instituciones políticas, a los regímenes autoritarios y a las transiciones a la democracia. Entre 1988 y 1991 presidió la International Political Science Association (IPSA) y recibió el título de profesor honoris causa de la Universidad de Buenos Aires.

15 Guillermo O'Donnell, “Las poliarquías y la (in)efectividad de la ley en América Latina”, en Juan E. Méndez, Guillermo O'Donnell y Paulo Sérgio Pinheiro (comps.), *La (in)efectividad de la ley y la exclusión en América Latina*, Buenos Aires, Paidós, 2002, p. 319.

16 *Ibidem*.

Sin embargo, como señala este autor, en muchos países de América Latina el alcance del Estado legal es limitado y altamente heterogéneo en lo concerniente a la expansión de la legalidad y su eficacia. De este modo, el Estado burocrático puede tener una presencia contundente (encarnada en sus edificios y funcionarios) combinada con un Estado legal débil, en el que las leyes formalmente vigentes son aplicadas de modo intermitente y diferencial.

La cuestión básica que surge de este análisis es que en un orden democrático que funcione apropiadamente la legalidad debe ser universalista, lo que implicaría que, independientemente de su posición en la sociedad, cualquiera puede invocarla con éxito. En este sentido es que la efectividad del imperio de la ley parte de dos supuestos básicos: certidumbre y *accountability* (controles recíprocos entre las instituciones del Estado).

En relación con nuestro punto central de interés, la percepción social de inseguridad, el problema radica en que los ciudadanos no piensan el sistema de justicia como una fuente de certidumbres sino que, por el contrario, lo perciben como demasiado distante, engorroso, caro, lento y discrecional en su aplicación. Y, por lo tanto, su función básica de instrumento estabilizador de las relaciones sociales queda desdibujado.

Por ello, en un escenario de relaciones sociales cada vez más complejas, hoy más que nunca es necesario propiciar la adhesión a normas justas y eficientes que combatan la discrecionalidad en el uso del poder, como antídoto a expresiones vinculadas a la anomia y el abuso de poder. Y nada de esto será posible sin la consolidación y el fortalecimiento de nuestras instituciones y del “Estado legal”.

2.2. El rol de los medios de comunicación en el incremento de la percepción social de inseguridad

Un factor que ha impactado de modo concreto sobre la percepción social de inseguridad frente al delito, ha sido el tipo de construcción mediática de la cuestión criminal.¹⁷ Ella no sólo ha dificultado una lectura ajustada de este fenómeno, sino que por lo general lleva consigo ciertas implicancias políticas e ideológicas. La escalada de esta creencia bastante extendida, y que podría sintetizarse bajo la denominación de “miedo al crimen”, además de crear auténticos estados de pánico entre la población (en muchas oportunidades exagerados), ha dado lugar a planteamientos y conclusiones simplistas, poco rigurosas y muchas veces equivocadas.

17 Un caso concreto, que ilustra acerca de cómo los medios de comunicación pueden contribuir potencialmente a moldear la opinión pública, está dado por las conclusiones del informe elaborado por la Comisión Investigadora de Procedimientos Policiales Fraguados de la Procuración General de la Nación, en la que pudo probarse que, en el marco de una serie de falsos operativos montados por agentes de la Policía Federal, los medios de prensa eran convocados inmediatamente al lugar de los arrestos con la finalidad de transmitir a la opinión pública una sensación de “eficiencia policial”. Adicionalmente, de este modo se contribuía a profundizar en el imaginario social una particular y estereotipada visión de los “delincuentes”, que siempre resultaban ser personas inocentes de baja condición social, escasa capacidad de reacción y alta exposición y vulnerabilidad frente al sistema penal.

En nuestro país, desde el retorno a la democracia los medios de comunicación social se han erigido como un actor central en la vida política nacional. Mientras que con anterioridad los partidos políticos, los sindicatos y los movimientos sociales monopolizaban esta esfera, hoy en día los medios han ganado un espacio legítimo por la sociedad, que los faculta a intervenir sin demasiados cuestionamientos. En efecto, la prensa escrita —y particularmente las imágenes mediáticas— poseen la capacidad de forjar la percepción colectiva acerca de un determinado problema y, ante la difusión casi continua de las crudas y dolorosas imágenes del entorno familiar de las víctimas de secuestro, el poder del miedo se acentúa.

En el modo de presentación de los hechos, la frecuencia e intensidad de su cobertura y la forma de informar los actos delictivos en general —y el secuestro, en particular— es donde los medios de comunicación adquieren un acentuado protagonismo.¹⁸ De este modo, la paradoja que implica el exacerbado temor a ser víctima de secuestro (lo cual no implica negar su gravedad ni su crecimiento exponencial en determinados períodos), un delito que resulta cuantitativamente insignificante —e infrecuente— si se lo compara con otros, podría interpretarse en consonancia a que es el tipo de delito lo que afecta marcadamente la sensibilidad social.¹⁹ A ello van indudablemente unidas la construcción mediática de la cuestión y la priorización en su agenda de determinadas problemáticas.²⁰

A fin de ilustrar esta cuestión, se presenta a continuación una comparación numérica de cinco delitos —entre los que se encuentra el secuestro— tanto en el ámbito de la ciudad de Buenos Aires, como del interior del país. Aunque no desconocemos que en el caso del secuestro, y en virtud del tipo de infracción, la cantidad de delitos iniciados podría ocultar la llamada “cifra negra de la criminalidad”, no es menos cierto que otros delitos pueden adolecer del mismo defecto, dado que esta subdeclaración frente a los diversos operadores suele originarse en función de una combinación de factores, entre los que se

18 En consonancia con ello, el *índice de seguridad ciudadana* (ISC), un indicador creado por la Consultora Catterberg y Asociados con el objetivo de desarrollar una metodología para observar la evolución de la situación social en relación con la seguridad, ha verificado una importante reacción ante la ocurrencia de casos de secuestros que captan la atención de los medios de comunicación y de la opinión pública. Por ejemplo, la medición correspondiente al ISC del mes de noviembre de 2004 manifestó un aumento de 13,9% en la sensación de seguridad con respecto al mes anterior. Esta importante ascensión puede ser explicada en función de haber sido la primera medición del índice desde la resolución exitosa del secuestro de Patricia Nine, quien había sido liberada el 23 de octubre tras 25 días de cautiverio. Igual sensibilidad había demostrado el índice ante casos de similar repercusión mediática: en abril de 2004, luego del asesinato de Axel Blumberg, el 23 de marzo del mismo año, el ISC disminuyó 9,5% con respecto al mes de marzo. Esto indicaría que el ISC, y por ende la sensación de seguridad, desciende abruptamente cuando los casos de secuestro más resonantes culminan de un modo trágico, y asciende cuando poseen una resolución exitosa.

19 La encuesta realizada por Graciela Römer durante el mes de octubre de 2004, vinculada al crecimiento de la sensación de inseguridad en la población, revela que 22% de los habitantes del área metropolitana creían “muy probable o bastante probable” ser víctimas de un secuestro (citada por Gerardo Young: “Delitos violentos: se denuncian 143 por hora”, en el diario Clarín del 19 de diciembre de 2004).

20 Como se verá en los cuadros que se presentan a continuación, tanto en el interior del país como en la ciudad de Buenos Aires se presentan otros delitos de diferente naturaleza al caso del secuestro que, aunque resultan numéricamente significativos, no han dado lugar a una cobertura constante y amplia de los medios de comunicación.

cuentan la eficacia de la policía y el sistema judicial, y la confianza de la población en las instituciones.²¹

Cuadro 1. Casos iniciados según concepto en el interior del país en el período 2002-2004*

Casos iniciados	Año		
	2002	2003	2004
Estafas y defraudaciones en perjuicio de la administración pública	1.381	1.821	1.418
Incumplimiento de deberes de funcionario público	377	264	187
Secuestro extorsivo	211	407	301
Infracciones a la ley n° 23737 (de estupefacientes)	11.571	12.507	13.304
Evasión tributaria	874	1.506	867

Fuente: Ministerio Público Fiscal.

* Comprende el conurbano bonaerense y toda la jurisdicción federal del interior del país.

Cuadro 2. Casos iniciados según concepto en la ciudad de Buenos Aires en el período 2002-2004*

Casos iniciados	Año		
	2002	2003	2004
Estafas y defraudaciones en perjuicio de la administración pública	478	332	866
Incumplimiento de deberes de funcionario público	314	383	393
Secuestro extorsivo	73	62	71
Infracciones a la ley n° 23737 (de estupefacientes)	10.897	11.003	9.379
Evasión tributaria	564	452	120

Fuente: Ministerio Público Fiscal.

* Comprende el conurbano bonaerense y toda la jurisdicción federal del interior del país.

También en relación con el papel de los medios de comunicación durante la cobertura de los casos de secuestro, otra cuestión que estuvo presente fue el manejo irresponsable de la información —por algunos medios— en situaciones en que la vida de una persona se encontraba en juego, así como también la eventual interferencia con la labor investigativa requerida por este tipo de casos. Por ello, y como una medida tendiente a superar este obstáculo, es que desde el Ministerio Público Fiscal se decidió la organización de una reunión de trabajo con los principales medios de comunicación,

[...] a efectos de elaborar la estrategia comunicacional más adecuada para que la información que se divulgue públicamente no obstaculice o ponga en peligro la vida de las personas involucradas o el éxito de la investigación.²²

Debe destacarse que, hasta el momento, esta iniciativa ha suscitado una favorable reacción de la mayoría de los medios de comunicación.

21 Cabe aclarar que existen ciertos delitos cuyo registro o entrada al sistema no se vincula estrictamente con este aspecto de “denuncia voluntaria”, sino que tienen más que ver con la “visibilidad del cuerpo del delito”. Tal es el caso de los homicidios.

22 Resolución PGN 116/04. La tarea fue llevada a cabo por la Unidad Fiscal Móvil para la Investigación de Secuestros Extorsivos (UFASE), a cargo del doctor Alberto Gentili, y por la Oficina de Prensa de la Procuración General de la Nación, a cargo del señor Mariano Gondar.

Finalmente, nuestra opinión es que si bien al momento del diseño de una política de seguridad la percepción de inseguridad debería ser un elemento importante a tener en cuenta, ello tendría que instrumentarse luego de haber efectuado una clara distinción analítica —posteriormente reflejada en lo operativo— entre las dimensiones objetiva y subjetiva del fenómeno. En caso contrario, esto es, trabajando principalmente sobre las percepciones sociales, cualquier política de seguridad estará sobreexpuesta al riesgo de resultar errática y altamente ineficiente.

2.3. Impacto de la crisis de seguridad sobre la cultura y los hábitos de la sociedad

La expansión de la sensación creciente de inseguridad ha desencadenado una serie de efectos que se reflejan en los hábitos de la sociedad y que conducen a la formulación de un interrogante obligado: ¿qué transformaciones han comenzado a evidenciarse en nuestro país en lo que refiere a la práctica de ciertos hábitos y en las relaciones con las instituciones gubernamentales? Sucintamente, pondremos de relieve las manifestaciones más visibles, a nuestro entender, de estos aspectos.

En primer término pueden mencionarse las *acciones emprendidas en conjunción con la esfera privada*. En este sentido, el temor a ser víctima del delito —unido a la percepción generalizada de una insuficiente intervención estatal— ha estimulado el auge de la seguridad privada.

El agudo incremento de la desigualdad, producido como consecuencia de la crisis económica de los últimos años, encuentra su correlato en una redefinición del espacio urbano, donde los sectores de alto poder adquisitivo tienden a refugiarse en la periferia de las ciudades —en barrios cerrados o *countries*, con sistemas de seguridad privados,²³ y los segmentos pauperizados permanecen en zonas de mayor vulnerabilidad.

Consecuentemente, un nuevo paisaje urbano de marcados contrastes va moldeándose en un espacio en el que coexisten a escasa distancia la riqueza y la pobreza más extremas. Tal como sostiene la socióloga Maristella Svampa (2002, p. 94):

[...] en un contexto de notorio aumento de las desigualdades sociales y frente a la deserción del Estado y el vaciamiento de las instituciones públicas, se fueron desarrollando nuevos mecanismos de regulación, que encontraron expansión en la proliferación de formas privatizadas de la seguridad y de la integración social.²⁴

23 Estos sistemas de seguridad privada suelen contar con la presencia de una guardia armada, rodean los terrenos con un alambre perimetral y, en algunos casos, se encuentran separados del “afuera” por altos muros.

24 Svampa señala que este proceso de reconfiguración entre lo público y lo privado fue registrándose desde fines de los setenta y alcanzó su punto máximo en la década menemista, durante la cual la desregulación, la privatización y la autorregulación fueron los tres ejes que vertebraron las nuevas prácticas sociales. Y, desde el lado de los “ganadores”, nada ilustra mejor esta dinámica privatizadora (que fue la que se impuso entre estos estratos) que el proceso de suburbanización desatado mediante la expansión de barrios privados y *countries*, inaugurando un estilo de vida que combinaba un marco estricto de seguridad con el contacto con el “verde”. Véase Maristella Svampa, “Las nuevas urbanizaciones privadas: sociabilidad y socialización” en *Sociedad y sociabilidad en la Argentina de los 90*, Buenos Aires, Universidad Nacional de General Sarmiento, Biblos, 2002.

Desde este punto de vista, la dicotomía planteada tendería a propiciar el agudo debilitamiento de un ya endeble tejido social, que actuaría como un caldo de cultivo para la instalación de las variadas manifestaciones de violencia urbana.

Otro elemento destacable en lo referido al mercado de la seguridad privada es que la ausencia de normativas claras y precisas que regulen el crecimiento y expansión de esta, ha devenido en un desarrollo bastante caótico, y ello ha redundado en el quiebre del monopolio estatal de la provisión de seguridad pública.

En segundo término, y en el *ámbito de lo público no estatal*, el mayor grado de organización de la sociedad civil (aunque sólo circunscripto a ciertas zonas), se ve reflejado en algunas respuestas vecinales para monitorear los barrios, tales como los “corredores” por los que los chicos van y vuelven de la escuela.²⁵

En tercer término, y en el menos perceptible *terreno de los gestos individuales*, como respuesta a la estimación ampliamente difundida de que la delincuencia aumenta sin cesar, el país, la ciudad, el barrio, la calle y el propio hogar devienen inseguros, y los ciudadanos tienden a mantenerse alejados de ciertas zonas *hostiles*.²⁶ Esta constante percepción de inseguridad pone de manifiesto la gradual desaparición de uno de los modelos de socialización existente, aquel fundado en la sociabilidad barrial y la frecuentación de espacios públicos, típicos lugares de encuentro entre diferentes categorías sociales. No obstante, y en virtud de que la calle continúa constituyendo una zona de convivencia obligatoria, se ponen en práctica tácticas y maniobras para distraer y engañar *al otro*. De este modo, los patrones de consumo de ciertos sectores sociales también se han modificado sustancialmente, actuando en detrimento de bienes suntuarios específicos tales como determinadas marcas de automóviles, joyas demasiado vistosas y ciertos tipos de indumentaria. Como estrategia preventiva se ha impuesto una estética más despojada, resultante de una convicción que apunta a *pasar desapercibido* y no hacer ostensible la propia capacidad adquisitiva.

Más ampliamente puede decirse que, sin lugar a dudas, los cambios de conducta destinados a *protegerse* afectan de manera definitiva la calidad de vida de la población, ya sea en el plano psicológico —plasmados en los sentimientos de soledad, angustia, abandono—, como en el plano social —reflejado en la mayor desconfianza hacia el *otro*—, además de contribuir al reforzamiento de visiones estereotipadas de la criminalidad y del delincuente, que actúan en detrimento de distintos canales de solidaridad social.

25 El desarrollo de esta iniciativa preventiva, que nació en el seno de la sociedad civil, ha sido en algunos casos fortalecida y acompañada por las instituciones gubernamentales. Un ejemplo de ello es el Programa “Escuelas seguras, senderos seguros” llevado a cabo en la ciudad de Buenos Aires, en el que participan la Dirección General de Políticas de Seguridad y Prevención del Delito, la Secretaría de Educación y coordinadores comunitarios con funciones en los CGP. El programa involucra a 126 escuelas y, aproximadamente, a 68.000 alumnos (disposición DGRSPD n° 6/004, publicada en el boletín oficial de la CBA el 12/11/04).

26 En este sentido, el ya mencionado *índice de seguridad ciudadana* (ISC) revela que, en abril de 2004, 68% de los entrevistados en la ciudad de Buenos Aires manifestó haber cambiado sus hábitos de vida en el último año (salir menos a la noche, no caminar por ciertas zonas, poner rejas o alarmas en sus casas, etc.) por temor a ser víctimas de algún delito.

Adicionalmente, la combinación entre el generalizado descrédito de la institución policial —que cuenta entre sus integrantes a sujetos sospechados de participar en secuestros— y el temor, ha impulsado a algunas personas a armarse. Esta preocupante tendencia a la *justicia por mano propia* evidencia el relajamiento del monopolio estatal de la violencia legítima, y pone de relieve una situación en la que, eventualmente, la supervivencia podría depender de la capacidad del individuo para mantener su reputación por medio del despliegue de una *amenaza creíble de violencia*, proceso que pone en peligro el desarrollo de una sociedad democrática y lesiona claramente las garantías del Estado de derecho.

Cabe señalar que, en respuesta a la grave incidencia que posee el control del flujo ilegal de armas y municiones en la persecución de hechos violentos, mediante una iniciativa conjunta del Ministerio Público Fiscal y el Registro Nacional de Armas (RENAR) fue creada la Unidad Fiscal para la investigación de delitos cometidos en el ámbito de control de este último organismo.²⁷ El Ministerio Público, a través de la investigación exhaustiva y la eventual presentación y seguimiento de todas aquellas acciones u omisiones vinculadas con las actividades que la ley encomienda al RENAR, ha buscado ampliar las herramientas de persecución penal, partiendo del entendimiento de que, en esta delicada coyuntura, la optimización de resultados sólo será posible por medio de la acción coordinada de ambas instituciones en las tareas de investigación preventiva y judicial. No obstante, entendemos que esta iniciativa de control y regulación del flujo de armas debería completarse con medidas propiciadas desde otros organismos de gobierno, tales como campañas públicas de concientización que propicien la reducción del uso y el desarme de la población.

En cuarto y último término, y en lo concerniente a la *esfera de relaciones Estado-sociedad*, amplios sectores se han movilizado activamente exigiendo a las autoridades públicas más severidad en su intervención, a través del fortalecimiento de la acción policial, mayor rigor en las sentencias judiciales e incremento de las penalidades.²⁸ Este aspecto pone manifiestamente de relieve la tensión entre la ampliación de la respuesta punitiva del Estado y los principios democráticos en que se sustenta el Estado de derecho.

La acción de otros sectores, por el contrario, ha recalcado la importancia de la instalación de un modelo alternativo al anterior, basado en una intervención esta-

27 Res. PGN n°1/05.

28 Como desarrollamos a continuación, ello no implica que sostengamos la existencia de una posición monolítica de consenso con respecto al *endurecimiento de las penas* (representada principalmente por los puntos contenidos en el petitorio efectuado por Juan Carlos Blumberg). Otros sectores de la sociedad han manifestado enérgicamente su rechazo y desconfianza a este tipo de soluciones. En este sentido, el informe de prensa de abril de 2004 elaborado por Catterberg y Asociados, muestra sugestivamente que, si bien 82,4% de la población dijo estar de acuerdo con el petitorio realizado por el padre de Axel Blumberg, cuando se preguntaba *cuál era el método más eficaz para combatir la delincuencia existente* en ese momento, la respuesta principal era la de desarticular la relación entre delincuentes, policías y políticos corruptos (34,8% de las menciones). En segundo lugar, la gente respondía en alusión a la necesidad de una mejora en las condiciones económicas y sociales (25,7%) y, en tercer lugar, aumentar y hacer más severas las penas (24%).

tal activa en lo concerniente a la seguridad, sin que ello implique un cercenamiento de los derechos.²⁹ Esta postura concentra su crítica en un profundo cuestionamiento a las políticas de “mano dura” desarrolladas por algunas figuras políticas y personalidades públicas, y alientan la discusión abierta de una serie de políticas públicas que determinen la falacia de la ecuación que pregona: “a mayor violencia, más legislación punitiva y castigo”. Se parte de la premisa de que la inseguridad es un mal que afecta a la sociedad en su conjunto, pero que en los hechos concretos es padecida de modo particularmente grave por los sectores de menores recursos. Su propuesta, por ende, propicia la formulación y ejecución de políticas de seguridad inclusivas que protejan a los diversos actores sociales y no contemplen de manera exclusiva los derechos de un determinado sector social en detrimento de los restantes, y menos aún a sus expensas. En suma, el acento de esta propuesta está puesto en la ejecución de políticas contra el delito que no produzcan — ni agraven— la exclusión social.

3. Las modalidades de secuestro

Si bien desde el advenimiento democrático se registraron algunos casos de secuestros extorsivos, numéricamente hablando ellos resultaban marginales.³⁰ Asimismo es evidente que correspondían a la operatoria de grupos profesionales que, en virtud de su alto grado de organización logística³¹ podrían caracterizarse como “grandes bandas”, ya que contaban con una certera planificación previa que dirigía su accionar a blancos precisos, cuya situación patrimonial era profundamente conocida con antelación.

Existe cierto consenso en torno a la idea de que estos grupos no se dedican exclusivamente a la práctica del secuestro, sino que esta actividad es desarrollada en forma complementaria con otras modalidades delictivas que requieren de un alto despliegue de fuerzas organizadas, tales como los robos a bancos, los asaltos a camiones blindados de caudales y la “piratería del asfalto”.

En los últimos años, a la práctica del secuestro organizado se le han agregado como fenómenos novedosos el secuestro *exprés* y el secuestro *virtual*.

29 Esta posición se encuentra claramente reflejada en el documento presentado el 10 de noviembre de 2004 por una veintena de organizaciones sociales, organismos de derechos humanos, universidades y diversas personalidades vinculadas con la seguridad. Véase el documento “Más derechos, más seguridad. Políticas públicas y de seguridad en una sociedad democrática”, disponible en <www.cels.org.ar>.

30 Entre los casos de secuestros más resonantes pueden mencionarse el del ex vicepresidente de Alpargatas y del Banco Francés, Rodolfo Clutterbuck, acontecido en el año 1988, y el del empresario Mauricio Macri, en 1991. La comisión de ambos hechos fue adjudicada a la denominada “banda de los comisarios”. Con anterioridad al período democrático, en el año 1979, y en virtud de su similitud con los casos anteriores, puede también reseñarse el secuestro del banquero Osvaldo Sivak.

31 Entendemos que tienen un alto grado de organización logística aquellas organizaciones dedicadas a la actividad criminal que, como mínimo, cuentan con uno o varios *centros de operaciones* desde donde operan, armamentos de envergadura y varios vehículos.

El secuestro exprés, que parecería ser la modalidad más extendida en el caso argentino, suele carecer de labor de inteligencia y logística. Se caracteriza por ejecutarse sin estrategias previas y, generalmente, las víctimas son localizadas y amenazadas mientras conducen, con el objetivo de trasladarlas a un vehículo desde donde se realizan llamadas telefónicas a los familiares exigiendo el pago del rescate. Incluso, en ocasiones, se han verificado casos en los cuales las víctimas de esta modalidad eran simples transeúntes que eran interceptados a pie.

Como consecuencia del alto grado de improvisación con el que se ejecuta, los montos solicitados como condición de liberación suelen ser —en términos relativos— bastante más bajos que en los secuestros de tipo planificado.³²

Igualmente, en virtud del escaso grado de planificación que presenta esta modalidad, las víctimas suelen ser mantenidas en cautiverio por períodos relativamente escasos de tiempo, ya que no se cuenta con la infraestructura necesaria para prolongar esta situación.³³

Por otro lado, la modalidad delictiva de más reciente incorporación que se constituye como una vuelta de tuerca montada en los secuestros extorsivos, es el secuestro *virtual*. En estos casos no se secuestra a nadie, pero se efectúa mediante un llamado telefónico a los familiares de la supuesta víctima, en el que se les asegura —falsamente— que una persona allegada ha sido secuestrada y se solicita el pago de rescate como condición para su liberación.

Cabe señalar que esta metodología sólo es posible de practicar con éxito en una sociedad abrumada por el miedo, en cuyo contexto los falsos secuestradores confieren verosimilitud a su amenaza ofreciendo algún dato preciso, ya sea sobre la víctima o sobre el familiar que recibe la llamada: por ejemplo, tienen el nombre del supuesto secuestrado, dónde estudia o trabaja, a veces lo que viste en ese momento, o en qué lugar se encuentra.³⁴ Ante la duda de lo que pueda ocurrirle a un ser querido, y como las sumas de dinero que se solicitan suelen ser relativamente bajas, los familiares optan por pagar aunque no tengan total certeza del hecho.

Aunque la práctica de este tipo de secuestro reviste más bien las características de una extorsión, no por ello resulta menos riesgosa que las otras formas, como bien quedó demostrado luego de la muerte del despachante de aduanas Facundo Azulay, quien resultó muerto como consecuencia de haberse presentado para el pago de un rescate ante los supuestos captores de un familiar.

32 Los resultados de la muestra presentada en esta investigación revelan que en 51,8% de los casos el monto abonado fue de menos de 1.000 a 5.000 pesos, cantidades que representan sumas insignificantes si se las compara con las sumas de dinero que suelen solicitarse en casos en que el nivel socioeconómico de la víctima ha sido estudiado con antelación. Asimismo, en 62% de los casos las víctimas poseían un nivel socioeconómico medio.

33 Como se aprecia en el cuadro 28, en 88,5% de los casos las víctimas de secuestros permanecieron en cautiverio no más allá de 24 horas.

34 En esta modalidad, la información acerca de la víctima suele obtenerse mediante llamados previos de falsos encuestadores, que preguntan por la composición familiar de un hogar, y detalles sobre movimientos y horarios.

Asimismo, en nuestro país esta modalidad revistió la particularidad de que un alto número de llamados extorsivos se hicieron desde instituciones carcelarias, por medio de teléfonos celulares, solicitando tarjetas telefónicas como forma de pago del rescate.³⁵

Finalmente cabe señalar que un elemento que frecuentemente ha atravesado las diversas manifestaciones de este fenómeno estuvo dado por el alto contenido de violencia que en muchos casos acompañó su comisión.³⁶

35 Como respuesta a esta situación, la Secretaría de Comunicaciones mediante resolución n° 36/2005, de fecha 24 de febrero de 2005, estableció que la totalidad de las prestadoras de telefonía fija y móvil deberían implementar un mecanismo que pusiera en conocimiento de los receptores —mediante una locución— el origen de las llamadas provenientes de teléfonos públicos situados en establecimientos penitenciarios, en forma previa al inicio de la comunicación.

36 De acuerdo con la muestra elaborada, en 45,1% de los casos las víctimas fueron sometidas a apremios menores (forcejeos, lesiones leves, etc.) y en 13,1% de los casos ellas padecieron lesiones graves, maltrato físico reiterado, etc.

Capítulo 2

La figura del secuestro extorsivo en la legislación de la República Argentina

1. Introducción

En primer lugar cabe señalar que el fenómeno de los secuestros extorsivos —tanto en su modalidad de secuestros exprés como de secuestros extorsivos— se ha manifestado, cuantitativamente hablando, a partir del año 2002.

En virtud del incremento inesperado del delito de secuestro de personas en sus diversas modalidades (exprés, organizado o virtual) que engendró una extraordinaria alarma social, y la necesidad de adoptar medidas sustanciales para prevenir y reprimir esta modalidad delictiva, pasó a ocupar un lugar prioritario en la agenda de gobierno.

La respuesta gubernamental estuvo esencialmente representada por la creación —en el ámbito de la Presidencia de la Nación— de la Comisión Asesora para la Prevención del Secuestro de Personas,³⁷ cuya finalidad sería el estudio de distintas medidas tendientes a superar la problemática del secuestro extorsivo en cualquiera de sus modalidades.

En el universo delictual del secuestro, la mayor cantidad de hechos parecían responder a la modalidad exprés, es decir, a hechos con escasa planificación, negociaciones breves y monto pecuniario de rescate exiguo, extremos que benefician su fácil consecución. Los secuestros convencionales, si bien se han visto también incre-

37 La Comisión Asesora para la Prevención del Secuestro de Personas, en adelante “la Comisión”, fue creada por los decretos n° 1651/02 y 1659/02, publicados en los boletines oficiales n° 29.977 del 05/09/02, p. 1, y n° 29.978 del 06/09/2002, p. 1, respectivamente. En atención a la variedad de la temática involucrada, esta comisión estuvo constituida por personas que, en razón de su experiencia, de su desempeño en el área de seguridad o de inteligencia, de su labor judicial, académica o parlamentaria, estaban en condiciones de efectuar aportes útiles a tan grave problema. Ellos fueron: Jorge Alfredo Agundez, León Carlos Arslanian (coordinador), Carlos Alberto Beraldi, Luis María Cabral, Pedro Rubens David, Edgardo A. Donna, María del Carmen Falbo, Enrique A. Gallesio, Alberto Iribarne, Domingo Esteban Marino, Julio Amancio Piaggio, Miguel Ángel Pichetto, Norberto J. Quantin, Norberto Eduardo Spolansky y Margarita Rosa Stolbizer.

mentados, denotan un grado de organización mayor, cierto apoyo logístico, una elección adecuada de la víctima, en vistas a la obtención de mayores beneficios y un tiempo más prolongado de privación ilegal de la libertad.³⁸

En esta sección se procurará realizar un análisis evolutivo de la normativa involucrada en este fenómeno y de las diversas problemáticas que genera.

2. Consideraciones generales

Desde el punto de vista lingüístico, la palabra *extorsión* posee dos acepciones: una propia, en la que significa ‘privar injustamente a alguien, de alguna cosa, por fuerza’; y otra traslaticia —modo con el que se emplea este vocablo en nuestra ley penal— en donde significa ‘la obtención ilícita de un beneficio pecuniario en perjuicio de otra persona, ejerciendo sobre el ánimo de ésta una coacción moral’.

Esta coacción moral constituye la característica fundamental que diferencia a la extorsión de los restantes delitos contra la propiedad, ya que en este caso la especificidad reside en que el extorsionador utiliza este pido de coacción contra la víctima para obtener de ella, en forma ilícita (y contra su voluntad), un beneficio pecuniario.³⁹

3. Antecedentes históricos y noción del delito

La delimitación de las figuras del delito de extorsión ofrece cierta dificultad, no sólo porque algunas modernas legislaciones las asocian con la figura del robo,⁴⁰ sino por la vinculación de esta forma delictiva con el *crimen vis*, cuya amplitud e indeterminación no respondían a las exigencias del derecho moderno, acuñado en figuras específicas.

38 Cf. considerando 4° del decreto n° 1651/02, o. cit.

39 Alfredo J. Molinario, *Derecho penal*, clases del curso de 1935 compiladas por Roberto Albarracín (1937), p. 86. En su proyecto de 1952 dice: “Al que, con intimidación, obtuviere de otro para sí o para un tercero, un beneficio patrimonial a que no tuviere derecho, se impondrá de uno a seis años de prisión”. El proyecto Soler dice: “El que, para procurar un lucro injusto, con intimidación o con amenazas graves obligare a otro a tomar una disposición patrimonial perjudicial para sí mismo o para un tercero, será reprimido con prisión de dos a ocho años”. Como puede advertirse, estos textos son más conceptuales que los del Código, porque sustituyen las enumeraciones de acciones y objetos materiales, propias del artículo 168, por fórmulas que comprenden a estos genéricamente. Hay que advertir que el proyecto Soler adelanta el momento consumativo, pues basta con que se haya tomado la disposición patrimonial perjudicial, mientras que Molinario exige la obtención del beneficio patrimonial.

40 Así el Código alemán, en su parte especial, sección vigésima, “Robo con violencia o con intimidación en las personas y extorsión”, establece en su § 253. Extorsión:

“1) Quien constriña a otro antijurídicamente con violencia o por medio de amenaza con un mal sensible a hacer, tolerar u omitir, y con ello inflija desventajas al patrimonio del constreñido o de otra persona, para enriquecerse o enriquecer a otro antijurídicamente, será castigado con pena privativa de la libertad hasta cinco años o con multa.

Siguiendo a Soler, en su análisis histórico del concepto de extorsión, puede advertirse que en el derecho romano de la época imperial correspondía al concepto de extorsión —aunque con ciertas limitaciones— el de la *concessio*, que no aparece solamente como el abuso de autoridad, sino como simulación: *si simulato praesidis iussu*, comisible tanto por los funcionarios como por los particulares; de manera que si bien la acción de *repetundae* era pública, en cambio, según el Digesto, *concessiois iudicium publicum non est*;⁴¹ pero, con todo, por su forma, es indudable que guardaba cierta relación con el *metu publicae auctoritatis*, mientras que el concepto moderno de este delito no atiende ya tanto al carácter del mal temido como a la licitud o ilicitud de la amenaza en sí misma, sea cual fuere el contenido de esta.⁴²

En las distintas legislaciones penales aún subsiste la imprecisión sistemática, en virtud de las características ambivalentes que reviste la infracción en análisis. Por ello, la extorsión podría definirse como el resultado complejo de dos tipos simples: *es un atentado a la propiedad cometido mediante una ofensa a la libertad*.⁴³

En lo concerniente al tratamiento histórico de la figura de la extorsión, en la legislación argentina, puede decirse que por su carácter mixto fue ubicada entre las amenazas o coacciones, que constituyen la clase de delitos que atentan contra las garantías individuales (artículo 168, 1º). No obstante ello, concomitantemente, se incluyeron evidentes figuras de extorsión dentro del capítulo de los robos y hurtos, como ocurría con el artículo 189, especialmente los incisos 2º (secuestro extorsivo), 3º (extorsión de firma) y 4º (concusión privada).

Esta defectuosa enumeración determinó críticas de Rivarola,⁴⁴ y la Comisión de 1891 incorporó la sistemática vigente, a pesar de que mantuvo en su proyecto algunas figuras de amenazas y coacciones (artículos 177 y siguientes), que luego desaparecerían de la ley por la reforma de 1904, en cuyo artículo 20 se reemplazan los artículos 168 y 172 por tres de las disposiciones actuales, introduciéndose por primera vez el título “extorsión”, aunque tal título no fue llevado bajo el de los delitos contra la propiedad.

2) El hecho es antijurídico cuando el empleo de violencia o la amenaza del mal para obtener el fin perseguido deba considerarse como reprochable.

3) La tentativa es punible.

4) En casos especialmente graves el castigo será pena privativa de la libertad no inferior a un año. Un caso especialmente grave se presenta por regla general cuando el autor actúe profesionalmente o como miembro de una banda que se ha asociado para la comisión continuada de una extorsión”.

Conjuntamente tipifica la *extorsión con violencia* y establece en § 255: “Si la extorsión es cometida mediante violencia contra una persona bajo aplicación de amenazas con peligro actual para la integridad física o la vida, entonces el autor debe ser castigado igual que un autor de robo con violencia o con intimidación en las personas”.

41 Contardo Ferrini, “Esposizione storica e dottrinale del diritto penale romano” en *Enciclopedia del diritto penale italiano*, t. I, Milán, 1905, p. 405; Liszt-Schmidt, *Lehrbuch des deutschen Strafrechts*, Berlin, 1932, § 141, I, citado por Sebastián Soler, *Derecho penal argentino*, tomo IV, Buenos Aires, TEA, 1978, p. 297.

42 Sebastián Soler, *Derecho penal argentino*, t. IV, Buenos Aires, TEA, 1978, p. 271.

43 Liszt-Schmidt, *Lehrbuch...*, o. cit., §141, II, dicen “lesión patrimonial con fin de lucro y mediante coacción”, pero esa definición puede resultar demasiado estrecha en relación con algunos casos.

44 Rodolfo Rivarola, *Exposición y crítica al Código Penal*, II, n°s 701 y 744, Buenos Aires, 1980.

El agrupamiento de las figuras de extorsión bajo el título general de los delitos contra la propiedad es fruto de la aplicación de los principios de Carmignani y de Carrara acerca de la clasificación de las infracciones, teniendo en consideración principalmente el bien jurídico cuya lesión constituye la llamada objetividad ideológica o final de la acción, excepto cuando el hecho delictivo empleado como medio objetivamente supere de modo considerable la gravedad del delito fin.⁴⁵

La influencia de este criterio es evidente en la exposición de motivos del proyecto de 1891, la cual analizada a la luz de la normativa entonces vigente, con respecto al artículo 168 expresaba:

Esta disposición está incluida en el Código, en el artículo que comienza el capítulo *amenazas y coacciones*: haciéndose prevalecer para la calificación el medio de ejecución del delito, sobre el fin, aún en el caso de que el fin se realiza y no obstante ser el fin de mayor gravedad que el medio.⁴⁶

La crítica es tanto más justificada si se tiene presente que la figura del artículo 168 exigía para su perfeccionamiento que el culpable hubiese conseguido su propósito, lo cual ponía en primer plano la importancia de la efectiva lesión patrimonial.⁴⁷

Por ello debemos tratar de distinguir, por una parte, la extorsión, de los delitos que ofenden puramente a la libertad y, por otra, las demás formas delictivas que constituyen atentados contra la propiedad.

Es dable destacar, entonces, que el secuestro extorsivo estuvo siempre ubicado, en nuestros antecedentes legislativos, entre los delitos contra la propiedad: como una especie de *robo* en el proyecto Tejedor (apartado 11, libro 1, título VIII, artículo 2, inciso 4) y como una *extorsión calificada* en el Código de 1887 (artículo 189, inciso 2), a partir del proyecto de 1891 (artículo 205).

No obstante ello, y teniendo en consideración la naturaleza misma de la actividad incriminada: privación de la libertad, José Peco en el proyecto de reformas del año 1941 ubicó al delito en un capítulo al que denominó “Delitos contra la libertad física” (artículo 166, último párrafo), considerándolo una modalidad agravada del secuestro.

El texto del artículo 170 del Código Penal, conforme la redacción de la ley 11.179,⁴⁸ describía la conducta de quien “detuviere en rehenes a una persona para sacar rescate”.

La ley 17.567⁴⁹ modificó ese texto reemplazándolo por la figura básica de “el que secuestre a una persona para sacar rescate”, agregándole en un segundo párrafo, como circunstancia agravante, el hecho de que el autor lograre su propósito, agravante que tiene sus fuentes en el anteproyecto Soler de 1960 y en el Código italiano.

45 Francesco Carrara, *Programa del curso de derecho criminal*, § 2129, nota 1.

46 Exposición de motivos del proyecto de 1891, p. 163.

47 Sebastián Soler, *Derecho penal argentino*, t. IV, Buenos Aires, TEA, 1978, p. 272.

48 *ADLA*, 1920-1940, 477; que fuera sancionada el 29/09/1921, promulgada el 30/09/1921 y publicada en el *Boletín Oficial* del 03/11/1921.

49 *ADLA*, XXVII-C, 2867; que fuera sancionada el 06/12/67 y publicada en el *Boletín Oficial* n° 21.353, del 12/01/1968, p. 1.

La ley 18.701,⁵⁰ vigente a partir del 2 de junio de 1970, en su artículo 11 derogó el artículo 170 del Código Penal y con ello dio origen al nacimiento, en la legislación nacional, de la figura típica de privación ilegal de la libertad seguida de muerte. Con ella se penaba con la muerte al que privare a otro de su libertad personal si con motivo o en ocasión del hecho resultare la muerte o lesiones gravísimas de alguna persona.⁵¹

La ley 18.953⁵² derogó, a su vez, en su artículo 2º, la ley 18.701, mientras que al artículo 141, cuyo texto era “el que ilegalmente privare a otro de su libertad personal”, le incorporó un segundo párrafo con la siguiente agravante: “si el hecho se cometiere para compeler a la víctima, o a otro a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no está obligado”.⁵³

Los doctrinarios que han realizado comentarios a esta reforma legislativa han sostenido que la conducta del artículo 170 —secuestrar a una persona para sacar rescate— se insertaba en la conducta más general de este segundo párrafo del artículo 141⁵⁴ del Código Penal.

La ley 20.642⁵⁵ de reforma integral al texto del Código Penal incluyó, por una parte, como artículo 142 *bis*, el siguiente texto “[...] el que sustrajere, retuviere u ocultare a una persona con el fin de obligar a su víctima, o a un tercero a hacer, no hacer o tolerar algo contra su voluntad”, y por otra, sustituyó el artículo 170 por: “el que sustrajere, retuviere u ocultare a una persona para sacar rescate”, elevando la pena si el autor lograba su propósito.

Por lo tanto, cuando el objeto de la intimidación mediante el secuestro fuera la obtención del rescate, el carácter particularísimo de esta exigencia determinaba el encuadre de la conducta en el artículo 170 del Código Penal, mientras que todo otro contenido de la voluntad extorsiva que se valía de la víctima privada de su libertad desplazaba el encuadre jurídico hacia el artículo 142 *bis*, agravante del tipo básico descrito por el artículo 141.

50 *ADLA*, XXX-B, 1616. Corresponde recordar que esta ley fue dictada durante el secuestro del teniente general Aramburu, motivo por el cual en la exposición de motivos de la ley se hizo referencia a las particulares circunstancias de emergencia que sociopolíticamente se vivían, al alto índice de peligrosidad revelado por los autores de este tipo delictual y a la necesidad de preservar la paz interior y la defensa común.

51 El art. 142 *ter* establecía: “se impondrá pena de muerte o de reclusión perpetua al que privare a otro de su libertad personal si con motivo u ocasión del hecho se causare la muerte de la víctima. La misma pena se impondrá si se causaren lesiones gravísimas a la víctima y se hubiere realizado el hecho con fines subversivos”.

52 *ADLA*, XXXI-A, 111, del 17 de agosto de 1971.

53 Esta disposición aparece por vez primera en el Código sustantivo nacional, en la ley 18.953, que en su exposición de motivos expresaba: “[...] en el artículo 141, primer párrafo, se fija el caso simple; en el segundo párrafo, el agravado por importar además una coacción, cual es el caso común del secuestro extorsivo”. Asimismo corresponde recordar que esta ley (18.953) mantuvo en su art. 142 del Código la pena de muerte o de reclusión perpetua, con la medida de seguridad del art. 52 del Código Penal, de aplicación facultativa; por ello, en la exposición de motivos se hace referencia al uso de estas graves penas como coerción, para evitar las formas alevosas de ataque contra el bien común que llevaba a cabo el terrorismo.

54 Carlos J. Rubianes, *Código Penal. Su interpretación jurisprudencial*, t. 4, p. 229.

55 *ADLA*, XXXIV-A, 138.

La ley 21.338⁵⁶ derogó aquel texto del artículo 142 *bis* reemplazándolo por otro de muy diferente contenido,⁵⁷ mientras que la conducta consistente en privar a otro de su libertad para obligarlo a comportarse de un modo al que no estuviese obligado, seguía calificando al secuestro de personas conforme al artículo 142, inciso 6, es decir, meramente en otra ubicación.⁵⁸

Por ello, la conducta que la doctrina ha denominado tradicionalmente *secuestro extorsivo* tiene plena vigencia entre los delitos que afectan al patrimonio, es decir, a los delitos contra la propiedad, conforme a la terminología de nuestra ley.

Así, se ha dicho que

[...] tradicionalmente el delito que se ha denominado hurto con rescate o con secuestro, tal la denominación de Carrara, ha consistido en reducir a un hombre a disposición del autor y tenerlo prisionero hasta que la familia haya proporcionado una suma determinada, incluyendo esto un plazo y amenazando hasta con la muerte, en caso de que no se cumplan las condiciones.⁵⁹

Por ende, cuando una privación de la libertad ha tenido por fin obtener rescate, la conducta encuadra en la descrita por el artículo 170 del Código Penal, porque tal elemento subjetivo otorga peculiaridad al tipo. Los móviles del autor del delito previsto en el artículo 141 son intrascendentes a los fines del encuadre, excepto si consisten en el cobro del rescate que se fija a la libertad de la víctima porque ello determina el *desplazamiento* hacia la figura del artículo 170 CP.

3.1. Bien jurídico protegido

3.1.1. Tipo objetivo

El delito se consuma con la finalidad del agente de causar un perjuicio patrimonial.⁶⁰ Sin embargo, enseña Soler que no es necesario que el delito se inicie de una manera positiva, puesto que una privación de la libertad existente —sea legítima o no— puede transformarse en secuestro extorsivo ulteriormente, mediante la agregación de la finalidad y efectiva exigencia de un rescate.⁶¹

56 Sancionada el 25/06/1976 y publicada en el *Boletín Oficial* n° 23.438, del 01/07/1976, p. 2.

57 El art. 142 *bis* de la ley 21.338 establecía: “Se impondrá reclusión de ocho a veinticinco años al que privare a otro de su libertad personal cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

1°) Si se cometiere con el fin de imponer a un funcionario público la libertad de un detenido;

2°) Si el hecho se perpetrare para incorporarlo o alistarlo en una organización subversiva o para la víctima ó un tercero preste cualquier clase de ayuda a dicha organización;

3°) Si con motivo u ocasión del hecho se causaren lesiones gravísimas a la víctima”.

58 El art. 142, inciso 6° expresaba: “Se impondrá reclusión o prisión de tres a quince años al que privare a otro de su libertad personal, cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

Inciso 6°) si el hecho se cometiere para compeler a la víctima o a otro a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviere obligado”.

59 Edgardo A. Donna, *Derecho penal, Parte especial*, tomo II-B, Buenos Aires, Rubinzal Culzoni, 2001, p. 233.

60 *Ibidem*, p. 234.

61 Sebastián Soler, *Derecho penal argentino*, tomo IV, Buenos Aires, TEA, p. 331.

Así se ha sostenido que:

[...] la figura del secuestro extorsivo (artículo 170 CP.) desde el punto de vista objetivo consiste en sustraer, retener u ocultar a una persona. Pero lo que caracteriza a la figura es un especial elemento subjetivo, ya que objetivamente es similar a la privación ilegítima de la libertad. Este especial elemento que guía al autor consiste en la finalidad de obtener un rescate; esto quiere decir que, además del dolo, conocimiento y voluntad de realización del tipo objetivo, el autor debe realizar el hecho con una determinada intención, motivación o impulso.⁶²

3.1.2. Tipo subjetivo

En este aspecto admite sólo el dolo directo,⁶³ porque lo que caracteriza a este tipo penal como delito contra la propiedad es la finalidad que persigue el autor, la cual consiste en obtener un rescate, es decir, obtener una suma pecuniaria —sea esta dinero u otra prestación de contenido económico— por la libertad de una persona retenida en cautiverio.

Por ello se ha sostenido que:

[...] si bien su elemento objetivo es similar al delito de privación ilegal de la libertad, se caracteriza por el elemento subjetivo, que guía el autor, y consiste en la finalidad de obtener un rescate. Así, además del dolo conocimiento y voluntad de realización —objetivo—, el autor realiza el hecho con una determinada intención, motivación o impulso. El secuestro extorsivo es una figura que requiere que la privación ilegal de la libertad sea un medio para presionar y obtener el rescate, el supuesto previo de la libertad es el rescate entendido como una exigencia de tipo patrimonial.⁶⁴

3.1.3. Autoría y participación

a. Colaboración durante la ejecución. Exclusión del encubrimiento

El secuestro extorsivo posee como característica distintiva que su ejecución requiere, por lo general, una pluralidad de personas que participen en las distintas etapas que lo conforman. Así, podrán distinguirse el entregador, quienes se encarguen de la privación de la libertad en sí, de los guardadores y los negociadores. De esta forma, la separación de funciones no requerirá que los partícipes actúen de una manera directa en cada etapa del delito, sino tan sólo que realicen la porción del plan en la que se comprometieron.⁶⁵

Dado que el secuestro extorsivo es un delito permanente cuya actividad consumativa no concluye al perfeccionarse la privación de libertad, ya que el estado de consumación mantiene hasta el momento de cesar el cautiverio, hasta dicho instante cada uno de los sujetos activos debe ser considerado coautor, aunque no haya intervenido directamente en el comienzo del secuestro de la víctima.⁶⁶

62 C. Nac. Crim. y Corr. Fed., Sala II, 14/07/1988, *Albano E. Harguindeguy y otros*, JA 1988-IV-597.

63 Carlos Creus, *Derecho penal, parte especial*, t. I, Editorial Astrea, 1983, Buenos Aires, p. 457.

64 C. Nac. Crim. y Corr. Fed., Sala II, 14/07/1988, *Jorge Videla, Albano Harguindeguy, José Martínez de Hoz, s/privación ilegal de la libertad*.

65 C. Fed. San Martín, Sala I, 13/03/2003, *Gastón Guglielmo y otros*.

66 C. Fed. San Martín, Sala I, 11/09/2003, *Lacomba, Rodrigo E. y otros*.

b. *Partícipe primario*

Si el procesado habría cumplido la función de enlace entre las partes, brindando a los captores la información personal de la víctima que posibilitaría lograr su sustracción e incluso elegirlo como víctima al conocer la disponibilidad de dinero que tenía, siendo esencial la información, aparece como correcta la figura de partícipe primario en el delito de secuestro extorsivo (art. 170 del Código Penal).⁶⁷

c. *Coautoría*

Es coautor del delito de secuestro extorsivo, en grado de tentativa quien, habiendo intervenido reiteradamente con los otros coautores en el planeamiento del ilícito, demostrando así la consiguiente voluntad de codominar fácticamente el hecho plurisubjetivo del secuestro, cumplió, dentro de la división de tareas, con la función de esperar en la casa y prepararla para recibir a la víctima, si el delito era exitoso.⁶⁸

d. *Consumación*

Este tipo penal se consume con la privación de la libertad, si esta es realizada con la finalidad típica de obtener un rescate, no siendo necesario que la víctima de la maniobra se entere de la exigencia del autor del hecho.⁶⁹

Así, la Suprema Corte de Buenos Aires ha sostenido que el delito de secuestro extorsivo se consume con el apoderamiento, retención, ocultación, etc., de una persona (es decir, privarle de su libertad o extender la privación que, por cualquier motivo, legítimo o no, sufría), con el fin de lograr un rescate.⁷⁰

En el mismo sentido se ha expresado la Cámara Federal de la Plata al expresar “que el delito de secuestro extorsivo (artículo 170 CP) se consume en el momento de realizarse la privación ilegítima de la libertad personal, sin que se requiera la efectiva obtención del rescate”.⁷¹

Este criterio fue reiterado por la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional de Capital Federal, al expresar que

El delito de secuestro extorsivo (artículo 170, párrafo 1, CP) se considera consumado una vez producida la privación de la libertad para sacar rescate.⁷²

La tentativa es admisible y se configura en los actos ejecutivos para privar de la libertad con la finalidad típica cuando esa privación no alcanzó a perfeccionarse o cuando se inician los actos de ocultación sin conseguir su efecto.⁷³

67 C. Fed. San Martín, 11/11/94. Causa n°1133, *Diaz, Julio Daniel y otros s/sec. extorsivo*, Sala I, Sec. Penal n° 1, Reg. n° 3489 (Int.).

68 C. Nac. Crim. y Corr., Sala I, 17/07/1996, *Puccio, Arquímedes R.*

69 Edgardo A. Donna, *Derecho...*, o. cit., p. 237.

70 Sup. Corte Buenos Aires, 07/04/1981, *Daglio, Jorge O. y otros; La Ley*, 1981-D. 163; *DJBA*, 121-33; *JA*, 981-III-388.

71 C. Fed. La Plata, Sala 3ª, 30/06/1994, *Mejuto, César G. y otros*.

72 C. Nac. Crim. y Corr., Sala 3ª, 06/06/1984, *Meroni, Jorge*.

73 Carlos Creus, *Derecho...*, o. cit., p. 458.

3.1.4. Pena

Se debe tener en cuenta como elementos agravantes su grado de actuación en el hecho ilícito estudiado. Esto es, la planificación previa que requirió la comisión del secuestro como, por ejemplo, la elección del domicilio donde iba a estar cautivo Ranea, el haber concertado con otras personas —Cansinos y Pérez Ramírez— la división de tareas que a cada uno de ellos les cupo en el suceso delictivo, la elección de un menor para obtener el cobro del rescate, haber procurado el uso del automóvil Ford Falcon y de un arma para ser utilizados en el secuestro; su participación activa en cada tramo de los acontecimientos, desde que se produjo la privación ilegítima de la libertad, traslado de la víctima al lugar de cautiverio, condiciones precarias a las que estuvo sometido Ranea durante su encierro, negociación que llevó a cabo para obtener el cobro del rescate, hasta su detención.⁷⁴

3.1.5. Relación con otras figuras

La especificidad de la figura hace que este tipo penal absorba todas las que figuras que componen una privación de libertad, en particular las del artículo 142 *bis*, sin consideración a que la víctima de la privación pueda no ser la misma que la de la extorsión. Cuando por cualquier circunstancia deja de ser aplicable esta figura, adquiere autonomía el tipo penal de la privación de libertad.⁷⁵

Por ello se ha sostenido que

se incurrió en el delito de secuestro extorsivo, y no en el de privación ilegal de la libertad, si la última estaba en función del pago de un rescate, tal y como lo exige el tipo del artículo 170 CP. Este concurre idealmente, y no materialmente, con el delito de lesiones graves, que le fueron ocasionadas a la víctima con la sola finalidad de mantenerla en cautiverio, y no, en cambio, para ocasionarle un sufrimiento más, aprovechando el estado de sujeción en que se encontraba.⁷⁶

3.1.6. Lesiones

Las lesiones graves inferidas al sujeto pasivo concurren en forma ideal con el secuestro extorsivo de que fue víctima, puesto que las mismas no fueron infligidas mediante una voluntad autónoma con respecto a la del secuestro —como hubiese sido la de aprovechar la situación fáctica creada por la privación de libertad para golpear corporalmente o violar a la víctima secuestrada. Las secuelas psíquicas son prácticamente coetáneas de la consumación y casi inherentes a este delito, aunque también, y en el moderado trastorno en la marcha, que ocurrió como consecuencia de la necesidad de asegurar a la víctima y, de este modo, lograr la continuidad del delito permanente hasta el logro efectivo del rescate.⁷⁷

74 C. Nac. Casación Penal, Sala 3ª, 30/09/2005, *Cansinos, Mariano Orlando; Pérez Ramírez, Sonia Brenda; Martín, Jorge Victorio s/ recurso de casación*.

75 Creus, Carlos, *Derecho...*, o. cit., p. 458.

76 C. Nac. Crim. y Corr., Sala I, 08/05/1998, *Puccio, Daniel A.*

77 C. Nac. Crim. y Corr., Sala I, 21/11/1995, *Puccio, Arquímedes R. y otros*.

4. Anotaciones a las recientes reformas legislativas en materia de secuestros de personas: su génesis normativa

Mediante los decretos n^{os} 1.651/02 y 1.659/02 del Poder Ejecutivo nacional, se creó la Comisión Asesora para la Prevención del Secuestro de Personas,⁷⁸ con el objetivo de elaborar propuestas que dieran respuesta al incremento de los secuestros extorsivos. Esta comisión estuvo coordinada por León Carlos Arslanián e integrada por especialistas en derecho penal, legisladores, magistrados y un integrante del Poder Ejecutivo.

En el breve y perentorio plazo otorgado para la realización de su trabajo, la Comisión intentó examinar, por un lado, los aspectos fenomenológicos del problema y, por el otro, evaluar la totalidad de variables sobre las que podría operarse coyunturalmente.

En función de ello fueron seleccionados aquellos ámbitos que se consideraban relacionados de manera inmediata con la problemática, procurando centrar el énfasis en los siguientes núcleos:

1. La reforma penal;
2. La reforma procesal penal;
3. La inteligencia criminal; y
4. Las medidas de naturaleza administrativa.

De este modo se procuró abordar una reforma que dinamizara la acción de los operadores del sistema de justicia y de los órganos de prevención del delito en lo concerniente a las privaciones ilegítimas de la libertad y los secuestros extorsivos, brindándoles herramientas que dotaran su labor de un grado de mayor eficiencia.

4.1. La reforma del Código Penal

a. Se trabajó en la reforma de los artículos 23, 142 *bis* y 170 y la inclusión del artículo 41 *ter* del Código Penal.

La Comisión expresó que entre los tipos penales de la privación ilegal calificada y secuestro extorsivo, no existía en términos de formulación otra diferencia que la finalidad —elemento subjetivo del tipo— perseguida por quien realizase cualquiera de las acciones típicas, comunes a ambos.

Por ello se propuso conceder a ambos tipos una idéntica redacción, la consecuente inclusión de agravantes al secuestro extorsivo y una reformulación del tipo del artículo 142 *bis* que, a la par que evita remisiones a otra figura, incluye nuevas calificantes que responden, en un caso a la situación de particular indefensión de la víctima —minoridad, embarazo, senectud, discapacidad— y, en otros, a un resultado dañoso en el cuerpo o la salud, a la mayor acometividad —concurso de personas— y por fin, a la calidad funcional de los agresores.⁷⁹

⁷⁸ Véase nota 37.

Junto con el incremento del número de las agravantes se decidió aumentar las penas (de diez a veinticinco años de prisión) y se pretendió resolver un problema interpretativo que operaba como fuente de conflicto, estableciéndose una distinción para cuando del delito resultase la muerte de la víctima, según si fuese ella dolosa o culposa.

En la doctrina nacional se ha generado una discusión acerca de cuál es el verdadero alcance del resultado *muerte* del párrafo final del artículo 142 *bis*.⁸⁰ Para Edgardo Donna, en esa versión la imputación sólo puede ser a título doloso, incluyéndose el dolo eventual pero no la culpa.⁸¹ En cambio, para Carlos Creus la agravante captaba tanto los homicidios culposos, cuanto los preterintencionales y, obviamente, los dolosos.⁸² Aunque también hay quienes —como Núñez—⁸³ consideran que la agravante deja afuera los casos culposos.

En virtud de esta discusión, la Comisión consideró apropiado subsanar estas discrepancias a través de la inclusión tanto de la forma culposa como de la dolosa, y establecer a la par el distingo en cuanto a la punición.

Adicionalmente, se encontró adecuado, por ser recurso útil para la preservación de la víctima, reconocer al partícipe que “se esforzare de modo que la víctima recupere la libertad” —siempre y cuando mediere una causalidad entre el arresto y la libertad—, una reducción de la pena de un tercio a la mitad.

b. Respecto del artículo 23 del Código Penal, la Comisión consideró insuficiente su previsión, en cuanto la norma en vigencia preveía penas accesorias que operaban sobre el patrimonio de quienes cometen este tipo de delitos. En este sentido se sostuvo que las consecuencias del delito no podían agotarse tan sólo en el cumplimiento de una pena privativa de la libertad, sino que debían proyectarse sobre el patrimonio, junto con las multas. Por ende su producido, por razones de estricta justicia, deberían beneficiar a la víctima como modo de cooperar con su asistencia, a cuyo efecto se generarían los programas pertinentes para su asistencia.

En función de esto se incluyó una previsión especial para los delitos tipificados en los artículos 142 *bis* y 170 del Código Penal. En primer lugar, se hizo referencia explícita a los medios que se utilizan para cometer estos delitos, en particular las cosas muebles, inmuebles y semovientes en que se suele tener cautiva a la víctima, comprendiendo su uso ocasional y meramente transitorio. En segundo

79 En similar sentido se manifestó el senador Agúndez, miembro informante por la mayoría en la Cámara de Senadores de la Nación. Véase la versión taquigráfica (provisional), Cámara de Senadores de la Nación, 10ª reunión, 5ª sesión ordinaria, 4 de junio de 2003.

80 Los antecedentes de esta agravante provienen de los decretos leyes 18.707, 18.953 y 21.338. A propósito del último de los mencionados, los autores discutieron qué relación tenía la muerte con la acción de privación ilegal de la libertad. “La idea era que la muerte debía ser consecuencia de las condiciones en que se cumplía la privación de la libertad, de su duración o por la acción desplegada por el autor para consumir dicha privación de la libertad”. Edgardo A. Donna, *Derecho penal, parte especial*, tomo II A, Santa Fe, Rubinzal Culzoni, 2001, p. 150.

81 Cf. Edgardo A. Donna, *Derecho...*, o. cit., p. 151.

82 Carlos Creus, *Derecho...*, o. cit., p. 296.

83 Cf. Ricardo C. Núñez, *Manual de derecho penal*, parte especial, Córdoba, Argentina, Marcos Lerner Editora Córdoba, 1988, p. 177.

lugar, se incluyó la creación del Programa Nacional de Asistencia a las Víctimas de Secuestros y, dentro de éste, un fondo especial, cuyos recursos proviniesen del producto del decomiso.

c. Sin desconocer los cuestionamientos que la figura del “arrepentido” ha suscitado en la doctrina nacional, la Comisión propuso su utilización para los casos de los delitos de privación ilegal de la libertad calificada y secuestros extorsivos,⁸⁴ y que adicionalmente se incluyera como artículo 41 *ter* del Código de fondo, un sistema de atenuación de penas básicamente congruente con la escala de reducción ya prevista en el artículo 44 del citado plexo normativo, que establece como regla especial para los casos de penas indivisibles una escala de ocho a quince años de reclusión o prisión.

En dicho dispositivo se contempló la situación de partícipes o encubridores de los tipos penales de privación ilegal de la libertad calificada y secuestro extorsivo que se encuadrasen en las siguientes condiciones:

- a) que suministrasen información útil que permitiera conocer alternativamente:
- el lugar en que la víctima se encontrase privada de su libertad;
 - la identidad de otros partícipes o encubridores;
 - cualquier otro dato que posibilitase su esclarecimiento.
- b) quien cooperase debía tener una responsabilidad menor a quienes identificara.

El instituto propuesto guarda armonía con la reforma sugerida al ordenamiento procesal penal (véase, en particular, el artículo 212 *bis*), concibiéndose su funcionamiento de la siguiente manera:

- la manifestación del llamado *arrepentido* o *colaborador* debe realizarse ante el juez o el fiscal a cargo de la investigación;
- antes de brindar su información, el declarante deberá tener noticias claras de sus derechos y deberá contar con la asistencia de su abogado de confianza;
- los datos que produzca deberán ser efectivamente útiles conforme los fines establecidos por la norma;
- sólo podrá ser beneficiario quien aporte datos útiles para la individualización de personas cuya responsabilidad en el hecho sea superior a la de aquel.⁸⁵

84 Corresponde mencionar que desde hace varios años se han venido incorporando a nuestra legislación positiva una serie de institutos que se inspiran en el propósito de conseguir una mayor eficacia y racionalidad en la reacción penal. En este sentido cabe mencionar la ley 24.313 (promulgada el 13 de mayo de 1994), que consagró la suspensión del juicio a prueba; la ley 24.825 (promulgada el 11 de junio de 1997), que instituyó el juicio abreviado; la ley 24.424 (promulgada el 2 de enero de 1995), que modificó la ley 23.737 introduciendo la figura del arrepentido en los artículos 29 *bis* y 29 *ter*; y la ley 25.241 (promulgada el 17 de marzo de 2000), que contempla también la figura del arrepentido para los delitos de terrorismo. Véase el *Informe final* de la Comisión, o. cit.

85 Sobre el particular, la diputada Margarita Stolbizer, expresó que: “al respecto, el doctor Spolansky —que es una autoridad académica reconocida y miembro de la Comisión— señala que de este modo se evita la entrega del

Anexo documental

El proyecto de reforma al Código Penal de la Nación elaborado por la Comisión creada por decretos 1651/02 y 1659/02 establecía:

Artículo 1: Incorpórase como último párrafo del artículo 23 del Código Penal, el siguiente texto:

En el caso de condena impuesta por alguno de los delitos previstos por los artículos 142 *bis* y 170 de este Código, queda comprendido entre los bienes a decomisar la cosa mueble o inmueble donde se mantuviera a la víctima privada de su libertad. Los bienes decomisados con motivo de tales delitos, según los términos del presente artículo, y el producido de las multas que se impongan, serán afectados a programas de asistencia a la víctima.

Artículo 2: Incorpórase como artículo 41 *ter* del Código Penal, el siguiente:

Artículo 41 *ter*: Las escalas penales previstas en los artículos 142 *bis* y 170 de este Código podrán reducirse en un tercio del máximo y en la mitad del mínimo respecto de los partícipes o encubridores que, durante la sustanciación del proceso o antes de su iniciación, proporcionen información que permita conocer el lugar donde la víctima se encuentra privada de su libertad, o la identidad de otros partícipes o encubridores del hecho, o cualquier otro dato que posibilite su esclarecimiento.

En caso de corresponder prisión o reclusión perpetua podrá aplicarse prisión o reclusión de ocho (8) a quince (15) años.

Sólo podrán gozar de este beneficio quienes tengan una responsabilidad penal inferior a la de las personas a quienes identificasen.

Artículo 3: Sustitúyese el artículo 142 *bis* del Código Penal, por el siguiente:

Artículo 142 *bis*: Se impondrá prisión o reclusión de cinco (5) a quince (15) años, al que sustrajere, retuviere u ocultare a una persona con el fin de obligar a la víctima o a un tercero, a hacer, no hacer, o tolerar algo contra su voluntad. Si el autor lograre su propósito, el mínimo de la pena se elevará a ocho (8) años.

La pena será de diez (10) a veinticinco (25) años de prisión o reclusión:

1. Si la víctima fuese una mujer embarazada, un menor de dieciocho (18) años de edad o un mayor de setenta (70) años de edad.
2. Si el hecho se cometiere en la persona de un ascendiente, de un hermano, del cónyuge o conviviente, o de otro individuo a quien se deba respeto particular.
3. Si se causare a la víctima lesiones graves o gravísimas.
4. Cuando la víctima sea una persona discapacitada, enferma o que no pueda valerse por sí misma.
5. Cuando el agente sea funcionario o empleado público, o pertenezca o haya pertenecido a alguna fuerza de seguridad u organismo de inteligencia del Estado.
6. Cuando participaran en el hecho tres (3) o más personas.

La pena será de quince (15) a veinticinco (25) años de prisión o reclusión si del hecho resultara la muerte de la persona ofendida, como consecuencia no querida por el autor.

‘perejil’ otorgando el beneficio a quien tiene el dominio de la organización criminal”. Versión taquigráfica (provisional), Cámara de Diputados de la Nación, orden del día n° 1.979, de fecha 28 de mayo de 2003. Por tanto, con esta previsión se pretende evitar que quien tiene el dominio del hecho de una organización criminal escape a la severidad de la justicia.

La pena será de prisión o reclusión perpetua si se causare intencionalmente la muerte de la persona ofendida.

La pena del partícipe que, desvinculándose de los otros, se esforzare de modo que la víctima recupere la libertad, sin que tal resultado fuese la consecuencia del logro del propósito del autor, se reducirá de un tercio a la mitad”.

Artículo 4: Sustitúyese el artículo 170 del Código Penal, por el siguiente:

Artículo 170: Se impondrá reclusión o prisión de cinco (5) a quince (15) años, al que sustrajere, retuviere u ocultare a una persona para sacar rescate. Si el autor lograre su propósito, el mínimo de la pena se elevará a ocho (8) años.

La pena será de diez (10) a veinticinco (25) años de prisión o reclusión:

1. Si la víctima fuese una mujer embarazada, un menor de dieciocho (18) años de edad o un mayor de setenta (70) años de edad.
2. Si el hecho se cometiere en la persona de un ascendiente, de un hermano, del cónyuge o conviviente, o de otro individuo a quien se deba respeto particular.
3. Si se causare a la víctima lesiones graves o gravísimas.
4. Cuando la víctima sea una persona discapacitada, enferma o que no pueda valerse por sí misma.
5. Cuando el agente sea funcionario o empleado público, o pertenezca o haya pertenecido a alguna fuerza de seguridad u organismo de inteligencia del Estado.
6. Cuando participaran en el hecho tres (3) o más personas.

La pena será de quince (15) a veinticinco (25) años de prisión o reclusión si del hecho resultare la muerte de la persona ofendida, como consecuencia no querida por el autor.

La pena será de prisión o reclusión perpetua si se causara intencionalmente la muerte de la persona ofendida.

La pena del partícipe que, desvinculándose de los otros, se esforzare de modo que la víctima recupere la libertad, sin que tal resultado fuese la consecuencia del pago del precio de la libertad, se reducirá de un tercio a la mitad.

Este proyecto normativo culminó en la sanción de la ley n° 25.742.86

4.2. La reforma del Código Procesal Penal de la Nación

La reforma elaborada por la Comisión se sustentó en tres pilares esenciales:

- a. el fortalecimiento de un modelo de enjuiciamiento penal eminentemente acusatorio;
- b. la aceleración de la capacidad de respuesta de los órganos de persecución penal,
- c. el acortamiento de los plazos procesales con el objeto de arribar, en el menor tiempo posible, al juicio oral y público, permitiendo alcanzar un veredicto de culpabilidad o inocencia con cierta celeridad.

86 Ley que fue sancionada el 4 de junio de 2003, promulgada el 19 de junio de 2003 y publicada en el *Boletín Oficial* n° 30.175, de fecha 20 de junio de 2003, p. 1.

Las ventajas de mantener diferenciadas y en cabeza de distintos órganos las funciones requirente y decisoria, no fueron cuestionadas,⁸⁷ y la Comisión recomendó que la investigación preparatoria quedase a cargo del Ministerio Público que, en su carácter de representante de la comunidad, es quien ejerce como parte actora en la relación jurídica procesal.⁸⁸

En este sentido, se propuso introducir en el actual artículo 196 *bis*, un último párrafo que dispusiese que las causas en que se investigaran alguno de los delitos previstos por los artículos 142 *bis* y 170 del Código Penal, o que tramitasen en forma conexa con aquellas, quedaran a cargo del representante del Ministerio Público Fiscal desde el inicio de las actuaciones hasta la conclusión del sumario, con noticia al juez competente en turno.

Cabe señalar que el diseño de la reforma diagramada por la Comisión conlleva una ventaja de significativa trascendencia, dada por

la posibilidad de articular desde el Ministerio Público Fiscal una política de persecución criminal que atienda este tipo de fenómeno, de manera coherente y sistemática, priorizando las investigaciones y sanciones por estos delitos, organizando unidades funcionales de fiscales especialmente capacitados y entrenados sobre estos problemas, concentrando la mayor cantidad de recursos humanos y técnicas en aquellas áreas territoriales donde el fenómeno adquiere particular intensidad, extrayendo del universo de casos denunciados, pautas y parámetros comunes que resulten útiles en su articulación con los datos de inteligencia con que ya cuentan las fuerzas de seguridad nacional y provinciales, no sólo para esclarecer un mayor número de casos, sino también para reforzar los mecanismos de prevención del delito que deben ser perfeccionados por las policías de seguridad.⁸⁹

De hecho, estas expectativas fueron recogidas por el Ministerio Público Fiscal al organizar una Unidad Fiscal Móvil para colaborar en este tipo de hechos, con presencia en todo el país.

A fin de armonizar estas ideas, la Comisión avanzó en la búsqueda de mecanismos que permitiesen agilizar los procedimientos y contemplar particulares situaciones críticas, de cuya rápida resolución dependiera no sólo el esclarecimiento del hecho sino el rescate con vida de la propia víctima.

87 Este carácter y función del Ministerio Público se encuentra previsto y en funcionamiento en legislaciones tan diversas como las de los Estados Unidos, Alemania, Italia, Portugal, Bolivia, Chile, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Paraguay, entre otros. Véanse Edmundo Hendler, *Sistemas procesales penales comparados*, Buenos Aires, Ad-Hoc, 1999; Adrián Marchisio, Jörg Stippel, *Avances en la implementación de la reforma procesal penal en países Latinoamericanos*, Santiago, Chile, Ministerio de Justicia de Chile, 2004; Maier, Ambos, Woischnik, *Las reformas procesales penales en América Latina*, Buenos Aires, Ad-Hoc, 2000. Asimismo han acogido esta postura las legislaciones provinciales más modernas de nuestro país, como por ejemplo la de Buenos Aires, Córdoba, Tucumán, Chubut y Mendoza.

88 Cf. Jorge Vázquez Rossi, *Derecho procesal penal*, t. I, Santa Fe, Argentina, Rubinzal-Culzoni, 1995, p. 351; Maier, *Derecho procesal penal*, t. I, Buenos Aires, Editores del Puerto SRL, 1996, 2ª ed., pp. 427 y ss. y sus citas; entre muchos otros. El estado actual de la legislación y la doctrina se inclina de manera predominante a otorgar a quien aparece como titular de la acción pública y tiene la responsabilidad de formular la acusación, los medios adecuados para prepararla y fundarla.

89 Véase *Informe final* de la Comisión..., o. cit.

Partiendo de esta premisa, y en virtud del frecuente carácter interjurisdiccional que encierran estos delitos, se propuso una excepción a la regla general contenida en el artículo 132 del CPPN, que estipulara que ante la situación en que la vida de la víctima se encontrase en peligro o la demora en el procedimiento pudiese comprometer seriamente el éxito de la investigación, se procedería a autorizar al juez o fiscal a cargo de la investigación a actuar en una jurisdicción territorial ajena, que además tendría la facultad de ordenar a la autoridad de prevención las diligencias pertinentes. Tales procedimientos serían llevados a cabo con previa comunicación al juez del lugar, a quien luego se le deberían informar los resultados de las diligencias practicadas.⁹⁰

En materia de registros domiciliarios, a efectos de contribuir con un servicio de justicia ágil en casos de urgencia y distancia, se planteó, en primer lugar, una reforma al artículo 224 del Código Procesal, que habilitara expresamente la posibilidad de que la comunicación de la orden de allanamiento, en los casos de delegación de la diligencia, pudiera realizarse por medios electrónicos, dejando abierta la posibilidad de utilizar la denominada “firma digital”. Por cierto, todos estos extremos deberían ser reglamentados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación o el órgano en que ésta delegue dicha facultad, especificando los recaudos de seriedad, certidumbre y autenticidad del procedimiento.⁹¹

En segundo lugar, en materia de allanamiento en los casos en que se faculta a la autoridad de prevención a proceder sin la orden judicial, la Comisión contempló la modificación del artículo 227,⁹² con la incorporación de un nuevo supuesto que respondía estrictamente a la necesidad de preservar la vida de la víctima de una privación ilegal de la libertad, cuando se tuviesen sospechas fundadas de que en la casa o local donde se encontraba corría peligro inminente su vida o su integridad física.⁹³

90 Tal facultad no es novedosa en nuestra legislación, toda vez que el artículo 32 de la ley de estupefacientes (ley n° 23.737), que reprime un fenómeno delictivo también de características interjurisdiccionales, arbitra una solución similar a la propuesta por la Comisión.

91 Así la CNCP, Sala IV, en la causa *B. R. A. y otra s/recurso de casación* resolvió que la retrasmisión por fax de la orden de interceptación de la comunicación telefónica dispuesta por un magistrado, resulta idónea y el órgano administrativo que la recibe puede admitir, provisionalmente, el mandato jurisdiccional así analizado, sin perjuicio de su ratificación posterior por vía de oficio, con miras a resguardar la licitud de la escucha por él implementada. En sustento de este criterio, textualmente afirmó: “El fax no es sino una copia teletransmitida de su original, cuya autenticidad le es dable al destinatario verificar en su procedencia, claves y códigos mediante. Su uso responde a un servicio de justicia ágil en casos de urgencia y distancia; y cumplidos sus efectos, no puede aparejar la nulidad del acto fehacientemente cumplido en su consecuencia.

Tiene dicho esta Cámara —Sala II, causa *Fuentes, B. M. s/recurso de casación*, reg. n° 645— refiriéndose a la validez de una orden de allanamiento cursada por fax, ‘que si bien el facsímil no resulta ser el medio más idóneo para llevar a cabo dicha diligencia, en virtud de que las grafías se desvanecen por el transcurso del tiempo, ello no empece a quitarle virtualidad a la legalidad del mismo en el momento en que se realizó el procedimiento’; *El Derecho*, tomo 170, p. 520, del 17 de mayo de 1996. Como se puede advertir, la jurisprudencia nacional ha mostrado una posición favorable a admitir la incorporación en el proceso de aquellas innovaciones tecnológicas que posibilitan una más rápida actuación.

92 La ley adjetiva vigente en el ámbito federal autoriza el allanamiento sin orden judicial en el citado artículo 227 y enumera en cuatro incisos las hipótesis en que procede y cuya interpretación, en atención a la naturaleza de la garantía constitucional implicada, debe ser restrictiva.

93 La Comisión siguió en este ítem las previsiones de las leyes de enjuiciamiento criminal del derecho europeo, las que son afines a los orígenes históricos de nuestro Código Procesal Penal.

En el informe final de la Comisión se expresaba, además que: “La interpretación estricta de nuestro Código dejaba afuera el caso del ingreso en morada ajena cuando en ella se encuentra la víctima de un secuestro extorsivo, retenida a la espera de que se pague el rescate (artículo 170 del Código Penal) o de que se satisfaga alguna otra exigencia (artículo 142 *bis* del Código Penal)”, puesto que: “Tales casos integran el concepto de flagrancia, de suerte tal que su exclusión no atiende a ninguna circunstancia particular que pueda justificarlo”, afirmándose entonces que: “Ha sido precisamente el carácter permanente del delito lo que hace valiosa, imperiosa y pertinente la acción policial tendiente a evitar que su perpetración, y que la víctima sufra consecuencias más graves”.⁹⁴

Por ello, en este último sentido, la Comisión sostuvo que resultaban de interés las sentencias del Tribunal Supremo de España que, haciendo la exégesis del artículo 553 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, habían sentado los siguientes criterios:

La flagrancia que autoriza la injerencia domiciliaria es una situación especial que se configura con el carácter de necesaria y en virtud de la cual se permite aquella vulneración cuando se trata de impedir la violación de intereses particulares y colectivos, o su consumación, además de mantener el propio orden público. Y aunque en el caso se trate de un delito de consumación anticipada o de mera actividad, la necesidad de la intervención queda justificada en el hecho de *evitar que la infracción se proyecte con mayor amplitud o que, en el futuro inmediato, aumentaren las consecuencias y efectos del delito* (TS, 28-4-93, r. 3294; 31-1-94, r. 594).⁹⁵

Luego se expresa:

La misma norma a la que acabamos de aludir ha incluido, como supuestos de excepción a la orden escrita del juez de instrucción, precisamente dos que guardan estricta relación con la reforma que sugirió la Comisión:

“Artículo 553. [...] (a) en caso de excepcional o urgente necesidad (b) cuando se trate de presuntos responsables de las acciones a que se refiere el artículo 384 *bis*, cualquiera que fuere al lugar o domicilio donde se ocultasen o refugiasen [...]”.⁹⁶

Finalmente, la Comisión estableció como requisitos del procedimiento la necesidad de recabar la autorización del representante del Ministerio Público, cuya presencia sería necesaria en el lugar.

⁹⁴ Véase *Informe final de la Comisión...*, o. cit.

⁹⁵ Consúltense Carlos Rodríguez Devesa y Germán Martínez Aznar: “Leyes procesales penales. Doctrina de la Sala II del Tribunal Supremo, del Tribunal Constitucional y de la Fiscalía General del Estado”, Madrid, Civitas, 1998, pp. 252 y 253.

Por su parte, la Ordenanza Procesal Penal Alemana (STPO), si bien impone la exigencia de la orden judicial para el registro domiciliario, cuando mediase urgencia y un peligro en la demora, confiere facultad autónoma al fiscal y a sus funcionarios auxiliares (§ 105). Cf. *Informe final de la Comisión...*, o. cit.

⁹⁶ La pertinencia de esta cita salta a la vista tan pronto se advierta que las acciones a que se refiere el art. 384 *bis* LECR son las que cometen personas relacionadas con bandas armadas, norma que fue declarada constitucional en la STC 71/94.

En materia de interceptaciones telefónicas, se propusieron dos modificaciones al artículo 236 del CPPN entonces vigente, inspiradas en el propósito de dar mayor eficiencia al sistema de investigación penal, aunque sin cercenar por ello las garantías individuales. La primera modificación propuesta facultó al juez a solicitar los registros que hubiere de las comunicaciones del imputado o de quienes se comunicaron con él. Debe advertirse la invalorable utilidad de este tipo de medidas a la hora de esclarecer estos tipos delictuales, en los cuales las comunicaciones suelen encadenarse bajo un sistema de “postas”, que van apareciendo a lo largo del “*iter* extorsivo”.

La segunda modificación se vincula con la habilitación expresa acordada al representante del Ministerio Público Fiscal para disponer este tipo de diligencias en circunstancias particulares.

Corresponde subrayar que en el delito de secuestro extorsivo, una de las herramientas más eficaces para investigación es la intervención de las comunicaciones telefónicas.

Hasta la sanción de la ley n° 25.760, la ley adjetiva vigente adjudicaba dicha facultad al juez de instrucción, quien podía ejercerla mediante auto fundado (artículo 236 del CPPN). Si bien es cierto que esa regla no es otra cosa que una reglamentación efectuada de acuerdo con el artículo 18 de la Constitución nacional, situaciones excepcionales aconsejan una atenuación de su rigor. Tal es el caso de los delitos en que, como la privación ilegal de la libertad calificada (artículo 142 *bis* del CP) y secuestro extorsivo (artículo 170 del CP) la vida de la víctima depende de la velocidad y grado de eficiencia en la acción policial. Para formular la reforma, la Comisión siguió los mismos criterios que suministran las leyes de enjuiciamiento criminal de Italia y Alemania.⁹⁷

Asimismo se propuso incluir como artículo 212 *bis* del Código Procesal vigente una directiva que coloca dentro de la órbita de las atribuciones del fiscal a cargo de la investigación, la de recibir declaración indagatoria al imputado —si éste lo consiente—, cuando hubiere motivo bastante para sospechar que una persona ha participado en la comisión de alguno de los delitos previstos por los artículos 142 *bis* y 170 del Código Penal, o en alguna otra infracción penal cuya investigación resulte conexas con aquellos.⁹⁸ Desde una perspectiva de eficiencia y agilidad en el proceso, la fórmula propuesta fue la que mejor se insertaba en un modelo cuya investigación quedaba directamente a cargo del fiscal.

97 En el *Informe final...*, o. cit., se sostiene que: “En Italia, el *Codice di Procedure Penale* en su artículo 267 regula los presupuestos y la forma de disponer la intervención telefónica. Así, mientras que en su párrafo 1 exige como regla que el Ministerio Público recabe una orden del juez de la indagación preliminar, en el párrafo 2 dispone que en caso de urgencia y cuando hubiere noticias fundadas de peligro en la demora, el fiscal podrá ordenar la intervención, comunicando al juez dicha circunstancia, en un plazo no superior a las 24 horas. Por su parte, el juez dentro de las 48 horas decidirá si convalida o no tal disposición; en este último caso hará cesar la medida y la prueba no podrá ser utilizada”; y que “la Ordenanza Procesal Penal Alemán (STPO) contiene una norma casi idéntica a la anteriormente vista, en tanto faculta al fiscal, en caso de peligro en la demora, a adoptar la medida que queda supeditada a la convalidación del juez en el término de tres días (§100b)”.

98 Una previsión de este tipo, pero con contenido general, ha sido adoptada por otras legislaciones provinciales (p. ej. Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires, art. 309) y por cierto no merece reparo constitucional alguno. Adviértase que la posibilidad de declarar ante el juez queda supeditada a la exclusiva voluntad del imputado. También es válido recordar los deberes de defensa de la legalidad y del debido proceso, que

Finalmente, la directiva de informar detalladamente al imputado, cuando correspondiese, acerca de las previsiones del artículo 41 *ter* del Código Penal propuesto, se orienta a reforzar la idea de motivar su colaboración tornando más operativos los fines perseguidos por la norma sustantiva.

Resulta prioritario que los procesos judiciales por delitos tan graves alcancen la etapa oral y pública de la manera más rápida posible. Por ello, la inclusión del 207 *bis* y 359 *bis* como nuevos artículos obedece al propósito de reducir en la mitad los términos que fija el Código, ya sea para los actos del sumario, como para los que se desarrollan en los actos preliminares del juicio.⁹⁹ Durante la instrucción, mediante el artículo 212 *bis* se reduce a la mitad —cinco días— el término en que debe expedirse el juez sobre la situación procesal del imputado y también se reduce el plazo de apelación ordinaria, de tres días a cuarenta y ocho horas.

En este punto corresponde señalar que si bien es loable la intención del legislador en relación con los tiempos de tramitación de los casos penales, se advierten como irreales los objetivos planteados precisamente en este tipo específico de casos —secuestro extorsivo— dado que por su complejidad consistente, entre otros, la necesaria intervención de llamadas telefónicas, tareas de inteligencia, cruce de registros, etcétera, evidencian una complejidad superior a otro tipo de investigaciones. Esta apreciación tiene fundamento en la experiencia empírica recogida en la investigación anterior,¹⁰⁰ donde al analizarse la duración del proceso en casos de tipo sencillo se ha podido determinar que, en su mayoría, ni siquiera se respetan los plazos hasta hoy establecidos; pues la investigación advirtió que en promedio la instrucción dura casi once meses (320 días) y el término legal previsto en el artículo 207 del CPPN sólo se alcanza en 40% de los casos,¹⁰¹ al definir que difícilmente sean aplicables estos plazos al trámite complejo de los casos de secuestro. La exageración de estos términos produce en la praxis el *desuetudo*¹⁰² de la norma como ya se verifica en este corto plazo de vigencia de la reforma.¹⁰³

Por último, mediante la incorporación del artículo 442 *bis* se trató de eliminar la causa de las mayores demoras que se producen durante la investigación penal preparatoria: la actividad recursiva, permanente y reiterada a que acuden las partes, lo que determina que la investigación se detenga cada vez que el tribunal de alzada deba resolver una impugnación.

la ley orgánica del Ministerio Público coloca en cabeza de sus miembros (ley 24.946, art. 25, inc. *a* y *b*), entre otras como derivación del principio general establecido por el artículo 120 de la Constitución Nacional.

99 Esta tendencia ha sido adoptada por la legislación de otros países que viven el fenómeno delictivo analizado con crudeza extrema. Cf. ley 733, art. 12, República de Colombia, *Diario Oficial*, n° 44.693, del 31/01/02.

100 Adrián O. Marchisio (director de investigación), *La duración del proceso penal en la República Argentina: A diez años de la implementación del juicio oral y público en el sistema federal argentino*, Montevideo, Konrad Adenauer Stiftung, 2004.

101 Ídem, p. 40.

102 Falta de vigencia por no uso de la norma.

103 Ello motivó que, en el ámbito del Ministerio Público Fiscal de la Nación, se dictara la instrucción general Res. PGN 57/05, que reglamenta la delegación en el fiscal general que actúe ante la Cámara de Apelaciones correspondiente la autorización prevista en el artículo 207 *bis* del CPPN, debiendo dicho magistrado informar al procurador general de la Nación aquellos casos en los que se denegare la autorización solicitada.

La recepción de esta norma por las cámaras federales y tribunales provinciales no ha sido unánime, dado que por la complejidad de los casos frente a planteos de nulidad, los jueces, en muchos casos, han optado por otorgar el recurso inmediatamente, para no generar un dispendio jurisdiccional que, posteriormente, concluya en la nulidad de todo lo actuado.

Al respecto, lo que sí resulta una práctica judicial errónea, que debiera ser corregida por los operadores judiciales, es la exigencia de los tribunales de alzada de solicitar las actuaciones originales, impidiendo que la investigación avance con la vía incidental decretada. En la práctica, esto genera dilaciones considerables, como así también las provocadas por los incidentes de competencia ante la justicia federal y provincial, por la poco feliz redacción del artículo 33 del CPPN, que debería optar por una u otra jurisdicción.

A efectos de evitar estas dilaciones, la Comisión planteó que los recursos para este tipo de proceso, durante la instrucción, se confirieran con efecto diferido. Esta es una solución propuesta por los proyectos de reforma integral al sistema de enjuiciamiento criminal.¹⁰⁴ Es decir, que el tribunal de alzada trate conjuntamente todas las cuestiones que se someten a su consideración en una única oportunidad, cuando se estime completa la instrucción y como paso previo a que el fiscal se pronuncie sobre su mérito. Cabe aclarar que quedan fuera de los alcances de este dispositivo aquellas cuestiones que se vinculan con el trámite de libertad (denegatoria de la exención de prisión, excarcelación y auto de prisión preventiva) dado que éstas pueden irrogar un gravamen irreparable, no susceptible de subsanación ulterior.

Anexo documental

El proyecto de reforma al Código Procesal Penal de la Nación elaborado por la Comisión creada por los decretos 1651/02 y 1659/02, disponía:

Artículo 1: Incorporase como artículo 132 *bis* del Código Procesal Penal de la Nación, el siguiente:

Artículo 132 *bis*: En las causas en que se investigue alguno de los delitos previstos por los artículos 142 *bis* y 170 del Código Penal, o que tramiten en forma conexas con aquellas, cuando se encontrase en peligro la vida de la víctima o la demora en el procedimiento pudiese comprometer seriamente el éxito de la investigación, el Juez o el Fiscal a cargo de ésta podrán actuar en ajena jurisdicción territorial ordenando a las autoridades de prevención las diligencias que entiendan pertinentes,

104 Proyecto de ley de Código Procesal Penal de la Nación —elaborado por el Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales (INECIP)—, presentado por las diputadas nacionales María del Carmen Falbo, Marcela Rodríguez y Margarita Stolbizer, el 12 de mayo de 2004, bajo expediente 2589-D-2004 que, al momento de realizarse la presente investigación, posee estado parlamentario; informe final *Lineamientos generales para una reforma integral al sistema de enjuiciamiento criminal federal para la Nación*, elaborado por el Grupo 6.1 “Análisis de la reforma del sistema de enjuiciamiento criminal federal”, conforme resolución de la CSJN n° 652/2004, de fecha 27 de abril de 2004, que aprobó la celebración del Convenio de Cooperación Técnica para la Reforma Judicial, presentado al Poder Legislativo el 18 de agosto de 2005.

debiendo comunicar las medidas dispuestas al Juez del lugar. Las autoridades de prevención deberán poner en conocimiento del Juez del lugar los resultados de las diligencias practicadas.

Artículo 2: Incorpórase como último párrafo del artículo 196 *bis* del Código Procesal Penal de la Nación, el siguiente:

En las causas en que se investigue alguno de los delitos previstos en los artículos 142 *bis* y 170 del Código Penal, o que tramiten en forma conexas con aquellas, aun cuando tengan autores individualizados, la dirección de la investigación quedará a cargo del Ministerio Público Fiscal desde el inicio de las actuaciones hasta la conclusión del sumario, con noticia al Juez competente en turno.

Artículo 3: Incorpórase como artículo 207 *bis* del Código Procesal Penal de la Nación, el siguiente:

Artículo 207 *bis*: En las causas en que se investigue alguno de los delitos previstos por los artículos 142 *bis* y 170 del Código Penal, o que tramiten en forma conexas con aquellas, los términos fijados en el artículo anterior se reducirán en la mitad. El Fiscal a cargo de la instrucción podrá solicitar una prórroga de dicho término, en las condiciones estipuladas en el artículo precedente y previa autorización del Procurador General de la Nación.

Artículo 4: Incorpórase como artículo 212 *bis* del Código Procesal Penal de la Nación, el siguiente:

Artículo 212 *bis*: No obstante lo establecido en el artículo 213 inciso *a*, cuando hubiese motivo bastante para sospechar que una persona ha participado en la comisión de alguno de los delitos previstos por los artículos 142 *bis* y 170 del Código Penal, o en alguna otra infracción penal cuya investigación resulte conexas con aquellas, el Fiscal procederá a recibirle declaración, salvo que el imputado manifestase su voluntad de declarar ante el Juez.

Cuando la declaración sea recibida por el Fiscal, este procederá de acuerdo con lo establecido por los artículos 294 y siguientes de este Código. Concluida la diligencia remitirá copia de todo lo actuado al Juez, al solo efecto de que éste resuelva la situación del imputado (artículos 306 y siguientes). Cuando la declaración sea recibida por el Juez, el Fiscal le remitirá inmediatamente las actuaciones, conservando copia de sus partes pertinentes a efectos de continuar con la investigación.

En ambos casos, antes de comenzar la declaración, deberá informarse detalladamente al imputado, si correspondiese, las disposiciones contenidas en el artículo 41 *ter* del Código Penal.

El Juez deberá pronunciarse en el término de cinco días. La resolución será apelable, sin efecto suspensivo, dentro del término de cuarenta y ocho horas.

Artículo 5: Incorpórase como tercer párrafo del artículo 224 del Código Procesal Penal de la Nación, el siguiente:

En caso de urgencia, cuando medie delegación de la diligencia, la comunicación de la orden a quien se le encomiende el allanamiento podrá realizarse por medios electrónicos. El destinatario de la orden comunicará inmediatamente su recepción al Juez emisor y corroborará que los datos de la orden, referidos en el párrafo anterior, sean correctos. Podrá usarse la firma digital. La Corte Suprema de Justicia de la Nación o el órgano en que ésta delegue dicha facultad, reglamentará los recaudos que deban adoptarse para asegurar la seriedad, certidumbre y autenticidad del procedimiento.

Artículo 6: Incorporáse como inciso 5 del artículo 227 del Código Procesal Penal de la Nación, el siguiente:

5. Se tenga sospechas fundadas de que en una casa o local se encuentra la víctima de una privación ilegal de la libertad y corra peligro inminente su vida o integridad física (artículo 34 inciso 7 del Código Penal). El representante del Ministerio Público Fiscal deberá autorizar la diligencia y será necesaria su presencia en el lugar.

Artículo 7: Incorporáse como segundo y último párrafos del artículo 236 del Código Procesal Penal de la Nación, los siguientes:

Bajo las mismas condiciones, el Juez podrá ordenar también la obtención de los registros que hubiere de las comunicaciones del imputado o de quienes se comunicaran con él.

En las causas en que se investigue alguno de los delitos previstos en los artículos 142 *bis* y 170 del Código Penal, o que tramiten en forma conexa con aquellas, cuando existiese peligro en la demora, debidamente justificado, dichas facultades podrán ser ejercidas por el representante del Ministerio Público Fiscal, mediante auto fundado, con inmediata comunicación al Juez, quien deberá convalidarla en el término improrrogable de veinticuatro horas, bajo pena de nulidad del acto y consecuente ineficacia de la prueba introducida a partir de él.

Artículo 8: Incorporáse como artículo 442 *bis* del Código Procesal Penal de la Nación, el siguiente:

Artículo 442 *bis*: En las causas en que se investigue alguno de los delitos previstos en los artículos 142 *bis* y 170 del Código Penal, o que tramiten en forma conexa con aquellas, los autos, interlocutorios y resoluciones que fueran apelados durante la instrucción serán elevados al tribunal de alzada para que conozca en forma conjunta de los recursos concedidos, una vez que el representante del Ministerio Público Fiscal estimare completa la instrucción y previo a expedirse sobre su mérito en alguno de los sentidos que indica el artículo 215 de este Código. Quedan exceptuados de esta disposición los recursos interpuestos contra la resolución que deniegue la exención de prisión, la excarcelación u ordene la prisión preventiva del imputado.

Artículo 9: Incorporáse como artículo 359 *bis* del Código Procesal Penal de la Nación, el siguiente:

Artículo 359 *bis*: En las causas en que se investigue alguno de los delitos previstos en los artículos 142 *bis* y 170 del Código Penal, o que tramiten en forma conexa con aquellas, los términos que fija el artículo 354 se reducirán a cinco y ocho días, respectivamente, y el término que establece el artículo 359 se reducirá a cinco días.

Este proyecto normativo se plasmó en la ley n° 25.760.¹⁰⁵

4.3. La inteligencia criminal: su programa para apoyar la prevención e investigación de los secuestros extorsivos

La *inteligencia criminal* es el conocimiento ordenado y obtenido a través del procesamiento adecuado de la información, que se eleva a los *tomadores de decisiones* sobre un asunto determinado y a los funcionarios encargados de investigar los delitos.

¹⁰⁵ Que fuera sancionada el 16 de julio de 2003, promulgada el 7 de agosto de 2003 y publicada en el *Boletín Oficial* n° 30.210, de fecha 11 de agosto de 2003, p. 3.

Las características de la inteligencia son:

- la racionalidad, ya que el conocimiento está constituido por conceptos, juicios y razonamientos, los cuales se combinan en función de reglas lógicas y permiten que esas ideas se organicen en un conjunto ordenado de proposiciones; y
- la objetividad, porque busca la verdad fáctica, verificando la adaptación de las ideas a los hechos mediante la observación.

En síntesis, la inteligencia criminal para la prevención y el esclarecimiento de los secuestros extorsivos demanda la planificación del esfuerzo de reunión de informaciones, la obtención de ellas, su registro, valorización, integración, análisis e interpretación a fin de elaborar hipótesis de trabajo, confirmarlas, extraer conclusiones, elaborar predicciones y formular proposiciones.

El área de inteligencia, como órgano de trabajo del secretario de Seguridad Interior, es la que tiene como función orientar el esfuerzo de reunión de información de las policías y fuerzas del sistema de seguridad, como así también efectuar su valorización, integración y análisis a través, por ejemplo, de la confección del *mapa del delito*,¹⁰⁶ de la identificación de las conductas y de la ubicación de los grupos de riesgo, a través del estudio de la geografía de los lugares donde se desarrollan los hechos y de la elaboración de hipótesis que contribuyan a extraer conclusiones.¹⁰⁷

Como consecuencia del incremento numérico de los secuestros extorsivos (y del vertiginoso ascenso de la sensación de inseguridad entre la población), se consideró necesario desarrollar un programa específico para abordar esta problemática, orientado a mejorar la eficiencia del sistema de seguridad, tanto en su capacidad preventiva como de investigación.

En cuanto a los objetivos del aspecto preventivo, puede decirse que ellos apuntan fundamentalmente a evitar o abortar la decisión de cometer un delito e impedir la realización de los hechos que faciliten su comisión a través del cumplimiento de un conjunto de actuaciones predictuales de diversa índole.

Como estrategia para fortalecer este aspecto, se partió del reconocimiento de que los jueces y fiscales con intervención en las causas por los hechos contemplados en los artículos 142 *bis* y 170 del Código Penal de la Nación necesitaban contar con un adecuado apoyo de inteligencia para lograr concretar eficazmente su cometido. Este apoyo se lograría creando primeramente una base de datos lo más completa posible, a través del aporte de informaciones provenientes de distintas fuentes y medios

106 Es necesario destacar que la elaboración de un mapa del delito, y puntualmente la identificación precisa de zonas y horarios de riesgo, constituye la condición indispensable para que cualquier tipo de estrategia y forma de intervención de las diversas agencias estatales sean eficaces en la prevención del delito.

En tal sentido se están desarrollando estas propuestas en el ámbito de la Procuración General de la Nación, en el área de la Dirección de General de Investigaciones con Autor Desconocido, y en el marco del Convenio de Cooperación Técnica sobre Sistemas de Información Geográfica de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y "Mapa del Delito", celebrados entre la Procuración General de la Nación y la Facultad de Arquitectura, Diseño y Urbanismo de la Universidad de Buenos Aires.

107 Ley de Seguridad Interior n° 24.059, sancionada el 18/12/1991, promulgada el 6/01/1992 y publicada en el *Boletín Oficial* del 17/01/1992, p. 1.

(especialmente las proporcionadas por las fuerzas de seguridad y policiales, los servicios penitenciarios y las suministradas por las propias autoridades judiciales durante el desarrollo de las investigaciones), y luego, entregando al juez o fiscal de la causa el producto del análisis realizado por los especialistas a cargo de esa tarea.

La cristalización institucional de lo anteriormente mencionado fue el Programa de Inteligencia Criminal para Apoyar la Prevención e Investigación de los Secuestros Extorsivos. Este programa reconoció las siguientes limitaciones en su ámbito de competencia:

1. no definiría los objetivos ni las políticas con que se encararía el problema de los secuestros extorsivos, por ser ellas atribuciones del Poder Ejecutivo nacional;
2. no determinaría los caminos para alcanzar dichos objetivos (actividad correspondiente al campo de la estrategia), por ser una función asignada al propuesto Comité Nacional de Lucha contra el Secuestro y demás Atentados contra la Libertad de las Personas;
3. no elaboraría proyectos, ya que el ámbito de planeamiento estaría a cargo de la Secretaría de Seguridad Interior (Ley de Seguridad Interior, n° 24.059);
4. tampoco realizaría las investigaciones, por estar ellas reservadas al fiscal de la causa.

Anexo documental

Proyecto de decreto de Programa de Inteligencia Criminal para apoyar la Prevención e Investigación de los Secuestros Extorsivos, elaborado por la Comisión creada por los decretos 1651/02 y 1659/02:

VISTO lo dispuesto en la Ley de Inteligencia Nacional n° 25.520, Ley de Seguridad Interior n° 24.059 y sus respectivos decretos reglamentarios n° 1.273/92 y n° 950/02, y

CONSIDERANDO:

Que el incremento súbito del delito de secuestro extorsivo en sus diversas modalidades ha producido una alarma social extraordinaria y una demanda urgente de medidas gubernamentales tendientes a controlar el fenómeno.

Que si bien existen explicaciones de la más variada naturaleza para la comprensión de esos hechos, habida cuenta de su magnitud, se torna manifiesta la necesidad de una acción programática que se haga cargo de esa modalidad delictiva a través de la acción conjunta de los distintos recursos del Estado nacional y de la provincia de Buenos Aires.

Que, dentro de ese universo, la mayor cantidad de hechos responde a la modalidad simple (comúnmente denominados “expres”), esto es, hechos con escasa planificación, negociaciones breves y monto pecuniario de rescate exiguo, extremos que benefician su fácil consecución. Los secuestros convencionales (complejos), si

bien se han visto incrementados, denotan un grado de organización mayor, cierto apoyo logístico, una elección adecuada de la víctima, en vista a la obtención de mayores beneficios y un tiempo más prolongado de privación ilegal de la libertad. Que hasta ahora no existe una adecuada inteligencia criminal que brinde precisiones acerca de la existencia de bandas delictivas, ni de su eventual correspondencia con alguna de las modalidades previamente señaladas, debido a la ausencia de integración de las informaciones, diversidad de configuración de los soportes informáticos, diferencia de criterios para el abordaje del análisis y falta de integración de los distintos bancos de datos disponibles en cada una de las fuerzas de seguridad y policiales intervinientes.

Que esta falencia en la producción de inteligencia criminal exacta, completa y oportuna restringe el apoyo que se le debe brindar a la actividad de los jueces y fiscales de las causas por secuestros extorsivos y reduce la capacidad de prevención, disuasión, esclarecimiento y sanción efectiva de tales hechos.

Que es función de la Secretaría de Seguridad Interior planificar, coordinar, supervisar y apoyar las operaciones policiales interjurisdiccionales o entre las instituciones que integran el sistema.

Que la Dirección Nacional de Inteligencia Criminal, dependiente de la Secretaría de Seguridad Interior, tiene la responsabilidad de producir inteligencia referida a las actividades criminales específicas que, por su naturaleza, magnitud, consecuencias previsibles, peligrosidad o modalidades, afecten la libertad, la vida, el patrimonio de los habitantes, sus derechos y garantías y las instituciones del sistema representativo, republicano y federal que establece la Constitución nacional.

Que la estructuración de las acciones debe encararse de modo sistémico, involucrando en el esfuerzo conjunto a las fuerzas policiales, penitenciarias y judiciales intervinientes, a fin de alcanzar el nivel de eficiencia que la sociedad demanda en las presentes circunstancias.

Que la zona comprendida por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la provincia homónima, se ha visto particularmente afectada por este tipo de delitos. Que el programa que se crea por el presente decreto, no produce incremento en el financiamiento por parte del Tesoro Nacional.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones emergentes del artículo 99, inc. 2 de la Constitución nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA

DECRETA

Artículo 1: Créase en el ámbito de Dirección Nacional de Inteligencia Criminal, dependiente de la Secretaría de Seguridad Interior del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos, el “Programa de Inteligencia Criminal para Apoyar la Prevención e Investigación de los Secuestros Extorsivos”.

Artículo 2: Es misión del Programa de Inteligencia Criminal para Apoyar la Prevención e Investigación de los Secuestros Extorsivos, producir la inteligencia que surja del procesamiento de las informaciones y datos que, en el marco de las Leyes de Seguridad Interior n° 24.059 y de Inteligencia Nacional n° 25.520, suministren la Policía Federal Argentina, Policía de la Provincia de Buenos Aires, Servicio Penitenciario Federal, Servicio Penitenciario de la Provincia de Buenos Aires y la Secretaría de Inteligencia de la Presidencia de la Nación, como también, la que aporten la Procuración General de la Nación y Procuración General de la Provincia de Buenos Aires, a fin de una adecuada prevención y disuasión de hechos de esta naturaleza y apoyar las actividades de los jueces y fiscales intervinientes en las causas por secuestros extorsivos.

Artículo 3: El Programa de Inteligencia Criminal para Apoyar la Prevención e Investigación de los Secuestros Extorsivos tiene las siguientes funciones:

- a) Desarrollar una base informática que permita la acumulación y análisis de los datos e informaciones obtenidos.
- b) Elaborar el plan de reunión y formular los requerimientos y pedidos de información a la Policía Federal Argentina, Policía de la Provincia de Buenos Aires, Servicio Penitenciario Federal, Servicio Penitenciario de la Provincia de Buenos Aires, Secretaría de Inteligencia de la Presidencia de la Nación, Procuración General de la Nación, Procuración General de la Provincia de Buenos Aires, y otros organismos que puedan resultar de interés para apoyar las investigaciones en curso.
- c) Constituir y administrar un Nodo Informático Central conectado en red con otras bases de datos que permita la acumulación, integración y análisis de las informaciones.
- d) Orientar el diseño homogéneo de las bases de datos de los organismos mencionados en el inciso b).
- e) Determinar la forma de transmisión de datos y formulación de requerimientos desde las distintas bases al Nodo Informático Central y viceversa.
- f) Establecer las medidas de contrainteligencia que se deban adoptar para resguardar las personas, lugares, documentación, comunicaciones, informaciones, bases de datos, planes e inteligencia producida.
- g) Fijar las restricciones de accesibilidad a la información reunida, como a la inteligencia elaborada.
- h) Desarrollar todos los pasos del ciclo de la inteligencia criminal para tratar la problemática que plantean los secuestros extorsivos, elaborando hipótesis, sometiéndolas al proceso de confirmación para extraer conclusiones, formular predicciones y presentar proposiciones.
- i) Elaborar el mapa del delito referido a los secuestros extorsivos.
- j) Requerir a las policías provinciales, dentro de los alcances de la Ley de Seguridad Interior n° 24.059, informaciones sobre los secuestros extorsi-

vos cometidos en las respectivas jurisdicciones, a fin de completar el cuadro de situación existente.

- k) Recepcionar, valorizar, integrar, analizar e interpretar las informaciones que suministre el fiscal de la causa durante el desarrollo de la investigación, apoyándolo en dicho lapso con la información e inteligencia disponible y asistiéndolo con sugerencias, proposiciones y alertas de interés.
- l) Suministrar la información e inteligencia que requieran los jueces y fiscales que intervienen en las causas por secuestros extorsivos.

Artículo 4: La organización del Programa de Inteligencia Criminal para Apoyar la Prevención e Investigación de los Secuestros Extorsivos será propuesta por el secretario de Seguridad Interior y resuelta por el ministro de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos.

Artículo 5: El Programa de Inteligencia Criminal para Apoyar la Prevención e Investigación de los Secuestros Extorsivos estará a cargo de un funcionario designado por el ministro de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos, a propuesta del secretario de Seguridad Interior.

Artículo 6: La Policía Federal Argentina, Gendarmería Nacional, Prefectura Naval Argentina, Servicio Penitenciario Federal y la Secretaría de Inteligencia de la Presidencia de la Nación, designarán personal de enlace, técnico y especializado, que les requiera el secretario de Seguridad Interior para desarrollar tareas específicas o integrar la dotación permanente del Programa de referencia.

Artículo 7: Igual pedido podrá dirigirse a la Policía y Servicio Penitenciario de la Provincia de Buenos Aires, cuyos titulares dispondrán las agregaciones o apoyos solicitados.

Artículo 8: En razón de que el programa creado por el presente decreto tiene por finalidad apoyar la investigación que realicen los fiscales en las causas por secuestros extorsivos, invita a las Procuraciones Generales de la Nación y de la Provincia de Buenos Aires, que dentro de sus disponibilidades, adopten las medidas necesarias para facilitar la realización de la actividad conjunta planeada. Para ello contarán con el asesoramiento y, en caso necesario, los medios que al respecto brinde la Secretaría de Seguridad Interior.

Artículo 9: Ningún integrante del Programa de Inteligencia Criminal para Apoyar la Prevención e Investigación de los Secuestros Extorsivos podrá:

- a) Realizar tareas represivas, poseer facultades compulsivas, cumplir, por sí, funciones policiales ni de investigación criminal.
- b) Obtener información, producir inteligencia o almacenar datos sobre personas, por el solo hecho de su raza, credo, acciones privadas, u opinión pública, o de adhesión o pertenencia a organizaciones partidarias, sociales, sindicales, comunitarias, cooperativas, asistenciales, culturales o laborales, así como por la actividad lícita que desarrollen en cualquier esfera de acción

Artículo 10: Los integrantes del Programa de Inteligencia Criminal para el Apoyo

de la Prevención e Investigación de los Secuestros Extorsivos tienen prohibido revelar o divulgar cualquier tipo de información adquirida en ejercicio de sus funciones, relativa a cualquier habitante o persona jurídica, ya sean públicas o privadas, salvo que mediare orden o dispensa judicial. La violación de este deber hará pasible a los infractores de las sanciones previstas en el Libro II, Título IX, Capítulo II, artículo 222 y/o 223 del Código Penal de la Nación, según corresponda.

Artículo 11: El director nacional de Inteligencia Criminal elevará al secretario de Seguridad Interior, para su aprobación, las directivas y procedimientos que regirán el funcionamiento del Programa.

Artículo 12: El secretario de Seguridad Interior será responsable de administrar los recursos humanos, materiales y financieros que demande la organización y funcionamiento del Programa.

Artículo 13: Modifícase la distribución del Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio financiero 2002, en la jurisdicción y programa indicado en las planillas anexas al presente artículo que forman parte integrante del mismo.

Artículo 14: Los gastos que demande la implementación del Programa creado en el artículo 1° se imputarán con cargo a los créditos de las partidas específicas del presupuesto vigente de la Jurisdicción 20.13, Secretaría de Seguridad Interior de la Presidencia de la Nación, de acuerdo con el detalle obrante en las planillas anexas integrantes del artículo 13.

Artículo 15: Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

4.4. *La reforma de la Ley Nacional de Telecomunicaciones*

Una de las herramientas más valiosas para la investigación del fenómeno de la delincuencia organizada, y en especial del delito de secuestro extorsivo, la constituyen las intervenciones telefónicas, cuya verdadera importancia ha quedado reflejada en la propuesta de reforma del Código Procesal Penal de la Nación. Sin embargo, la Dirección de Observaciones Judiciales (DOJ) de la Secretaría de Inteligencia del Estado (SIDE), quien tiene a su cargo la realización de estas diligencias encomendadas por los jueces, ha visto dificultada su tarea debido a cierta reticencia en la colaboración de las empresas licenciatarias de servicios de telecomunicaciones.

A esos efectos, la Comisión sugirió un posible texto de reforma y de decreto reglamentario que debería ser dictado por el Poder Ejecutivo Nacional.

Posteriormente, en febrero de 2004 fue sancionada la ley n° 25.873,¹⁰⁸ que modificó la originaria Ley Nacional de Telecomunicaciones, n° 19.798,¹⁰⁹ en rela-

108 Ley n° 25.873, sancionada el 17 de diciembre de 2003, promulgada de hecho el 6 de febrero de 2004 y publicada en el *Boletín Oficial* n° 30335, de 9 de febrero de 2004, p. 3.

109 Ley n° 19.798, de 22 de agosto de 1972, publicada en el *Boletín Oficial* n° 22489, de 23 de agosto de 1972.

ción con la responsabilidad que poseen los prestadores respecto de la captación y derivación de comunicaciones para su observación remota, ya sea por parte del Poder Judicial o del Ministerio Público.

Esta norma fue reglamentada mediante el dictado del decreto n° 1563/2004,¹¹⁰ que reguló los artículos 45 *bis*¹¹¹, 45 *ter*¹¹² y 45 *quater*¹¹³ de la ley n° 19.798 y sus modificatorias, con el objetivo de establecer las condiciones técnicas y de seguridad que deberían cumplir los prestadores de servicios de telecomunicaciones en relación con la captación y derivación de las comunicaciones para su observación remota por parte de los órganos del Poder Judicial o del Ministerio Público. Entre estas corresponde destacar: catálogo de obligaciones de los operadores y licenciatarios de servicios de telecomunicaciones; protocolo para brindar respuestas a los reclamos administrativos y vía judicial; actualización del equipamiento y tecnologías que son utilizadas en la prestación de los servicios de telecomunicaciones; plazos referidos a los requerimientos de interceptación y de información que se formulen; sanciones que corresponde aplicar a los licenciatarios por incumplimientos de las condiciones para la normal prestación del servicio.

Finalmente, el decreto n° 357/2005¹¹⁴ establece, en su artículo 1°, la suspensión de la aplicación de este último decreto citado.

Por otra parte, se puede señalar que jurisdiccionalmente las decisiones han sido contradictorias en relación con la constitucionalidad de los artículos 1° y 2 de la ley 25.873 y del decreto 1563/04.¹¹⁵

110 Decreto n° 1563/2004, de 8 de noviembre de 2004, publicado en el *Boletín Oficial* n° 30523, de 9 de noviembre de 2004, p. 1.

111 “Todo prestador de servicios de telecomunicaciones deberá disponer de los recursos humanos y tecnológicos necesarios para la captación y derivación de las comunicaciones que transmiten, para su observación remota a requerimiento del Poder Judicial o el Ministerio Público de conformidad con la legislación vigente.

Los prestadores de servicios de telecomunicaciones deberán soportar los costos derivados de dicha obligación y dar inmediato cumplimiento a la misma a toda hora y todos los días del año.

El Poder Ejecutivo nacional reglamentará las condiciones técnicas y de seguridad que deberán cumplir los prestadores de servicios de telecomunicaciones con relación a la captación y derivación de las comunicaciones para su observación remota por parte del Poder Judicial o el Ministerio Público.”

112 “Los prestadores de servicios de telecomunicaciones deberán registrar y sistematizar los datos filiatorios y domiciliarios de sus usuarios y clientes y los registros de tráfico de comunicaciones cursadas por los mismos para su consulta sin cargo por parte del Poder Judicial o el Ministerio Público de conformidad con la legislación vigente. La información referida en el presente deberá ser conservada por los prestadores de servicios de telecomunicaciones por el plazo de diez años.”

113 “El Estado nacional asume la responsabilidad por los eventuales daños y perjuicios que pudieran derivar para terceros, de la observación remota de las comunicaciones y de la utilización de la información de los datos filiatorios y domiciliarios y tráfico de comunicaciones de clientes y usuarios, provista por los prestadores de servicios de telecomunicaciones”.

114 Decreto n° 357/2005 de 22 de abril de 2005, publicado en el *Boletín Oficial* n° 30639, de 25 de abril de 2005, p. 2.

115 En efecto, en el expediente 4398/05, caratulado *Cámara Argentina de Bases de Datos y Serv. Inc. Med. c/en ley 25.873 - dto. 1563/04 s/ amparo ley 16.986*, de 21 de abril de 2004, de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala I, se declaró la constitucionalidad de las normas impugnadas; en tanto que, en el expediente n° 5657/05, caratulado *Halabi, Ernesto c/ PEN —Ley 25.873, dto. 1563/04— s/ Amparo Ley 26.986*, de 14 de junio de 2005, del Juzgado Contencioso Administrativo Federal n° 10, registro 183, tomo I, f° 350/58, año 2005, se declaró la inconstitucionalidad de los artículos 1° y 2 de la ley 25.873 y del decreto 1563/04.

Esta coyuntura legislativa advierte sobre la trascendencia capital del rol que deben jugar en una investigación las empresas de telecomunicaciones, en aras de coadyuvar con el suministro, en forma inmediata, de los informes elaborados por estas empresas a las fuerzas de seguridad, a efectos de proceder a informar a la autoridad interviniente el radio territorial en que se ubica el abonado y, por ende, la víctima y sus captores, como así también el registro de las comunicaciones recibidas y efectuadas en la instancia y toda otra información asociada al abonado que pudiese resultar de interés a la pesquisa.

Al respecto es fundamental syndicar que, en la mayoría de los casos, estas empresas no suministran la información con la premura que las circunstancias ameritan, extremo que motivara por parte de las distintas fiscalías federales el pertinente reclamo a las prestadoras de telecomunicaciones. No obstante, tales reconveniones sin una adecuada legislación que obligue a las prestatarias de un servicio público esencial a cumplir en tiempo y forma con las demandas judiciales en circunstancias críticas, sólo apuntan a futuras e inciertas acciones sobre el personal empresarial, pero no brindan soluciones a la cuestión de fondo, y ponen en evidencia la deserción estatal en una de sus obligaciones básicas e ineludibles: la seguridad de los ciudadanos y el respeto a las instituciones.

Por ello, ante los reiterados incumplimientos y demoras por parte de las empresas prestatarias de los servicios de telecomunicaciones a los diferentes requerimientos efectuados por los magistrados de este Ministerio Público Fiscal en el marco de las causas iniciadas a partir de la reforma introducida por la ley n° 25.760 al CPPN y las disposiciones legales explícitamente previstas en los artículos 45 *bis*, 45 *ter* y 45 *quater* por la ley n° 25.873, se ha promovido desde la Secretaría General de Coordinación Institucional de la Procuración General de la Nación,¹¹⁶ la necesidad de reglamentar la entrada en vigencia de los artículos 5¹¹⁷ y 6¹¹⁸ del decreto 1563/2004, a fin de obtener respuestas con celeridad e inmediatez por parte de los prestadores de servicios de telecomunicaciones que operan en el país ante el requere-

116 Estas tramitaciones se realizan en el marco del expediente interno O6547/2005.

117 “Los prestadores deberán adecuar el equipamiento y tecnologías que utilizan para la prestación de los servicios de telecomunicaciones, a los efectos de la presente normativa, antes del 31 de julio de 2005. La autoridad de contralor deberá velar por el cumplimiento de lo dispuesto, y podrá sólo en casos excepcionales otorgar un plazo de gracia cuando razones técnicas atendibles así lo justifiquen, el cual no podrá extenderse en ningún caso más allá del 30 de septiembre de 2005. En tal supuesto, se deberá efectuar un estricto seguimiento de los planes de adecuación.

Las únicas salvedades a la pauta temporal expuesta serán:

1. La relativa a las modificaciones y adecuaciones tendientes a dar respuesta a los requerimientos de información registral, las cuales deberán hacerse efectivas en un lapso improrrogable de noventa (90) días hábiles administrativos, contados a partir de la entrada en vigencia de esta norma.
2. Las tecnologías y equipamiento incorporados con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente reglamentación, para los cuales el cumplimiento será obligatorio desde su implementación (conforme a lo previsto por el inciso *b* del artículo 2)”.

118 “Los requerimientos de interceptación y de información que se efectúen conforme al presente régimen deberán responderse en forma adecuada, oportuna y veraz, en los siguientes plazos:

- a) Los requerimientos de interceptación calificados como “urgente”, deberán hacerse efectivos en forma inmediata, con los tiempos mínimos que técnicamente resulten necesarios para la implementación de la derivación.

rimiento de magistrados en el marco de las facultades conferidas en la ley adjetiva para la investigación de secuestros extorsivos.

Otro aspecto de sustancial trascendencia es la armonización de un instrumento legal de cooperación transfronteriza que faculte a las autoridades judiciales y del Ministerio Público Fiscal de la Nación a solicitar a las autoridades de un país limítrofe el diligenciamiento de todas aquellas medidas que puedan resultar útiles para el esclarecimiento de un hecho o avance de una investigación en las causas penales que tramitan bajo su conocimiento, en particular, ante ciertos delitos como, por ejemplo, los secuestros extorsivos, en donde la demora en el cumplimiento de ciertas diligencias resultaría perjudicial para el resultado de la investigación, la obtención de elementos de prueba, la aprehensión de los imputados con miras a su posterior extradición e incluso la liberación y preservación de una víctima privada de su libertad, hacer cesar un delito en curso u otras consecuencias que podrían darse ante otro tipo de ilícitos que requieren una inmediata actuación en el territorio de otro país.

Por ello, con la asistencia de la Secretaría General de Coordinación Institucional se ha llevado a conocimiento de las autoridades del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la Nación la necesidad de acordar procedimientos de cooperación regional en materia penal con una mayor flexibilidad formal con el objetivo de poder practicar las diligencias procesales con mayor celeridad, que acorten los plazos previstos por el Protocolo de Asistencia Jurídica en Asuntos Penales, aprobado por ley n° 25.095.¹¹⁹

b) Los restantes requerimientos de interceptación deberán hacerse efectivos en el plazo de un (1) día a partir de la recepción del requerimiento.

c) Los requerimientos de información relativos a los datos filiatorios de usuarios de servicios vigentes deberán ser respondidos de inmediato.

d) Los requerimientos de información calificados como “urgente”, correspondientes a telecomunicaciones que están siendo observadas, y relativos al período de observación o a los treinta (30) días anteriores al pedido, deberán ser respondidos de inmediato.

e) Los restantes requerimientos de información, calificados como “urgente” según el período comprendido deberán ser respondidos en los siguientes plazos:

- De hasta tres (3) meses anteriores al requerimiento: en el término de una (1) hora.
- De más de tres (3) meses y hasta dos (2) años: en el término de seis (6) horas.
- De más de dos (2) años: en el término de dos (2) días.
- De abonados conectados y relativos al período de intervención: en el término de una (1) hora.
- Del mes del requerimiento: en el término de un (1) día.
- De más de tres (3) meses y hasta dos (2) años: en el término de dos (2) días.
- De más de dos (2) años: en el término de cinco (5) días”.

119 Ley n° 25.095, Protocolo de Asistencia Jurídica Mutua en Asuntos Penales, suscrito por las Repúblicas de: Argentina, Federativa del Brasil, Paraguay y Oriental del Uruguay, sancionada en fecha 21 de abril de 1999, promulgada de hecho el 18 de mayo de 1999 y publicada en el *Boletín Oficial* n° 29153, de 24 de mayo de 1999, p. 1.

Anexo documental

Proyecto de reforma a la Ley de Regulación del Servicio de las Telecomunicaciones (n° 19.798), elaborado por la comisión creada por los decretos 1651/02 y 1659/02:

Agrégase a continuación del artículo n° 45, las siguientes normas:

Artículo 1: Las compañías licenciatarias de servicios de telecomunicaciones deberán disponer de los recursos humanos y tecnológicos necesarios para la captación y derivación de las comunicaciones que cursan por sus redes, para su observación remota a requerimiento de la Dirección de Observaciones Judiciales conforme a la ley 25.520.

Artículo 2: Las compañías licenciatarias de servicios de telecomunicaciones no podrán incorporar arquitectura de redes, tecnología ni equipamiento que impida la interceptación en forma remota de las comunicaciones conforme al punto anterior.

Artículo 3: Cuando por el tipo de tecnología o estructura de redes seleccionado u otras razones técnicas resulte necesario utilizar software específico para la interceptación y derivación de las comunicaciones, las compañías licenciatarias de servicios de telecomunicaciones deberán disponer de estos recursos desde el mismo momento en que el equipamiento o tecnología comience a ser utilizado.

Artículo 4: El Poder Ejecutivo establecerá las condiciones técnicas y de seguridad que deberán cumplir las compañías licenciatarias de servicios de telecomunicaciones a los fines del cumplimiento de la presente ley.

Artículo 5: Las compañías licenciatarias de servicios de telecomunicaciones deberán establecer en forma fehaciente los datos filiatorios de los usuarios de los servicios que prestan. La autoridad de contralor establecerá los requisitos mínimos que cada contratación de servicios de telecomunicaciones deberá reunir.

Artículo 6: Las compañías licenciatarias de servicios de telecomunicaciones deberán conservar los datos filiatorios de sus clientes y demás información asociada a las telecomunicaciones en las condiciones que establezca la reglamentación de la presente ley.

Artículo 7: Las compañías licenciatarias de servicios de telecomunicaciones deberán suministrar en tiempo real la información asociada a sus abonados que la Dirección de Observaciones Judiciales requiera para cumplir con su cometido.

Artículo 8: Las compañías licenciatarias de servicios de telecomunicaciones tendrán a su cargo los costos que a cada una le genere el incumplimiento de la presente norma. Sólo podrán percibir los costos en que incurran por el uso de sus redes en caso de que ello resulte necesario para la transmisión de las comunicaciones o datos interceptados, desde la compañía al lugar de la observación. Será competente para establecer estos valores la Comisión Nacional de Comunicaciones.

Proyecto de decreto reglamentario de la reforma de la Ley de Regulación de los Servicios de las Telecomunicaciones

Artículo 1: Las compañías prestatarias del servicio de telecomunicaciones deberán instrumentar los recursos pertinentes para recepcionar y dar respuesta a las solicitudes que requieran su inmediata instrumentación. La autoridad de Contralor velará por el cumplimiento de esta medida y estará facultada a sancionar el incumplimiento con multa, y caducidad de la licencia, autorización o permiso, sin perjuicio de las responsabilidades personales a que hubiere lugar conforme a las normas legales vigentes.

Artículo 2: Fijase en 90 días el plazo dentro del cual las empresas licenciatarias de servicios de telecomunicaciones deberán efectuar las adecuaciones a su equipamiento para el cumplimiento de las nuevas disposiciones.

Artículo 3: Todas las comunicaciones originadas en redes de telecomunicaciones, sin excepción alguna, deben ser cursadas si y solo si el operador que las origina envía un número que identifique al usuario y al prestador de origen. Los prestadores de servicios de telecomunicaciones de larga distancia internacional que reciban tráfico de terceros operadores internacionales con destino a redes locales deberán identificar igualmente dichas llamadas de modo de identificar su origen y prestador.

La información que se intercambiará en tiempo real en la señalización para la interconexión entre redes deberá incluir:

- El número de “A”, entendiéndose por tal al “número que identifica al origen de una llamada”, con formato de número nacional.
- La categoría de “A” conteniendo al menos: operadora, teléfono público o abonado normal.
- El número de “B”, entendiéndose por tal al “número que identifica al destino de una llamada” con formato sugerido de número nacional o número internacional, según corresponda.
- El estado de “NB” conteniendo al menos: abonado libre, abonado ocupado y contestación (conexión).

Asimismo los operadores deben poner a disposición los medios técnicos necesarios para que esa información pueda ser recibida o interpretada por la DOJ.

Artículo 4: Los operadores que prestan servicios de carrier deberán contar con los medios técnicos que permitan la observación de todas las comunicaciones que se cursan por sus redes, aun las de otras licenciatarias que utilizan su estructura.

Artículo 5: Las interceptaciones y derivaciones que efectúen las compañías licenciatarias de servicios de telecomunicaciones a requerimiento de la DOJ deberán realizarse de tal manera que permita:

- Obtener en tiempo real toda la información asociada con que cuente la compañía y que pueda resultar útil a la DOJ para cumplir con su cometido como ser:

número de “A”, número de “B”, hora de inicio y de finalización de la comunicación, ubicación del receptor (celda, sector, radio de acción de la celda).

- Que la medida se realice sin que se produzcan alteraciones en el servicio que puedan alertar al causante.

Artículo 6: La Secretaría de Comunicaciones establecerá la documentación mínima probatoria relacionada con la contratación de servicios de telecomunicaciones y con la adquisición o posesión de la unidad o terminal móvil por parte de los clientes.

Artículo 7: Fíjase como plazo para el archivo de la documentación de las telecomunicaciones el de cinco años.

Artículo 8: Se entiende por información asociada, a toda aquella que permita individualizar el origen y destino de las telecomunicaciones, como ser los datos filiatorios del usuario, registros de tráfico de telecomunicaciones, identificación y ubicación del equipo de telecomunicaciones y toda aquella que pueda resultar útil a la labor de la Dirección de Observaciones Judiciales (DOJ).

Artículo 9: De forma.

5. La competencia penal de la justicia federal en la problemática de los secuestros de personas: su trascendencia en el campo de la investigación y persecución penal. Los fallos más relevantes¹²⁰

Cuando en nuestra doctrina se analizan las características de la justicia federal, además de señalarse su condición de *suprema*, se puntualiza que se trata de una justicia de *excepción* —la regla es, en efecto, la intervención de la magistratura local— y su condición expresa, con lo que se apunta a señalar que ella no puede actuar más allá de los límites fijados por el actual artículo 116 de la carta fundamental. Asimismo se destaca que nuestra justicia federal es limitativa o restrictiva, entendiéndose por ello que no pueden ser extendidos los supuestos legales que le asignan competencia.¹²¹ En otras palabras, no le es dado al legislador nacional crear casos de competencia federal, al margen de lo dispuesto por nuestra Constitución nacional.

Tampoco puede discutirse que delitos como las amenazas coactivas calificadas, la privación ilegítima de la libertad o el secuestro extorsivo forman parte de la legislación común que dicta el Congreso Nacional en ejercicio de la atribución que lo faculta a sancionar los códigos —artículo 75, inciso 12 de la Constitución nacional— y que nada tienen que ver con las formas de delincuencia que crea el mismo Parlamento en función de otras previsiones que contiene la Carta Magna.¹²²

120 Fuente: Oficina de Investigación y Estadísticas Político Criminales de la Procuración General de la Nación.

121 Francisco J. D'Álora, *La justicia federal. Su competencia penal*, Buenos Aires, 1968, pp. 35 y ss.

122 Miguel A. Almeyra, “Reflexiones sobre la competencia penal de la justicia federal”, en *LL, Suplemento de jurisprudencia penal y procesal penal*, del 31/10/03. El mismo autor nos hace recordar que “hasta la sanción

En virtud de las características señaladas corresponde analizar el conocimiento atribuido a la justicia federal para entender en los delitos previstos por los artículos 142 *bis* y 170 del Código Penal. Cabe indicar, por tanto, que fue la ley 20.661¹²³ la que originariamente atribuyó a los jueces de sección el conocimiento de este tipo de delitos, al agregar como inciso 5° del artículo 3° de la ley 48, el siguiente texto: “5°. Los delitos previstos por los artículos 142 *bis*, 149 *ter*, 170, 189 *bis*, 212 y 231 del Código Penal”.

En función de ello, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, adhiriendo al dictamen del Procurador General de la Nación, ha expresado:

[...] corresponde declarar la competencia de la justicia provincial para entender en el *secuestro extorsivo* si la justicia de excepción declinó la competencia por entender que los hechos no reconocerían una motivación que exceda de lo estrictamente particular, ni afectarían intereses nacionales.¹²⁴

Sostuvo, también, que

las causas en que se imputa la comisión de alguno de los delitos previstos en el artículo 3°, inciso 5° de la ley 48,¹²⁵ deben en principio tramitarse en sede federal, sin perjuicio de la competencia ordinaria en los casos en que del conocimiento prioritario de los tribunales nacionales, lo actuado revele inequívoca y fehacientemente que los hechos tienen estricta motivación particular y que, además, no existe posibilidad de que resulte afectada, directa o indirectamente, la seguridad del Estado nacional o alguna de sus instituciones.¹²⁶

También señala que, no obstante la generalidad de los términos empleados en la redacción de los artículos 75, inciso 20, 108 y 116 de la Constitución nacional, estas disposiciones no se oponen a la exclusión de la competencia federal cuando no existan los propósitos perseguidos por estas normas.

Asimismo, el alto Tribunal ha manifestado que es competente la justicia provincial para investigar el presunto *secuestro extorsivo* del secretario de un juzgado federal pues el carácter excepcional y estricto de la competencia federal exige para su procedencia que el funcionario autor o víctima del delito se encuentre cumplien-

del Código Penal de 1921 la legislación penal federal instituida por la ley 49 (*Anales de la Legislación Argentina (ADLA)*, 1852-1880, p. 385) se hallaba separada del derecho penal común compendiado en el Código Penal de 1886”.

123 Ley 20.661, publicada en el *Boletín Oficial* del 22/04/1974.

124 Competencia n° 329, XXXIX, *Raffò, Claudio Luis s/ denuncia*, del 11/06/03, t. 326. Voto en mayoría: Nazareno, Moliné O’Connor, Belluscio, Petracchi, Vázquez. Voto en abstención: Fayt, Boggiano, Maqueda.

125 Art. 3, inc. 5°, ley 48, inciso incorporado por la ley 20.661 y conforme al texto de la ley 23.817: “los delitos previstos por los arts. 142 *bis*, 149 *ter*, 170, 189 *bis*, a excepción de la simple tenencia de un arma de guerra salvo que tuviere vinculación con otros delitos de competencia federal, 212 y 213 del Código Penal”.

Corresponde mencionar que el decreto 1285/58, en su art. 24 inc. 7 indica que nacional y federal tienen igual jerarquía.

126 Competencia n° 1221, XXXVIII, *Balestieri, Pablo Andrés s/ víctima de secuestro extorsivo*, del 10/04/03, t. 326. Voto en mayoría: Nazareno, Moliné O’Connor, Belluscio, Petracchi, Vázquez. Voto abstención: Fayt, Boggiano, López, Maqueda.

do funciones específicamente federales (artículo 3°, inciso 3°, de la ley 48) —dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema.¹²⁷

También la sala II de la Cámara Nacional de Casación Penal sostuvo que [...] corresponde a la justicia local conocer del delito previsto en el art. 170 del Código Penal —el que sustrajere, detuviere u ocultare a una persona para sacar rescate— si la conducta reprochada a los procesados no reconoce una motivación que exceda lo estrictamente particular, ni afecte intereses nacionales.¹²⁸

Sobre el mismo tema, la Cámara Federal de San Martín afirmó:

[...] La declinación de competencia a favor de la justicia ordinaria provincial resulta en este estadio procesal prematura. En igual sentido, esta Sala se ha pronunciado en los autos n° 315, caratulado *S/ Av. inf. art. 170 del Cód. Penal*, de la Sec. Penal n° 2 —reg. n° 2895 del 25/03/03— donde dejó sentado que el conocimiento del delito de secuestro extorsivo sólo compete a la justicia ordinaria en los casos donde resultare de modo inequívoco que los hechos imputados tengan estricta motivación particular y que además no exista la posibilidad de que resulte afectada, directa o indirectamente, la seguridad del Estado nacional o de alguna de sus instituciones.¹²⁹

Pese a estos antecedentes, y en orden a la trascendencia que adquirió la problemática del secuestro en el ámbito nacional —sin perjuicio de que la Corte no ha variado su jurisprudencia— la Procuración General de la Nación, en sendos dictámenes, modificó su opinión tradicional sobre la materia, inclinándose por la competencia federal en la investigación de estos delitos en todas las etapas de la investigación.

En tal sentido, el doctor Nicolás Becerra ha señalado que: “El fenómeno del secuestro de personas adquirió en los últimos tiempos una relevancia tal que motivó la necesidad de adoptar medidas sustanciales para prevenir y reprimir esa expresión delictiva”, criterio reiterado por el señor procurador fiscal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Dr. Luis Santiago González Warcalde, al dictaminar en la causa *Ramaro*.¹³⁰

En ese contexto, el Poder Ejecutivo nacional consideró conveniente crear, por medio del decreto 1.651/02, la Comisión Asesora para la Prevención del Secuestro de Personas, la que, tal como se menciona en el apartado anterior, entre otros trabajos elaboró dos proyectos de ley que fueron remitidos al Poder Legislativo, los cuales introducen modificaciones a los códigos Penal y Procesal Penal de la Nación.

127 Competencia n° 659, XXXVIII, *Fiscalía Federal n° 2 Lomas de Zamora s/ promueve inhibitoria por presunto secuestro extorsivo*, del 20/03/03. Voto en mayoría: Nazareno, Moliné O'Connor, Belluscio, Petracchi, Vázquez. Voto en abstención: Fayt, Boggiano, López, Maqueda.

128 Causa n° 3831, CNCP, Sala II, Registro n° 4820.2, *Blanes, Angel Clemente s/ competencia*, del 09/04/02. Con cita de CSJN, *Fallos* 324:911, dictamen fiscal.

129 Cámara Federal de San Martín, Sala II, Secretaría Penal, causa n° 2468, *Ramírez González, Venancio s/ inf. art. 170 CP*, del 12/06/03.

130 Dictamen SC comp. 959, l. XXXIX, *Perdiechizi, Antonio Sebastián s/ secuestro extorsivo*; dictamen SC comp. 690, l. XLI, *Ramaro, Cristian Luis s/ secuestro extorsivo*.

Al remitir los mencionados proyectos, el mensaje del Ejecutivo efectuó una síntesis histórica de la atribución de competencia a la justicia federal para entender en los delitos previstos en los artículos 142 *bis* y 170 del Código Penal, tanto desde el aspecto legislativo —a partir de la sanción de la ley 20.661— como del jurisprudencial, sosteniendo que de la pacífica tesitura de los fallos del Tribunal es posible extraer tres principios rectores: a) no se presentan objeciones constitucionales por la ampliación de la jurisdicción federal para este tipo de delitos; b) corresponde a la justicia de excepción el conocimiento prioritario de las figuras delictivas *sub examine*; c) el desplazamiento de la competencia a la justicia ordinaria sólo resulta posible cuando del avance de la investigación practicada resultare de modo inequívoco que los hechos imputados tienen estricta motivación particular y que, además, no existe posibilidad de que resulte afectada, directa o indirectamente, la seguridad del Estado nacional o de alguna de las instituciones.¹³¹

Como fruto de la intensa preocupación que generaron los delitos en tratamiento,¹³² se promulgó la ley 25.742, llamada Ley de Prevención del Secuestro de Personas, que introdujo importantes modificaciones al Código Penal, no tan sólo agravando las penas para este tipo de ilícitos, sino también adoptando otras previsiones (como la del tratamiento privilegiado para el arrepentido) que se estimaron útiles para favorecer la represión. Ello fue unido a la sanción de otro instrumento legal, que contiene incorporaciones al sistema procesal penal, dirigidas principalmente a lograr una unidad en la investigación que opere a favor de la celeridad y eficacia represiva. Asimismo, en el seno de la Comisión Asesora para el Secuestro de Personas se efectuó una serie de reflexiones referidas al conocimiento de la justicia federal en los delitos mencionados, que sostuvieron que, en todos los casos, el conocimiento prioritario de la cuestión por parte de los jueces federales permitiría valorar si los hechos investigados lesionaban o no intereses nacionales.

En virtud de ello es necesario señalar que, si bien este tipo de ilícitos suele obedecer a la motivación particular —esto es, la percepción por parte de delincuentes comunes, de obtener una suma de dinero a cambio de la promesa de liberar con vida al rehén— de modo concomitante se configura el otro supuesto que asigna carácter federal a la competencia de los tribunales que deben investigarlos, cual es la afectación a la seguridad del Estado. Y ello ocurre, más allá de los parámetros ceñidos al estudio de cada caso —como señala Enrique C. Petracchi en el dictamen citado— por la multiplicidad de eventos (y no por la mera y aislada comisión de

131 Estos principios vertidos por el Ejecutivo se encuentran claramente expuestos en el dictamen del Procurador General de la Nación en *Fernández, Manuel (Fallos; 290:62)*.

132 Más allá de las cuestiones de subjetivas vinculadas a la escalada de la “percepción social de inseguridad frente al delito” a las que se ha hecho referencia con anterioridad, es necesario resaltar que durante el período comprendido entre el año 2002 y el primer trimestre del 2003, se registró un notable incremento numérico en los delitos de privación ilegítima de la libertad y secuestro de personas, especialmente en las jurisdicciones de La Plata, Lomas de Zamora, Morón, San Martín y San Isidro. Fuente: Oficina de Estadísticas del Ministerio Público Fiscal.

uno de ellos) que provoca la conmoción de los estamentos sociales en demanda de seguridad.

En esta dirección cobra relevancia el concepto de *seguridad del Estado*, que se define por la preservación de aquellas condiciones inherentes a la convivencia pacífica de sus integrantes, como es el pleno resguardo de sus garantías individuales, entre las cuales la libertad personal —que constituye el bien amenazado primordialmente por esta modalidad delictiva— es una de las más eminentes. En tal sentido, el entonces procurador general de la Nación, Dr. Nicolás Becerra,¹³³ se pronunció sosteniendo que:

Podemos afirmar entonces, sin temor a equivocarnos, que aun cuando los valores directamente tutelados por la ley penal al reprimir esta forma de delincuencia sean, como se dijo, la libertad y la propiedad, es la misma seguridad del Estado nacional la que se ve afectada frente a cada nuevo caso que se perpetra en el territorio de la República. En este sentido se expresó la intención del legislador, puesta de manifiesto en el debate parlamentario que precedió a la sanción de la ley 25.742.

Allí, el miembro informante de la Comisión de Justicia y Asuntos Penales, senador Agúndez, hizo hincapié en que tanto este proyecto como el de reforma al Código Procesal Penal de la Nación “perseguían el objetivo de responder a la inseguridad que la ciudadanía tenía en este tiempo”, dado que “una de las funciones más importantes del Estado [...] es la vinculada con la seguridad”.

También resulta valioso reparar en el debate legislativo de la ley sancionada que introduce reformas el Código Procesal Penal de la Nación. La diputada Stolbizer, al fundar el dictamen de la mayoría, dijo: “[...] este delito no sólo victimiza a quienes lo sufren de manera directa —que son la persona secuestrada y sus familiares— sino también el conjunto de la sociedad por la alarma social que se genera a partir de un hecho de secuestro. En este sentido, hoy estamos viendo que los secuestros están modificando hábitos y conductas familiares y sociales. Esto significa que de alguna manera la sociedad también está siendo victimizada a partir de la necesidad de modificar conductas por la alarma y por el temor que tiene a enfrentarse o ser víctima de manera directa de un delito de estas características. Este proyecto apunta a algo que creo que es central cuando uno aborda los problemas vinculados a la inseguridad [...]”.

En definitiva, los legisladores coinciden en que frente al auge de este delito es necesario que el Estado garantice la seguridad de los ciudadanos.

Tal seguridad, que reposa sobre la tranquilidad pública “[...] es el fin de la sociedad humana y el fin de la función punitiva. Las autoridades sociales que protegen nuestros derechos, producen la seguridad de todos; pero esto es poco, si todos no tienen también la conciencia de estar seguros, porque la opinión de la seguridad es indispensable para el libre y completo desarrollo de las actividades humanas” (Carrara, Programa de Derecho Criminal, tomo VIII, pag. 119).

Para concluir, es preciso consignar que, más allá de las divergencias jurisprudenciales advertidas, sería un punto de fundamental importancia el esclarecimiento del tema vinculado a la competencia, dado que no todos los casos llegan a la instan-

133 Dictamen SC comp. 959, l. XXXIX, *Perdiechizi, Antonio Sebastián s/ secuestro extorsivo*.

cia extraordinaria o a tribunales de apelaciones y, en consecuencia, se producen demoras por planteos de competencia que debilitan el éxito de la investigación, precisamente en las etapas iniciales del proceso, cuando se requiere más celeridad en este tipo de casos.

Cabe señalar que siendo este el estado de la cuestión analizada, hasta el momento no se ha generado un consenso básico. Por el contrario, a favor de la competencia federal se encuentran consideraciones operativas no menores, tales como la necesidad de atender el carácter interjurisdiccional que frecuentemente contienen estos delitos y la necesidad de ejecutar en forma planificada una política criminal en todo el territorio de la República.

Además, como se ha señalado en distintas oportunidades en este documento, esta imprecisión incide negativamente en la implementación de estrategias de persecución penal que se deben articular en torno al “*iter procedimental*”, en la dilación del proceso, la relación con los organismos de seguridad que interactúan como auxiliares de la investigación, el contacto con las víctimas y los testigos en el marco del programa de recompensas y, en general, con la incapacidad de los operadores judiciales de reflejar con mayor ímpetu su accionar en los resultados de su investigación, dado que —luego de elevar la causa a juicio— pierden toda la información relacionada con el destino y resultado de su caso.

Otro de los tópicos conflictivos que presenta el tipo penal en análisis —secuestro extorsivo— es la determinación de cuál de los poderes que integran el sistema de gobierno federal de la Nación —Ejecutivo, Judicial o Ministerio Público— debe dar las órdenes e instrucciones para que la policía federal actúe en el cumplimiento de su doble función, es decir, de seguridad y judicial, en la prevención de los delitos que se encuentran en ejecución, porque

[...] en nuestro país, tanto por la falta de pertenencia al Poder Ejecutivo, en cierto sentido por el mantenimiento del principio de legalidad (*artículo 71 del Código Penal*) y, en especial, por la atribución de funciones sólo referidas a la *promoción de la actuación de la justicia*, conforme lo establecen los artículos 120 de la Constitución nacional y 1° de la ley 24.946, *el Ministerio Público no es tampoco un órgano normativamente competente para hacer cumplir la ley, esto es, para adoptar decisiones de carácter ejecutivo relativas a la oportunidad y modo de prevenir la consumación de un delito o la continuidad de su perpetración*.¹³⁴

Por ello,

[...] si el Ministerio Fiscal cumple la tarea de preparar la acción penal pública, posee entonces todas aquellas atribuciones requeridas para decidir acerca de la reunión de los elementos necesarios y útiles para sostener una acusación. Inclusive cuando el juez instructor se mantenga a cargo de aquella tarea, los representantes del Ministerio Público se encuentran facultados para instruir a la policía, en su función judicial, res-

134 Mario Magariños, “El principio de división de poderes frente a la prevención y el castigo de un delito en ejecución”, pp. 6-7, *mimeo* en poder de los autores.

pecto de “la práctica de toda diligencia que estimen pertinente y útil para lograr el desarrollo efectivo de la acción penal”, tal la definición del artículo 26, segundo párrafo, de la ley 24.946.¹³⁵

Aunque, sin lugar a dudas, sería decididamente más

[...] eficaz, razonable, respetuoso de la realización plena del principio acusatorio y compatible con el rótulo de titular de la acción penal pública que la propia ley procesal nacional le otorga en su artículo 5°, que al Ministerio Público le sea asignada con carácter exclusivo la función de preparar la acción penal pública.¹³⁶

6. Las medidas de naturaleza administrativa

6.1. Creación del Comité Nacional de Lucha contra el Secuestro y demás Atentados contra la Libertad de las Personas (CONASEP)

Adicionalmente a las propuestas de orden normativo, la Comisión consideró necesario poner a consideración una serie de medidas o acciones que el Estado debía realizar de forma centralizada, y que coadyuvarían a la prevención, el control, esclarecimiento y sanción de los delitos que constituían motivo de preocupación y alarma.

Primeramente, y como se ha referido con anterioridad, las estrategias sugeridas se dirigieron a fortalecer la labor de inteligencia, considerada un instrumento apto para orientar la investigación criminal, y también para elaborar un diagnóstico de situación y un mapa del delito.

Como segundo paso, y en aras de reforzar el tratamiento del aspecto preventivo de la problemática, la Comisión propuso la creación del Comité Nacional de Lucha contra el Secuestro y demás Atentados contra la Libertad de las Personas (CONASEP) que, actuando de manera coordinada con el Programa de Inteligencia Criminal, tendría por tareas la elaboración de un *programa nacional de prevención* contra los atentados a la libertad personal y la formulación de políticas en materia de prevención, medios de comunicación y participación comunitaria.

Esta iniciativa surgió en el entendimiento de que, por un lado, uno de los problemas que entorpecían la labor investigativa estaba dado por la excesiva difusión de los hechos por parte de los medios de comunicación, en especial cuando en el afán comunicativo se pusiese en peligro no sólo la negociación en curso, sino también la vida de la víctima. En función de ello se procuró poner énfasis en la articulación de estrategias, acuerdos y acciones con los medios de comunicación, tendientes a la determinación de ciertas pautas que regularan el manejo de la información

135 Ibidem, p. 7.

136 Ibidem, p. 7.

pública vinculada a estos hechos.¹³⁷ Por otro lado, la comunicación fue entendida como un elemento clave para contener la alarma social que generaban los secuestros, y de este modo atenuar la alta sensación de inseguridad frente al delito existente en la población.

Un último elemento consignado entre las funciones del Comité estuvo dado por la elaboración de una propuesta de participación comunitaria¹³⁸ (enfaticando la conformación de redes sociales en los barrios en coordinación con los Municipios), con el objetivo de estimular una acción solidaria eficaz que redundase en beneficio de la prevención y el esclarecimiento del delito.

Anexo documental

Proyecto de decreto de creación del CONASEP (Comité Nacional de Lucha contra el Secuestro y demás Atentados contra la Libertad de las Personas), elaborado por la Comisión creada por los decretos 1651/02 y 1659/02.

VISTO lo dispuesto por la Ley de Seguridad Interior n° 24.059, sus decretos reglamentarios n° 1.273/92 y n° 950/02 y decreto n° 1.651/02, y

CONSIDERANDO:

Que por decreto n° 1.651/02, el Poder Ejecutivo nacional creó la Comisión Asesora para la Prevención del Secuestro de Personas, a fin de que proponga las medidas, curso de acción y reformas de carácter normativo tendientes a controlar, atenuar y esclarecer la problemática del secuestro extorsivo en cualquiera de sus modalidades, y a sancionar a quienes resulten responsables de dicho delito.

Que en consideración a las conclusiones aportadas en el informe final elaborado por dicha Comisión mediante el que —entre muchas otras iniciativas— se sugiere la creación de un Comité que genere las políticas en materia de prevención de tal tipo de delitos, el Poder Ejecutivo nacional encuentra apropiado hacer suya la propuesta.

Que tal tipo de organismo resulta un complemento del Programa de Inteligencia Criminal para Apoyar la Prevención e Investigación de los Secuestros Extorsivos, también propuesto por la Comisión.

137 Durante el debate parlamentario de la ley, el senador Yoma enfatizó que correspondería “[...] sancionar a aquel que divulgue de manera irresponsable información que pueda poner en peligro la vida de la víctima, lo que de ninguna manera implica poner límites a la libertad de expresión. Esto es muy importante porque hemos observado la enorme irresponsabilidad con que se maneja la información pública cuando se produce un caso de secuestro. Pues bien, esta figura debe estar incorporada en el Código Penal a efectos de que se apliquen sanciones ante el manejo irresponsable de la información, porque aquí está en juego la vida de la víctima”. Y que “por ello, acá debe incorporarse una sanción para el manejo irresponsable de la información porque, reitero, está en juego la vida de una persona”. Véase la versión taquigráfica (provisional), Cámara de Senadores de la Nación, 10ª reunión, 5ª sesión ordinaria, 4 de junio de 2003.

138 Para que estas estrategias de intervención comunitaria resulten exitosas, tal como sostiene Marcelo Saín, “[...] deben apuntar a instituir dos elementos básicos: *un eficaz control ciudadano de la legalidad y de la eficacia del sistema de seguridad pública*; 2) *la participación directa de la comunidad en la formulación e implementación de políticas de seguridad pública* en el nivel barrial y comunal”. Para más información al respecto véase Marcelo Fabián Saín: *Seguridad, democracia y reforma del sistema policial en la Argentina*, p. 135.

Que en uso de las facultades acordadas por el art. 99, inciso 1° de la Constitución nacional,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA DECRETA:

Artículo 1: Créase en el ámbito del Consejo de Seguridad Interior (artículo 10 de la ley 24.059) el Comité Nacional de Lucha contra el Secuestro y demás Atentados contra la Libertad de las Personas (CONASEP).

Artículo 2: Dicho Comité estará presidido por el secretario de Seguridad Interior e integrado por miembros permanentes y no permanentes; ellos serán:
Permanentes:

- a) un representante del Ministerio Público Nacional;
- b) un representante de la Policía Federal Argentina;
- c) un representante de la Prefectura Naval Argentina;
- d) un representante de la Gendarmería Nacional;
- e) un representante del Comité Federal de Radiodifusión (COMFER);
- f) un representante del Poder Ejecutivo nacional.

No permanentes:

- a) un representante del Ministerio Público de cada una de las provincias;
- b) un representante de la Policía de cada una de las provincias.

Artículo 3: Serán funciones de dicho Comité, las siguientes:

- a) Elaborar un Programa Nacional de Prevención contra los atentados a la libertad personal, en coordinación con el Programa de Inteligencia Criminal para Apoyar la Prevención e Investigación de los Secuestros Extorsivos.
- b) Definir criterios en cuya virtud, los organismos de seguridad lleven a cabo la recopilación y almacenamiento de los registros y datos estadísticos relacionados con las conductas delictivas que atentan contra la libertad personal, en especial el secuestro extorsivo.
- c) Llevar un registro de las personas cuyo secuestro ha sido denunciado en cualquier lugar del territorio nacional.
- d) Trazar políticas que sirvan de guía para la realización de las acciones conducentes al pronto rescate de las víctimas y a la captura de los responsables de los delitos de secuestro extorsivo y privación ilegal de la libertad en cualquiera de sus modalidades.
- e) Elaborar, en coordinación con los organismos de Seguridad pertinentes un manual de prevención de secuestros que tendrá como fuente, entre otros, los datos sobre resultados de las investigaciones judiciales aportados por los Fiscales.
- f) Difundir los resultados alcanzados en las investigaciones en orden al esclarecimiento de los hechos.
- g) Impulsar la conformación de redes sociales de prevención, en coordinación con los municipios.
- h) Coordinar con los medios de comunicación, estrategias tendientes a disminuir la alarma social y la sensación de inseguridad.

Artículo 4: El Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación, deberá regular la mecánica de funcionamiento del CONASEP.

Artículo 5: Comuníquese, publíquese y dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

6.2. Creación del Fondo Permanente de Recompensas

La Comisión propuso la creación del Fondo Permanente de Recompensas que, mediante el pago de un incentivo económico a quienes resultasen ajenos al delito, permitiera obtener informaciones útiles dirigidas a lograr la libertad de la víctima, o a la aprehensión de quienes hubiesen tomado parte en la ejecución o el encubrimiento de tales delitos.¹³⁹

La autoridad de aplicación para el sistema propuesto sería el Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación, que tendría la facultad de dictar las normas reglamentarias que permitiesen la implementación del régimen previsto.

En cuanto a las previsiones de aplicación, se estableció en primer término que el ofrecimiento de recompensas sólo podría concretarse en aquellos casos en que existiese un proceso judicial en trámite, procediéndose por propia decisión de la autoridad de aplicación, o bien a requerimiento del Ministerio Público Fiscal. A ese efecto, se determinó que el monto de la recompensa sería fijado atendiendo a la complejidad del caso y a las dificultades que pudiesen existir para la obtención de la información. En segundo término, se habilitó a la autoridad de aplicación a dar a publicidad el ofrecimiento de la recompensa a través de los diversos medios masivos de comunicación.

Como directiva general se dispuso que la identidad del *informante* fuera mantenida en secreto durante y después de finalizado el proceso judicial en el cual se recibieran los datos proporcionados, estableciéndose como única excepción la posibilidad de convocarlo a la audiencia de juicio oral cuando el Tribunal, de oficio o a petición de parte, por auto fundado, dispusiera que ello resultaba imprescindible para la valoración de sus dichos en la sentencia.

También se estipuló que el pago de la recompensa se efectivizaría una vez que el Ministerio Público Fiscal remitiese un informe sobre el mérito del aporte recibido, en lo inherente a su incidencia en el esclarecimiento del hecho y la condena penal de los responsables. De dicho pago se dejaría constancia mediante acta notarial, asegurándose el mantenimiento de la reserva de identidad del *informante*.

Finalmente, con carácter general se excluyó del sistema de esta ley a los funcionarios o empleados públicos y al personal que perteneciese o hubiera pertenecido a alguna de las fuerzas de seguridad u organismos de inteligencia del Estado. De ese

¹³⁹ Este tipo de medidas registra antecedentes en el ámbito nacional, en los casos del atentado terrorista a la Embajada de Israel y a la sede de la Asociación Mutual Israelita y, en el ámbito provincial, a través del decreto n° 2052/98 del Poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires para supuestos de delitos graves.

modo se trató de asegurar que quienes tuviesen la posibilidad de acceder al manejo de fuentes de información privilegiadas, o que debieran contribuir con su trabajo ya remunerado a la reunión de aquélla, no terminasen usándolo en su propio beneficio.

En este aspecto, una temática a resolver consiste en la armonización de los criterios interpretativos disímiles que podrían llegar a tener los magistrados que dan crédito a la versión del informante y que, por tanto, recomiendan el pago de recompensa, y la valoración que finalmente otorguen a esas versiones los jueces del órgano jurisdiccional al momento de dictar la sentencia. El tema no es menor, si se tiene en consideración que por los conflictos de competencia, seguramente, intervendrán inicialmente magistrados y fiscales federales y, posteriormente, los que intervendrán y resolverán la causa en definitiva serán los operadores de la justicia ordinaria.

Por lo demás, como la investigación se encuentra en cabeza del Ministerio Público Fiscal, el compromiso institucional es asumido frente al informante por el agente fiscal; esto significa, para el informante, no poseer seguridad respecto a si finalmente se le habrá de abonar su recompensa, ello en orden a que dicha decisión dependerá de un magistrado que, tal vez, en la etapa inicial de la investigación ni siquiera supiese quién era. Esta circunstancia, por tanto, puede desalentar a un informante a prestar colaboración con los investigadores, debido a los riesgos que su aporte puede llegar a configurar y lo remoto del cobro de su recompensa.

Anexo documental

Proyecto de decreto de creación del Fondo Permanente de Recompensas elaborado por la Comisión creada por los decretos 1651/02 y 1659/02

Artículo 1: Créase el Fondo Permanente de Recompensas, en jurisdicción del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación, destinado a abonar una compensación dineraria a aquellas personas que, sin haber intervenido en el delito, brinden datos útiles para lograr la libertad de la víctima o la aprehensión de quienes hubiesen tomado parte en la ejecución de los delitos de privación ilegal de la libertad calificada (art. 142 *bis* del Código Penal), secuestro extorsivo (art. 170 del CP), o en el encubrimiento de éstos (art. 277 del CP). El Poder Ejecutivo nacional incluirá anualmente en el proyecto de Ley de Presupuesto, la partida para la atención de dicho Fondo.

Artículo 2: El Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación, en su carácter de autoridad de aplicación, dictará las normas reglamentarias necesarias para la implementación del régimen previsto en esta ley.

Artículo 3: La autoridad de aplicación, por iniciativa propia o a requerimiento del Ministerio Público, hará el ofrecimiento de recompensas y tendrá a su cargo el pago de aquellas.

El monto de la recompensa será fijado atendiendo a la complejidad del caso y a las dificultades para la obtención de la información que permita su esclarecimiento.

Artículo 4: El ofrecimiento de la recompensa deberá disponerse por resolución fundada, con indicación del número de la causa, carátula, fiscalía y juzgado intervinientes, una síntesis del hecho, el monto del dinero ofrecido, las condiciones de su entrega y los lugares de presentación.

La parte dispositiva de la resolución podrá ser publicada en los medios de comunicación escritos, radiales o televisivos, por el tiempo que determine la autoridad de aplicación.

Artículo 5: La identidad de la persona que suministre la información será mantenida en secreto durante y después de finalizado el proceso judicial de que se trate. No obstante ello, podrá ser convocado como testigo a la audiencia de juicio oral cuando el Tribunal, de oficio o petición de parte, por auto fundado, dispusiera que ello resulta imprescindible para la valoración de sus dichos en la sentencia.

Artículo 6: El pago de la recompensa será realizado, previo informe del representante del Ministerio Público sobre el mérito de la información aportada en el esclarecimiento del hecho y la condena penal de los responsables.

Artículo 7: Del pago de la recompensa se dejará constancia mediante acta notarial, la cual deberá contener la información que fije la norma reglamentaria, asegurándose el mantenimiento de la reserva de la identidad del testigo.

Artículo 8: Los funcionarios o empleados públicos y el personal que pertenezca o haya pertenecido a alguna de las fuerzas de seguridad u organismos de inteligencia del Estado, no podrán ser beneficiarios del sistema de recompensas establecido en esta ley.

Artículo 9: Hasta tanto quede habilitada la pertinente partida en la Ley de Presupuesto Nacional, dótase al presente Fondo de la suma de dos millones de pesos (\$ 2.000.000), a cuyo efecto el Jefe de Gabinete de Ministros, deberá efectuar las pertinentes transferencias.

Artículo 10: De forma.

Este fondo fue creado por la ley n° 25.765.¹⁴⁰

¹⁴⁰ Ley n° 25.765, sancionada el 23/07/2003, promulgada el 07/08/2003 y publicada en el *Boletín Oficial* n° 30.210, del 11/08/2003, p. 6.

Esta ley dispuso, en su artículo 1°, la creación del Fondo Permanente de Recompensas, en la jurisdicción del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos, que fue reglamentada mediante el decreto n° 805/2004 —de 23 de junio de 2004, publicado en el *Boletín Oficial* n° 30430, de 28 de junio de 2004, p. 4—, que creó el Programa para la Administración del Fondo Permanente de Recompensas, a cargo de la Secretaría de Justicia y Asuntos Penitenciarios del entonces Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos.

Posteriormente, a través del decreto n° 255/2005 —de 21 de marzo de 2005, publicado en el *Boletín Oficial* n° 30620, de 29 de marzo de 2005, p. 2— se dispuso el traslado del Fondo Permanente de Recompensas a la jurisdicción del Ministerio del Interior y el Programa para la Administración del Fondo Permanente de Recompensas, incorporándose como tipos legales que habilitan su aplicación, además de los delitos de privación de la libertad calificada y secuestro extorsivo y sus encubrimientos, la sustracción de menores (artículo 146 del Código Penal), la violación (artículo 119 y subsiguientes del Código Penal), el robo a entidades bancarias, así como el encubrimiento de todos estos; finalmente se adecuó la reglamentación vigente en la materia mediante el dictado del decreto n° 940/2005, de 4 de agosto de 2005, publicado en el *Boletín Oficial* n° 30713, de 9 de agosto de 2005, p. 1.

6.3. Creación del Programa Nacional de Asistencia a las Víctimas de Secuestros

La Comisión propuso una reforma del artículo 23 del Código Penal, en el entendido de que las consecuencias del delito no podían tan sólo agotarse en el cumplimiento de una pena privativa de la libertad, sino que debían proyectarse sobre el patrimonio, junto con las multas. Asimismo se afirmó que su producido debía beneficiar a la víctima como modo de cooperar con su asistencia, a cuyo efecto debían generarse los programas pertinentes.

En ese sentido, la Comisión elaboró un proyecto de decreto que creó el Programa Nacional de Asistencia a las Víctimas de Secuestros, en el ámbito del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación, para brindar tutela no sólo a la víctima, sino también —cuando las circunstancias lo aconsejasen— a los miembros de su familia. Además se determinó la obligación del Estado de proteger la identidad de la víctima y su seguridad personal, a través de los órganos competentes. En función de esta última proposición fue creado un *fondo especial* para sostener los gastos que generasen su atención inmediata y su seguridad.

Anexo documental

Proyecto de decreto de creación del Programa Nacional de Asistencia a las Víctimas de Secuestros elaborado por la Comisión creada por los decretos 1651/02 y 1659/02

VISTO Y CONSIDERANDO:

- 1) Que el decreto n° 1651 del Poder Ejecutivo nacional ha creado, en el ámbito de la Presidencia de la Nación, la Comisión Asesora para la Prevención del Secuestro de Personas, a la que se ha encomendado proponer medidas, cursos de acción y reformas de carácter normativo tendientes a controlar, atenuar y esclarecer la problemática del secuestro extorsivo en cualquiera de sus modalidades y a sancionar a quienes resulten responsables de dicho delito;
- 2) Que dicha Comisión ha recomendado una serie de medidas a los fines de la prevención, investigación y sanción de los delitos de los artículos 142 *bis* y 170 del Código Penal, y ha considerado conjuntamente la necesidad de brindar por parte del Estado nacional asistencia a las víctimas de esos delitos.
- 3) Que el fundamento de dicha asistencia radica en la responsabilidad del Estado como garante de la seguridad de los ciudadanos y en la necesidad de evitar la victimización secundaria que implican las consecuencias que siguen al hecho y las necesidades y particulares situaciones que dichas personas deben afrontar como consecuencias mediatas o inmediatas del delito;
- 4) Que el derecho de asistencia integral de las víctimas de delitos dolosos forma parte en la actualidad de todo el andamiaje jurídico internacional en materia de derechos humanos y de las recomendaciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas en su declaración de 1985 sobre los

- “Principios Fundamentales de Asistencia a las Víctimas de Delito y Abuso de Poder”;
- 5) Que la asistencia integral de las víctimas constituye un imperativo de la ética y la justicia que no puede estar ausente de la propuesta integral del Poder Ejecutivo frente al incremento de los delitos de secuestro y las consecuencias que estos ocasionan a las víctimas;
 - 6) Que dicha asistencia integral debe comprender la ayuda inmediata, el asesoramiento y atención médica, psicológica y jurídica, cooperación técnica, material y moral, así como la garantía de ejercicio de su derecho a la reserva de su intimidad y a su protección especial en los casos en que sea necesaria;
 - 7) Que se hace necesario poner en marcha un Programa Especial de asistencia como parte integrante de la normativa a través de la cual el Poder Ejecutivo abordará las cuestiones vinculadas con los delitos de secuestro de personas;
 - 8) Que en uso de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 1° de la Constitución nacional, se dicta el presente decreto.

DECRETO

Artículo 1: Créase el Programa Nacional de Asistencia a las Víctimas de Secuestros, en el ámbito del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación.

Artículo 2: Las víctimas de los delitos previstos en los artículos 142 *bis* y 170 del Código Penal, y sus familias, tendrán derecho a una asistencia integral por parte del Estado, que además deberá proteger su identidad y todos los datos de su vida privada y del hecho delictivo cuando éstas así lo requieran.

Artículo 3: Se reconocen los beneficios del Programa: a) a título directo a las personas que hubieren sido víctimas de los referidos delitos; b) a título indirecto a los miembros de su grupo conviviente en tanto se disponga que han sufrido consecuencias graves a su salud física o mental, o cuando la víctima hubiera fallecido.

Artículo 4: Se consideran lesiones graves aquellas que menoscaben la integridad corporal o la salud física o mental y que incapaciten temporal o permanentemente a quien las haya sufrido.

Artículo 5: El Programa proveerá de modo inmediato a todas las víctimas, información, asesoramiento y orientación respecto de sus derechos y de los recursos institucionales con que cuenta.

Artículo 6: Las víctimas y su grupo familiar conviviente tendrán asesoramiento y asistencia médica y psicológica para atender las consecuencias y secuelas ocasionadas por el delito, procurando evitar disfunciones y patologías que a posteriori se pudieran presentar.

Artículo 7: El Programa de Asistencia incluirá además la conformación de redes de apoyo social e institucional a los fines de su recuperación.

Artículo 8: Cuando entre las víctimas directas o indirectas hubiera menores, se deberá garantizar la asistencia de un psicólogo especialista en niños y/o ado-

lescentes para su atención directa y también para colaborar con el procedimiento de investigación judicial. El Programa proveerá de apoyo profesional especializado a los magistrados intervinientes a fin de evitar que los menores sean interrogados en forma directa ofreciendo además para esos casos, un ámbito físico adecuado a la edad y a la etapa evolutiva del menor. De igual modo se procederá cuando el menor deba participar en actos de reconocimiento de lugares y/o cosas. Además los especialistas afectados al Programa confeccionarán el informe que les sea requerido por cualquier autoridad administrativa y/o judicial para la realización de cualquier acto procesal con participación de un menor, indicando los riesgos para la salud psicofísica de éste.

Artículo 9: Cuando reciba amenazas o existan indicios acerca de riesgos a la vida o a la salud física o psíquica de la víctima, ésta tendrá derecho a recibir protección especial cuyas características serán determinadas por la autoridad de aplicación. En este caso, el Programa podrá disponer custodias especiales y/o la utilización de bienes muebles o inmuebles del Estado, en resguardo de la integridad de la víctima.

Artículo 10: Cuando la víctima no contara con recursos suficientes para obtener asesoramiento y/o patrocinio jurídico, será asistido en forma gratuita por el equipo de profesionales que disponga la autoridad de aplicación.

Artículo 11: Créase un Fondo Especial de ayuda a las víctimas de los delitos de los artículos 142 *bis* y 170, para sostener los gastos de atención inmediata y protección según establece el presente decreto. El Fondo estará constituido por los siguientes recursos: a) las partidas que fije al efecto la ley anual de Presupuesto; b) las donaciones y legados que reciba; c) el producido de los bienes, cosas, dinero, valores, ganancias y multas de conformidad con lo dispuesto en el art. 23 del Código Penal.

Hasta tanto quede habilitada la partida presupuestaria dispuesta por el inciso *a* del presente artículo, fijase la suma de dos millones de pesos (\$ 2.000.000), para el cumplimiento de los objetivos establecidos al Programa Nacional creado por el presente decreto. A tal efecto, facúltase al Jefe de Gabinete de Ministros, a realizar las pertinentes transferencias presupuestarias.

Artículo 12: De forma.

6.4. Creación del Programa Nacional de Protección a Testigos e Imputados

El testigo es uno de los medios de prueba más importantes dentro del proceso penal, y su aporte puede contribuir a orientar una investigación, aprehender a los responsables de un delito, salvar una vida y evitar que las consecuencias del delito impliquen daños mayores. Una aseveración similar puede efectuarse del imputado que decide cooperar con la labor de jueces y fiscales, suministrando información valiosa.

El Estado, en su misión de brindar seguridad a los ciudadanos, está obligado a garantizar la indemnidad de quienes cooperen para ello. Esta última toma de posi-

ción estatal podría asimismo contribuir a estimular conductas éticamente valiosas. Adicionalmente, la protección de testigos e imputados parecería manifestarse tanto más apta, cuanto mayor es la complejidad de los hechos y cuando se trata de delincuencia organizada, fenómeno propio de los delitos en cuestión.

En función de ello, la Comisión efectuó la adopción del instituto, mediante la creación de un Programa Nacional de Protección de Testigos e Imputados. Así estableció que las medidas de protección serían dispuestas, de oficio o a petición del fiscal, por el juez o tribunal a cargo de la causa en la cual se recibiera la declaración que justificara tal temperamento. También se regularon los requisitos bajo los cuales podían ser acordadas las medidas de protección y la conducta a observar por los beneficiarios.

Corresponde destacar que la labor de la Comisión dio origen al dictado de las leyes n^{os} 25.742, 25.760, 25.764 y 25.765, entre otras, que introdujeron reformas en las normas sustantivas y adjetivas que enmarcan la persecución penal de los delitos previstos en los artículos 142 *bis* y 170 del Código Penal. En particular, la reforma procesal se caracterizó por establecer una traslación de competencias en favor del robustecimiento de un modelo de enjuiciamiento predominantemente acusatorio, que agilizase la capacidad de respuesta de los órganos de persecución penal.

Los requisitos para ingresar al Programa Nacional de Protección de Testigos e Imputados son: haber colaborado de modo trascendente y eficiente en la investigación judicial de competencia federal relativa a los delitos previstos por los artículos 142 *bis* y 170 del Código Penal, así como también en los delitos previstos por las leyes n^o 23.737, de Estupefacientes y Psicotrópicos,¹⁴¹ y n^o 25.241 de Hechos de Terrorismo.¹⁴²

141 El artículo 29 *bis*, incorporado por el artículo 4^o de la ley n^o 24.424, en su tercer párrafo establece que: “quedará eximido de pena el que revelare la confabulación a la autoridad antes de haberse comenzado la ejecución del delito para el que se la había formado, así como el que espontáneamente impidiera la realización del plan”; así como también, en el artículo 29 *ter* incorporado por el artículo 5 de la ley n^o 24.424 se dispone que: “A la persona incurso en cualquiera de los delitos previstos en la presente ley y en el artículo 866 del Código Aduanero, el tribunal podrá reducirle las penas hasta la mitad del mínimo y del máximo o eximirla de ellas, cuando durante la sustanciación del proceso o con anterioridad a su iniciación:

a) Revelare la identidad de coautores, partícipes o encubridores de los hechos investigados o de otros conexos, proporcionando datos suficientes que permitan el procesamiento de los sindicados o un significativo progreso de la investigación.

b) Aportare información que permita secuestrar sustancias, materias primas, precursores químicos, medios de transporte, valores, bienes, dinero o cualquier otro activo de importancia, provenientes de los delitos previstos en esta ley.

A los fines de la exención de pena de valorará especialmente la información que permita desbaratar una organización dedicada a la producción, comercialización o tráfico de estupefacientes.

La reducción o exención de pena no procederá respecto de la pena de inhabilitación”.

142 El art. 2 de la ley n^o 25.241 establece: “En los supuestos establecidos en el artículo anterior, podrá excepcionalmente reducirse la escala penal aplicando la de la tentativa o limitándola a la mitad al imputado que, antes del dictado de la sentencia definitiva, colabore eficazmente con la investigación. Para obtener el beneficio se deberá brindar información esencial para evitar la consumación o continuación del delito o la perpetración de otro, o que ayude a esclarecer el hecho objeto de investigación u otros conexos, o suministre datos de manifiesta utilidad para acreditar la intervención de otras personas, siempre que el delito en que se encuentre involucrado el beneficiario sea más leve que aquél respecto del cual hubiere brindado o aportado su colaboración”.

Anexo documental

Proyecto de ley Programa Nacional de Protección a Testigos e Imputados elaborado por la Comisión creada por los decretos 1651/02 y 1659/02.

Artículo 1: Créase el Programa Nacional de Protección a Testigos e Imputados, destinado a la ejecución de las medidas que preserven la seguridad de imputados y testigos que se encontraren en una situación de peligro para su vida o integridad física, que hubieran colaborado de modo trascendente y eficiente en una investigación judicial de competencia federal relativa a los delitos previstos por los artículos 142 *bis* y 170 del Código Penal y los previstos por las leyes 23.737 y 25.241.

Sin perjuicio de ello, el señor ministro de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos podrá incluir fundadamente otro caso no previsto en el párrafo anterior cuando se tratare de delitos vinculados con la delincuencia organizada o de violencia institucional y la trascendencia e interés político criminal de la investigación lo hagan aconsejable.

Artículo 2: Las medidas de protección serán dispuestas, de oficio o a petición del fiscal, por el juez o tribunal a cargo de la causa en que se recibiera la declaración que justificara tal temperamento. El órgano judicial competente, con carácter previo, deberá recabar:

1. La opinión del procurador general o del magistrado del Ministerio Público en el que aquél delegue la mencionada función, cuando no hubiese sido requerido por éste.
2. La conformidad del director del Programa Nacional de Protección a Testigos e Imputados, quien recomendará dentro de las 48 horas acerca de la viabilidad técnica de la medida y la posible adaptabilidad de la persona al programa.

Hasta que ello suceda la situación quedará a cargo del juez o tribunal en los términos del art. 79 inciso *c* del Código Procesal Penal de la Nación.

En el supuesto de peligro en la demora o inconveniencia de que se adopten las medidas señaladas en el párrafo anterior, se deberá producir el ingreso provisorio de la persona al programa y realizar las medidas de protección que correspondan.

Artículo 3: La aplicación del presente programa, a los fines de la adecuada distribución y asignación de los recursos disponibles del Estado Nacional, dependerá de la concurrencia de los recaudos siguientes:

- a) Presunción fundamentada de un peligro cierto para la integridad física de una persona a consecuencia de su colaboración o declaración relevante en una causa penal.
- b) Interés público trascendente en la investigación y juzgamiento del hecho en razón de su grado de afectación social.
- c) Validez, verosimilitud e importancia del aporte de la persona cuya protección se requiere para la investigación y juicio penal correspondiente.
- d) Viabilidad de la aplicación de las medidas especiales de protección.

e) Adaptabilidad de la persona a las medidas especiales de protección.

Artículo 4: Las medidas especiales de protección previstas en esta ley podrán ser aplicadas a todas o algunas de las personas que convivan con la persona bajo amenaza.

Artículo 5: Las medidas especiales de protección, cuando las circunstancias lo permitan y lo hagan aconsejable, podrán consistir en:

- a) la custodia personal o domiciliaria.
- b) el alojamiento temporario en lugares reservados.
- c) el cambio de domicilio.
- d) el suministro de los medios económicos para alojamiento, transporte, alimentos, comunicación, atención sanitaria, mudanza, reinserción laboral, trámites, sistemas de seguridad, acondicionamiento de vivienda y demás gastos indispensables, dentro o fuera del país, mientras la persona beneficiaria se halle imposibilitada de obtenerlos por sus propios medios. En ningún caso la asistencia económica se otorgará por más de seis meses.
- e) La asistencia para la gestión de trámites.
- f) La asistencia para la reinserción laboral.
- g) El suministro de documentación que acredite identidad bajo nombre supuesto a los fines de mantener en reserva la ubicación de la persona protegida y su grupo familiar.

Artículo 6: Es condición inexcusable para la admisión y permanencia del sujeto beneficiario en las previsiones del presente programa la aceptación escrita del cumplimiento obligatorio de las siguientes disposiciones:

- a) Mantener absoluta reserva y confidencialidad respecto de la situación de protección y de las medidas adoptadas.
- b) Someterse, en caso de ser necesario, a los exámenes médicos, psicológicos, físicos y socioambientales que permitan evaluar su capacidad de adaptación a las medidas que fueran necesario adoptar.
- c) Prestar el consentimiento, en caso de ser necesario, para que se realicen las medidas previstas en el inciso anterior, respecto de menores o incapaces que se encuentren bajo su patria potestad, guarda, tutela o curatela.
- d) Presentar una declaración jurada patrimonial sobre su activo, pasivo, juicios o acciones judiciales pendientes y demás obligaciones legales.
- e) Colaborar con el mantenimiento de las relaciones de filiación entre padres o madres e hijos menores de edad y de las obligaciones alimentarias que pudieran existir.
- f) Mantenerse dentro de límites impuestos por las medidas especiales de protección.
- g) Cambiar de domicilio cada vez que sea necesario y, cuando corresponda, recibir el bien que le haya sido gestionado. En estos casos el presente programa proveerá la gestión de inmuebles a través de los planes habitacionales del Estado, con cargo a la persona beneficiaria.

- h) Abstenerse de concurrir a lugares de probable riesgo o más allá de la capacidad de alcance operativo del personal asignado para la protección.
- i) Respetar los límites impuestos por las medidas especiales de protección y las instrucciones que a tal efecto se le impartan.
- j) Comprometerse a no cometer delitos o contravenciones.

Artículo 7: El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones señaladas en el artículo precedente por parte del sujeto beneficiario que sea observada por el Director del Programa Nacional de Seguridad de Testigos e Imputados será causal suficiente para revocar la protección y disponer judicialmente su exclusión del programa.

Artículo 8: El Programa Nacional de Protección a Testigos e Imputados funcionará en el ámbito del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos, y será dirigido por un director nacional, designado por el Poder Ejecutivo nacional por el término de seis (6) años, renovable por igual período en forma indefinida.

Artículo 9: El director del Programa Nacional de Protección a Testigos e Imputados, tendrá las siguientes facultades:

- a) Llevar adelante las medidas de protección adecuadas a cada caso y a las posibilidades de adaptación a ellas por parte de las personas beneficiarias. A tales fines podrá requerir estudios psicológicos, clínicos, ambientales y todos aquellos que considere pertinentes.
- b) Efectuar las comunicaciones relativas a la admisión y seguimiento de cada caso a las autoridades que hubieran requerido la protección y determinar los distintos aspectos de la aplicación del programa.
- c) Encomendar la ejecución material de las medidas especiales de protección en las fuerzas de seguridad, policiales y servicio penitenciario, quienes deberán cumplir en tiempo y forma, aportando servicios de custodia, informes técnicos o socioambientales y cualquier otro servicio que, por razones de inmediatez y reserva del caso, se lo estime necesario. A tal fin el responsable del área gubernamental respectiva deberá designar al funcionario encargado de las acciones señaladas en este párrafo, en lo que a su competencia corresponda y disponer las medidas conducentes para afrontar los gastos que aquellas demanden.
- d) Requerir de los organismos o dependencias de la administración pública la intervención para suministrar servicios específicos, así como la confección de trámites y provisión de documentación e información. Los funcionarios responsables de los organismos y dependencias de la administración pública cumplirán en tiempo y forma con lo requerido, bajo apercibimiento de ser considerado el incumplimiento en falta grave.
- e) Realizar pagos, contrataciones y erogaciones de carácter reservado para el cumplimiento de las medidas de protección.
- f) Requerir al juez que dispuso la protección su cese cuando las circunstancias así lo aconsejaren.

- g) Proponer la celebración de convenios y mantener relaciones a nivel nacional e internacional con organismos o instituciones públicas o privadas o de carácter internacional, dando oportuna intervención al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto.

Las decisiones administrativas tendientes a llevar adelante el programa serán discrecionales, sin necesidad de substanciación previa. No será admisible recurso administrativo alguno contra dichas decisiones.

Artículo 10: El Director del Programa Nacional de Protección a Testigos e Imputados podrá solicitar la intervención de la Secretaría de Inteligencia del Estado para coordinar la actuación del personal de seguridad asignado a cada caso por el inciso *c* del artículo 9° y para cooperar en la ejecución material de las medidas especiales de protección previstas por el presente programa.

Artículo 11: Facúltase al señor Ministro de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos a dictar las resoluciones correspondientes a los fines de la adecuada y racional aplicación del presente programa.

Artículo 12: Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

Este proyecto de ley finalizó en la ley n° 25.764.¹⁴³

7. Apéndice jurisprudencial

En este punto puede consultarse la compilación elaborada especialmente para esta investigación, que contiene los fallos de los distintos tribunales del país, así como también el precedente de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en los que se han decidido distintos tópicos que hacen a la investigación judicial del delito de secuestro extorsivo.

Así también han sido recopilados algunos fallos que, si bien no son de materia penal, resuelven circunstancias particulares del delito de secuestro extorsivo.

Para una más fácil comprensión se han sistematizado los fallos en orden al tribunal que los emitió, consignándose las citas correspondientes para su consulta completa, salvo algunos casos que son muy recientes y, por tanto, inéditos.

7.1. Corte Suprema de Justicia de la Nación

7.1.1. Jurisdicción y competencia

1. Si el proceso tuvo origen con la denuncia de haber recibido un llamado telefónico extorsivo —circunstancia que motivó legítimamente la actividad jurisdiccional— y no directamente por el accionar presuntamente engañoso de la hija de la denunciante, aspecto que aún no ha sido dilucidado, y el magistrado local no cues-

¹⁴³ Ley n° 25764, sancionada el 23/07/2003, promulgada el 12/08/2003 y publicada en el *Boletín Oficial* n° 30.212, del 13/08/2003, p. 1.

tiona que los hechos investigados estuvieren motivados en razones estrictamente particulares, no se advierte una afectación a la seguridad nacional y corresponde a la justicia provincial continuar con el trámite de las actuaciones. (Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema).

Corte Suprema, 22/03/2005, *Delgado, Romina T. s/ secuestro extorsivo*. Mayoría: Petracchi, Belluscio, Maqueda, Zaffaroni, Highton de Nolasco. Abstención: Fayt, Boggiano, Lorenzetti, Argibay. Expediente: C 1027 XL.

2. Las causas en las que se imputa la comisión de alguno de los delitos previstos en el artículo 3, inciso 5, ley 48, deben en principio tramitarse en sede federal, sin perjuicio de la competencia ordinaria en los casos en que, del conocimiento prioritario de los tribunales nacionales, lo actuado revele inequívoca y fehacientemente que los hechos tienen estricta motivación particular y que, además, no existe posibilidad de que resulte afectada, directa o indirectamente, la seguridad del Estado nacional o alguna de sus instituciones. (Del precedente “Raffo”, al que remitió la Corte Suprema).

Corte Suprema, 16/11/2004, *Escalante Zibelman, Diego F. y otro s/ secuestro extorsivo*. Mayoría: Petracchi, Belluscio, Boggiano, Maqueda, Zaffaroni, Highton de Nolasco. Abstención: Fayt. Expediente: C 137 XXXIX; Corte Suprema, 02/12/2003, *Perdiechizi, Antonio S. s/ denuncia secuestro extorsivo*. Mayoría: Belluscio, Petracchi, Boggiano, Vázquez, Maqueda, Zaffaroni. Abstención: Fayt, López. Expediente: Competencia 959 XXXIX; Corte Suprema, 10/04/2003, *Balestieri, Pablo A. s/víctima de secuestro extorsivo*. Mayoría: Nazareno, Moliné O’Connor, Belluscio, Petracchi, Vázquez. Abstención: Fayt, Boggiano, López, Maqueda. Expediente: Competencia 1221 XXXVIII; Corte Suprema, 16/04/1998, *We Liun Chiu y Wei Chieh Chiu s/ secuestro extorsivo*. Fallos 321:976. Magistrados: Moliné O’Connor, Belluscio, Petracchi, Bossert, Vázquez. Abstención: Nazareno, Fayt, Boggiano, López.

3. Corresponde declarar la competencia de la justicia provincial para entender en el secuestro extorsivo si la justicia de excepción declinó la competencia por entender que los hechos no reconocerían una motivación que exceda de lo estrictamente particular, ni afectarían intereses nacionales. (Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema).

Corte Suprema, 02/12/2003, *Perdiechizi, Antonio S. s/ denuncia secuestro extorsivo*. Mayoría: Belluscio, Petracchi, Boggiano, Vázquez, Maqueda, Zaffaroni. Abstención: Fayt, López. Expediente: Competencia 959 XXXIX; Corte Suprema, 11/06/2003, *Raffo, Claudio L. s/denuncia*. Mayoría: Nazareno, Moliné O’Connor, Belluscio, Petracchi, Vázquez. Abstención: Fayt, Boggiano, Maqueda. Expediente: Competencia 329 XXXIX.

4. Si bien las causas en las que se imputa la comisión de alguno de los delitos previstos en el artículo 3, inciso 5, ley 48 —en el caso, secuestro extorsivo de un par-

ticular—, deben tramitarse en sede federal, resulta competente la justicia ordinaria para entender en estos supuestos cuando del conocimiento prioritario de los tribunales nacionales lo actuado revele inequívoca y fehacientemente que los hechos tienen estricta motivación particular y que, además, no existe posibilidad de que resulte afectada, directa o indirectamente, la seguridad del Estado nacional o alguna de sus instituciones. (Del dictamen del Procurador General, que la Corte Suprema hace suyo).

Corte Suprema, 10/04/2003, *Balestieri, Pablo A. s/víctima de secuestro extorsivo*. Mayoría: Nazareno, Moliné O'Connor, Belluscio, Petracchi, Vázquez. Abstención: Fayt, Boggiano, López, Maqueda. Expediente: Competencia 1221 XXXVIII.

5. Es competente la justicia provincial para investigar el presunto secuestro extorsivo del secretario de un juzgado federal pues el carácter excepcional y estricto de la competencia federal exige para su procedencia que el funcionario autor o víctima del delito se encuentre cumpliendo funciones específicamente federales (artículo 3, inciso 3, ley 48). (Dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema).

Corte Suprema, 20/03/2003, *Fiscalía Federal n. 2 Lomas de Zamora s/promueve inhibitoria por presunto secuestro extorsivo*. Mayoría: Nazareno, Moliné O'Connor, Belluscio, Petracchi, Vázquez. Abstención: Fayt, Boggiano, López, Maqueda. Expediente: Competencia 659 XXXVIII.

6. Corresponde a la justicia local conocer del delito previsto en el artículo 170 del Código Penal si la conducta reprochada a los procesados no reconoce una motivación que excede lo estrictamente particular, ni afecta intereses nacionales.

Corte Suprema, 27/03/2001, *Cruz Robles, Antonio y Palacios, Carlos Ramón s/secuestro extorsivo*. Mayoría: Moliné O'Connor, Belluscio, Petracchi, Bossert, Vázquez. Abstención: Nazareno, Fayt, Boggiano, López.

7. Debe continuar entendiendo en las actuaciones el tribunal provincial que —sobre la única base de lo dispuesto en la ley 48— resolvió de oficio, luego de más de veinte años de proceso, la anulación parcial de la acusación fiscal respecto del delito previsto en el artículo 170 del Código Penal, y declinó su competencia cuando lo sometido a su consideración era un recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la defensa de sólo uno de los condenados.

Corte Suprema, 27/03/2001, *Cruz Robles, Antonio y Palacios, Carlos Ramón s/secuestro extorsivo*. Mayoría: Moliné O'Connor, Belluscio, Petracchi, Bossert, Vázquez. Abstención: Nazareno, Fayt, Boggiano, López.

8. Los delitos previstos en el artículo 3°, inciso 5°, de la ley 48 son de conocimiento prioritario de los juzgados federales, excepto que se revele inequívocamente que los hechos tuvieron motivación particular y que no pudieron afectar la seguridad del Estado.

Corte Suprema, 27/03/2001, *Cruz Robles, Antonio y Palacios, Carlos Ramón s/ secuestro extorsivo*. Mayoría: Moliné O'Connor, Belluscio, Petracchi, Bossert, Vázquez. Abstención: Nazareno, Fayt, Boggiano, López.

9. Corresponde a la justicia en lo criminal de instrucción de la capital entender en la causa instruida por la presunta comisión de los delitos de lesiones leves, secuestro extorsivo y tenencia ilegal de arma de guerra si fue en su ámbito territorial donde se secuestró al damnificado, se efectuaron los llamados telefónicos solicitando el rescate y donde se detuvo a uno de los imputados, si bien fue en la provincia de Buenos Aires donde se mantuvo a la víctima privada de su libertad.

Corte Suprema, 16/04/1998, *We Liun Chiu y Wei Chieh Chiu s/ secuestro extorsivo*. Fallos 321:976. Magistrados: Moliné O'Connor, Belluscio, Petracchi, Bossert, Vázquez. Abstención: Nazareno, Fayt, Boggiano, López.

10. Cuando existió privación ilegal de la libertad en más de una jurisdicción y en alguna de ellas se cometió además otro delito, corresponde a los tribunales de esta última entender en la causa.

Corte Suprema, 16/04/1998, *We Liun Chiu y Wei Chieh Chiu s/ secuestro extorsivo*. Fallos 321:976. Magistrados: Moliné O'Connor, Belluscio, Petracchi, Bossert, Vázquez. Abstención: Nazareno, Fayt, Boggiano, López.

11. Si los hechos denunciados no se encuentran controvertidos por los magistrados intervinientes en la contienda, y están presuntamente vinculados con el secuestro de un empresario, corresponde que el juez que está a cargo de la investigación del secuestro y desaparición de aquel, continúe con la investigación en la causa.

Corte Suprema, 27/08/1996, *Adimari, Carlos Francisco s/ denuncia*. Fallos 319:1752. Magistrados: Moliné O'Connor, Fayt, Petracchi, Bossert, Vázquez. Abstención: Nazareno, Belluscio, Boggiano, López.

12. Por razones de economía y conveniencia procesal, corresponde acordar competencia para conocer en el delito de secuestro extorsivo que tuvo comienzo de ejecución en una jurisdicción y continuó en otra, donde la víctima fue retenida, se pagó el rescate, y se produjo la liberación, al juez de esta última, lo que, además, favorecerá el derecho de defensa de los procesados que, en su mayoría, se domicilian en ella.

Corte Suprema, 19/10/1993, *Bussano, Alicia Susana y otros s/ secuestro extorsivo*. Fallos 316:2373. Magistrados: Levene, Belluscio, Petracchi, Nazareno, Moliné O'Connor. Abstención: Boggiano, Barra, Cavagna Martínez, Fayt.

13. Las causas en las que se imputa la comisión de alguno de los delitos previstos en el artículo 3º, inciso 5º, de la ley 48, introducido por la ley 20661, deben

tramitar en primer lugar ante la justicia federal, sin perjuicio de la competencia ordinaria en los casos en que, del conocimiento prioritario de los tribunales federales, lo actuado revele inequívoca y fehacientemente que los hechos tienen estricta motivación particular y que, además, no existe posibilidad de que resulte afectada, directa o indirectamente, la seguridad del Estado nacional o de alguna de sus instituciones.

Corte Suprema, 27/12/1990, *Combal, Fernando Alberto s/ secuestro extorsivo*. Magistrados: Levene, Fayt, Belluscio, Nazareno, Moliné O'Connor. Abstención: Cavagna Martínez, Petracchi, Barra, Oyhanarte; Corte Suprema, 13/07/1990, *Ibáñez, Guillermo Diego s/ secuestro extorsivo, Incidente de inhibitoria*. Fallos 313:631.

14. Tratándose de la comisión de alguno de los delitos previstos en artículo 3º, inciso 5º, de la ley 48, es insuficiente para considerar que el hecho haya podido afectar la seguridad nacional o alguna de sus instituciones, la circunstancia de que dos de los procesados hayan pertenecido uno a una fuerza armada como personal civil, y otro a la Policía Federal.

Corte Suprema, 27/12/1990, *Combal, Fernando Alberto s/ secuestro extorsivo*. Magistrados: Levene, Fayt, Belluscio, Nazareno, Moliné O'Connor. Abstención: Cavagna Martínez, Petracchi, Barra, Oyhanarte.

15. Es competente la justicia federal para conocer en la causa por secuestro extorsivo seguido de amenazas, si en el hecho tuvo participación un juez de instrucción provincial, que facilitó el delito e informó a sus autores de los avances de la investigación y otro de los procesados era funcionario de la policía provincial, quien reiteradamente frustró los procedimientos de un magistrado federal, resultando así afectadas las instituciones nacionales y entorpecido su funcionamiento.

Corte Suprema, 20/09/1988, *Fiscal v. Friedich Miguel A. y otros s/ secuestro extorsivo, extorsión, amenazas y otros delitos*. Fallos 311:1948.

16. Las causas en las que se imputa la comisión de algunos de los delitos previstos en el artículo 3º, inciso 5º, de la ley 48, introducido por la ley 20.661, deben tramitar siempre en primer lugar ante la justicia federal, sin perjuicio de la competencia ordinaria en los casos en que, del conocimiento prioritario de los tribunales federales, en principio competentes, lo actuado revele inequívoca y fehacientemente que los hechos tienen estricta motivación particular y que, además, no existe posibilidad de que resulte afectada, directa o indirectamente, la seguridad del Estado nacional o de alguna de sus instituciones. En el caso, no se encuentran hasta el momento elementos que permiten alterar la regla general, por lo que corresponde atribuir la causa en la que se investiga el secuestro extorsivo a la justicia federal.

Corte Suprema, 1984, *Neuman, Benjamín*. Fallos 306:1391.

17. Si bien no obran en la causa elementos suficientes para tener por acreditada ninguna de las circunstancias a que se refiere el artículo 39 del Código de

Procedimiento en Materia Penal, en función del artículo 37 del mismo cuerpo legal, lo que impide —por el momento— su acumulación a la causa que tramita ante la justicia federal, el proceso en el que se investiga el secuestro extorsivo debe tramitarse ante ese fuero de excepción, por cuanto el artículo 3º, inciso 5º, de la ley 48, introducido por la ley 20.661, atribuye competencia al fuero federal para el juzgamiento del delito previsto en el artículo 170 del Código Penal.

Corte Suprema, 1984, *Neuman, Benjamín*. Fallos 306:1391.

18. El conocimiento del delito de secuestro extorsivo sólo compete a la justicia ordinaria en los casos donde resultare de modo inequívoco que los hechos imputados tienen estricta motivación particular y que, además, no existe posibilidad de que resulte afectada, directa o indirectamente, la seguridad del Estado nacional o de alguna de sus instituciones. Si tales circunstancias no pueden tenerse por acreditadas en autos, ni siquiera *prima facie*, toda vez que los únicos elementos hábiles a tal fin con que se cuenta hasta el momento —las declaraciones de las personas damnificadas por el ilícito denunciado— no resultan esclarecedoras a los efectos indicados, corresponde al juez federal de La Plata continuar a cargo de la investigación.

Corte Suprema, 1978, *N. N.* Fallos 300:940.

19. La justicia en lo criminal de sentencia de la Capital, que condenó a los partícipes en un secuestro extorsivo que tuviera principio de ejecución en la ciudad de Buenos Aires, es la competente para conocer de la sustracción de efectos personales de la víctima, aunque este hecho se haya cometido en jurisdicción del juzgado en lo penal de San Isidro, donde también se desarrolló el tramo final de la acción delictiva aludida en primer término.

Corte Suprema, 1977, *Raichberg, Roberto J.* Fallos 297:321.

20. Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 40, primera parte, del Código de Procedimientos en lo Criminal, y teniendo en cuenta lo que más conviene a una mejor y pronta administración de justicia y al ejercicio del derecho de defensa, corresponde declarar que siga conociendo en un proceso por infracción a la ley 20.840 el juez federal de San Luis, que lo sustancia desde hace varios meses, y no al juez federal que conoce de un proceso por secuestro extorsivo, aunque sea conexo con aquél.

Corte Suprema, 1975, *Retamar, Carlos Oscar.* Fallos 293:413.

21. Corresponde a la justicia provincial, y no a la federal, conocer de la causa por violación y secuestro extorsivo de una menor, toda vez que de las constancias de la causa surge fehacientemente que los autores de los delitos mencionados obraron con fines particulares y no pusieron en peligro la seguridad nacional o alguna de

sus instituciones, requisitos necesarios —según la ley 20.661— para la intervención de la justicia federal.

Corte Suprema, 1975, *González, Elsa Beatriz y otros*. Fallos 293:483.

22. Las causas en que se imputa la comisión de los delitos previstos por la ley 20.642, a que se refiere la ley 20.661, deben tramitar ante la justicia federal, conforme a lo expresamente dispuesto por esta última, sin perjuicio de la competencia ordinaria en aquellos casos en que del conocimiento prioritario de los tribunales federales, en principio competentes, resultare de modo inequívoco que los hechos imputados tienen estricta motivación particular y que, además, no existe posibilidad de que resulte afectada, directa o indirectamente, la seguridad del Estado nacional o de algunas de sus instituciones. Tal es el caso del secuestro extorsivo que fuera protagonizado por integrantes de una organización subversiva.

Corte Suprema, 1976, *Giúdice, Alcides Antonio y otros*. Fallos 294:257.

23. Corresponde a la justicia provincial y no a la federal, seguir conociendo de la causa instruida por hechos ocurridos en agosto de 1973, que constituirían los delitos de privación ilegal de la libertad calificada y secuestro extorsivo previsto en los artículos 142, inciso 2º, y 170 del Código Penal, según el texto resultante de lo dispuesto en la ley 20.509. La ley 20.661, sancionada en abril de 1974, que agregó un inciso 5º al artículo 3º de la ley 48, se refiere a textos del Código Penal resultantes de la reforma introducida por la ley n° 20.642, y no a los previstos por la legislación anterior.

Corte Suprema, 1974, *Banega, Elena Delia y otros*. Fallos 289:306.

24. Si en la causa seguida a raíz de un secuestro extorsivo resultan competentes los magistrados con jurisdicción en cada uno de los lugares en los cuales se produjeron actos con relevancia típica, la cuestión debe resolverse por razones de economía procesal, atribuyendo en el caso el conocimiento del juicio al juez federal de Mercedes, donde los imputados tienen abierto proceso por otros delitos.

Corte Suprema, 1977, *Ibarra, Humberto E. y otros*. Fallos 298:721.

25. La justicia en lo criminal de sentencia de la Capital, que condenó a los partícipes en un secuestro extorsivo que tuviera principio de ejecución en la ciudad de Buenos Aires, es la competente para conocer de la sustracción de efectos personales de la víctima, aunque este hecho se haya cometido en jurisdicción del juzgado en lo penal de San Isidro, donde también se desarrolló el tramo final de la acción delictiva aludida en primer término.

Corte Suprema, 1977, *Raichberg, Roberto Jorge*. Fallos 297:321.

26. Corresponde a la justicia nacional en lo criminal de instrucción conocer de un secuestro extorsivo si las circunstancias comprobadas en la causa autorizan a sos-

tener que tendría una estricta motivación particular, sin que exista posibilidad de que resulte afectada la seguridad del Estado nacional o de alguna de sus instituciones.

Corte Suprema, 1978, *Vanziliotta, Jorge Ernesto*. Fallos 300:1194.

27. El principio según el cual el hecho punible se estima cometido en todas las jurisdicciones a través de las cuales se desarrolló la acción y también en el lugar de verificación del resultado, permite elegir una de dichas jurisdicciones atendiendo a las exigencias de una mejor economía procesal. Por ello, corresponde conocer al juez federal de Rosario del delito de secuestro extorsivo, por haber sido el lugar donde se privó de libertad a la víctima y donde se domicilian la totalidad de los testigos que depusieron en la causa.

Corte Suprema, 1976, *Giúdice, Alcides Antonio y otros*. Fallos 294:257.

7.1.2. Acción penal

28. El secuestro extorsivo no se acomoda con el grado de poder alcanzado por quienes detentaron la autoridad pública durante el período tenido en cuenta por la ley 23.492, por lo que sólo es concebible su realización en provecho del interés particular de los acusados.

Corte Suprema, 06/04/1993, *López Fader, Rafael Félix y Fossa, Roberto Guillermo s/ testimonios de la prisión preventiva*. Fallos 316:532. Magistrados: Levene, Cavagna Martínez, Fayt, Moliné O'Connor. Voto: Barra. Disidencia: Belluscio, Petracchi, Nazareno, Boggiano.

7.1.3. Impuesto a las ganancias

29. Si de acuerdo con la ley 20.628 —aplicable al caso— son deducibles las pérdidas extraordinarias sufridas por caso fortuito o fuerza mayor en los bienes que producen ganancias, y entre éstos —en sentido económico— se insertan los originados en factores humanos de producción, no parece dudoso que la suma pagada por la actora para rescatar a su presidente del secuestro extorsivo a que fue sometido pudo ser deducida de la ganancia bruta de la empresa en la determinación del beneficio neto.

Corte Suprema, 1982, *Roque Vasalli S.A. v. Dirección General Impositiva*. Fallos 304:661.

7.1.4. Recurso extraordinario

30. Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que condenó al recurrente por el delito de secuestro extorsivo, si no se intentó demostrar de qué defensas se ha visto impedido, y, por otra parte, los argumentos desarrollados por el recurrente en relación con el valor otorgado por el *a quo* a la contumacia del procesado, al hecho de haber alquilado por breve tiempo y alto precio la casa que nunca ocupó y donde estuvo en cautiverio la presunta víctima, y la divergencia existente entre los dichos de ésta y los de otros coprocesados en relación con el monto pagado como rescate, remiten al examen de cuestiones de hecho

y de derecho procesal local, y sólo traducen el distinto criterio del apelante en su valoración, sin que se demuestre en qué consistiría la arbitrariedad que se invoca sobre el particular.

Corte Suprema, 1984, *Tolosa, José Alberto y otro*. Fallos 306:194.

31. La sentencia que condena al recurrente como partícipe de secuestro extorsivo decide cuestiones de hecho y prueba y de derecho procesal y común, propias de los jueces de la causa y ajenas a la jurisdicción extraordinaria de la Corte.

Corte Suprema, 1979, *Smith, Mariano Cartago*. Fallos 301:909.

32. Si bien lo atinente al encuadramiento del secuestro extorsivo en la figura jurídica del caso fortuito o fuerza mayor, es por su naturaleza extraño el recurso extraordinario, frente a la reiterada invocación por el recurrente de la nota del artículo 514 del Código Civil, deben puntualizarse que del propio articulado de esta ley surge que los hechos de terceros, inclusive los delictuosos, son susceptibles de constituir fuerza mayor (artículos 1.517, 1.528, 1.529 y 2.237 del Código Civil), criterio que corresponde tener en cuenta en el caso en que se trata de la aplicación del artículo 88, inciso c, de la ley 20.628, interpretado conforme al segundo párrafo del artículo 11 de la ley 11.683.

Corte Suprema, 1982, *Roque Vasalli S. A. v. Dirección General Impositiva*. Fallos 304:661.

33. Si el Ministerio Público omitió, en la oportunidad procesal pertinente, toda consideración acerca de cómo debían interpretarse los hechos descritos en la acusación desde la perspectiva de la determinación de la pena (artículo 41, Código Penal), y se limitó a requerir que se les impusiera a los acusados el máximo de la pena previsto para el delito de secuestro extorsivo, sin introducir argumento alguno que apoyara su pedido, no corresponde hacer excepción al criterio jurisprudencial que sostiene que se trata de una facultad propia de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario (disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

Corte Suprema, 07/12/2001, *San Martín, Rafael Santiago y otro s/ secuestro extorsivo*, causa n° 28.090. Mayoría: Nazareno, Moliné O'Connor, Fayt, Belluscio, Boggiano, López, Vázquez. Disidencia: Petracchi. Abstención: Bossert.

7.1.5. Secuestro extorsivo (delito)

34. El secuestro extorsivo no se acomoda con el grado de poder alcanzado por quienes detentaron la autoridad pública durante el período tenido en cuenta por la ley 23.492, por lo que sólo es concebible su realización en provecho del interés particular de los acusados.

Corte Suprema, 06/04/1993, *López Fader, Rafael F. y otros*. JA, 1995-II, síntesis.

35. Los delitos de homicidio y secuestro extorsivo, más allá de los móviles subjetivos políticos o revolucionarios que intente invocar en su defensa el recurrente

te, son delitos comunes contra la vida y el patrimonio, que aparecen totalmente desvinculados de los delitos objetivamente políticos y de cualquier justificación que se base en la resistencia a la opresión.

Corte Suprema, 8/08/1989, *Firmenich, Mario E, JA*, 1989-IV-357; *DJ*, 1989-2-638.

7.2. Cámara Nacional de Casación Penal

7.2.1. Allanamiento

1. El acto intrusivo anulado se ejecutó (si se atiende a una interpretación armónica de lo dispuesto en los artículos 227, inciso 5º; 213, inciso *c*; 196 *bis*, segundo párrafo, y 132 *bis* del CPPN —mas no sólo a las dos primeras de aquellas en que hizo hincapié la mayoría—) en un todo conforme a derecho. Ello es así, porque —contrariamente a lo afirmado por la mayoría del órgano jurisdiccional y por la defensa ante esta instancia— de las circunstancias fácticas que desencadenaron el inicio del sumario surgía, sin duda alguna, la presencia de la situación de urgencia excepcional —a que alude el código instrumental— que habilitaba a la acusadora estatal a librar la orden de registro domiciliario y a hacer que el personal uniformado la llevase a cabo tal cual lo hizo. La situación de hecho evidenciaba la necesidad de actuar con premura, dado que no cabe duda de que, de haberse conducido de manera contraria, resultaba hartamente factible que quienes quisieran relevar a Pereyra de la consecuencia jurídico-penal resultante de su acción contraria a derecho, extrajeran del domicilio en cuestión los elementos de prueba demostrativos de su accionar delictivo. En una palabra, la demora en la que habría incurrido hasta tanto el juez librara la orden de allanamiento hubiera comprometido, verosímelmente, el éxito de la investigación (cf. en el mismo sentido, Cámara Federal de Apelaciones de San Martín, Sala I, causa n° 2370/04, *Inciso de nulidad defensa de Villagra, Oscar Alejandro* —sec. ext.—, del 28 de septiembre de 2004; misma Cámara, Sala II, causa n° 2652, *Incidente de nulidad en causa Monti, Federico s/ secuestro extorsivo*, rta. el 14 de septiembre de 2004).

Cámara Nacional de Casación Penal, Sala I, 07/07/2005, causa n° 6190, *Pereyra, Juan Pablo s/ recurso de casación*.

7.2.2. Competencia

2. Si bien las causas en las que se imputa la comisión de alguno de los delitos previstos en el artículo 3, inciso 5, de la ley 48 (*ADLA 1852-1880*, p. 364) —en el caso, secuestro extorsivo de un particular— deben tramitarse en sede federal, resulta competente la justicia ordinaria para entender en estos supuestos cuando, del conocimiento prioritario de los tribunales nacionales, lo actuado revele inequívoca y fehacientemente que los hechos tienen estricta motivación particular y que, además, no existe posibilidad de que resulte afectada, directa o indirectamente, la seguridad del Estado nacional o alguna de sus instituciones. (Del dictamen del Procurador General, que la Corte Suprema hace suyo).

Cámara Nacional de Casación Penal, Sala IV, 27/12/2002, *Escobar, Sergio y otros*.

3. Resulta competente para entender en un proceso por secuestro extorsivo la justicia ante la cual se ha desarrollado la totalidad del trámite instructorio —en el caso, la jurisdicción donde además se concretó la privación de la libertad y la exigencia del rescate—, resultando irrelevantes a los fines de pretender variar la competencia en razón del territorio la circunstancia de que la víctima recuperara la libertad en otra localidad, pues en los delitos de carácter permanente no hay razón que imponga decidir a favor de la competencia de alguno de los jueces en el ámbito de cuyas jurisdicciones se ha desarrollado la acción delictiva, siendo determinante en este punto consideraciones de economía y conveniencia procesal. Corresponde intervenir al Tribunal Oral Federal de la Capital Federal en el debate del delito de secuestro —artículo 170 CP—, no obstante la víctima recuperó su libertad en el ámbito de la provincia de Buenos Aires, atento a que la totalidad de la instrucción se efectuó en dicha jurisdicción en virtud de haberse concretado la privación de libertad y la exigencia de rescate.

Cámara Nacional de Casación Penal, Sala 4ª, 15/08/2002, *Poyo, Ariel y otros. JA*, 2003-I-67; *LL* 2003-B-45.

4. Corresponde a la justicia local conocer del delito previsto en el artículo 170 del Código Penal —el que sustrajere, detuviere u ocultare a una persona para sacar rescate— si la conducta reprochada a los procesados no reconoce una motivación que exceda lo estrictamente particular, ni afecte intereses nacionales.

Cámara Nacional de Casación Penal, Sala II, 09/04/2002, *Blanes, Ángel Clemente s/ competencia*.

7.2.3. Participación

5. Al respecto cabe memorar que la ley 25.742 encuentra su antecedente en el mensaje n° 2144 del Poder Ejecutivo nacional de 24 de octubre de 2002, donde se señaló que si bien la figura del arrepentido suscita ciertos cuestionamientos, su utilización es aconsejable ante delitos de privación ilegal de la libertad calificada y secuestro extorsivo con el propósito de conseguir una mayor eficacia y racionalidad en la respuesta penal, proponiendo un sistema de atenuación de penas para aquellos partícipes o encubridores que suministren información útil para conocer el lugar donde se encuentre la víctima privada de su libertad.

Surge claramente, del texto legal, que queda delimitado el marco de personas que pueden ser beneficiadas por la reducción de la escala penal a aquellas que tengan responsabilidad penal como partícipes en sentido estricto y encubridores, y se excluyen en consecuencia a los autores.¹⁴⁴

Cabe destacar, para una más correcta hermenéutica de la ley bajo análisis, concretamente el alcance que el legislador le ha signado al término *partícipe* en esta

144 Cf. artículo de Daniel Erbetta y Carina Lurati, “Atenuantes específicas en la parte general del Código Penal”, en Edgardo Alberto Donna, *Reformas penales*, Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 2004, pp. 99-100.

norma, lo destacado por la señora diputada Margarita R. Stolbizer —quien como presidenta de la Comisión de Legislación Penal, integró la Comisión Asesora para la Prevención del Secuestro de Personas—, en oportunidad de celebrarse la segunda sesión ordinaria de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, de fecha 28 de mayo de 2003, orden del día n° 1.979, al resaltar las modificaciones introducidas a los artículos 142 *bis* y 170 *in fine*, donde señaló entre otras cosas que el ánimo era estimular la cooperación para salvar la vida de las víctimas, sin que tal resultado fuera la consecuencia del logro del propósito del autor, que tal colaboración debía producirse antes del cobro del rescate y que el autor principal del delito no podía beneficiarse con la entrega de un cómplice primario o secundario.

De esta forma queda acotado claramente el sentido que el legislador le ha querido asignar a este término, dejando excluidos a los autores del delito.

Así también lo destacan Gustavo E. Aboso y María F. Zapata, al referir que la ley 25.742 introduce “[...] la figura del *arrepentido* o *partícipe delator*. Este dispositivo legal prevé la atenuación, en un tercio del máximo y en la mitad del mínimo, de las penas previstas para este tipo de delitos, que alcanza a todos aquellos partícipes o encubridores que suministren información útil que permita conocer el lugar de cautiverio de la víctima o la identidad de otros partícipes o encubridores del hecho, o bien cualquier otro dato que permita el esclarecimiento del hecho. *Esta atenuación de la pena no alcanza al autor o a los coautores*, y se condiciona la concesión de este beneficio a la mayor responsabilidad que tengan, en el delito, las personas denunciadas por el arrepentido (“Privación ilegítima de la libertad y secuestro extorsivo (ley 25.742)”, en *Reformas al Código Penal*, o. cit., pp. 41 y 41 *vta.*)”.

Aclarado este marco dogmático jurídico, cabe destacar que el tribunal señaló que Martín y Cansinos deben responder como coautores “[...] por haber sido coejecutores de la privación de libertad y subsecuente conducción de Ranea a su lugar de cautiverio en el inmueble de la calle Joaquín V. González 1018 de la localidad de Parque San Martín. También, en cuanto al primero, porque desempeñó un rol preponderante en la comunicación al extorsionado (Castillo) del precio que debía pagarse y en el arreglo de las circunstancias de modo, tiempo y espacio en que tenía que cumplirse la entrega del dinero que, además, concurrió a buscar, así como colaboró en la retención del cautivo (cf. *Fallos*, p. 559 *vta.*)”.

En tales condiciones se advierte que la aplicación de la ley 20.642 resulta más beneficiosa para al encausado Martín, siendo que la escala penal a tener en cuenta a la hora de fijar la pena —de conformidad con lo dispuesto en los artículos 170 y 41 *bis* del Código Penal— va desde los 6 años y 8 meses hasta un máximo de 20 años de prisión.

Por otro lado, de aplicarse la modificación que introdujo la reforma de la ley 25.742, puntualmente al artículo 170 del Código Penal, la situación procesal del nombrado se vería sensiblemente agravada, desde que tal como lo ha admitido la defensa y lo ha señalado el tribunal, su inciso 6° contempla una agravante cuando

en el hecho participaren tres o más personas, disponiendo una escala penal de 10 a 25 años de prisión.

Cámara Nacional de Casación Penal, Sala 3ª, 30/09/2005, *Cansinos, Mariano Orlando; Pérez Ramírez, Sonia Brenda; Martín, Jorge Victorio s/ recurso de casación.*

7.2.4. Pena

6. Se debe tener en cuenta como elementos agravantes su grado de actuación en el hecho ilícito estudiado. Esto es, la planificación previa que requirió la comisión del secuestro como, por ejemplo, la elección del domicilio donde iba a estar cautivo Ranea, haber concertado con otras personas —Cansinos y Pérez Ramírez— la división de tareas que a cada uno de ellos les cupo en el suceso delictivo, la elección de un menor para obtener el cobro del rescate, haber procurado el uso del automóvil Ford Falcon y de un arma para ser utilizados en el secuestro; su participación activa en cada tramo de los acontecimientos, desde que se produjo la privación ilegítima de la libertad, traslado de la víctima al lugar de cautiverio, condiciones precarias a las que estuvo sometido Ranea durante su encierro, negociación que llevó a cabo para obtener el cobro del rescate, hasta su detención.

Cámara Nacional de Casación Penal, Sala 3ª, 30/09/2005, *Cansinos, Mariano Orlando; Pérez Ramírez, Sonia Brenda; Martín, Jorge Victorio s/ recurso de casación.*

7.2.5. Secuestro extorsivo

7. Tanto la denuncia policial como el posterior acatamiento por parte de los familiares del rehén de las indicaciones impartidas por la prevención con exitoso resultado, en nada obsta a la idoneidad de la amenaza creada por los autores, por cuanto el aviso a las autoridades constituye —objetivamente— un indicio cierto de credibilidad por parte de las víctimas en la potencialidad del riesgo involucrado en el suceso, más que un indicador de la falta de idoneidad del medio empleado como lo sugiere la defensa, por lo que el agravio basado en la configuración de un delito experimental habrá de ser rechazado (voto del Dr. Madueño).

Cámara Nacional de Casación Penal, Sala II, 15/12/2000, *Giffi, Francisco A. s/recurso de casación.*

7.3. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal

7.3.1. Allanamiento

1. En principio, el secuestro de armas de un domicilio que ha sido efectivizado sin la pertinente orden judicial de allanamiento, originaría la nulidad de las actuaciones, siguiendo el principio rector del artículo 188 del CPMP. La circunstancia de no haberse opuesto el interesado a tal medida carece de relevancia al no estar contemplada dicha causal entre las excepciones a la necesidad de contar con orden judicial prevista en el artículo 189 del cuerpo legal citado. Sin embargo, considerando el particular desenvolvimiento de la prevención policial en este caso —secuestro extor-

sivo— estimo que deben equipararse las circunstancias en que se desarrolló el allanamiento, con las previstas por el artículo 189, incisos 1º y 3º. No cabe asignar a esas disposiciones una inteligencia literal, sosteniendo que si el testimonio que menciona la primera no se refiere a un “asalto o la noticia de que en el domicilio se está cometiendo un delito no proviene de *voces dentro de él* o *pedido de socorro*”, quede excluido el deber de los policías de hacer cesar del modo más rápido posible la acción ilícita. Obrar de otro modo conduciría a poner a esta norma en colisión con otras de igual o mayor jerarquía y violar, por ende, una regla básica de la interpretación. El carácter permanente del delito de secuestro de que la irrupción en el domicilio puso fin, contribuye decisivamente a hacer aplicable a este caso mencionado criterio.

C. Nac. Crim. y Corr. Fed., Sala II, 14/09/1984, *Martínez, José y otro, s/ infr: artículo 189 bis del C. Penal.*

7.3.2. Asociación ilícita

2. Si de la causa surge efectivamente la existencia de una asociación ilícita cuyo objeto primordial es el de privar de su libertad ambulatoria a personas con solvencia económica y solicitar para su liberación una suma de dinero en concepto de rescate; es considerado organizador, en esta asociación, quien aparece —de acuerdo con sus propios dichos— reconociendo que su principal intervención en un secuestro fue armar intelectualmente las misivas que se utilizarían en las “postas” diagramadas, para obtener el rescate de una manera segura y también la selección del lugar en donde éste se realizaría.

C. Nac. Crim. y Corr. Fed., Sala I, 01/06/2004, *Benito, Carlos A. y otro s/secuestro extorsivo.* N° 495. Expediente: 33573.

7.3.3. Competencia penal

3. Resulta competente la justicia ordinaria en los casos del delito de secuestro extorsivo —artículo 170 del Código Penal— si de lo actuado se revela inequívoca y fehacientemente que los hechos tienen estricta motivación particular y que, además, no existe posibilidad de que resulte afectada directa o indirectamente la seguridad del Estado nacional o de alguna de sus instituciones.

C. Nac. Crim. y Corr. Fed., Sala II, 08/01/2004, *Zidar, Martín R.*

4. La sanción reciente de las leyes 25.760, 25.764 y 25.765 y la introducción de distintas alternativas procesales a ser utilizadas por los tribunales federales con el objeto de facilitar las investigaciones que se sustancien en relación con los delitos previstos en los artículos 142 *bis* y 170 del Código Penal no excluyen la posibilidad de que ilícitos de esa especie puedan ser juzgados por tribunales provinciales o por la justicia ordinaria de la ciudad de Buenos Aires en caso de que no se presenten las circunstancias excepcionales que habilitan la competencia federal.

C. Nac. Crim. y Corr. Fed., Sala II, 08/01/2004, *Zidar, Martín R.*

5. No se encuentra habilitada la competencia federal en el supuesto de que el delito previsto por el artículo 170 del Código Penal no afecte un interés federal o no posean una motivación que exceda lo estrictamente particular ni afecte intereses nacionales.

C. Nac. Crim. y Corr. Fed., Sala I, 08/10/2002, *Melnik, Roxana A. s/competencia*. Número: 1051. Expediente: 34705.

6. Es criterio reiteradamente sostenido que “[...] si bien en las causas en las que se investiga la comisión de los delitos previstos en los artículos 3, inciso 5, ley 48 —según las leyes 20.661 y 23.817— deben tramitarse ante la justicia de excepción, la competencia ordinaria surge en aquellos casos en que lo actuado revele inequívoca y fehacientemente que los hechos tienen estricta motivación particular y que, además, no existe posibilidad de que resulte afectada directa o indirectamente la seguridad del Estado nacional o de alguna de sus instituciones (*Fallos*, 318:2127; 319:2389; 324:911; 324:1677 y 324:2874). Este criterio aún resulta válido luego de la introducción por las leyes 25.764 y 25.765 de diversas alternativas procesales a ser utilizadas por los tribunales federales con el objeto de facilitar las investigaciones que sustancien en relación con los delitos previstos en los artículos 142 *bis* y 170 del Código Penal, en tanto en ellas no se excluye la posibilidad de que tales delitos puedan ser juzgados por tribunales provinciales o por la justicia ordinaria de esta ciudad en caso de que no se presenten las circunstancias excepcionales que habiliten la competencia federal.

C. Nac. Crim. y Corr. Fed., Sala II, 08/01/2004, *Zidar, Martín R. s/secuestro*. Número: 21.948. Expediente: 20753.

7. Si bien en las causas en las que se investiga la comisión de alguno de los delitos previstos en el artículo 3, inciso 5, ley 48 —según las leyes 20.661 y 23.817— deben tramitarse ante la justicia de excepción, la competencia ordinaria surge en aquellos casos en que lo actuado revele inequívoca y fehacientemente que los hechos tienen estricta motivación particular y que, además, no existe posibilidad de que resulte afectada directa o indirectamente la seguridad del Estado nacional o de alguna de sus instituciones (*Fallos*, 318:2127; 319:2389; 324:911; 324:1677; y 324:2874 y C. Nac. Crim. y Corr. Fed., Sala II, *López*, del 13/6/2002; *Escobar*, del 7/11/2002 y *Zidar*, del 8/1/2004).

C. Nac. Crim. y Corr. Fed., Sala II, 06/04/2005, *Beloso, Juan R. s/ secuestro extorsivo*. Número: 23539. Expediente: 22299

7.3.4. Declaraciones

8. No puede responsabilizarse por secuestro extorsivo al imputado que al ser detenido por la policía explicó cómo se llevó a cabo el delito si luego en la indagatoria rectificó totalmente esas manifestaciones (sosteniendo que fueron obtenidas

por medios coercitivos —lo que estaría corroborado por una pericia y sumario abierto—), un coprocesado ha rectificado a su vez la imputación que le hiciera aquél y la víctima no lo reconoció.

C. Nac. Crim y Correc. Fed., Sal I, 8/06/1993, *Tapia, Juan B. y otros*. LL 1983-C-574.

7.3.5. Encubrimiento

9. La exención prevista por el inciso 3 del artículo 277 del Código Penal trata de “[...] situaciones en las que alguien procura ocultar un delito o su autor [...] y [...] suponen [...] que no se trate del mismo delincuente, ni de uno de sus partícipes [...] y que con anterioridad se cometiese algún delito [...]”.

Así, de los presupuestos del delito de encubrimiento surge que debe haberse ejecutado ya un delito, y que el agente no debe haber participado en él. Por ello, no cabe la eximente basada en encubrir al hijo cuando la acción atribuida —secuestro extorsivo— consiste en la intervención de los padres durante su ejecución, participando de su comisión.

C. Nac. Crim. y Corr. Fed., Sala I, 18/12/2001, *Oetinger, Maximiliano y otros s/procesamiento y prisión preventiva*.

7.3.6. Secuestro (delito)

10. La figura del secuestro extorsivo (artículo 170 CP) desde el punto de vista objetivo consiste en sustraer, retener u ocultar a una persona. Pero lo que caracteriza a la figura es un especial elemento subjetivo, ya que objetivamente es similar a la privación ilegítima de la libertad. Este especial elemento que guía al autor consiste en la finalidad de obtener un rescate; esto quiere decir que además del dolo, conocimiento y voluntad de realización del tipo objetivo, el autor debe realizar el hecho con una determinada intención, motivación o impulso.

C. Nac. Crim. y Corr. Fed., Sala II, 14/07/1988, *Harguindeguy, Albano E. y otros*. JA, 1988-IV-597.

11. El delito de secuestro extorsivo es un ilícito que requiere que la privación ilegítima de la libertad sea un medio para presionar y obtener el rescate, es decir, que el supuesto precio de la libertad es el rescate entendido como una exigencia de tipo patrimonial. En este sentido, el rescate no está limitado a la entrega de una suma de dinero, sino que lo importante es que la naturaleza de la exigencia sea de carácter y contenido patrimonial. En la especie, el objeto perseguido por los imputados al celebrar reuniones con empresarios extranjeros tendía a aminorar el efecto negativo que el incumplimiento de la firma SADECO, de la cual uno de ellos era directivo, produjo en una de las plazas compradoras de algodón más importantes para la Argentina y, con ello, tratar de reconquistar dichos mercados, objetivos que sólo podría alcanzarse si la delegación extranjera obtenía las exigencias de carácter patrimonial solicitadas en las negociaciones llevadas a cabo a tal fin y a las que concu-

rrieron los procesados a pesar de no haber solicitado las entrevistas y de estar privados de su libertad.

C. Nac. Crim. y Corr. Fed., Sala II, 14/07/1988, *Harguindeguy, Albano E. y otros. JA*, 1988-IV-597.

12. La doctrina es conteste en considerar que la tentativa de secuestro se configura en los actos ejecutivos tendientes a privar de libertad con la finalidad típica, cuando esa privación no alcanzó a perfeccionarse o cuando se inician los actos de ocultación sin conseguir su efecto.

C. Nac. Crim. y Corr. Fed., Sala II, 16/01/1998, *Malatesta, Carlos y otros s/ procesamiento*.

13. Si bien su elemento objetivo es similar al delito de privación ilegal de la libertad, se caracteriza por el elemento subjetivo, que guía al autor, y consiste en la finalidad de obtener un rescate. Así, además del dolo, conocimiento y voluntad de realización —objetivo—, el autor realiza el hecho con una determinada intención, motivación o impulso. El secuestro extorsivo es una figura que requiere que la privación ilegal de la libertad sea un medio para presionar y obtener el rescate. El supuesto previo de la libertad es el rescate, entendido como una exigencia de tipo patrimonial.

C. Nac. Crim. y Corr. Fed., Sala II, 14/07/1988, *Videla, Jorge; Harguindeguy, Albano; Martínez de Hoz, José s/privación ilegal de la libertad*.

7.4. Cámara Federal de Apelaciones de La Plata

7.4.1. Constitucionalidad del artículo 212 bis del CPPN

1. “El típico secuestro extorsivo ha crecido, junto con organizaciones delictivas preparadas y con gran logística. También se ha desarrollado el denominado secuestro exprés, una forma que apareció en la época del “corralito”. En ese momento, quienes eran asaltados en la calle generalmente no tenían dinero, por lo que empezaron a secuestrar personas y a pedir sumas no significativas. A muchas víctimas las alojaban en villas miserias y en lugares cercanos a la Capital Federal, mientras les usaban sus tarjetas de crédito, sacaban dinero de los cajeros automáticos de los bancos o llamaban a sus familias y les pedían rescates de tres o cinco mil pesos o, en definitiva, de cualquier monto que tuvieran en sus domicilios. Muchos de estos hechos terminaron trágicamente”.

Estas son palabras vertidas en el debate parlamentario de la ley 25.760 por el senador Pichetto y muchas otras, de similar tenor, podrían reproducirse aquí. En términos generales —y siguiendo la tendencia común de la jurisprudencia y del pensamiento de los autores— puede afirmarse que no hay dudas de que la declaración indagatoria es un acto de investigación, pero a la vez y fundamentalmente un acto de defensa de aquél, que justifica la serie de garantías que la rodean y las particula-

ridades del procedimiento para recibirla. Y que, en este orden de ideas y en armonía con el artículo 18 de la Constitución nacional, corresponde que sea el juez quien la reciba. Una lectura parcial del artículo 212 *bis* podría inclinar la decisión respecto de su inconstitucionalidad, en tanto confiere la posibilidad de recibir la declaración indagatoria al Ministerio Público. Pero, claro está, una comprensión así fragmentada de una norma es claramente incompatible con principios básicos en materia de interpretación. Por ello, el examen de su compatibilidad con la Constitución nacional debe efectuarse atendiendo a la expresión con que finaliza el primer párrafo, que dice: “salvo que el imputado manifestase su voluntad de declarar ante el juez”. Esto supone que se le debe hacer saber ese derecho y que cuenta con la debida asistencia letrada (artículos 104, 107, 108, 197, 205, 295 y 296 del Código Procesal Penal) (Del voto del Dr. Vallefin).

C. Fed. La Plata, 21/09/04, Sala 3ª, Expte.2975/III y 3058/III. *M. J. y otros s/inf. art. 170 inciso 6, 166 incs. 2, 89 y 90 CP, Rtro. t. 37, ff. 162-175. Expte. 2975/III y 3058/III. t. 37, pp. 162-175.*

2. El artículo 212 *bis* CPPN no es inconstitucional, en cuanto prevé que el fiscal puede recibir declaración indagatoria a los acusados de los delitos de los artículos 142 *bis* y 170 CP, porque dicha norma contempla la posibilidad de que el imputado opte expresamente por declarar ante el juez de la causa. Tratándose la declaración del imputado de un medio de defensa, no se encuentran reparos en que, respetando la decisión que tomare aquél, sea el fiscal el que la reciba en presencia del defensor; no resultando acertado presumir la falta de objetividad del Ministerio Público Fiscal cuando tiene éste la función de promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 120 CN.

(C. Fed. La Plata, Sala 3ª, 30/12/2003, *Muso, J. M.*, causa 2838. *JPBA*, 123-145-360.

3. La potestad otorgada al fiscal por la ley 25.760, en su artículo 4, para recibir declaración indagatoria al imputado en los casos en que se investigue alguno de los delitos previstos por los artículos 142 *bis* y 170 CP, resulta contraria a la Constitución nacional, toda vez que el debido proceso legal contemplado en el artículo 18 CN impone que sea el juez quien la reciba, por ser un acto que contiene la defensa o descargo del imputado. En consecuencia, corresponde declarar la nulidad de las declaraciones indagatorias prestadas en los términos del artículo 212 *bis* CPPN. Es indispensable que el juez no tenga funciones acusatorias, así como también que el Ministerio Público de la acusación no tenga funciones judiciales, por lo cual deben excluirse por inconstitucionales —en el caso, el artículo 212 *bis* CPPN— todos los poderes típicamente judiciales que se pretende atribuir a los fiscales (Del voto del Dr. Frondizi).

C. Fed. La Plata, Sala 2ª, 9/03/2004, *Ibarra, Francisco O. y otros. LL, Suplemento de Jurisprudencia Penal*, 30/04/2004, p.1.

4. El artículo 207 *bis* del CPPN no discrimina entre los imputados de secuestro extorsivo y los acusados de otros delitos, pues respecto del plazo de la instrucción el nuevo artículo no deroga ni modifica el párrafo final del artículo 207 del CPNN, que prevé la extensión del plazo en los casos de suma gravedad y difícil investigación. Por otra parte, el artículo 212 *bis* párrafo final del CPPN, que establece para la apelación un plazo de 48 horas, y no de tres días como para el resto de los delitos, no viola la igualdad ante la ley (artículo 16 de la Constitución nacional), pues el ánimo del legislador al momento de sancionar la ley 25.760 no fue la de crear una distinción basada en razones de sexo, religión, raza o cuestiones políticas.

C. Fed. La Plata, Sala 3ª, 30/12/2003, *Muso, J. M.*, causa 2838. *JPBA*, 123-145-360.

7.4.2. Secuestro: consumación, tentativa

5. No es anómalo que, a pesar de constituir un delito contra el patrimonio, la consumación del secuestro extorsivo no resida en la efectivización de la lesión patrimonial sino en el ataque contra la libertad personal con fines de sacar rescate. La ofensa a la propiedad, gravísima precisamente por el terrible medio intimidatorio, existe aunque sea de puro peligro.

C. Fed. La Plata, Sala II, 30/06/1994, *Mejuto, César G. y otros.*

6. El delito de secuestro extorsivo (artículo 170 del Código Penal) se consuma en el momento de realizarse la privación ilegítima de la libertad personal, sin que se requiera la efectiva obtención del rescate.

C. Fed. La Plata, Sala 3ª, 30/06/1994, *Mejuto, César G. y otros.*

7. El secuestro extorsivo es un delito permanente, de modo tal que la actividad consumativa no cesa al perfeccionarse, sino que permanece en estado de consumación.

C. Fed. La Plata, Sala 3ª, 30/06/1994, *Mejuto, César G. y otros.*

8. En los casos de desestimiento voluntario del secuestro mediante la puesta en libertad de la víctima sin que se hayan cumplido las exigencias patrimoniales de los captores, el secuestro en sí debe quedar impune restando sólo la penalidad por privación ilegítima de libertad (artículo 142, inciso 1 del Código Penal) (Del voto en disidencia del Dr. Schiffrin).

C. Fed. La Plata, Sala 3ª, 30/06/1994, *Mejuto, César G. y otros.*

9. La consagración de un procedimiento especial para los delitos contemplados en los artículos 142 *bis* y 170 del Código Penal o la abreviación de los plazos por la ley 25.760, no resultan contrarios al artículo 16 de la Constitución nacional.

C. Fed. La Plata, Sala 3ª, 21/09/2004, *Muso, José y otros.* Expediente: 2975

7.5. Cámara Federal de Apelaciones de San Martín

7.5.1. Allanamiento ordenado por el fiscal (ley 25.760)

1. Como director del sumario instruido en el marco de las facultades previstas por la ley 25.760, la fiscal pudo fundadamente sospechar que en el sitio en el que permanecía oculto el incuso no era dable descartar la presencia de otra víctima, como lo demuestra el prologado *raid* delictivo que involucró al imputado en el delito de secuestro extorsivo perpetrado respecto de un número plural de personas.

En consecuencia, en el concreto caso de autos corresponde convalidar el allanamiento de marras al haber mediado fundadas razones de urgencia para proceder (artículo 193 del CPPN).

C. Fed. San Martín, 14/09/04, *Inciso de nulidad en causa Monti, Federico*, 2721/04. Sala II, sec. penal n°4.

7.5.2. Competencia

2. La declinación de competencia en favor de la justicia ordinaria provincial resulta en este estadio procesal prematura. En igual sentido, esta sala se ha pronunciado en los autos n° 3155, caratulados *S/Av. inf. artículo 170 del Código Penal*, de la Sec. Penal n° 2 —reg. n° 2985 del 25/3/03— donde dejó sentado que el conocimiento del delito de secuestro extorsivo sólo compete a la justicia ordinaria en los casos donde resultare de modo inequívoco que los hechos imputados tengan estricta motivación particular y que, además, no exista la posibilidad de que resulte afectada, directa o indirectamente, la seguridad del Estado nacional o de alguna de sus instituciones.

C. Fed. San Martín, 12/06/03. *Ramírez González Venancio s/ inf. art. 170 CP*, 2355, Sala II, secretaría penal.

3. Por otra parte, toca añadir que las reformas recientemente introducidas en el código procesal por las leyes 25.760, 25.764 y 25.765 no alcanzan a modificar el criterio pacíficamente sostenido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (tomo 324-1, pp. 911-915, *Cruz Robles Antonio y Palacios Carlos Ramón s/secuestro extorsivo*, rta. 27-3-01), entre otras, para asignar competencia federal a situaciones ajenas al interés nacional o fundado en una motivación particular.

La pretensión es procedente siguiendo la doctrina del conocimiento prioritario del artículo 33 del Código Procesal desarrollada por la Corte Suprema: “[...] deben en principio, tramitarse en sede federal, sin perjuicio de la competencia ordinaria en los casos en que [...] lo actuado revele inequívoca y fehacientemente que los hechos tienen estricta motivación particular y que, además, no existe posibilidad de que resulte afectada, directa o indirectamente, la seguridad del Estado nacional o de alguna de sus instituciones”.

Como en el *sub examine* no existe esa prueba inequívoca y fehaciente del desinterés nacional, esa circunstancia es suficiente para concluir que la instrucción del asunto debe continuar en el distrito de San Martín. Aunamos que esa solución

está consolidada por la ley 25.760 (BO, 11/8/03) sobre las reformas incorporadas a ese mismo digesto, la ley 25.764 (BO, 13/8/03) acerca del Programa Nacional de Protección a Testigos e Imputados, y la ley 25.765 (BO, 11/8/03) de creación del Fondo Permanente de Recompensas en las causas en que la instrucción fiscal investiga alguno de los delitos previstos por los artículos 142 *bis* y 170 del Código Penal e injustos conectados (artículo 196 *bis*, último párrafo, del CPPN, conforme artículo 2º, ley 25.760).

En efecto, el significado evolutivo del artículo 33 del Código Procesal según el sistema de las nuevas leyes, es que los delitos previstos son ahora de competencia exclusiva y permanente de la justicia federal en toda la República, aunque haya una motivación particular de sus autores. Porque siguiendo el modelo del artículo 32 de la ley 23.737 sobre delitos de narcotráfico, el legislador establece la prórroga de jurisdicción (artículo 132 *bis* del CPPN conforme artículo 1º, ley 25.760): “[...] si la víctima es secuestrada en la Capital, lo más probable es que la trasladen a la provincia para ‘guardarla’ en un lugar seguro, menos controlado, incluso en zona semirrural, o en un medio urbano donde la complejidad social impide, muchas veces, que la policía penetre. Entonces [...] hay que trabajar con prórroga de jurisdicción. Porque, si mantenemos la situación tal como está y, por ejemplo, el secuestrado es de la Capital y lo llevan a la provincia, hay que darle intervención al juez de provincia; mientras llega el exhorto al juzgado, lo recibe el secretario, analiza el tema, etcétera, indudablemente estamos con tiempos totalmente morosos y el resultado de esa investigación es imposible. O, para el caso de un allanamiento, hay que pedirle permiso al otro juez. Acá adoptamos el criterio que se aplica para el narcotráfico, porque estamos frente a un delito de características interjurisdiccionales. Además, mantenemos la jurisdicción federal. Entonces, el juez o fiscal que empieza a investigar en la Capital, si la víctima es secuestrada allí, sigue la investigación hasta el final, se mete en cualquier lado y actúa, porque hay prórroga de jurisdicción. Tomamos el antecedente de la Ley de Narcotráfico, que ha dado buenos resultados. Y lo que se busca, fundamentalmente, es actuar con celeridad, no producir demoras que son impresionantes ante un delito de estas características”.¹⁴⁵

En consecuencia, la providencia debe ser revocada y declarar la competencia federal en el asunto.

C. Fed. San Martín. 2314/03. *Gusmán, Federico Javier por inf. artículo 170 del CP*, 16/09/03, Sala II, sec. penal n° 4.

4. El delito de secuestro extorsivo “se consuma en el momento de realizarse la privación de la libertad personal para sacar rescate [...] tratándose de un delito permanente, pues su consumación obra mientras dure la detención del rehén para sacar rescate. [...] En tal sentido, encontrándose fehacientemente acreditado que la privación de

145 Senador Pichetto, sesión 28/5/2003, versión provisional.

libertad perpetrada en José León Suárez tuvo por objeto exigir rescate, deberá continuar con la tramitación de los presentes obrados el Sr. Juez a cargo del Juzgado Federal”.

C. Fed. San Martín, 2498. *Inciso de competencia secuestro extorsivo*. 15/07/03. Sala II, sec. penal n° 4.

5. En virtud de lo normado por el artículo 196 *bis* del CPPN, según ley 25.760, es competente para entender por el delito de secuestro extorsivo el Ministerio Público Federal.

C. Fed. San Martín, Sala I, 30/12/2003, *Fernández, Mirta*.

6. Se estima que el delito de secuestro extorsivo compete a la justicia ordinaria en los casos donde resultare de modo inequívoco que los hechos imputados tengan estricta motivación particular y que, además, no exista la posibilidad de que resulte afectada, directa o indirectamente, la seguridad del Estado nacional o de alguna de sus instituciones. Por otra parte, toca añadir que las reformas recientemente introducidas en el Código Procesal por las leyes 25.760, 25.764 y 25.765, no alcanzan a modificar el criterio pacíficamente sostenido por nuestro más alto tribunal, para asignar competencia federal a situaciones ajenas al interés nacional o fundado en una motivación particular.

C. Fed. San Martín. 2774/03. *Pérez, Matías S s/ inf. ley 23.737*. 6/11/03. Sala II, sec. penal n° 2; C. Fed. San Martín. 2744/03. *Mazgo Martínez Marcos Antonio s/secuestro extorsivo*, 25/11/03. Sala II, sec. penal n° 2.

7. El Juzgado Federal n° 1 de Morón declaró la incompetencia de la justicia federal remitiendo el presente legajo al juzgado de garantías del departamento judicial de Mercedes, pues considera que “tanto el secuestro extorsivo [de Marco Antonio Mazgo Martínez] como el robo del rodado, tuvieron estricta motivación particular, no encontrándose comprometida la seguridad e intereses de la Nación”.

Que el expediente “se encuentra en estado de sumario”.

Con ese horizonte fáctico la pretensión revocatoria es procedente siguiendo la doctrina de la Corte Suprema: “[...] deben en principio, tramitarse en sede federal, sin perjuicio de la competencia ordinaria en los casos en que [...] lo actuado revele inequívoca y fehacientemente que los hechos tienen estricta motivación particular y que, además, no existe posibilidad de que resulte afectada, directa o indirectamente, la seguridad del Estado nacional o alguna de sus instituciones”.

Por lo tanto, como no existe esa prueba inequívoca y fehaciente del desinterés nacional, debe continuar la instrucción en el distrito federal de Morón.

C. Fed. San Martín, 2744/03. *Mazgo Martínez Marcos Antonio s/secuestro extorsivo*, 25/11/03. Sala II, sec. penal n° 2.

8. Del voto del Dr. Daniel Mario Rudi (según su voto): Esa tesis del conocimiento prioritario del artículo 33 del Código Procesal según la interpretación judicial, debe ser revisada a la luz del significado evolutivo que dicta la interpretación legal o auténtica de ese mismo artículo 33 con fundamento en la ley 25.760 (BO, 11/8/03) sobre las reformas incorporadas a ese mismo digesto, y en la ley 25.764 (BO, 13/8/03) acerca del Programa Nacional de Protección a Testigos e Imputados.

En primer lugar, la nueva ley procesal es aplicable inmediatamente en la especie porque al momento de entrar en vigencia no se ha concluido el sumario. Aunamos, de un lado, que si bien el inicio de la encuesta es de una fecha previa [denuncia del 14/5/2003], no existe ninguna infracción al principio del juez natural pues no se encuentran individualizados los autores. Por el otro lado, la regla innovadora rige para el presente y futuro de este proceso, y conservan su validez los actos cumplidos antes de la vigencia de la ley 25.760. Lo contrario sería argumentar la ultraactividad del régimen reformado que es una excepción no establecida por el legislador (arg. artículo 196 *bis*, último párrafo, del CPPN, según artículo 2º, ley 25.760; artículo 2º, del Código Civil).

En segundo lugar, el resultado sistemático es que los delitos previstos en esos preceptos y conexos son ahora de competencia exclusiva y permanente de la justicia federal en toda la República, aunque haya una estricta motivación particular de sus autores. Porque en el tiempo presente, esa industria criminal *in re ipsa* ocasiona la afectación del interés nacional

C. Fed. San Martín 2744/03. *Mazgo Martínez Marcos Antonio s/secuestro extorsivo*, 25/11/03. Sala II, sec. penal n° 2.

7.5.3. Delegación de la instrucción (artículo 196 del CPPN)

9. El Tribunal acuerda en que las protestas de la fiscalía no habrán de ser atendidas, ya que en atención al tipo de injusto que se encuentra pesquisado en autos (inf. artículo 170 del Código Penal), la dirección de la investigación debe estar a cargo del Ministerio Público Fiscal a la luz de la reciente reforma incorporada al digesto procesal por la ley 25.760 (BO, 11/8/03). En efecto, el artículo 196 *bis* de la nueva ley adjetiva es aplicable inmediatamente en el *sub judice* porque al momento de entrar en vigencia no ha concluido aún el sumario y tampoco registra un importante avance que torne inconveniente un cambio en la dirección.

C. Fed. San Martín, 2520/03. *Germán Aníbal Pepe s/ secuestro extorsivo*. 4/12/03. Sala II, sec. penal n° 2.

7.5.4. Excarcelación

10. La imposibilidad prevista en el artículo 10 de la ley 24.390 de aplicar a determinados condenados un modo más favorable de computar el período que hubieren cumplido en prisión preventiva, carece de sustento objetivo —y resulta por tal motivo arbitrario e inconstitucional—, en razón de que incrementa —por vía

indirecta— el monto de la pena impuesta por una sentencia judicial sobre la base del ordenamiento represivo de fondo. En tal sentido, la modificación del artículo 24 del Código Penal habilita a reducir la privación de la libertad de quien pudiera resultar involucrado en delitos más graves reprimidos incluso con penas de mayor entidad que las previstas para las figuras incluidas en aquel dispositivo excluyente (en diversas formas el homicidio, el secuestro extorsivo, la tortura o la traición a la patria). Y a la inversa, quienes hubieren intervenido en un tríptico organizado para realizar una operación de narcotráfico, en la práctica verían aumentar la penalidad asignada al disvalor social de sus conductas por la irrita exclusión del beneficio que podría irrogarles la dilación exagerada del proceso mientras estuvieron detenidos preventivamente. (Del voto de la mayoría).

C. Fed. San Martín, Causa *Segura, Carlos H. s/ inciso de excarcelación*, causa n° 53/94 CFSM, Sala II, Sec. penal n° 2, reg. n° 712 (Int.). Ficha n° 1.654. Véase fichas n° NF1652, NF1653 y NF1655.

7.5.5. Embargo preventivo

11. Como medida cautelar de naturaleza penal procede el embargo de inmuebles que, según un serio grado de sospecha, fueron adquiridos por terceros con dinero proveniente de un secuestro extorsivo.

C. Fed. San Martín, 04/05/1992, *Incidente de giro de fondos de la Rca. Democrática de Cuba en: secuestro extorsivo de Juan y Jorge Born*. JA, 1992-II-527.

7.5.6. Inconstitucionalidad del artículo 212 bis del CPPN (ley n° 25.760)

12. Corresponde tratar en primer lugar el planteo de inconstitucionalidad incorporado en esta instancia por la defensa en relación con la inconstitucionalidad del artículo 212 *bis* del CPPN (ley n° 25.760) que faculta al fiscal a recibir declaración indagatoria.

Al respecto, cabe destacar que no escaparon a los legisladores las posibles argumentaciones defensistas en torno a este tema. Así el Sr. Menem expresamente al discutir esta ley dijo: “En cuanto a la indagatoria, el sistema inquisitivo lo tomaba como un medio de prueba. Pero el sistema acusatorio lo entiende como el primer medio de defensa —la primera oportunidad de defensa— del imputado. Si bien la ley dice que el fiscal puede tomar la indagatoria, le da al imputado el derecho de declarar ante el juez, es decir, de negarse a declarar ante el Ministerio Público”.

Por su parte, el Sr. Pichetto en su discurso afirmó: “[...] porque puede ser muy importante que el fiscal al frente de la investigación pueda recibir la declaración de algunos de los que integran la banda o de alguien que pueda dar datos significativos para ubicar a la víctima. Esa declaración se va a prestar si el sujeto, el delincuente, presta conformidad; si la quiere prestar. Si no, la hará ante el juez, oportunamente, cuando el juez lo convoque a prestar declaración indagatoria. Pero si tiene voluntad, lo puede hacer. Eso le va a permitir al fiscal, inmediatamente, realizar las tareas de

identificación, de búsqueda de la víctima para recuperarla y que no pierda la vida [...]”. (cf. discusión parlamentaria de la ley 25.670, Cámara de Senadores).

En la norma cuestionada se resguarda expresamente la garantía que la defensa entiende vulnerada. Nótese que la redacción final del artículo 4° de la ley 25.760, en su parte pertinente dice: “[...] el fiscal procederá a recibirle declaración, salvo que el imputado manifestase su voluntad de declarar ante el Juez [...]”.

Por tanto, esa posibilidad es la que ampara y respeta el derecho reconocido por nuestra Constitución nacional, a través de la incorporación de los tratados internacionales, de ser oído por tribunales independientes e imparciales. De esta forma puede concluirse que esa facultad ha sido resguardada, dando como resultado una legislación en armonía con la Carta Magna.

Nótese incluso que en el caso concreto del encartado Ramírez se le hizo saber el contenido del artículo 294 del CPPN y 4° de la ley 25.760, estando presente durante todo el acto su abogado defensor, por lo que no puede alegar violación constitucional alguna quien teniendo la posibilidad de oponerse a su realización lo consintió. Incluso en este mismo proceso su consorte de causa, también asistido por el Ministerio Público de la defensa ejerció su derecho y fue escuchado por el juez.

Por ello, corresponde rechazar el pedido de inconstitucionalidad peticionado.

C. Fed. San Martín, *Muñoz Mendoza s/ secuestro extorsivo*. 17/06/04. Sala I, sec. penal n° 1.

13. Habiéndose planteado la inconstitucionalidad del artículo 212 *bis* del CPP, por considerarse que tal dispositivo legal “otorga facultades extraordinarias a un funcionario requirente, como lo es el representante de la vindicta pública, entre ellas la de indagar a los encausados y en definitiva la de efectuar cuanto más actos procesales estime pertinentes para coleccionar elementos de cargo e impulsar el procedimiento”, corresponde rechazarla, pues la propia ley resguarda la posibilidad de que la defensa material sea ejercida con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable ante un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, sin que se advierta menoscabo alguno en el caso de que sea el propio Ministerio Fiscal el encargado de cumplir el acto en tanto “éste procederá de acuerdo con lo establecido por el artículo 294 y ss. de este Código” (artículo 212 *bis* del CPPN, párr. 2°, según ley 25.760). Dado que en la especie la encausada optó por no declarar ante el juez y que en su exposición fue asistida personalmente por la defensora oficial, no se advierte cuál puede ser el interés de la parte al tachar de nula una norma que le brindó la posibilidad cierta de ser oída, de modo que la declaración indagatoria recibida por el fiscal de grado constituye un acto válido.

C. Fed. San Martín, Sala 2°, 5/05/2004, *Kees, Silvia y otros*.

14. No resulta inconstitucional el artículo 212 *bis* del CPPN en cuanto facultada al fiscal a tomar declaración indagatoria al imputado, porque la norma resguarda

la posibilidad de que el imputado pueda optar por declarar ante un juez o tribunal competente, independiente e imparcial. La ley 25.760 no prohíbe a los imputados abstenerse de declarar o hacerlo cuantas veces quieran ante el juez ni que este disponga las ampliaciones necesarias —artículos 295, 298 y 303 del CPPN—, de modo que las mentadas indagatorias constituyeron actos procesales válidos como requisitos del pronunciamiento de mérito dictado respecto de los encausados.

C. Fed. San Martín, Sala 2°, 24/06/2004, *Leiva Pérez, Sergio O.*

15. En efecto, el artículo 212 *bis* del ordenamiento adjetivo dispone que cuando hubiese motivo bastante para sospechar que una persona haya participado en la comisión de alguno de los delitos previstos por los artículos 142 *bis* y 170 del Código Penal, o en alguna otra infracción penal cuya investigación resulte conexas con aquellas, el fiscal procederá a recibirles declaración indagatoria, salvo que el imputado manifieste su voluntad de declarar ante el juez.

De modo que la propia ley resguarda la posibilidad de que la defensa material sea ejercida ante un juez o tribunal competente sin que se advierta menoscabo alguno en el caso de que sea el Ministerio Fiscal el encargado de cumplir el acto, en tanto “éste procederá de acuerdo con lo establecido por el artículo 294 y siguientes de este código” (artículo 212 *bis*, segundo párrafo, según ley 25.760).

Tal lo ocurrido en la especie, donde todos los encausados, al ser impuestos del derecho de ser oídos por el juez de la causa, optaron por declarar ante el fiscal y sus exposiciones estuvieron rodeadas de las debidas garantías.

En definitiva, la ley 25.760 no prohíbe a los imputados abstenerse de declarar o hacerlo cuantas veces quieran ante el juez o que dispongan las ampliaciones necesarias (artículos 295, 298 y 303 del CPPN), de modo que las mentadas indagatorias constituyeron actos procesales válidos como requisitos del pronunciamiento de mérito dictado respecto de los encausados.

Siendo así, corresponde desestimar el planteo de inconstitucionalidad deducido por el letrado asistente.

Por otra parte, los propios actos de los causantes importaron “el voluntario sometimiento a un régimen jurídico que impide, a falta de reserva expresa, su impugnación ulterior con base constitucional, pues no puede ejercerse una pretensión judicial manifiestamente contradictoria e incompatible con una anterior conducta deliberada, jurídicamente relevante y plenamente eficaz.

En la norma cuestionada se resguarda de manera expresa la garantía que la defensa entiende vulnerada, siendo del caso señalar que la redacción final del artículo 4° de la ley 24.760 dispone que: “[...] el fiscal procederá a recibirle declaración, salvo que el imputado manifestase su voluntad de declarar ante el juez [...]”.

Por lo tanto esa posibilidad es la que ampara y respeta precisamente al derecho reconocido por nuestra Constitución nacional, a través de la incorporación de los tratados internacionales sobre derechos humanos, de ser oído por tribunales

independientes e imparciales (Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, artículo XXVI; Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 10; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 14, apartado 1; Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8°).

Por ello corresponde el rechazo del pedido de inconstitucionalidad y nulidad de las declaraciones indagatorias postulado en autos.

La misma asistencia técnica planteó en subsidio la nulidad de la declaración indagatoria prestada, por considerar que “[...] no ha tenido la posibilidad de recibir asistencia letrada previa al acto [...]”.

Al respecto, corresponde señalar que el imputado, tras designar al defensor oficial, manifestó que no deseaba hacer uso del derecho de entrevistarse con su letrado y que no requería de su presencia para la celebración del acto, en el cual también se le hizo saber el derecho a prestar declaración ante el juez de la causa, optando por hacerlo ante el señor agente fiscal, de donde, a criterio del Tribunal, no se deriva la existencia de vicio alguno que afecte la validez del acto.

En ese orden de ideas, cabe recordar que el derecho del letrado defensor de asistir al acto donde el nocente ejerce su defensa material personalísima, y la posibilidad de entrevistarse previamente con él, están siempre subordinados a la voluntad del enjuiciado, exclusivo titular de tales derechos, por ende, la presencia del defensor no es indispensable para cumplir el acto ni se exige que aquél sea previamente notificado (artículo 295 del CPPN). A su vez, el término empleado en la fórmula del artículo 197 del mismo cuerpo legal al referirse a la entrevista previa (“podrá”), indica claramente que se trata de una simple facultad.

En el sentido indicado, la Cámara Nacional de Casación Penal ha sostenido que “[...] desde un punto de vista objetivo, la norma que establece el artículo 197 del ritual no es imperativa, porque no encierra un precepto que sus destinatarios están obligados a observar, sino simplemente permisiva, pues su observancia depende de la libre voluntad del sujeto al cual se le atribuye un poder jurídico. La asistencia o inasistencia del defensor a la indagatoria depende de la voluntad del imputado.

No es un requisito esencial que el primero asista al acto en que el segundo realiza su defensa material. El acto se puede cumplir legítimamente, en ausencia del letrado. La inasistencia de éste no es un vicio formal, sino cuando el autorizado hiciera una manifestación de voluntad contraria. Desde el punto de vista formal es manifiesto que nuestra ley no exige que el defensor esté presente durante la indagatoria ni que se lo deba notificar previamente. Basta observar el procedimiento o forma que prescriben los artículos 297, 298 y 299 del Código Procesal Penal de la Nación [...]”.

En tales condiciones, no se verifica siquiera mínimamente la existencia de un perjuicio real y concreto que pudiera conculcar la garantía constitucional invocada, más aún si se tiene en cuenta que al ser convocado a ampliar su defensa material el imputado mantuvo una entrevista previa con su letrado defensor, quien lo asistió

durante la celebración del acto, y en tal ocasión ratificó todo lo que había declarado en la indagatoria cuya nulidad se postula. Por ello no corresponde atender el reclamo nulidicente tratado en este apartado.

C. Fed. San Martín, *Carranza, Mario Antonio y otros*, 16/09/04, Sala II, Sec. penal n° 2.

7.5.7. Impedimento para obtener la libertad

16. Al haberse confirmado el procesamiento por el secuestro extorsivo, lo que impide —en atención a la escala que prevé la figura— su libertad en los términos de los artículos 316 y 317 del CPP y no provocando consecuencias en la situación del procesado, resulta inoficioso un pronunciamiento de esta Alzada respecto a la asociación ilícita.

C. Fed. San Martín, 11/11/94. Causa n° 1133, *Díaz, Julio Daniel y otros s/sec. extorsivo*, Sala I, sec. penal n° 1, reg. n° 3489 (int.).

7.5.8. Nulidad

17. Que en tal sentido el *a quo* orientó la investigación ordenando medidas tendientes a recabar más información acerca de las personas sindicadas como autoras del hecho y a establecer con mayor precisión sus domicilios. Respecto de la alegada invalidez de los allanamientos decretados, el Tribunal considera que aquellos tuvieron una base sustancial seria y suficiente para justificarlos, toda vez que se dictaron en el marco de una investigación que ya llevaba más de dos meses luego del secuestro y liberación —a las pocas horas— de la víctima, y el magistrado tuvo en cuenta, además del testimonio del funcionario policial en donde constan los datos aportados por el informante, la propia declaración de la víctima, la corroboración policial de los datos del informante relativos a los domicilios, a las personas que vivían en ellos e incluso de la circunstancia de que el sujeto identificado como “Siberman” se hallaba internado en el Hospital Bocalandro de San Martín, a la vez que se incorporó una nota relativa a otras dos causas en trámite por el mismo delito producidas en iguales circunstancias y lugares que la presente, a lo que también había hecho referencia el informante. Asimismo, consta que se le dio debida noticia de las diligencias a la señora fiscal, que no opuso reparo alguno para su realización. Por lo tanto, cabe concluir que la diligencia surgió de hechos que la tornaban verdadera y la hacían fundada. Además, la verificación —previa al registro— de la existencia de “movimientos compatibles” con los ilícitos investigados o de “otras circunstancias” que exige la defensa, parece poco armonizable con el secuestro extorsivo objeto de pesquisa, pues como su consumación había cesado hacía ya dos meses, difícilmente podría haberse detectado algún nuevo comportamiento que tuviera que ver con aquél. Así las cosas, tampoco habrá de prosperar el planteo formulado —en forma subsidiaria— por la defensa.

C. Fed. San Martín, 19/09/02, 6589, *Inciso de nulidad formado a raíz de la presentación del Sr. Defensor Oficial*. 5643. Sala I, sec. penal n° 1.

18. Si bien se ha planteado la nulidad de los actos de reconocimiento en rueda de personas y de imposición del secreto sumarial, ordenado por el representante del Ministerio Público Fiscal, no se advierte que en el caso se haya conculcado alguna garantía constitucional. En efecto, el Tribunal estima que las facultades otorgadas al órgano fiscal por la ley 25.760 no exceden las propias de la investigación de supuestos contemplados en la nueva normativa específica para los delitos previstos en los artículos 142 *bis* y 170 del Código Penal (ley 25.760, artículo 2), con el objeto de agilizar el trámite de este tipo de procesos en los que se encuentra en riesgo la vida de las personas. Para ello, se entendió necesario colocar en cabeza del fiscal la investigación de los hechos, a fin de que recoja en forma directa e inmediata las evidencias del caso, quedando reservado al magistrado judicial la producción de actos que pudieran implicar un avance en la intimidad de las personas. De suerte que el instructor puede ordenar las medidas pertinentes, siempre con arreglo a las disposiciones del Código, tales como inspecciones oculares, secuestros, careos, incluso las aquí cuestionadas. La solución contraria importaría afectar la celeridad procesal que se pretende tutelar puesto que el juez debería analizar la conveniencia de tales medidas con el consecuente detrimento al dinamismo de la pesquisa.

C. Fed. San Martín, Sala de FERIA, 13/12/2004, *Tinto, Néstor F.*

19. En el *sub lite* no se advierte que se haya conculcado alguna garantía constitucional, en la medida en que los actos de instrucción emanados del funcionario designado por la ley para cumplirlos, se tienen como legítimos.

En efecto, el Tribunal estima que las facultades otorgadas al órgano fiscal por la ley 25.760 no exceden las propias de la investigación de supuestos contemplados en la nueva normativa, específica para los delitos previstos en los artículos 142 *bis* y 170 del Código Penal (ley 25.760, artículo 2), con el objeto de agilizar el trámite de este tipo de procesos en los que se encuentra en riesgo la vida de las personas. Para ello, se entendió necesario colocar en cabeza del fiscal la investigación de los hechos, a fin de que recoja en forma directa e inmediata las evidencias del caso, quedando reservado al magistrado judicial la producción de actos que pudieran implicar un avance en la intimidad de las personas.

De suerte que el instructor puede ordenar las medidas pertinentes, siempre con arreglo a las disposiciones del código, tales como inspecciones oculares, secuestros, careos, incluso las aquí cuestionadas. La solución contraria, importaría afectar la celeridad procesal que se pretende tutelar, puesto que el juez debería analizar la conveniencia de tales medidas con el consecuente detrimento al dinamismo de la pesquisa.

De manera que el planteo nulidicente impetrado por el defensor oficial no resulta atendible, en la medida en que los actos criticados emanaron del órgano competente para instruir la presente investigación; con más razón cuando no se ha invocado en la especie, la existencia de defectos formales en cuanto al desarrollo de esas diligencias o bien que la actuación de la fiscalía hubiera conculcado derechos fundamentales de los enjuiciados.

En relación con el menor, si bien en un principio el *a quo* se expidió declarando su responsabilidad penal por los hechos investigados —decisión que implicó la crítica de la defensa oficial—, la posterior advertencia del juzgador sobre la inmadurez biológica de aquél en función de su edad, conllevó el dictado del sobreseimiento a su respecto; por tal motivo, la cuestión planteada por el defensor deviene abstracta y así habrá de declararse en la presente.

C. Fed. San Martín, 2608/03. *Yandet Alan y otros s/secuestro extorsivo*. 16/01/04. Sala II, sec. penal n° 4.

20. La reforma introducida por la ley 25.760 establece diferencias sustanciales con el sistema adoptado por el Código Procesal Penal aplicables a los únicos casos de excepción que allí contempla. El artículo 2° que se incorpora al artículo 196 *bis* del ritual establece: “En las causas en que se investigue alguno de los delitos previstos en los artículos 142 *bis* y 170 del Código Penal de la Nación, o que tratan en forma conexa con aquéllas, aun cuando tengan autores individualizados, la dirección de la investigación quedará a cargo del Ministerio Público Fiscal desde el inicio de las actuaciones hasta la conclusión del sumario, con noticia al Juez competente en turno”. La alarma social que estos ilícitos han generado determinó al legislador a la adopción de un sistema que consideró que permitiría agilizar las investigaciones tornándolas más eficaces y rápidas.

Para lograr ese cometido entendió pertinente la incorporación, únicamente en estos casos, de elementos de corte esencialmente acusatorios. En tal sentido surge de las consideraciones vertidas por el Poder Ejecutivo acompañando el proyecto de ley que: “[...] El estado actual de la legislación y la doctrina se inclina de manera predominante a otorgar a quien aparece como titular de la acción pública y tiene la responsabilidad de formular la acusación, los medios adecuados para prepararla y fundarla [...]. La reforma permite articular desde el Ministerio Público Fiscal una política de persecución criminal que atienda este tipo de fenómenos, de manera coherente y sistemática, priorizando las investigaciones y sanciones por estos delitos, y organizando unidades funcionales de fiscales especialmente capacitados y entrenados sobre estos problemas. [...] Desde una perspectiva de eficacia y agilidad para el proceso, no cabe duda de que la fórmula propuesta es la que mejor se inserta en un modelo cuya investigación ha quedado directamente a cargo del fiscal, quien recoge en forma directa e inmediata las evidencias del caso”.

Estos argumentos no dejan duda acerca de que es el Ministerio Fiscal quien se encuentra a cargo de la instrucción y como tal tiene todas las facultades que son propias de esa actividad. Esta función implica principalmente la posibilidad de proveerse de materiales o medios de construcción necesarios para alcanzar la obtención de los elementos de prueba pertinentes para el descubrimiento de la verdad.

Debe tenerse presente que ciertas atribuciones ya estaban incorporadas por la Ley Orgánica del Ministerio Público, que en su artículo 26 establece la posibilidad

de sus integrantes de requerir informes a diversos organismos y de solicitar la colaboración de las autoridades policiales para realizar las diligencias que estimen pertinentes y útiles para lograr el desarrollo efectivo de la acción penal.

Incluso no puede pasar inadvertido que el Código de Procedimientos ya permitía una actuación predominante del fiscal, tanto por delegación judicial (artículo 196), como por disposición legal (artículo 196 *bis*). En esa oportunidad se efectuó una delimitación genérica que consiste en establecer que el fiscal debía ajustar su proceder a las reglas fijadas en la sección segunda del título II (artículo 196, primer párrafo) y en una enumeración en el artículo 210 que también concluye con una referencia amplia, al decir: “[...] procurará la obtención de los medios probatorios imprescindibles [...]”, complementándose luego con las facultades enunciadas por el artículo 212. Sin embargo, el legislador fue específico al determinar los actos que le estaban vedados (artículo 213), sin recurrir a generalidades. No puede olvidarse que en ese original articulado el juez mantenía la titularidad de la instrucción, por lo que las facultades del fiscal no podían sobrepasar las que el sistema reservaba al órgano judicial. En esta inteligencia sólo puede suponerse que el legislador adoptó la misma dinámica de análisis que al incorporar la posibilidad de que el Ministerio Público realizara la pesquisa. Esto permite concluir que no resulta compatible con el resto de la normativa, considerar que se ha habilitado a este organismo únicamente a la realización de los actos que taxativa y circunstanciadamente enuncia la ley 25.760, especialmente teniendo presente que surge constantemente de la exposición de los miembros del Congreso, que esta reforma contempla un acercamiento al sistema acusatorio y amplía la actuación del fiscal.

Por el contrario, de la lectura detallada de la norma se desprende que se ha reservado al juez la determinación de todos los actos que impliquen la intromisión en la intimidad de las personas y, por tal motivo, el levantamiento de alguna garantía contemplada en nuestra Constitución nacional, permitiéndole su realización al instructor sólo con carácter extraordinario, y en este sentido ampliando sus facultades, debiendo prevalecer para la investigación de estos delitos la limitación que esta norma establece y no la que el Código fija con carácter general, en la cual la cabeza de la investigación continúa siendo el magistrado judicial.

Esto también se desprende de la lectura del debate parlamentario. Por ejemplo el senador Menem refirió sobre la facultad de los fiscales de intervenir en los actos tradicionalmente reservados a los jueces, que prevé la norma que “[...] y para qué se da esa facultad a los fiscales. Para agilizar la investigación. En los fundamentos del proyecto se explica por qué se da más operatividad y celeridad a los fiscales. [...] De todos modos, no se desquicia al sistema judicial. No estamos afectando las garantías del debido proceso, porque simplemente lo que hace el fiscal es investigar. [...] El juez seguirá siendo el que juzga. La facultad jurisdiccional —de ‘decir el derecho’— la sigue teniendo el juez. Lo que agilizamos es la investigación, la parte que tiene que ver con salvarle la vida a la víctima”. Incluso aquellos legisladores que efectuaron

objecciones al proyecto, centraron el cuestionamiento en que se le diera al fiscal facultades que desde su punto de análisis la Constitución nacional reserva a los jueces. Así el senador Yoma se refirió a la reforma realizada en Paraguay diciendo: “En ese nuevo sistema, el único que puede allanar es el juez. O sea, las facultades de instrucción son de los fiscales y ellos las llevan adelante, pero dejan reservado exclusivamente al juez todo lo vinculado a las garantías individuales de las personas”.

Corresponde también destacar que el texto que finalmente se promulgó no incorporó las modificaciones del dictamen de minoría que, tal como señalara en su informe, mantenía la dirección de la investigación criminal como facultad del juez que solamente por razones de conveniencia u oportunidad se delegaba en el fiscal, pudiendo el órgano judicial reasumir esa facultad. Por lo que habiéndose valorado esta alternativa se optó por una actuación amplia del Ministerio en cuestión.

También debe tenerse presente que esta reforma se ha incorporado a un Código de Procedimientos Penal de la Nación, por lo que corresponde su aplicación con un espíritu de integración al conjunto al que pertenece. En este sentido, este cuerpo legal se refiere a los actos que debe dirigir el fiscal en su libro II, por lo que atendiendo a la finalidad que tuvieron en miras los integrantes del Poder Legislativo, corresponde entender que el instructor puede ordenar las medidas pertinentes, siempre con arreglo a las disposiciones del Código, tales como inspecciones oculares, secuestros, reconocimientos en rueda, careos, etcétera, incluyendo la medida de resguardo de la investigación que dirige consistente en la instauración del secreto —siempre con las limitaciones que el artículo 204 establece. Interpretarlo de otra manera implicaría perder el requisito de inmediatez que esta medida conlleva, ya que el juez debería analizar su conveniencia, sin estar al tanto de los pormenores que la justifican, perdiéndose un tiempo valioso que fue precisamente el disparador de esta reforma. Ello así, toda vez que no puede estudiarse una disposición en forma aislada, sino como un conjunto armónico que permita dinamizar las pesquisas. Resulta también consecuencia de esta integración la plena vigencia de las disposiciones que el código adjetivo contiene y que no contradigan el espíritu de esta reforma, cuyo cumplimiento puede motivar el análisis concreto de posibles nulidades.

En este sentido, si se han valorado específicas excepciones a los actos enunciados en el artículo 213 —permitiendo el avance sobre actos reservados al juez—, no pueden perder eficacia las disposiciones que ya estaban contempladas como habilitantes (artículo 213, inciso *b*). Por lo que, siguiendo la lógica del código al que se incorporaron estos preceptos, si durante el desarrollo de la actividad instructoria el fiscal se encuentra con casos que impongan el arresto del sospechoso, debe ceder la atribución judicial de ordenarlos prevaleciendo el interés por la captura del supuesto autor. Ello sin perjuicio de la correspondiente actuación judicial que convierta esa disposición en detención.

Asimismo, esta función que le ha sido otorgada al Ministerio Público Fiscal, con carácter excepcional, debe llevarla a cabo dentro del marco establecido por el

artículo 120 de la Constitución nacional, que le impone la obligación de promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad, quedando incluidos los actos que realice durante este tipo de pesquisas, sean ellos en contra o a favor del imputado. Esta característica de imparcialidad con que debe desarrollar su tarea, se desprende de la carta magna y fue también expresamente incorporada a las disposiciones del ritual que en el artículo 433, por ejemplo, posibilita que el Ministerio Fiscal recurra aun en favor del imputado. Sentado cuanto precede, y sin entrar en el análisis de las circunstancias que rodearon cada medida, cuyo tratamiento corresponde que se efectúe dentro del incidente respectivo, no ha de tener acogida el intento defensivo, toda vez que los actos emanaron del órgano competente para instruir la investigación objeto de estos autos.

C. Fed. San Martín, 3315/03. *Fernández, Mirta s/ sec. ext.* 30/12/03. Sala I, sec. penal n° 1.

21. En el *sub lite* no se advierte que se haya conculcado alguna garantía constitucional, en la medida en que los actos de instrucción emanados del funcionario designado por la ley para cumplirlos, se tienen como legítimos.

En efecto, el Tribunal estima que las facultades otorgadas al órgano fiscal por la ley 25.760 no exceden las propias de la investigación de supuestos contemplados en la nueva normativa, específica para los delitos previstos en los artículos 142 *bis* y 170 del Código Penal (ley 25.760, artículo 2), con el objeto de agilizar el trámite de este tipo de procesos en los que se encuentra en riesgo la vida de las personas. Para ello, se entendió necesario colocar en cabeza del fiscal la investigación de los hechos, a fin de que recoja en forma directa e inmediata las evidencias del caso, quedando reservado al magistrado judicial la producción de actos que pudieran implicar un avance en la intimidad de las personas.

De suerte que el instructor puede ordenar las medidas pertinentes, siempre con arreglo a las disposiciones del código, tales como inspecciones oculares, secuestros, careos, incluso las aquí cuestionadas. La solución contraria importaría afectar la celeridad procesal que se pretende tutelar, puesto que el juez debería analizar la conveniencia de tales medidas con el consecuente detrimento al dinamismo de la pesquisa.

De manera que el planteo nulidicente impetrado por el defensor oficial no resulta atendible, en la medida en que los actos criticados emanaron del órgano competente para instruir la presente investigación; con más razón cuando no se ha invocado, en la especie, la existencia de defectos formales en cuanto al desarrollo de esas diligencias o bien que la actuación de la fiscalía hubiera conculcado derechos fundamentales de los enjuiciados.

Por otra parte, en las aludidas motivaciones se invoca un agravio genérico dirigido a criticar la ausencia de descripción de la acción típica imputada a cada procesado, con lo cual, señala la defensa, se habría afectado la garantía de la defensa en juicio. Sin embargo, si bien el introito del auto cuestionado refiere globalmente al desarrollo

de las actividades que confluyeron para consumir la ilegítima privación de la libertad señalada, seguidas de las gestiones tendientes a obtener una suma dineraria a cambio de sus liberaciones, el tratamiento individual allí dispensado para la situación de cada procesado, aunado a la concreta imposición de los hechos endilgados descritos minuciosamente en los respectivos actos indagatorios, advierte sobre la congruente intimación como antecedente del auto de cautela respecto del cual, por tratarse de una resolución motivada, no conculcó garantía constitucional alguna (artículo 123 del CPP).

C. Fed. San Martín, 3192/03. *Spinetta Jorge Daniel y otros s/secuestro extorsivo*. 13/01/04. Sala II, sec. penal n° 4.

7.5.9. Orden de detención emitida por el fiscal (ley 25.760)

22. Existían en autos fundadas sospechas de que el causante habría participado en el hecho —secuestro extorsivo— justificándose de esa forma la orden de detención dictada por la señora fiscal instructora, cf. artículos 207 *bis* y 227, inciso 5°, del CPPN, según texto de la ley 25.760.

Precisamente, el contexto de la investigación y la información preliminar reunida así lo imponía. Porque en primer lugar podría tratarse de un sujeto que se dedicaba en forma habitual a cometer ilícitos; mientras que, por otro lado, ya existían en autos infructuosas diligencias tendentes a dar con los responsables del hecho. Todo lo cual indicaba que en la emergencia debían ejecutarse con premura todas aquellas diligencias instructorias destinadas a cumplir los extremos del artículo 193 del CPPN. En síntesis, frente a los antecedentes que ilustran la investigación, existían suficientes razones de urgencia que mandaban al fiscal actuante hacer uso de las facultades jurisdiccionales asignadas por la ley 25.760, entre las cuales resulta razonable incluir, con miras al eficaz cumplimiento de su ministerio, la detención de aquellas personas que habrían participado en los hechos investigados; de ahí que la actuación se encuentra dotada de pleno valor jurídico.

C. Fed. San Martín, 2667/04. *Inciso de nulidad promovido por la defensa de 14/09/04*. Sala II, sec. penal n° 2.

7.5.10. Participación criminal

23. Si el procesado habría cumplido la función de enlace entre las partes, brindando a los captores la información personal de la víctima que posibilitaría lograr su sustracción e incluso elegirlo como víctima al conocer la disponibilidad de dinero que tenía, siendo esencial la información, aparece como correcta la figura de partícipe primario en el delito de secuestro extorsivo (artículo 170 del CP).

C. Fed. San Martín, 11/11/94. Causa n° 1133, *Díaz, Julio Daniel y otros s/sec. extorsivo*, Sala I, sec. penal n° 1, reg. n° 3489 (int.).

24. El secuestro extorsivo posee como característica distintiva que su ejecución requiere, por lo general, una pluralidad de personas que participen en las dis-

tintas etapas que lo conforman. Así, podrán distinguirse el entregador, quienes se encarguen de la privación de la libertad en sí, los guardadores y los negociadores. De esta forma, la separación de funciones no requerirá que los partícipes actúen de una manera directa en cada etapa del delito, sino tan sólo que realicen la porción del plan en la que se comprometieron.

C. Fed. San Martín, Sala I, 13/03/2003, *Guglielmo, Gastón y otros*.

25. Dado que el secuestro extorsivo es un delito permanente cuya actividad consumativa no concluye al perfeccionarse la privación de libertad, ya que el estado de consumación se mantiene hasta el momento de cesar el cautiverio, hasta dicho instante cada uno de los sujetos activos debe ser considerado coautor, aunque no haya intervenido directamente en el comienzo del secuestro de la víctima.

C. Fed. San Martín, Sala I, 11/09/2003, *Lacomba, Rodrigo E. y otros*.

26. El secuestro extorsivo es un delito que presenta habitualmente, como característica particular, la división de funciones entre una multiplicidad de partícipes; ello provoca que la prueba se fraccione en tantas conductas como las que necesariamente se realicen para la conformación del plan común, de lo que se sigue que aquellos rastros que salgan a la luz en la pesquisa también aparecerán dispersos y divididos. La sana crítica racional, guiada por los principios de la lógica y el sentido común, obliga a tener ello presente, por lo que la conformación de la prueba, lo que impone que el mérito que de cada indicio hay que extraer, lo sea en la medida en que se sostiene que su correspondencia con otro y con todo el conjunto.

C. Fed. San Martín, Sala I, 27/03/2001, *Siboli, Jorge O.*

7.5.11. Prueba

27. De este modo, el secuestro extorsivo posee como característica distintiva que su ejecución requiere, por lo general, una pluralidad de personas que participen en las distintas etapas que lo conforman. Así, podrían distinguirse el entregador, quienes se encarguen de la privación de la libertad en sí, los guardadores y los negociadores. De esa forma, la separación de funciones no requerirá que los partícipes actúen de una manera directa en cada etapa del delito, sino tan sólo que realicen la porción del plan en la que se han comprometido. De lo dicho resulta que los indicios que asomen de la actividad de cada uno, de considerarse aisladamente no aportarán convicción alguna al juzgador, el que tan sólo podrá efectuar deducciones útiles en la medida en que realice una racional composición de los elementos que a primera vista aparecen inocuos.

C. Fed. San Martín, causa n° 34/01: *A. López Camelo s/ secuestro extorsivo*, Sala I, sec. penal 3, reg. n° 2024 (int), Juzgado Federal de Campana, ficha n° 145.01; causa n° 1266: *A. Siboldi Jorge s/ secuestro extorsivo*. Sala I, sec. penal 3, reg. n° 2200 (int), Juzgado Federal de Campana, ficha n° 252.01 Poder Judicial de la Nación.

28. El mero conocimiento del accionar *disvalioso* de otros imputados que pudieron haber tenido los justiciables, que, por otra parte, coincide con un escaso margen temporal de su permanencia en el sitio indicado, no es apto *per se* para atribuirles *prima facie* responsabilidad penal en el secuestro, puesto que no existe en el proceso ninguna constancia que señale qué actividad típica, antijurídica y culpable les pueda ser atribuida. Por ello corresponde revocar el auto apelado y disponer la falta de mérito respecto de los nombrados, sin perjuicio de continuar con la investigación (artículo 309 del CPPN).

C. Fed. San Martín, Sala II, 5/05/2004, *Kees, Silvia y otros*.

7.6. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional

7.6.1. Competencia

1. Corresponde a la justicia local conocer del delito previsto en el artículo 170 del Código Penal si la conducta reprochada a los procesados no reconoce una motivación que excede lo estrictamente particular ni afecta intereses nacionales. Con ello, si el objeto procesal que constituye la investigación encuadra en la figura penal del artículo 142 *bis* del Código Penal y no afecta intereses de la Nación, por ser los fundamentos precedentemente descritos aplicables a tal conducta, debe revocarse el auto que declaró la incompetencia de la justicia ordinaria en favor de la justicia de excepción.

C. Nac. Crim. y Corr., Sala 6ª, 26/06/2003, *Louit, Silvia*. Tipo: Interlocutorio. Número: c. 21253. Expediente: 21253-6.

2. La competencia de la justicia federal, ordinariamente atribuida como excepción, queda convertida en regla general, en orden al delito de secuestro extorsivo, en tanto no se compruebe que tal delito obedece a motivaciones o intereses personales de sus autores y que no afectan la seguridad nacional (ley 48, artículo 3, inciso 5º, cf. ley 20.661); por cuyo motivo y dado que en el caso de autos no se ha demostrado que la conducta delictiva no afectara, directa o indirectamente a la seguridad del Estado nacional o de sus instituciones, corresponde revocar el auto apelado que no hace lugar a los planteos de incompetencia.

C. Nac. Crim. y Corr., Sala 7ª, 07/05/1987, *Aguilar, Mario y otros*.

3. Aun cuando el hecho en examen pueda encuadrar en la figura del artículo 170 del Código Penal, cabe señalar que lo dispuesto en el artículo 33, inciso 1 del CPPN no es de aplicación automática, dado que la justicia federal es un fuero de excepción y su intervención sólo procede cuando se afectan intereses del Estado nacional o de alguna de sus instituciones, lo que no ocurre si el hecho aparece limitado a un ámbito estrictamente particular.

C. Nac. Crim. y Corr., Sala 4ª, 28/08/2002, *Ochoa Anampa, Jhony*.

7.6.2. Concurso ideal

4. Las lesiones graves inferidas al sujeto pasivo concurren en forma ideal con el secuestro extorsivo de que fue víctima, puesto que las mismas no fueron infligidas mediante una voluntad autónoma con respecto a la del secuestro —como hubiese sido la de aprovechar la situación fáctica creada por la privación de libertad para golpear corporalmente o violar a la víctima secuestrada. Las secuelas psíquicas son prácticamente coetáneas de la consumación y casi inherentes a este delito, aunque también, y en el moderado trastorno en la marcha, que ocurrió como consecuencia de la necesidad de asegurar a la víctima y, de este modo, lograr la continuidad del delito permanente hasta el logro efectivo del rescate.

Disidencia parcial del Dr. Donna respecto del punto *b*: El delito del artículo 170 del Código Penal y las lesiones graves ocasionadas a la víctima concurren realmente entre sí, pues los autores han actuado en forma tal que las lesiones producidas cobran independencia respecto del hecho principal; ello es así por atar con una cadena a la víctima, inmovilizándola a la cama, situación ésta que le causa lesiones que eran por demás previsibles dada la edad del sujeto pasivo. Pudiéndose observar que el hecho se hubiera podido llevar a cabo sin ningún tipo de problemas, manteniendo a la víctima en el sótano, que estaba con llave, con una mínima posibilidad de movimiento, evitándose de esa manera las lesiones luego producidas.

C. Nac. Crim. y Corr., Sala I, 21/11/1995, *Puccio, Arquímedes R. y otros.*

5. Si las lesiones graves resultantes de la privación de la libertad no fueron inferidas mediante una voluntad autónoma con respecto a la del secuestro, sino que fueron producto de la necesidad de asegurar a la víctima, esas lesiones integran los actos ejecutivos que se dan dentro del delito permanente y poseen el carácter de identidad que caracteriza al concurso formal con el secuestro extorsivo, sin perjuicio de que deban tomarse en cuenta, como mayor injusto, al efectuar el juicio de punibilidad.

C. Nac. Crim. y Corr., Sala I, 21/11/1995, *Puccio, Arquímedes R. y otros. JA*, 1996-II-269.

6. La forma perversa, que agravó innecesariamente la condición de la detención, hace que se considere a esta circunstancia (que derivó en lesiones graves) como un hecho independiente del principal, esto es, del secuestro extorsivo. Es que se puede decir que “habrá unidad de acción cuando exista una convergencia fáctica de infracciones normativas, a la que se quiere determinar considerando si el autor, sobre la base de su actuar concreto o de omitir, puede evitar o impedir aisladamente alguna de las infracciones jurídicas específicamente normativas. Con lo cual, para atender a la unidad de acciones se debe tener en cuenta que la acción particular del autor que causa un daño al bien jurídico, debe tener prioridad de análisis frente al plan del autor. (Del voto en disidencia parcial del Dr. Donna).

C. Nac. Crim. y Corr., Sala I, 21/11/1995, *Puccio, Arquímedes R. y otros. JA*, 1996-II-269.

7. Se incurrió en el delito de secuestro extorsivo, y no en el de privación ilegal de la libertad, si la última estaba en función del pago de un rescate, tal y como lo exige el tipo del artículo 170 del Código Penal. Este concurre idealmente, y no materialmente, con el delito de lesiones graves, que le fueron ocasionadas a la víctima con la sola finalidad de mantenerla en cautiverio, y no, en cambio, para ocasionarle un sufrimiento más, aprovechando el estado de sujeción en que se encontraba.

C. Nac. Crim. y Corr., Sala I, 08/05/1998, *Puccio, Daniel A.*

7.6.3. Estafa

8. La acción del procesado que actuando como “intermediario” entre los supuestos secuestradores de la hija del damnificado y éste, recibió dinero para ser entregado a aquellos, cuya real existencia no se determinó, configura el delito de estafa y no el de extorsión, pues no medió intimidación de parte del sujeto activo sino engaño. Al no poder vincularse al procesado con la desaparición de la joven ocurrida en 1977, resulta imposible también imputarle participación en un secuestro extorsivo.

C. Nac. Crim. y Corr., Sala 4ª, 03/10/1989, *Lorenzo, Manuel.*

7.6.4. Excarcelación

9. Procede la excarcelación si la conducta “prima facie” examinada fuera la prevista por los artículos 144 *bis* inciso 1º y 3º, 248 y 268 en función del artículo 266 del Código Penal; teniéndose en cuenta que la exigencia de un precio por la cesación de una privación ilegítima de la libertad personal puede constituir una exacción ilegal si el que lo solicita es un funcionario público, pero no un secuestro extorsivo, pues mientras esta ilicitud supone el deber de liberar sin precio, la detención legal supone el deber de no liberar por precio.

C. Nac. Crim. y Corr., Sala II, 28/04/1988, *Bulzomi, R.*

10. La circunstancia de que en un proceso se haya superado el plazo previsto en el artículo 701 del CPC no es condición necesaria que justifique la procedencia de una excarcelación, pues la facultad acordada a los jueces en el artículo 379 del código citado está basada en un criterio de razonabilidad que avanza sobre el mero cumplimiento del plazo previsto en dicha norma y no se contradice con lo expuesto en el artículo 7, inciso 5º del Pacto de San José de Costa Rica, pues el mismo deja librado a reglas de derecho interno la razonabilidad del encierro preventivo. La naturaleza y gravedad del delito que se imputa al procesado —secuestro extorsivo—, conjugado con el de privación de la libertad agravada por el que se le dictara prisión preventiva en otra causa, aunado a las condiciones personales del procesado permiten considerar que el tiempo de detención —común en ambas causas— no es irrazonable ni lesivo del principio de inocencia, dándose las condiciones objetivas de valoración previstas en el artículo 380 del CPC.

C. Nac. Crim. y Corr., Sala 5ª, 26/02/1988, *Puccio, A.*

11. La circunstancia de que en un proceso se haya superado el plazo previsto en el artículo 701 del CPC no es condición necesaria que justifique la procedencia de una excarcelación, debiendo analizarse cada caso en particular. En el hecho de autos, la calidad y gravedad del delito que se le imputa al procesado —secuestro extorsivo— y privación ilegal de la libertad, por el que se encuentra en prisión preventiva en otra causa, permiten considerar que el tiempo de detención no es irrazonable ni lesivo del principio de inocencia, dándose además las condiciones objetivas de valoración previstas en el artículo 380 del CPC.

C. Nac. Crim. y Corr., Sala 5ª, 17/12/1987, *Puccio, Arquímedes*.

7.6.5. Excepciones

12. El delito de secuestro extorsivo presenta dos sujetos pasivos: aquel que es privado de su libertad y quien paga o es intimidado a pagar el rescate, de donde se sigue que este último es persona particularmente ofendida en los términos del artículo 170 del CPC, pues ve afectada la incolumidad de su patrimonio por la manobra típica.

C. Nac. Crim. y Corr., Sala 5ª, 08/03/1983, *Calimetti, Héctor*.

7.6.6. Libertad bajo caución

13. La penalidad establecida para el delito de privación ilegal de la libertad calificada (artículo 142 *bis*, incisos 1 y 2, en función del artículo 142, inciso 3 del CP), por el cual se le dictara la prisión preventiva al imputado, en carácter de partícipe secundario, impide la excarcelación del mismo en virtud de lo establecido en el artículo 379, inciso 1 del CPrCr., sin perjuicio de lo cual, aun cuando por hipótesis se considerare que el delito que se le imputa es de secuestro extorsivo, su soltura tampoco sería procedente toda vez que en ese supuesto su situación debería analizarse a la luz del artículo 370, inciso 1, segunda parte del CPrCr., no dándose en este caso, tanto por las características del suceso, cuanto por las circunstancias personales del sujeto evidenciadas con la intervención en el mismo, las pautas establecidas en el artículo 26 del CP para que la eventual condena sea dejada en suspenso.

C. Nac. Crim. y Corr., Sala 3ª, 22/10/1985, *Puccio, Alejandro R., JA*, 1986-II, síntesis.

14. La circunstancia de que en un proceso se haya superado el plazo previsto en el artículo 701 del CPrCr. no es condición necesaria que justifique la procedencia de una excarcelación, sino que la prolongación de la medida cautelar personal debe estar relacionada con las circunstancias concretas del caso. En la especie, la calidad y gravedad del delito que se le imputa, a saber secuestro extorsivo conjugado con el de privación ilegal de la libertad agravada, amén de las condiciones personales del encausado, permiten considerar que el tiempo de detención no es irrazonable ni lesivo de principio de inocencia.

C. Nac. Crim. y Corr., Sala 5ª, 17/12/1987, *Díaz, Roberto O., JA*, 1988-III, síntesis

7.6.7. Medios de prueba

15. Si la madre del damnificado reconoció la voz del imputado en varios llamados telefónicos que éste cursó pidiéndole dinero, sumado a los dichos de quien corroboró que el incuso se apoderó del teléfono en el que se efectuaron aquellas, y coincidió su horario con el del intento de secuestro que habría padecido la víctima, el procesamiento decretado en orden al delito de secuestro extorsivo en grado de tentativa debe ser confirmado.

C. Nac. Crim. y Corr., Sala de FERIA B, 28/01/2003, *Melgarejo, Darío Carlos*.

7.6.8. Pena

16. Los argumentos de la defensa para que se disminuya la sanción impuesta a su asistido por un secuestro extorsivo, basada en que éste perteneció a organismos del Ejército y que combatió en la lucha antisubversiva, se vuelven en contra del procesado si se atiende a que los jefes de ambos bandos en tal lucha fueron condenados por la justicia argentina y que una persona de su cultura, que perteneció a organismos del Estado y que como tal, según se afirma, controló la moral del personal policial, se hace acreedora a un mayor reproche de culpabilidad, si se considera que ésta es normativa.

C. Nac. Crim. y Corr., Sala 3ª, 29/04/1992, *Silzle, Arturo R.*

7.6.9. Secuestro extorsivo

17. La conducta de quien priva ilegalmente de la libertad a otra persona, con el fin directo e inmediato de afectar la propiedad de la secuestrada y de sus hijos, mediante la obtención de un pago por la liberación de aquélla, configura el delito tipificado en el artículo 170 del CP, por ser más específico que el tipo genérico del 142 *bis* del mismo cuerpo legal, pues el primero contiene elementos especificadores de lesión predominante al bien jurídico de la propiedad, aunque este perjuicio se logre por medio de vulnerar el bien jurídico de la libertad individual.

C. Nac. Crim. y Corr., Sala I, 21/11/1995, *Puccio, Arquímedes R. y otros*.

18. Entre los artículos 142 *bis* y 170 del CP media una relación de especialidad, que está dada sobre todo por la finalidad tenida en mira por el sujeto activo, la cual en los delitos contra la libertad personal resulta impulsada por la voluntad de obligar a la víctima, o a un tercero, a hacer o tolerar algo en contra de su voluntad, para obtener un lucro o beneficio —como el cobrar por hacer menos gravosa la detención—, o hacer trabajar a la persona en provecho del agente o de un tercero, que sea totalmente ajeno al propósito que, en cambio, es específico del secuestro extorsivo prohibido por el artículo 170, cual es el de obtener rescate —precio o valor económico— por la liberación del rehén, afectando así la propiedad de éste o de un tercero.

C. Nac. Crim. y Corr., Sala I, 21/11/1995, *Puccio, Arquímedes R. y otros; JA*, 1996-II-269.

19. El delito de secuestro extorsivo (artículo 170, primer párrafo, del CP) se considera consumado una vez producida la privación de la libertad para sacar rescate.

C. Nac. Crim. y Corr., Sala 3ª, 06/06/1984, *Meroni, Jorge*.

20. El mérito de los medios probatorios y de las críticas que a ellos dirijan las partes, así como las propias conclusiones del juzgador sobre el particular, deben decidirse en el fallo, sin necesidad de un pronunciamiento independiente que la ley no exige (artículos 495 y 496 del CPC). 2) Tratándose la figura de secuestro extorsivo, de un delito permanente, la actividad consumativa no concluye al perfeccionarse, ya que permanece en estado de consumación hasta el momento de cesar el cautiverio, por cuyo motivo cada uno de los agentes, hasta ese instante, debe ser considerados coautores, aunque no hayan intervenido directamente en el comienzo del secuestro de la víctima (artículo 170 del CP).

C. Nac. Crim. y Corr., Sala 7ª, 22/12/1986, *Romero, Ricardo*.

21. El delito de secuestro extorsivo presenta dos sujetos pasivos: aquel que es privado de su libertad y quien paga o es intimidado a pagar el rescate, de donde se sigue que este último es persona particularmente ofendida en los términos del artículo 170 del Código Penal, pues ve afectada la incolumidad de su patrimonio por la maniobra típica.

C. Nac. Crim. y Corr., Sala 5ª, 8/03/1983, *Calimetti, Héctor*.

22. Si bien la acción propia del delito de secuestro extorsivo (artículo 170 del Código Penal) resulta idéntica a la del secuestro como delito contra la libertad, la diferencia entre ambos se advierte al entender a la finalidad del autor al cumplir las hipótesis típicas. El secuestro extorsivo es una privación de la libertad personal especializada por la finalidad del autor dirigida a sacar rescate; en el secuestro lesionado de la libertad, el autor obra para obligar a la víctima o a un tercero a hacer, no hacer o tolerar algo contra su voluntad.

Cam, Nac. Crim. y Correc., 14/09/1979, Sala III, *Garone, Carlos B.; LL*, 1981-B-568.

23. Es coautor del delito de secuestro extorsivo, en grado de tentativa, quien habiendo intervenido reiteradamente con los otros coautores en el planeamiento del ilícito, demostrando así la consiguiente voluntad de codominar fácticamente el hecho plurisubjetivo del secuestro, cumplió, dentro de la división de tareas, con la función de esperar en la casa y prepararla para recibir a la víctima, si el delito era exitoso.

C. Nac. Crim. y Corr., Sala I, 17/07/1996, *Puccio, Arquímedes R.*

24. Encuadra en la figura de secuestro extorsivo la conducta del procesado que mantuvo secuestradas a la denunciante y su hija hasta que se pagó el rescate, debiendo descartarse la agravación enunciada por la parte final del artículo 170 del Código Penal, toda vez que el operativo montado culminó con la detención del procesado y

el secuestro del botín, o sea que el encausado no logró el propósito que se impuso al tomar como rehenes a las damnificadas. 2) El secuestro del botín impide tener por configurada la agravante de la parte final del artículo 170 del Código Penal.

C. Nac. Crim. y Corr., Sala 7ª, 09/06/1986, *Rodríguez, J. C.*

25. Constituye el delito de secuestro extorsivo la acción de los procesados que secuestraron a la damnificada y la ocultaron con la finalidad de obtener del novio de aquélla el pago de dinero en concepto de rescate, finalidad esta última que no pudo concretarse por la intervención policial que detuvo a quien se disponía a cobrar el dinero; habiendo quedado consumado el delito con la privación de la libertad de la mujer llevada a cabo con el propósito típico de obtener el rescate.

C. Nac. Crim. y Corr., Sala II, 19/12/1989, *Ledesma Luna y otro.*

26. Si bien la presunta víctima padeció diversos y sucesivos procesos intimidatorios, que bien pueden haber influido en su poco estable personalidad —dada su posición, debilidad en todos los órdenes, su mala imagen familiar, carencia de recursos y el medio extraño en que se encontraba—, ese estado de intimidación no es suficiente como para calificar el hecho como secuestro extorsivo, pues si bien temía al procesado, por momentos intentaba seducirlo o engañarlo para mejorar su posición, lo que indica una actitud lejana a un sometimiento total o mecánico. Sin embargo, lo antes expuesto no exime al imputado de un encuadre provisorio de su actuación en la figura del artículo 168 del Código Penal, pues se ha acreditado que extorsionó a los padres y hermanas de la “víctima” para obtener de modo imperativo una suma de dinero por la cual ellos no tenían vinculación alguna.

C. Nac. Crim. y Corr., Sala 6ª, 22/12/1994, *Scarpin, Marisela D.*

27. Procede aumentar la pena impuesta a los procesados por el delito de secuestro extorsivo en perjuicio de una niña de seis años de edad, a la que mantuvieron cautiva durante tres días en un hotel, bajo condiciones inhumanas. Para graduar la pena a imponer, debe tenerse en cuenta que el secuestro extorsivo es uno de los delitos más abominables de nuestro régimen penal, pues a través de un atentado a la libertad individual se pone en juego la explotación de los más profundos sentimientos familiares para lograr un lucro injusto con la amenaza de ocasionar un daño vital irreparable. Se especula así con el instinto y el amor más noble de la raza humana y cuando, como en el *sub lite*, la víctima elegida es apenas una niña se inflige a ésta un tormento que su corta edad no le permite afrontar debidamente, creándose el peligro cierto de que el injusto cautiverio ocasione traumas irreparables en la siquis infantil. Ni aun en las peores condiciones de vida, un individuo con raigambre moral puede apelar a comportamientos aberrantes contra un ser ajeno a la propia frustración y, si lo hace, no tiene derecho a pedir después clemencia por su indignidad.

C. Nac. Crim. y Corr., Sala 4ª, 23/10/1989, *Roch, Jesús y Guiña.*

28. La privación ilegítima de la libertad, el rapto y el secuestro extorsivo admiten la modalidad del dolo eventual y aun del llamado indirecto o de segundo grado.

C. Nac. Crim. y Corr., Sala 4ª, 21/12/1989, *López, Norberto J.*; JA, 1990-IV-92.

29. El delito de secuestro extorsivo se consuma una vez producida la privación de la libertad con el propósito de obtener rescate, siendo suficiente que esta intención exista en el ánimo del agente con motivo de detención, sin que sea menester ningún tipo de exigencia o pedido concreto.

C. Nac. Crim. y Corr., Sala 3ª, 06/06/1984, *Meroni, Jorge y otros*; JA, 1986-I-40.

30. Si la voluntad de los acusados se dirigía a la afectación de la propiedad de la secuestrada y de sus hijos, mediante la obtención de un pago por su liberación, se torna aplicable, en virtud de la relación de especialidad que media entre los artículos 142 *bis* y 170 del Código Penal, el tipo penal contemplado en este último artículo, más específico que el genérico del artículo 142 *bis*, pues contiene elementos especificadores de lesión predominante al bien jurídico propiedad, aun cuando este perjuicio se logre vulnerando la libertad individual.

C. Nac. Crim. y Corr., Sala I, 21/11/1995, *Puccio, Arquímedes R. y otros*. JA, 1996-II-269.

31. La conducta de quien priva ilegalmente de la libertad a otra persona, con el fin directo e inmediato de afectar la propiedad de la secuestrada y de sus hijos, mediante la obtención de un pago por la liberación de aquélla, configura el delito tipificado en el artículo 170 del Código Penal, por ser más específico que el tipo genérico del 142 *bis* del mismo cuerpo legal, pues el primero contiene elementos especificadores de lesión predominante al bien jurídico de la propiedad, aunque este perjuicio se logre por medio de vulnerar el bien jurídico de la libertad individual. Entre los artículos 142 *bis* y 170 del Código Penal media una relación de especialidad, que está dada sobre todo por la finalidad tenida en mira por el sujeto activo, la cual en los delitos contra la libertad personal resulta impulsada por la voluntad de obligar a la víctima, o a un tercero, a hacer o tolerar algo en contra de su voluntad, para obtener un lucro o beneficio —como el cobrar por hacer menos gravosa la detención—, o hacer trabajar a la persona en provecho del agente o de un tercero, que sea totalmente ajeno al propósito que, en cambio, es específico del secuestro extorsivo prohibido por el artículo 170, cual es el de obtener rescate —precio o valor económico— por la liberación del rehén, afectando así, la propiedad de éste o de un tercero.

C. Nac. Crim. y Corr., Sala I, 21/11/1995, *Puccio, Arquímedes R. y otros*.

7.7. Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires

7.7.1. Competencia federal

1. Es sabido que cuando se imputa la comisión de alguno de los delitos previstos en el artículo 3, inciso 5, ley 48 —introducido por la ley 20.661— debe inter-

venir en primer lugar la justicia federal, sin perjuicio de la competencia ordinaria en los casos en que, del conocimiento prioritario de los tribunales federales lo actuado revele inequívoca y fehacientemente que los hechos tienen estricta motivación particular y que, además, no existe posibilidad de que resulte afectada, directa o indirectamente, la seguridad nacional o de alguna de sus instituciones. De ello se sigue que si la motivación particular surge diáfana y se descartan las posibilidades afectatorias, la introducción de un planteo sobre el tópico sólo importará un mero ritualismo que retrogradará el proceso a etapas ya regularmente cumplidas y a estadios procesales superados, en clara mengua al derecho de todo justiciable de obtener un rápido pronunciamiento dentro de lo razonable que despeje la situación de incertidumbre y la restricción a la libertad que de por sí importa todo proceso penal. (Del voto del juez De Lázari).

Sup. Corte Bs. As., 08/09/2004, *Sosa, Gustavo A. s/ secuestro extorsivo*. BA B68627. Expediente: P 79268. Por mayoría

2. La doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación restringe el alcance de la competencia de la justicia federal para los delitos previstos en el artículo 3, inciso 5, ley 48 —introducido por la ley 20.661— al establecer que surge la ordinaria en aquellos casos en que lo actuado revele inequívoca y fehacientemente que los hechos tienen estricta motivación particular y que, además, no existe posibilidad de que resulte afectada, directa o indirectamente, la seguridad nacional o de alguna de sus instituciones. Y si bien es cierto que dicho tribunal alude a la tramitación “prioritaria” en sede federal, es razonable entender que tal prioridad debe tener lugar en el momento oportuno del proceso, que no es precisamente cuando ya se ha llegado a una instancia extraordinaria. De lo que se desprende que no es ineludible la prevención del fuero federal, solución que además se condice con razones de celeridad y economía procesal (artículos 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 15 de la Constitución provincial). (Opinión personal del juez Hitters).

Sup. Corte Bs. As., 08/09/2004, *Sosa, Gustavo A. s/ secuestro extorsivo*. BA, B68628. Expediente: P 79268

3. Si bien el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley no trae planteo alguno sobre la competencia de justicia provincial para entender en el delito de secuestro extorsivo, lo que sí es puesto de manifiesto por el subprocurador general, atendiendo al texto del artículo 3, inciso 5, ley 48, según leyes 20.661 y 23.817, es necesario resolver la aludida cuestión. (Del voto en disidencia del juez Pettigiani).

Sup. Corte Bs. As., 08/09/2004, *Sosa, Gustavo A. s/ secuestro extorsivo*. BA, B68632. Expediente: P 79268. Voto en minoría.

7.7.2. Consumación y tentativa

4. El delito de secuestro extorsivo se consuma con el apoderamiento, retención, ocultación, etcétera, de una persona (es decir, privarle de su libertad o extender la privación que, por cualquier motivo, legítimo o no, sufría), con el fin de lograr un rescate.

Sup. Corte Bs. As., 07/04/1981, *Daglio, Jorge O. y Otros*; LL, 1981-D-163; *DJBA*, 121-33; *JA*, 981-III-388.

7.7.3. Extorsión

5. Incurren en el delito de extorsión los empleados policiales que obtienen dinero para silenciar una situación comprometida o delictual, bajo amenazas de iniciar o continuar un procedimiento. Y si se está ante una privación de libertad a que se sometió a las víctimas, el hecho encuadra dentro de la variante agravada del secuestro extorsivo.

Sup. Corte Bs. As., 21/12/1982, *Comerci, Carlos A. y otros*. *JA*, 1983-III-631.

7.7.4. Indicios y presunciones

6. Media violación del artículo 258 del Código de Procedimiento Penal si el fallo toma la inferencia del hecho de que los “vecinos” habrían declarado que el procesado estuvo en la casa donde fueron ocultados los secuestrados “el día del hecho y el siguiente”, y tal circunstancia no resulta de ninguna constancia de autos. (Del voto en disidencia del Juez Ghione).

Sup. Corte Bs. As., 30/04/1996, *O., L. I. s/ secuestro extorsivo y privación ilegal de la libertad*. *BA*, B64278.

7.7.5. Instigadores

7. Desde que el acusado determinó directamente a los autores materiales del secuestro a cometerlo, su participación en el hecho fue la de instigador en los términos del artículo 45 *in fine* del Código Penal, equiparada a la de los partícipes principales.

Sup. Corte Bs. As., 4/03/1980, *Scuderi, Jorge A. y otros*; *DJBA*, 118-161.

7.7.6. Penas

8. Es insuficiente la denuncia de violación de los artículos 40 y 41 del Código Penal, al computarse como agravantes la modalidad del hecho, al entender la defensa que el “secuestro extorsivo” queda comprendido en el tipo de robo calificado por el uso de armas (artículo 166, inciso 2º del Código Penal), pues el impugnante ni siquiera intenta demostrar la supuesta equivalencia entre la modalidad del hecho y el tipo objetivo del delito (doc. artículo 355 CPP —según ley 3589 y sus modificaciones).

Sup. Corte Bs. As., 29/10/2003, *Bordón, Oscar A. s/robo calificado, etc.*; *BA*, B79498, véase voto Dr. Genoud. Expediente: P 74233

7.7.7. Recurso de inaplicabilidad de ley

9. Es insuficiente el agravio por el que se cuestiona la prueba de la autoría mediante confesión alegando que la “ilegitimidad” —que no aparece en el tipo del artículo 142, inciso 1°— de las privaciones de la libertad debería integrar la descripción que los indagados realizaron del hecho para que la misma constituya confesión y, por consiguiente, pueda ser calificada y, eventualmente, divisible (artículos 238 y 239 del CPP) pero que no sostiene que la figura del artículo 142, inciso 1°, sea una forma calificada dependiente del que entonces sería tipo básico descrito en el artículo 141 del Código Penal; de modo que no se intenta demostrar que lo relatado por los procesados no constituya confesión por no atribuirse los mismos la autoría o la participación en una acción típica.

Sup. Corte Bs. As., 08/08/1995, *G., H. S., C. A. s/ secuestro extorsivo y privación ilegal de la libertad*. BA, B63774.

7.7.8. Sentencia

10. Corresponde anular de oficio y parcialmente la acusación fiscal y los actos que son consecuencia de la misma y constitutivos del proceso ante la justicia provincial con relación a las figuras penales previstas en los artículos 142 *bis* y 170 del Código Penal, pues como la necesaria competencia corresponde a la justicia federal (artículo 3, inciso 5°, ley 48, según leyes 20.661 y 23.817), el procedimiento y el juzgamiento realizado originan una situación excepcional de incompatibilidad con el debido proceso.

Sup. Corte Bs. As., 14/12/1993, *N. s/ robo agravado, secuestro extorsivo, homicidio agravado*. BA, B62567.

11. Deben anularse de oficio la acusación fiscal y los actos que son consecuencia de la misma y constitutivos del proceso ante la justicia provincial si el juzgamiento de la Cámara aplicó los artículos 142 *bis* y 170 del Código Penal, cuya necesaria competencia corresponde a la justicia federal, lo que origina una situación excepcional de incompatibilidad con el debido proceso (artículo 3, inciso 5°, ley 48, según leyes 20.661 y 23.817; doc. artículo 22 tercer apartado, CPP).

Sup. Corte Bs. As., 13/05/1993, *O., L. I. s/ secuestro extorsivo y privación ilegal de la libertad*. BA, B62118.

7.7.9. Secuestro (delito)

12. En el secuestro extorsivo las características del delito genérico —extorsión— se ven complementadas no sólo por el elemento objetivo —restricción ambulatoria—, sino también por otro subjetivo —intención de obtener rescate—, que le fija contornos claros y precisos.

Sup. Corte Bs. As., 21/12/1982, *Comerci, Carlos A. y otros*; JA, 1983-III-631.

7.8. Tribunales de Justicia de la Provincia de Córdoba

7.8.1. Privación ilegítima de la libertad

1. Respecto del tipo básico de la privación ilegítima de la libertad (artículo 141 del Código Penal), a través de su comisión se lesiona un aspecto del bien jurídico tutelado en el título V, consistente en la libertad física o de locomoción. En el caso, ese efecto, en cuanto a la figura del artículo 142 *bis* del Código Penal, no es necesario que la finalidad exigida por el tipo sea determinante de la privación, pues es admisible que sobrevenga luego. Pero si la ley castiga al que priva de la libertad con la última excluya la del primero. Si la conducta del imputado, en último, excluya la del primero. Si la conducta del imputado, en cuanto al aspecto objetivo y subjetivo, consistió en “retener” a las víctimas, una mujer y un menor de dieciocho años de edad, con el fin de obligarlos a hacer, no hacer y a tolerar algo en contra de su voluntad, concluyéndose, además, que la muerte del menor fue abarcada eventualmente por el dolo de aquel, corresponde declararlo autor del delito de secuestro calificado reiterado.

Trib. Sup. Just. Córdoba, 30/05/1986, *Pavón Juan Carlos P. S. A. s/ Casación penal, Privación ilegítima de la libertad, Secuestro extorsivo.*

7.8.2. Excarcelación

2. Si el acusado aparece vinculado a un delito pluripersonal de secuestro extorsivo, artículo 170 del Código Penal, coordinadamente tentado y predisponiendo especiales medios para ejecutarlo, en función de aprovechar, con singular frialdad, las repercusiones de una delincuencia cuyo auge altera profundamente la paz social y genera un sostenido clima de zozobra colectiva, revela un grado de peligrosidad que hace pensar que, en caso de ser liberado, tratará de eludir la acción de la justicia (CPP, artículo 316 de la ley 5.154.).

C. Crim. Córdoba, 9ª, 03/05/1974, *González, Víctor Antonio y otros s/ excarcelación.*

7.9 Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe

7.9.1. Recurso de inconstitucionalidad

1. No se advierte configurada lesión constitucional alguna en el procedimiento seguido si la conclusión de los juzgadores respecto de la autoría del imputado en el secuestro extorsivo, encuentra aval en la ponderación de otras pruebas distintas a las recogidas en el allanamiento ilegal de domicilio, lo que persuade sobre la existencia de distintos cauces en la investigación con base en diferentes probanzas adquiridas por una vía independiente al allanamiento realizado en la vivienda del imputado. (Del voto del Dr. Falistocco, al que adhiere la mayoría. En disidencia los Dres. Ulla y Barraguirre)

Corte Sup. Just. Santa Fe, 25/02/1998, *Mónaco, Miguel Ángel y Sáez, Juan Carlos.*

7.10. Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Chaco

7.10.1 Relación con otras figuras

1. Entre los artículos 142 *bis* y 170 del Código Penal, media una relación de especialidad, que está dada sobre todo por la finalidad tenida en mira por el sujeto activo, la cual en los delitos contra la libertad personal resulta impulsada por la voluntad de obligar a la víctima, o a un tercero, a hacer o tolerar algo en contra de su voluntad, para obtener un lucro o beneficio —como el cobrar por hacer menos gravosa la detención—, o hacer trabajar a la persona en provecho del agente o de un tercero, que sea totalmente ajeno al propósito que, en cambio, es específico del secuestro extorsivo prohibido por el artículo 170, cual es el de obtener rescate —precio o valor económico— por la liberación del rehén, afectando así la propiedad de éste o de un tercero.

Sup. Trib. Chaco, VEE, 28/06/1999; *LL Litoral*, 1999, 805, con comentario de Pessoa, Nelson R.

7.11. Tribunales de Justicia de la Provincia de Mendoza

7.11.1. Competencia

1. Si bien de los delitos previstos por la ley 20.661 —entre los que se encuentra el secuestro extorsivo— debe entender prioritariamente la justicia federal, la que deberá declinar su competencia cuando los hechos tuviesen motivación particular y no existiese posibilidad de resultar afectada la seguridad del Estado o alguna de sus instituciones, debe mantenerse el conocimiento del fuero de excepción por los hechos que son objeto del proceso y la calificación legal *prima facie* efectuada, comprensiva de los artículos 149 *ter* y 170 del Código Penal, para los cuales el inciso 5 del artículo 3, ley 48, atribuye competencia a los tribunales federales.

C. Fed. Mendoza, Sala B, 28/12/1993, *Salgado, Walter y Otros*; *LL*, 1994-E-660; *DJ*, 1994-2-1421.

7.12. Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Informe n° 02/01; caso 11.280, Juan Carlos Bayarri, Argentina, 19 de enero de 2001

Resumen

1. El 5 de abril de 1994, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la “Comisión Interamericana”, la “Comisión” o “la CIDH”) recibió una petición del señor Juan Carlos Bayarri (en adelante “el peticionario”), contra la República de Argentina (en adelante “el Estado” o “Argentina”), por la presunta violación de los derechos a la integridad personal (artículo 5), a la libertad personal (artículo 7), garantías judiciales (artículo 8) y protección judicial (artículo 25) establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en lo sucesivo la “Convención” o la “Convención Americana”) en su propio perjuicio.

2. El peticionario denunció que fue detenido arbitrariamente el 18 de noviembre de 1991 sin orden judicial y fue sometido a torturas, bajo las cuales confesó ante la policía haber participado en el secuestro de varias personas. Al día siguiente, el juez competente emitió órdenes de detención y de allanamiento en su contra y se le inició un proceso penal por la comisión de varios delitos, en el cual se ha tomado en cuenta la confesión realizada bajo torturas. El apoderado legal del peticionario y su padre, Juan José Bayarri, denunciaron los hechos, por lo cual se inició una causa por privación ilegítima de la libertad y otra causa por apremios ilegales. Dichas causas se han retrasado injustificadamente y aún no se ha dictado sentencia definitiva. Asimismo, el peticionario alega que se encuentra detenido preventivamente por más de ocho años, a pesar de haber solicitado en varias oportunidades la excarcelación, la cual ha sido rechazada arbitrariamente por los tribunales.

3. El Estado solicitó a la CIDH que declarara inadmisibles el caso por cuanto no se han agotado los recursos internos relativos a la causa penal que se le sigue al señor Bayarri, cuyo retardo es justificado. Las causas por privación ilegítima de la libertad y por apremios ilegales en perjuicio del peticionario se encuentran pendientes de decisión. Asimismo, señala que se justifica la detención preventiva del peticionario por diversas razones y que éste no ha agotado los recursos internos. El Estado también solicita que se declare inadmisibles la petición porque los hechos no caracterizan violaciones a la Convención.

4. Al examinar el presente caso la Comisión concluye que tiene competencia para conocerlo y que los alegatos del peticionario relativos a las violaciones de los artículos 5, 7, 8 y 25 de la Convención son admisibles de acuerdo con lo establecido en los artículos 46 y 47 de la Convención.

Al realizar el análisis de admisibilidad del caso, la CIDH consideró que:

32. La CIDH analizará los diversos procesos judiciales señalados por el peticionario en el presente caso. En primer lugar, con relación a las causas penales por los delitos de apremios ilegales y de privación ilegítima de la libertad para obtener remedio por las presuntas violaciones de los artículos 5 y 7 de la Convención, el peticionario alegó que había un retraso injustificado y hasta el momento no había decisión definitiva. Al respecto, el Estado señaló que no se habían agotado los recursos internos en virtud de que dichas causas aún se encontraban en trámite. La Comisión considera que el lapso de más de nueve años desde el inicio de las mismas en 1991 hasta la presente fecha, constituye *prima facie* un retardo injustificado en los mencionados procesos penales. En consecuencia, al configurarse la excepción prevista en el artículo 46.2.c de la Convención, no se aplica la regla de agotamiento de los recursos internos prevista en el artículo 46.1.a de la Convención.

33. En segundo lugar, con relación a la causa penal que se tramita ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal n° 6, en la que se le imputan diversos delitos al señor Bayarri, el peticionario señaló que se violaba el artículo 8.1 de Convención en virtud del retraso injustificado para

tomar una decisión. Al respecto, el Estado señaló que el retraso era justificado por diversas causas e indicó que el peticionario no había agotado el recurso de queja ante el retardo de justicia. Si bien el Estado no precisa la norma concreta ni en qué ley está prevista, la CIDH entiende que se está refiriendo al recurso de queja previsto en el artículo 514 del Código de Procedimientos en lo Criminal (ley 2,372, de 1888), vigente para la época en que ocurrieron los hechos. A todo evento, fuese o no ésta la norma que el Estado pretende invocar, la CIDH nota que no señaló de qué manera este recurso es adecuado y podría haber sido efectivo para remediar la presunta violación alegada por el peticionario. La CIDH reitera que el Estado que alega la falta de agotamiento de los recursos internos tiene a su cargo probar la adecuación y efectividad de los recursos que considera que deben agotarse (véase párrafo 30 *ut supra*).¹⁴⁶ La omisión de cumplir con esta carga es suficiente para rechazar la excepción de falta de agotamiento de los recursos internos opuesta y no es necesario analizar si son adecuados y efectivos para remediar la violación alegada por el peticionario según los principios señalados en el párrafo 27 *ut supra*.¹⁴⁷ En consecuencia, la Comisión considera que se configura la excepción prevista en el artículo 46.2.a de la Convención.

34. Por otra parte, el peticionario también ha alegado que se violó el artículo 8.3 por cuanto la declaración rendida bajo torturas ante la autoridad policial ha sido tomada en consideración durante el proceso en el que se investiga su responsabilidad por diversos delitos. Según ha manifestado el peticionario, en el marco de la misma causa penal en la que se le imputan varios delitos ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal n° 6, había presentado el recurso de retractación de confesión en diciembre de 1998 y aún no había sido decidido. El Estado ha guardado silencio y no ha alegado la falta de agotamiento de los recursos internos con respecto a este derecho. Por tanto, puede considerarse que ha renunciado tácitamente a oponer la falta de cumplimiento de este requisito. A mayor

¹⁴⁶ Considerando 30. Con relación a la distribución de la carga de la prueba para la determinación del cumplimiento del requisito de agotamiento de los recursos internos, la Comisión reitera que cuando el Estado alega que no se han agotado, éste tiene a su cargo el señalamiento de los recursos que deben agotarse y de su efectividad. Si el Estado que alega la falta de agotamiento prueba la existencia de determinados recursos internos que deberían haberse utilizado, corresponderá a los peticionarios demostrar que esos recursos fueron agotados o que se configura alguna de las excepciones del artículo 46.2 de la Convención. La Corte Interamericana ha dicho que “no se debe presumir con ligereza que un Estado parte en la Convención ha incumplido con su obligación de proporcionar recursos internos eficaces”.

¹⁴⁷ Considerando 27. Para determinar si un recurso es “adecuado” y en consecuencia, si existe la probabilidad de que pueda otorgar un remedio a las violaciones alegadas por la presunta víctima, la Comisión debe analizar si dicho recurso está concebido en la legislación interna de manera que pudiera remediar las violaciones alegadas. En este sentido, la CIDH no debe determinar *a priori* si dichos alegatos tienen fundamento o si pueden caracterizar o constituir violaciones a la Convención, sino que debe asumir que existe tal probabilidad, pero sobre una base estrictamente provisional y como hipótesis de trabajo. A la luz de este principio, la Comisión debe determinar si alguno o más de los recursos señalados, es o son relevantes con el objeto del artículo 46.1.a de la Convención, y si es así, establecer si existe alguna circunstancia especial que dispense a la presunta víctima de hacer uso de los mismos. En este sentido, cuando se analiza la excepción prevista en el artículo 46.2.a de la Convención, porque la legislación interna no contempla el debido proceso para la protección del derecho presuntamente violado, la apreciación *prima facie* de dicha existencia no alcanza el estándar que se requiere para determinar si se viola el derecho a un recurso efectivo previsto en el artículo 25 de la Convención.

abundamiento, la Comisión considera que el plazo de más de dos años desde el inicio del mencionado recurso hasta la fecha, configura *prima facie* un retardo injustificado. Por tanto, al configurarse la excepción prevista en el artículo 46.2.c no se aplica la regla de agotamiento de los recursos internos prevista en el artículo 46.1.a de la Convención.

36. Posteriormente, durante el trámite del caso ante la CIDH, el peticionario informó en varias oportunidades que había solicitado la excarcelación bajo “caución juratoria” con fundamento en los artículos 379, inciso 6º, en función del artículo 701 del Código de Procedimientos en Materia Penal por cuanto se había excedido el plazo previsto en el artículo 1 y 7 de la ley 24.390. Todas sus solicitudes han sido rechazadas por las autoridades judiciales. La Comisión ha considerado en casos anteriores que en Argentina una solicitud de excarcelación con fundamento en la falta de motivos que justifiquen la continuación de la detención preventiva constituye un recurso eficaz contra la duración de la misma.

38. “[...] La CIDH nota que el Estado no precisa la norma concreta de la mencionada ley 48 a la que se refiere; sin embargo, la CIDH entiende que el Estado alude al recurso federal previsto en los artículos 14 y 15 *ejusdem* que permite el acceso a la Corte Suprema de Justicia de la Nación en circunstancias bien precisas y excepcionales. La Comisión ha reconocido en casos anteriores que los recursos extraordinarios pueden constituir, en determinadas circunstancias, recursos adecuados que deben agotarse. Sin embargo, fuesen o no éstas las normas que el Estado pretende invocar, la CIDH nota que no ha señalado de qué manera estos recursos podrían ser adecuados y efectivos a los fines de remediar la violación alegada por el peticionario. En efecto, la CIDH reitera que el Estado que alega la falta de agotamiento de los recursos internos tiene a su cargo probar la adecuación y efectividad de los recursos que considera que deben agotarse (véase párrafo 30 *ut supra*). En consecuencia, la Comisión estima que no es necesario analizar si los recursos invocados por el Estado son adecuados y efectivos para remediar la violación alegada por el peticionario según los principios señalados en el párrafo 27 *ut supra*. La Comisión concluye que con las sentencias de las Cámaras de Apelaciones correspondientes que conocieron en segunda instancia los recursos de excarcelación presentadas por el peticionario, respectivamente del 22 de junio 1995, 31 de octubre de 1996 y del 6 de marzo de 1997, el peticionario ha cumplido con el requisito de agotamiento de los recursos internos previsto en el artículo 46.1.a de la Convención con relación al derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable o ser puesto en libertad.

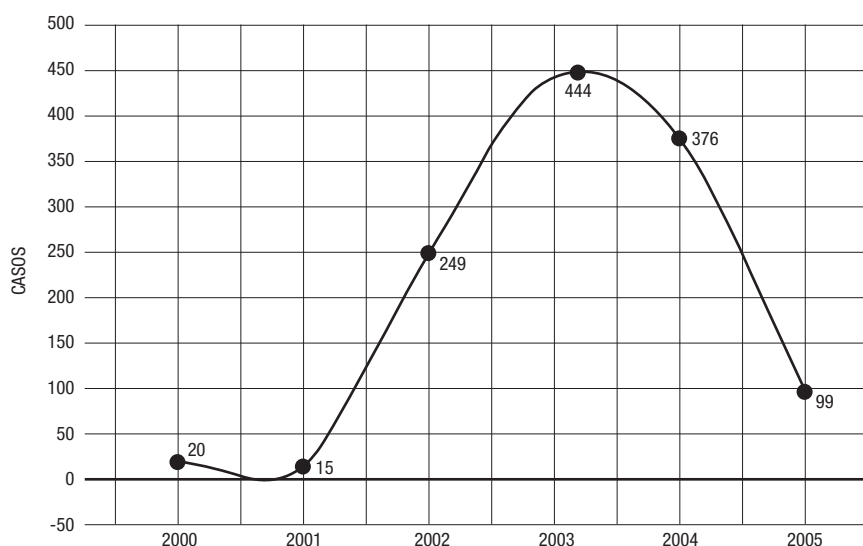
Capítulo 3.

Las estrategias de investigación de secuestros extorsivos implementadas por el Ministerio Público Fiscal de la Nación

1. Unidad Especial Fiscal Móvil para la Investigación de Secuestros Extorsivos

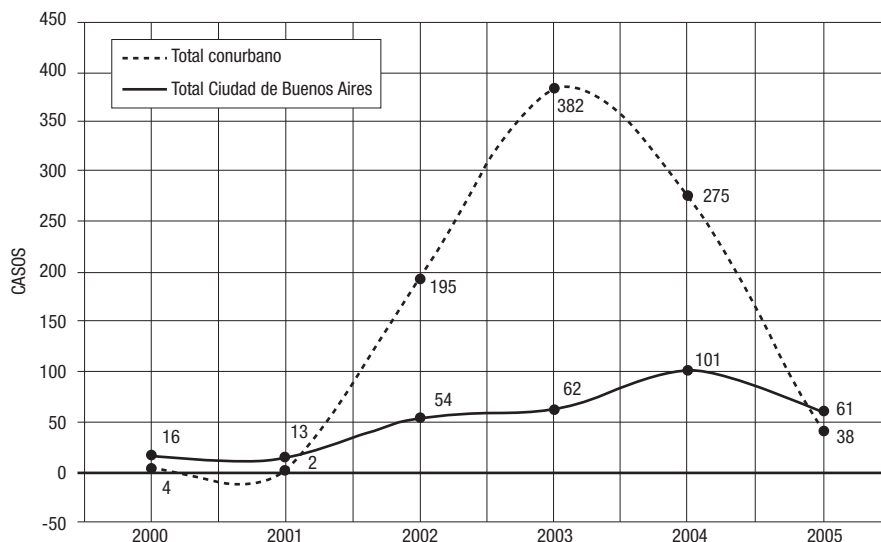
La creación de la Unidad Especial Fiscal Móvil para la Investigación de Secuestros Extorsivos (UFASE) tuvo lugar en el marco del conjunto de medidas gubernamentales ya comentado, que estaba orientado a lograr una persecución más eficiente de los delitos de privación agravada de la libertad y secuestros extorsivos.

Gráfico 1. Secuestro extorsivo en el conurbano bonaerense y en la ciudad de Buenos Aires, años 2000-2005



Fuente: Procuración General de la Nación, Oficina de Investigación y Estadísticas Político Criminales

Gráfico 2. Secuestro extorsivo en el conurbano bonaerense y en la ciudad de Buenos Aires, según totales, años 2000-2005



Fuente: Procuración General de la Nación, Oficina de Investigación y Estadísticas Político Criminales

Tal como ilustran los gráficos 1 y 2, a partir del año 2002 eclosionó una grave situación signada por el incremento exponencial del número de secuestros extorsivos cometidos en el territorio nacional. En muchos casos, tales hechos evidenciaban la operatoria de complejas organizaciones criminales, situación también reflejada de manera amplia por los medios masivos de difusión, que enfatizaban los aspectos más angustiantes que este tipo delictivo proyecta sobre la víctima y su entorno familiar.

En este contexto, la Comisión Asesora para la Prevención del Secuestro de Personas, advertía sobre “[...] el incremento súbito del delito de secuestro extorsivo en sus diversas modalidades (exprés u organizado) [...]” al tiempo que ponderaba la “[...] alarma social extraordinaria y una demanda urgente de medidas gubernamentales tendientes a controlar tal fenómeno [...]”. En el mismo sentido, enfatizaba las “serias deficiencias” en materia de inteligencia criminal, señalando que

[...] resulta manifiesta la falta de información sobre la existencia de bandas delictivas destinadas a cometer secuestros extorsivos. Además, no existe un proceso de integración de la información que en modo desperdigado obra en poder de distintas policías y fuerzas de seguridad. Es de hacer notar que un proceso de tales características demandará unificar criterios para alimentar los bancos de datos y hacer compatibles los distintos recursos informáticos con que cuentan las distintas dependencias que hacen inteligencia. [...] Los jueces y fiscales que intervienen en las causas por los hechos contemplados en los artículos 142 *bis* y 170 del Código Penal de la Nación necesitan contar con un adecuado apoyo de inteligencia, para actuar eficazmente en su cometido. Este apoyo se logrará, en principio, creando una base de datos los más

completa posible, a través del aporte de informaciones provenientes de distintas fuentes y medios, especialmente las proporcionadas por las fuerzas de seguridad y policiales, los servicios penitenciarios y las que sean suministradas por las propias autoridades judiciales durante el desarrollo de las investigaciones; y luego, entregando al juez o fiscal de la causa el producto del análisis realizado por los especialistas a cargo de dicha tarea.[...]

Finalmente, la Comisión recomendaba:

[...] articular desde el Ministerio Público Fiscal una política de persecución criminal que atienda este tipo de fenómeno, de manera coherente y sistemática, *priorizando las investigaciones y sanciones por estos delitos, organizando unidades funcionales de fiscales especialmente capacitados y entrenados sobre estos problemas, concentrando la mayor cantidad de recursos humanos y técnicas en aquellas áreas territoriales donde el fenómeno adquiere particular intensidad*, extrayendo del universo de casos denunciados, pautas y parámetros comunes que resulten útiles en su articulación con los datos de inteligencia con que ya cuentan las fuerzas de seguridad nacional y provinciales, no sólo para esclarecer un mayor número de casos sino también, para reforzar los mecanismos de prevención del delito que deben ser perfeccionados por las policías de seguridad.[...]

En el ámbito de este Ministerio Público Fiscal, la asunción de amplias facultades instructoras en materia de privaciones agravadas de la libertad y secuestros extorsivos sin modificar la dotación de personal de cada fiscalía federal requería de la aplicación de mecanismos de asignación recursos humanos complementarios que, además, contaran con conocimientos específicos y el aporte de información sistematizada que permitiera colaborar en una más ágil tarea investigativa.

Con tales cometidos, y en coordinación con el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, el día 20 de agosto de 2003 fue creada la Unidad Especial Fiscal Móvil para la Investigación de Secuestros Extorsivos, mediante el dictado de la resolución PGN 60/03.

1.1. Marco normativo de actuación de la Unidad

La resolución PGN 60/03 estableció como finalidades de esta Unidad:

- La permanente disponibilidad ante los requerimientos de colaboración provenientes de los señores fiscales federales de todo el país, en el modo, tiempo y forma que exigiese cada caso en concreto.
- La coordinación de tareas de capacitación con las fuerzas de seguridad.
- La elaboración de una base de datos, a través del relevamiento y sistematización de la información que las fiscalías intervinientes suministrasen, en coordinación con éstas y otros organismos estatales.

Asimismo, la resolución PGN 94/04 precisó los ámbitos de distribución funcional del personal de esta Unidad en función de tales finalidades, determinando la división de las tareas en tres áreas:

- *dos áreas de investigación*, cuya finalidad sería coadyuvar en la instrucción de los sumarios, a solicitud de los señores titulares de la acción penal en cada causa. Esta actividad tiene su cauce normativo en el artículo 33, inciso g de la ley n° 24.946, que subordinaba las facultades del personal de la Unidad a las directivas emanadas del fiscal de la causa.

- *un área de clasificación informativa y capacitación*: la clasificación informativa tendría como objeto relevar, almacenar, sistematizar y suministrar datos vinculados a la investigación de privaciones ilegítimas de la libertad agravadas y secuestros extorsivos y a la operatoria de los grupos criminales organizados. En el funcionamiento de esta base de datos se operaría con datos objetivos obtenidos de las actuaciones judiciales correspondientes, tendientes a establecer patrones comunes de actuación criminal y a registrar el empleo de medios comisivos, identificación de objetos y bienes utilizados en la consumación de los delitos o provenientes de ellos que permitan el esclarecimiento de hechos futuros, así como la vinculación de ilícitos entre sí. En virtud de ello, la actividad que en este sentido desarrollase la Unidad quedaría excluida de las previsiones de la ley n° 25.326, de Protección de Datos Personales, debido a que la identidad tanto de víctimas como de imputados permanecería dentro de la esfera de cada fiscalía interviniente, en el marco de las actuaciones respectivas.

En lo restante, conforme lo prescrito en la resolución n° 94/04, las actividades de capacitación de la Unidad se desarrollarían en coordinación con la Fiscalía General de Capacitación de la Procuración General de la Nación.

1.2. Composición

Conforme a lo establecido por la resolución PGN 60/03, la coordinación de las tareas de la Unidad se encontrarían a cargo del fiscal federal n° 2 de primera instancia de Lomas de Zamora, doctor Alberto Adrián Gentili, quien ejercería las facultades de organización y planificación de la actividad del órgano, bajo la supervisión de la Fiscalía General de Superintendencia. Por otra parte, mediante resolución PGN 94/04, se designó bajo la órbita de coordinación del Dr. Gentili, al fiscal de instrucción Dr. Juan Manuel Sansone, como responsable principal del Área de Investigaciones con sede en la localidad de San Isidro.

En cuanto al personal integrante de la Unidad, las resoluciones PER 607/03, 769/03, 307/04, 990/04, determinaron la sucesiva incorporación de agentes.

Originariamente, la necesidad de dotar a la Unidad de recursos humanos con la idoneidad técnica necesaria y las aptitudes personales para desenvolverse eficazmente en grupos de trabajo (tanto dentro como fuera de la Unidad), motivó la realización de diversas entrevistas de preselección.

La convocatoria dirigida desde la Procuración General de la Nación reunió a postulantes del Ministerio Público Fiscal de la Nación, del Poder Judicial de la Nación, y de otros organismos vinculados con el sistema judicial. Como resultado

de esta primera selección de personal fue dictada la resolución PER 607/03, que determinó la contratación de dos secretarios, dos prosecretarios, un oficial, dos escribientes, un auxiliar y una auxiliar de servicio. Posteriormente, la necesidad de ampliar el número de personal disponible, motivó el dictado de sucesivas resoluciones —PER 990/04; 880/05, entre otras— que perfiló la configuración más reciente del personal de la Unidad.

Por ello, actualmente la Unidad desarrolla sus actividades con la coordinación de dos fiscales de primera instancia que son asistidos por un plantel de veintiún funcionarios y empleados. Muchos de estos son asignados en forma transitoria a las diferentes fiscalías federales que han solicitado la colaboración de la Unidad en la investigación de los casos complejos asignados a ellas.

1.3. Dinámica interna

Conforme lo establecido por las resoluciones PGN 60/03 y 94/04, se estableció que las tareas de la Unidad se llevarían a cabo de acuerdo con la siguiente división funcional:

1) *En razón del tipo de actividad:*

a) Área de Investigaciones: su finalidad específica sería coadyuvar en las investigaciones de las causas instruidas por privaciones ilegítimas de la libertad agravadas y secuestros extorsivos. Esta actividad de apoyo a los fiscales federales, operaría únicamente a requerimiento de los titulares de la acción pública, y con los alcances con que los representantes de este Ministerio Público la solicitasen, sin implicar su desplazamiento o subrogación de la condición legal de directores de la instrucción.

En tal sentido, los requerimientos usualmente recibidos en esta Unidad se canalizaron a través de dos vías diferentes:

- Colaboración directa en la instrucción del sumario, a través de la modalidad de afectación del personal —que se comentará más adelante—, que permite al fiscal requirente encomendar en forma personal e inmediata la tramitación del sumario a algún agente de la Unidad, efectuada bajo la dirección del titular de la acción penal;
- Evacuación de consultas sobre medidas para la investigación, órganos policiales aptos para distintas diligencias, antecedentes jurisprudenciales y normas legales aplicables. Esta tarea sería llevada a cabo en algunas ocasiones por conducto telefónico, y en otras —que requieren el envío de voluminosa documentación— a través del correo electrónico habilitado a tal efecto. Debe destacarse que, adicionalmente, los números de los teléfonos celulares de los funcionarios de la Unidad fueron puestos en conocimiento de los fiscales federales de todo el país, para encontrarse disponibles en forma permanente.

2) *En razón del territorio:* esta distribución fue articulada en torno a dos ejes geográficos definidos:

- a) la localidad de San Isidro, provincia de Buenos Aires, lugar en el que el área operativa más recientemente creada tendría su sede,¹⁴⁸ a cargo del fiscal de instrucción Dr. Juan Manuel Sansone, bajo la coordinación del Dr. Gentili. Esta localización geográfica permitiría atender de manera más inmediata los requerimientos de colaboración de las fiscalías federales dependientes del circuito de la Fiscalía General ante la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín, la jurisdicción territorial en aquel entonces más impactada por secuestros extorsivos de todo el país.
- b) la ciudad de Buenos Aires, donde permanecería la Unidad creada originalmente, que constituiría el centro de recepción de los requerimientos de colaboración de las demás fiscalías federales del país, realizando asimismo tareas vinculadas con el área de clasificación informativa y capacitación de la Unidad, quien colectaría datos provenientes de ambas áreas de investigaciones.

1.4. Área de clasificación informativa y capacitación

1) *Clasificación informativa*: esta tarea desarrollada desde el comienzo de la actuación de la Unidad (conforme el artículo 2° de la resolución PGN 60/03) tuvo como finalidad el relevamiento, almacenamiento, procesamiento, sistematización y aporte de datos obtenidos en la investigación de secuestros extorsivos y privaciones ilegítimas de la libertad que tramitasen en cada fiscalía federal. La actividad desarrollada se enfocaría en los datos objetivos surgidos de cada investigación y, por ende, resultaría ajena a las previsiones de la Ley de Protección de Datos Personales, n° 25.326.

El aporte surgido de tal sistematización de la información resultó muchas veces fundamental para el esclarecimiento de los hechos que son objeto de investigación. En un gran número de casos, la identificación de patrones delictivos comunes, así como de objetos empleados para la comisión de varios de estos delitos, o provenientes de su consumación, permitieron la vinculación de diversos sumarios (algunos de ellos con trámite en distintas jurisdicciones territoriales), de cuya acumulación surgió una pluralidad de elementos probatorios concordantes que, en su conjunto, permitieron la identificación y vinculación de los imputados, su detención y posterior procesamiento y prisión preventiva. Asimismo, en muchos casos fue posible la recuperación del dinero entregado como rescate y su posterior devolución a los damnificados, así como también el decomiso de diversos bienes.

El recurso instrumental para efectuar las operaciones de la base de datos fue originariamente una sencilla planilla en donde se cargaban los datos de acuerdo con

¹⁴⁸ Debe recordarse que la intervención en este ámbito geográfico fue atribuida nuevamente a la Unidad, por la resolución PGN n° 94/04, que dispuso la fusión de la Unidad principal con la Unidad Fiscal Coadyuvante en la Investigación del Delito de Secuestro Extorsivo ante la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín.

categorías relevantes preestablecidas. Sin embargo, el gran volumen de información cargada y las necesidades de efectuar operaciones complejas de búsqueda y cotejo demandaron la obtención de un programa específico. En tal sentido, y a manera de colaboración, la Policía de la Provincia de Buenos Aires suministró el programa de registro y consulta de secuestros extorsivos, donde se cargan hasta la actualidad los registros obtenidos.

Una herramienta fundamental en la obtención de la información que sustenta esta base de datos fue suministrada por la resolución PGN n° 94/04, que en su artículo 6 dispuso que las fiscalías federales del país debían brindar a esta Unidad la información básica correspondiente a las investigaciones de secuestros extorsivos y privaciones ilegítimas de la libertad agravadas en las que interviniesen.

2) *Capacitación*: su finalidad fue —conforme al artículo 2° de la resolución PGN n° 60/03— la coordinación de tareas de capacitación y entrenamiento para enfrentar los delitos previstos por los artículos 142 *bis* y 170 del Código Penal. La posterior resolución PGN n° 94/04 dispuso, además, que en la organización de tales actividades participase la Fiscalía General de Capacitación.

A continuación se realiza una breve reseña de las actividades de esta índole en las que intervino esta Unidad:

a) *Curso preparatorio para el personal de la Unidad*. Desarrollado a lo largo de seis jornadas, el Primer Curso de Entrenamiento sobre Secuestro de Personas para el Personal de la Unidad Especial Fiscal Móvil para la Investigación de Secuestros Extorsivos tuvo como finalidad el abordaje interdisciplinario de los aspectos más conflictivos en vinculación con los delitos previstos en los artículos 142 *bis* y 170 del Código Penal, con particular referencia a las recientes modificaciones instrumentadas en las leyes n°s 25.742 y 25.760.

b) *Primera jornada sobre investigación de los delitos previstos en los artículos 142 bis y 170 del Código Penal en el ámbito geográfico de la provincia de Buenos Aires, frente a las reformas legales introducidas por las leyes 25.760, 25.764 y 25.765*. En la ocasión se comentaron las recientes reformas sustantivas y adjetivas; se explicaron los sistemas informáticos VAIC e INTRA VAIC, ilustrando la exposición con la visita a las instalaciones de la Dirección de Análisis de Comunicaciones de la Policía de la Provincia de Buenos Aires. Por último, se abordaron los aspectos médicos relacionados con los delitos en cuestión, en particular aquellos relativos a la situación de las víctimas, tanto primarias como secundarias. La oportunidad permitió no sólo la exposición y debate de los temas previstos, en pos de una mayor cohesión y unidad de acción en la investigación de los secuestros extorsivos y privaciones ilegales de la libertad calificadas, sino también posibilitó la mayor difusión de la existencia y funcionamiento de la Unidad —respecto de lo cual oportunamente se notificara a los señores fiscales federales—, así como el contacto directo con los señores magistrados y funcionarios del Ministerio Público Fiscal con asiento en la provincia de Buenos Aires, y los funcionarios de la policía de dicha provincia.

c) *Visita a la Dirección de Observaciones Judiciales de la Secretaría de Inteligencia.* Permitió conocer las capacidades técnicas y limitaciones de dicho órgano y procurar agilizar en términos temporales y optimizar la respuesta a los requerimientos de magistrados del Ministerio Público Fiscal.

d) *Seminario de interferencia ilícita en aeropuertos:* Se abordó desde la perspectiva normativa interna e internacional el fenómeno delictivo de la interferencia ilícita de aeronaves. Asimismo se expusieron las pautas de organización de que se vale la Policía Aeronáutica Nacional para el manejo de diversas eventualidades de esta naturaleza, en especial los procedimientos de negociación y contención de la crisis, con particular referencia al Comité de Crisis en Aeropuertos.

En una segunda etapa se efectuó un ejercicio operativo. Este simulacro de interceptación aérea tuvo lugar en el interior de una aeronave, con intervención del personal de elite de la fuerza, y sirvió de ocasión para demostrar el funcionamiento de sofisticados equipamientos de detección y neutralización de explosivos y apreciar las modalidades operativas reservadas para situaciones críticas.

En una tercera etapa se ilustró *in situ* sobre el funcionamiento del sistema de monitoreo por cámaras del Aeropuerto Internacional de Ezeiza y sus aptitudes para el esclarecimiento de hechos delictivos cometidos en su interior.

e) *Jornada sobre secuestros extorsivos en la ciudad de Mar del Plata:* La ocasión fue propicia no sólo para la exposición general de los flancos más conflictivos en torno a la investigación de los delitos previstos en los artículos 170 y 142 *bis* del Código Penal, sino también para difundir la función de la Unidad y la experiencia reunida en el tema a lo largo de estos cuatro meses de vigencia del nuevo régimen procesal en los que la Unidad auxilió a diversas fiscalías federales del país. Particularmente importante resultó el tratamiento de los temas específicos en mesas de trabajo formadas al efecto con integrantes del Ministerio Público Fiscal, en las que se discutieron los aspectos prácticos relacionados con el trámite de este tipo de causas y se ilustró con el material informativo y los modelos de actuación elaborados por la Unidad, de los que se hizo entrega a los concurrentes, en papel o soporte magnético.

f) *Reuniones con las autoridades de cada jurisdicción:* Esta modalidad de difusión de la actividad de la Unidad y debate de las cuestiones conflictivas propias de cada ámbito geográfico tiene lugar desde la creación misma de este órgano. Razones de mayor proclividad al tipo de hechos que son objeto de actuación de la Unidad motivaron que las primeras reuniones se celebraran en las jurisdicciones del conurbano bonaerense. En estos casos, la convocatoria tiene lugar en la respectiva sede de la Delegación Departamental de Investigaciones de la policía bonaerense y en ella participan tanto funcionarios del Ministerio Público como policiales, circunstancia que permite aunar las experiencias reunidas en estos dos ámbitos de actuación, y lograr una mejor coordinación en la investigación de secuestros extorsivos y privaciones ilegítimas de la libertad.

g) *Reunión en la fiscalía federal de Dolores*: Se abordaron aspectos prácticos relacionados con la problemática del secuestro.

h) *Exposición sobre la actividad de esta Unidad especial en la reunión anual del Ministerio Público Fiscal*: Oportunidad en que se difundieron las finalidades y procedimientos de actuación de la Unidad ante los restantes integrantes del Ministerio Público Fiscal —en particular los provenientes del interior del país—, así como también se compartieron las experiencias reunidas hasta el presente.

i) *Contactos con autoridades diplomáticas extranjeras*: Se ha entendido pertinente procurar un intercambio de experiencias con autoridades de otros países latinoamericanos en los que se ha verificado un incremento de la modalidad delictiva que nos ocupa. Se llevaron a cabo reuniones con autoridades diplomáticas de la República Federativa del Brasil y de los Estados Unidos Mexicanos, y se encararon cursos de acción vinculados con la optimización de las herramientas legales de cooperación internacional en dichos aspectos.

j) *Visita a la Dirección de Contrainteligencia de la Secretaría de Inteligencia*: Permitió profundizar el conocimiento de las funciones de ese órgano y sus capacidades técnicas a los efectos de brindar respuestas a los requerimientos de magistrados del Ministerio Público Fiscal.

k) *Jornada sobre secuestros extorsivos en la ciudad de Rosario*: Se expusieron aspectos relativos a la labor de la Unidad, para luego pasar a su tratamiento, en la modalidad de mesas de trabajo integradas por los asistentes a la jornada, lo que permitió la plena participación e interacción en el debate y discusión de los aspectos más problemáticos en torno a la investigación de privaciones ilegítimas de la libertad y secuestros extorsivos. Se suministró a los asistentes material elaborado por la Unidad, tanto en soporte magnético como en papel, incluyendo modelos de actuaciones judiciales e instructivos de actuación frente a este tipo de hechos.

l) *Jornada sobre secuestro extorsivo en la ciudad de Paraná*: Fueron abordados los mismos ejes temáticos que se señalaron en el punto precedente.

m) *Jornada de capacitación sobre pericias y análisis de comunicaciones para la investigación de secuestros extorsivos en la ciudad de La Plata*: Su finalidad fue el abordamiento de aspectos metodológicos relativos a la investigación y preservación de indicios, con particular referencia al caso de los delitos tipificados en los artículos 142 *bis* y 170 del Código Penal.

Debido al preponderante rol desempeñado por la labor de la policía científica en las investigaciones, particularmente las vinculadas a los delitos previstos por los artículos 142 *bis* y 170 del Código Penal, en cuanto posibilita el descubrimiento de la verdad a través de cauces capaces de operar con autonomía de los aportes que pudieren efectuar a la causa tanto las víctimas como los imputados del delito, se efectuó un pormenorizado relevamiento de las actuales técnicas científicas de investigación criminal, alrededor de cuatro ejes temáticos principales:

- Investigaciones en las comunicaciones: abarcó la problemática de la telefonía celular en la perpetración de secuestros extorsivos y privaciones ilegítimas de la libertad; se ilustró sobre las nuevas tecnologías en materia de comunicaciones y las posibilidades de investigación que existe en torno a ellas, con particular referencia a la actividad que en tal sentido realiza la Dirección de Análisis y Apoyo para las Investigaciones en las Comunicaciones.
- Dibujo de rostros: se explicó la trascendencia del dictado de rostros como indicio en la posterior identificación de los imputados de un delito y la metodología empleada por los peritos.
- Balística: se analizaron los aspectos fundamentales vinculados a la identificación de armas de fuego y proyectiles, las metodologías científicas actuales y su aporte al esclarecimiento de hechos delictivos.
- Levantamiento de rastros: se brindaron instrucciones en relación con las condiciones de conservación de huellas papilares, aplicación de nuevos reactivos de revelado, así como el funcionamiento de las diversas bases de datos que, siguiendo el sistema AFIS (Fingerprint Identification System) poseen tanto la Policía Federal como la de la provincia de Buenos Aires y la Procuración General ante la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires.

n) *Jornada de capacitación sobre pericias y análisis de comunicaciones para la investigación de secuestros extorsivos en la ciudad de Mar del Plata*: abarcó los mismos ejes temáticos que la llevada a cabo en la ciudad de La Plata.

ñ) *Jornada sobre secuestro extorsivo en la ciudad de General Roca*: La exposición tuvo como objeto difundir la experiencia de la Unidad en la investigación de los delitos previstos en los artículos 142 *bis* y 170 del Código Penal; se prosiguió con el tratamiento exhaustivo de esta temática en mesas de trabajo integradas por los asistentes a la jornada, a quienes se suministró documentación elaborada por esta Unidad (modelos de actuaciones e instructivos), tanto en soporte papel como magnético.

o) *Jornada sobre secuestro extorsivo en la ciudad de Mendoza*: Se desarrolló idéntica actividad a la descrita en el punto precedente.

1.5. Dinámica externa

En este aspecto, la actividad de la Unidad se conjugó con la labor investigadora de las fiscalías federales de todo el país, en lo concerniente a las causas instruidas por secuestro extorsivo o privación ilegítima de la libertad agravada.

Las notas características de esta particular dinámica son la subsidiariedad y la subordinación en su actuación. Ello es así debido a la exclusiva titularidad de la dirección de la investigación que conserva en todo momento el fiscal de la causa, para quien resulta facultativo el requerimiento de colaboración de esta Unidad, dentro de los límites que considere conveniente establecer y bajo las directivas que desee impartir.

Para canalizar adecuadamente la colaboración de la Unidad se habilitaron varias vías. Así, los fiscales podrían optar por evacuar sus consultas por conducto telefónico, ya sea al número de teléfono de la Unidad o —en caso de urgencia o fuera del horario de despacho— a los teléfonos de los funcionarios del órgano. Otra alternativa estuvo constituida por la comunicación a través de correo electrónico, que demostró ser una vía idónea para el envío de documentos de texto, principalmente modelos elaborados por la Unidad y jurisprudencia temáticamente compilada.

Finalmente, la modalidad que más ocupó los recursos humanos de la Unidad a lo largo del tiempo fue la afectación directa de personal, que implica el traslado de los agentes a la sede de las fiscalías requirentes a fin de cumplir *in situ* con diligencias encomendadas por los fiscales en causas determinadas.

1.6. Consideraciones sobre la actividad externa de la Unidad

1.6.1. El desarrollo de la estructura administrativa

Durante las primeras jornadas de actuación de la Unidad se procuró una adecuada difusión de su existencia y función entre los fiscales federales de todo el país. Preliminarmente, agentes de la Unidad entablaron comunicación telefónica con el titular de cada fiscalía o su secretario letrado, anoticiándolo de la creación dispuesta por la resolución PGN n° 60/03 y recabando los datos que permitieran obtener comunicación inmediata con dichos magistrados y funcionarios. Asimismo se efectuó una detallada notificación de la resolución PGN n° 60/03 entre los fiscales federales.

En idéntico sentido, el Dr. Gentili cursó sendos oficios al jefe de la Policía Federal Argentina, al director nacional de la Gendarmería Nacional Argentina, al Prefecto Nacional Naval, al director de la Policía Aeronáutica Nacional y al ministro de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires.

En esta dirección de dar publicidad a la creación y alcances de la Unidad, también se orientaron las reuniones periódicamente celebradas con las autoridades del Ministerio Público Fiscal y fuerzas de seguridad asentadas en las distintas jurisdicciones del país.

Corresponde destacar que, en el ámbito de la Procuración General de la Nación, la asistencia técnica administrativa a la Unidad Especial Fiscal Móvil para la Investigación de Secuestros Extorsivos se canaliza a través de la Secretaría General de Coordinación Institucional. Esta secretaría actúa de enlace en el seguimiento de los trámites administrativos relativos a los requerimientos de materiales y de recursos humanos y en el desarrollo de las actividades de formación y asistencia de la Unidad. De la misma manera, coadyuva en la tramitación de diferentes solicitudes dirigidas a los restantes poderes estatales sean nacionales o provinciales, además de ser el nexo ante el procurador general de la Nación para el dictado de diferentes resoluciones tendientes a optimizar el funcionamiento de la citada Unidad.

En las jornadas iniciales de funcionamiento se establecieron las pautas de su dinámica interna, se previeron situaciones hipotéticas que podrían motivar requerimientos de colaboración, se establecieron los mecanismos para contenerlas y solucionarlas, así como se elaboraron los documentos con modelos de piezas procesales básicas requeridas por el nuevo ordenamiento adjetivo aplicable a la materia.

Del mismo modo, se elaboró una serie de modelos de actuación orientativos —tanto en soporte magnético como en papel— que se pusieron a disposición de los magistrados del Ministerio Público Fiscal que así lo solicitasen.

1.6.2. La plena ocupación de los recursos materiales y humanos de la Unidad

Algunas dificultades materiales que debió padecer la Unidad —en virtud de ciertas restricciones presupuestarias— coincidieron temporalmente con el exponencial aumento de requerimientos de colaboración por parte de las jurisdicciones más azotadas por el fenómeno de los secuestros extorsivos (sobre todo en los casos de las fiscalías federales de San Isidro y Lomas de Zamora), que requirieron la afectación de personal de la Unidad en forma sostenida.

Debe destacarse que la colaboración en la instrucción de causas en las diversas jurisdicciones representó la ocupación total de recursos materiales y humanos.

Sin perjuicio de la colaboración prestada por la Unidad, la Procuración General de la Nación ha dotado, durante el transcurso de presente año, de nuevos recursos humanos a la estructura de las fiscalías que integran las jurisdicciones de San Martín y La Plata, las cuales han visto incrementado su volumen normal de trabajo, producto del aumento del delito de secuestro. Esta decisión del órgano central ha contribuido considerablemente a dotar de una mejor calidad laboral a las fiscalías del conurbano bonaerense.

1.6.3. La fusión de la Unidad Fiscal Principal y la Unidad Coadyuvante instituida en el ámbito de la Fiscalía General ante la Cámara Federal de San Martín

Esta última Unidad fiscal, creada el 19 de noviembre de 2003, por resolución PGN n° 107/03, tuvo como finalidad coadyuvar en la investigación de causas instruidas en virtud de la ley n° 25.760 que tramitaran dentro del ámbito jurisdiccional de la Cámara Federal de San Martín.

La resolución PGN n° 94/04 dispuso en su artículo 1° la fusión de ese órgano y la Unidad Especial Fiscal Móvil para la Investigación de Secuestros Extorsivos, y mantuvo en la coordinación de sus actividades al Dr. Gentili. Tal decisión trajo aparejado el considerable aumento de causas en las que tenía intervención la Unidad Principal, dado que la Fiscalía Federal de San Isidro era la que se encontraba tramitando el mayor número de sumarios instruidos por secuestro extorsivo de todo el país, muchos de ellos caracterizados por la aplicación de altos grados de violencia, por la gran complejidad de las actuaciones y por su repercusión en los medios masi-

vos de comunicación. De este modo, para poder seguir brindando una labor eficiente, fue necesaria la incorporación de un mayor número de integrantes.

1.6.4. Análisis de los casos de secuestros extorsivos registrados en el período abril de 2004-abril de 2005, con respecto a los casos registrados en el período comprendido entre agosto de 2003 y abril de 2004 ¹⁴⁹

Sobre un total de 77 casos registrados en el período de abril de 2004-abril de 2005, se advierte una significativa diferencia de sucesos de este tipo acontecidos en el ámbito de la provincia de Buenos Aires con respecto a los registrados en Capital Federal. Las zonas de mayor cantidad de secuestros extorsivos corresponden a las jurisdicciones territoriales de las fiscalías federales de La Plata (40,25%) y Lomas de Zamora (29,33%), las cuales abarcan los partidos de La Plata, Quilmes, Berazategui, Lanús, Almirante Brown, Lomas de Zamora y Esteban Echeverría, entre los distritos más afectados.

Asimismo, si bien en la jurisdicción de la Fiscalía Federal de San Isidro se verificó una disminución de casos, el guarismo registrado al respecto (23,37% de los casos), revela que se mantiene una elevada cantidad de sucesos del tipo en esa zona del conurbano.

En función de lo expuesto, con respecto a los datos estadísticos que arrojó el año 2003, se advierte una notable disminución de casos registrados en los meses del año 2004 y los meses del año 2005, tomando como puntos de referencia que en julio de 2004 se produjeron 21 secuestros extorsivos y en los últimos meses del corriente año solamente se produjo un hecho en marzo y otro en abril.

Hay que destacar que las causales que provocaron esta disminución de sucesos no resultan unívocas, empero resulta significativa la cantidad de detenciones que se produjeron en el período comprendido entre los meses de agosto de 2003 y el presente, ya que la cifra de 520 personas detenidas¹⁵⁰ por hallarse incurso en el delito en análisis exime de mayores precisiones al respecto, y opera como una demostración acabada de la pertinente respuesta punitiva estatal a una actividad delictiva en auge.

Al igual que los casos analizados en el período que abarca los años 2003 y 2004, en este informe también se verifica que en la mayoría de los hechos se pagó el rescate exigido por la liberación de la víctima. A su vez, la privación de la libertad, el pago del rescate y la liberación de la víctima se produjeron en horarios nocturnos, entre las 18 y las 6 horas. De igual modo, se determinó que en más de 70% de los casos las víctimas fueron mantenidas cautivas dentro de automóviles y la privación ilegítima de su libertad no se prolongó por más de 24 horas.

¹⁴⁹ El análisis realizado corresponde solamente a los casos que han sido informados a la Unidad Especial Fiscal Móvil para la Investigación de Secuestros Extorsivos, que surgen del informe elaborado por la Unidad y del informe realizado en el mes de abril de 2004.

¹⁵⁰ Cifras aportadas por Servicio Penitenciario Federal.

Es importante señalar que, como es sabido, la demanda extorsiva dineraria, requisito del tipo penal en análisis, es llevada a cabo por los captores, en más de 60% de los casos, y se utiliza el abonado de telefonía celular que la víctima portaba al ser privada de su libertad.

Esta circunstancia convierte en capital el rol que deben jugar en la investigación las empresas de comunicaciones, a los fines de que las fuerzas de seguridad, con los informes proporcionados por aquellas en forma inmediata, procedan a informar a la autoridad interviniente el radio territorial en que se ubica el abonado y, por ende, la víctima y sus captores, como así también el registro de las comunicaciones recibidas y efectuadas en la instancia y demás informaciones asociadas que pudiese resultar de interés a la pesquisa.

Al respecto es primordial señalar que, en la mayoría de los casos, dichas empresas no suministran la información con la premura que las circunstancias ameritan, extremo que motivó de las distintas fiscalías federales el pertinente reclamo a las prestadoras. Empero, tales reconvenciones sin una ajustada legislación al respecto, que obligue a las prestadoras de un servicio público esencial a cumplir en tiempo y forma con las demandas judiciales en circunstancias críticas, sólo apuntan a futuras e inciertas acciones sobre el personal empresarial desaprensivo, pero no solucionan la cuestión de fondo, y ponen en evidencia la deserción estatal en una de sus obligaciones básicas e ineludibles, la seguridad de los ciudadanos y el respeto a las instituciones.

Otro guarismo al que se arriba en el análisis es que prácticamente en la totalidad de los casos, los secuestros extorsivos son llevados a cabo por tres o más personas. Ello constituye una de las agravantes previstas en el inciso 6° del artículo 170 del Código Penal. De igual modo, pudo determinarse que en 91% de los casos los imputados son hombres, empero resulta llamativo resaltar que 10% de los encausados es menor de 18 años.

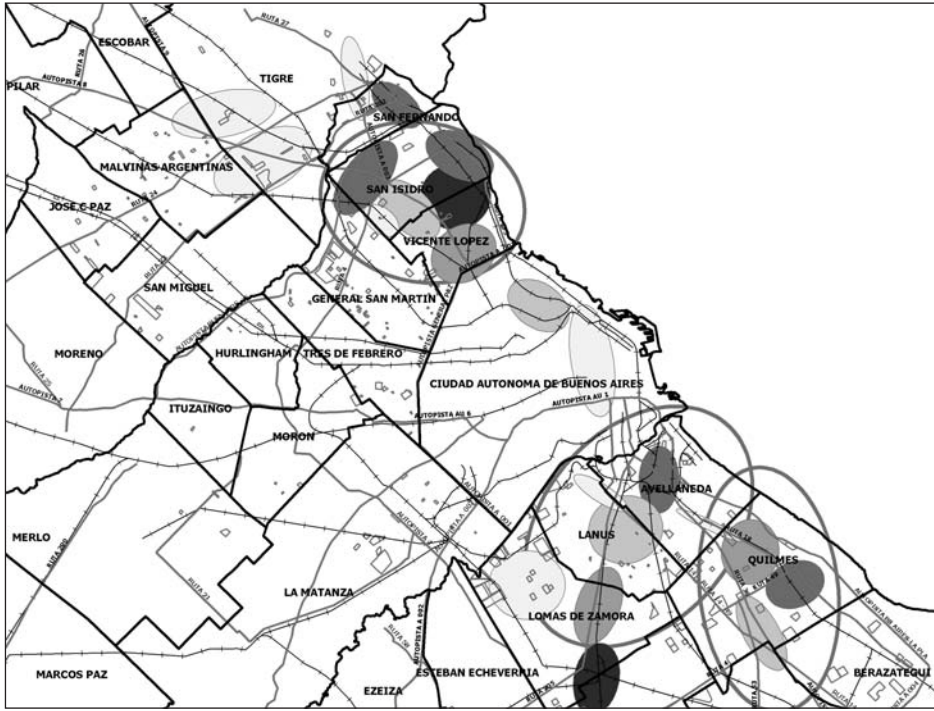
En cuanto a las víctimas directas de los hechos analizados podemos destacar que en la mayoría de los casos resultaron ser mayores de edad y de sexo masculino.

En la siguiente cartografía, y luego de analizar la geocodificación de la base de datos de la Unidad, se pudieron establecer —con los datos efectivamente localizados— las zonas de secuestros de mayor intensidad de eventos en el conurbano. Allí puede apreciarse que la zona de mayor concentración de hechos se encuentra localizada en el límite territorial entre los partidos de San Isidro y Vicente López (mapa 1), las zonas con mayor índice de lugares de pago de rescate (mapa 2), así como también la localización de los lugares de liberación de las víctimas (mapa 3).¹⁵¹

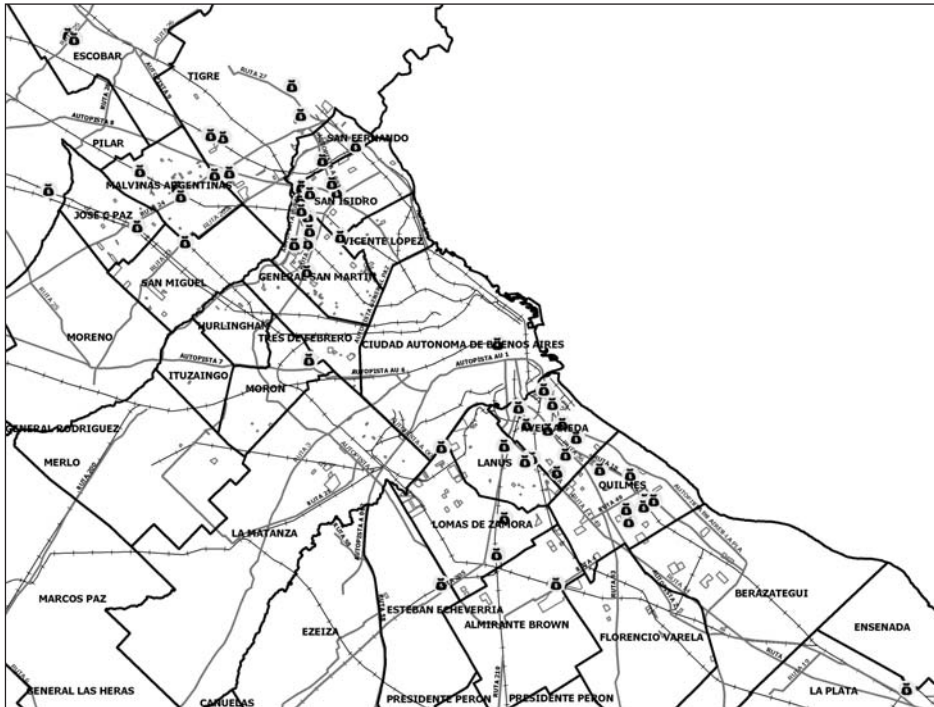
¹⁵¹ Cartografía elaborada por la Dirección General de Evaluación de Información para la Prevención del Delito, Ministerio de Seguridad, provincia de Buenos Aires, mayo de 2005.

Los 305 casos analizados —correspondientes al período noviembre de 2000-abril de 2005— fueron proporcionados por la Unidad Especial Fiscal Móvil para la Investigación de Secuestros Extorsivos. Corresponde aclarar que a mayo de 2005 la Unidad no contaba con la información sistematizada correspondiente a los partidos de Morón y San Martín.

Mapa 1. Lugares de secuestro



Mapa 2. Lugares de pago de rescate



Mapa 3. Lugares de liberación de las víctimas

La experiencia proporcionada por el cumplimiento de la ley n° 25.760 permite, de momento, validar la conveniencia de crear unidades especiales de investigación para un determinado tipo de delincuencia que, por sus particulares características, requiere implementar una estrategia especial de persecución penal y, por tanto, dotar de un diseño organizacional flexible y especializado a los órganos del Ministerio Público Fiscal destinados a tal finalidad. En algún modo ello es lo que demuestra, en líneas generales, el texto del informe precedentemente reseñado.

Pero esto no implica desconocer las redes y la coordinación interinstitucional que requiere la investigación de los delitos complejos, y la demanda de esfuerzos que deben ser sostenidos por largos períodos de tiempo para poder realmente hablar de resultados consolidados.

2. Síntesis de medidas operativas tomadas por el gobierno de la provincia de Buenos Aires¹⁵²

- Se efectuó un análisis de la situación en su momento más crítico. Ello permitió la adopción de decisiones acertadas y oportunas.

¹⁵² Fuente: Subsecretaría de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires, a cargo del doctor Martín Arias Duval.

- Se procesó toda la información disponible y se logró la identificación precisa de las principales organizaciones que operaban en el conurbano, así como también de sus cabecillas.
- Se utilizaron al respecto recursos tecnológicos e informáticos de última generación, sobre todo en administración de bases de datos y análisis de información (I-2, base de datos unificada, software VAIC desarrollado por las policías de la provincia de Buenos Aires, etcétera).
- Se determinaron “zonas calientes” en materia de secuestros extorsivos, a través de la aplicación de la tecnología GIS; se elaboraron mapas del delito en la materia, estableciéndose lugares de producción de los hechos, lugares de pagos de rescates y lugares de liberaciones de víctimas.
- Se creó un área específica para asistir y asesorar a las familias de las víctimas de este delito.
- Se desarrollaron actividades de prevención en las zonas más sensibles, en muchos casos con el apoyo de fuerzas de seguridad nacionales.
- Se logró la detención de la casi totalidad de los cabecillas de las organizaciones que operaban en la provincia, a través de un mayor despliegue operativo de las policías de seguridad, en algunos casos, y con trabajos de investigación profundos, en otros.
- Se comprometieron todas las estructuras policiales y judiciales para atacar el fenómeno de manera conjunta y coordinada, mostrándose una firme decisión de la conducción política provincial y nacional, la estimulación permanente de la acción operativa e investigativa y el intercambio de información entre ambos gobiernos.
- Se mejoró el sistema de comunicaciones y el despliegue de las policías de seguridad; se logró finalmente la puesta en funcionamiento de una central de emergencias telefónica que permite dar respuestas rápidas y monitorear la calidad del servicio policial y el tiempo que demanda la llegada de la asistencia requerida frente a un evento.

3. Entrevista a dos operadores clave

El análisis de las distintas acciones estatales emprendidas sobre la temática que nos convoca, tanto reformas penales, procesales como administrativas, son elementos de conocimiento de sumo valor y por ello se han individualizado minuciosamente. De la misma manera lo es el análisis de la investigación empírica sobre un número representativo de casos.

Sin embargo, hay percepciones, experiencias y circunstancias que hacen al manejo cotidiano de este tipo de investigaciones que sólo es posible obtener con entrevistas a los operadores judiciales.

Como se trata de un gran número de casos, asignados a un también importante número de magistrados, hemos optado por entrevistar personalmente a los titulares de la

UFASE, dado que son los magistrados que han interactuado con la mayoría de los fiscales que trabajaron con este tipo de delitos y además porque debido a la especialización de la Unidad que tienen a cargo, poseen una amplia experiencia e información en la materia.

3.1. Entrevista al fiscal a cargo de la Unidad Fiscal Móvil para la Investigación de Secuestros Extorsivos, doctor Alberto Gentili

Llevada a cabo el 6 de setiembre de 2005 por el Dr. Adrián Marchisio y la Lic. Leila Giani.

Acerca de las modalidades de secuestros

Dr. Gentili, usted se encuentra a cargo de la Unidad Antisecuestros desde el 20 de agosto de 2003, que ya lleva dos años de funcionamiento. En primer lugar, queríamos preguntarle: teniendo en cuenta las distintas modalidades de secuestro —organizado, exprés y virtual— a) ¿sobre cuál de estas tres modalidades ha tenido una intervención más frecuente la Unidad?; b) ¿ha notado algún tipo de cambio o incremento de una de las modalidades en detrimento de las otras?

Primero quiero efectuar una aclaración: como estuvo organizada en sus orígenes por la Procuración, la Unidad de Apoyo a Fiscales para la Investigación de Secuestros Extorsivos era una sola y trabajaba con todos los fiscales.

Esto duró desde agosto de 2003 hasta noviembre del mismo año. En ese momento, el doctor Becerra (anterior procurador general) decidió abrir una nueva unidad coadyuvante, que es la de Rolón, en San Isidro, con un modelo de actuación distinto, que implicaba que el fiscal que estaba a cargo de esa unidad asumía las investigaciones y desplazaba a los fiscales del caso. Esto importó que mi unidad actuara en todo el país, entre agosto y noviembre de 2003, y de ahí en más en todo el país, con excepción de la jurisdicción judicial de San Martín, dentro de la cual se encuentran incluidas San Isidro, San Martín, Morón, Campana y Mercedes.

Con esta salvedad, yo diría que el grueso de las intervenciones de la Unidad a mi cargo ha sido en secuestros exprés. Básicamente, se dieron en términos geográficos en la zona sur del gran Buenos Aires, en La Plata y Lomas de Zamora y, en menor medida, en Capital Federal. Me refiero a La Plata y a Lomas de Zamora en términos de jurisdicciones judiciales, aunque si nos focalizamos en los barrios o localidades, las zonas más afectadas dentro de La Plata fueron Avellaneda (sobre todo las zonas de Villa Domínico y Sarandí) y Quilmes. En Lomas de Zamora, los delitos estuvieron distribuidos en forma más “equitativa”: en Lanús, Lomas de Zamora, Adrogué. Y, en menor medida, hacia el interior de la jurisdicción de Lomas de Zamora, es decir en el partido de Almirante Brown, con algún hecho en Burzaco.

En cuanto a los lugares para el pago, en Lomas de Zamora en particular, se desplazan hacia el interior de la jurisdicción —no coinciden con el lugar en que se perpetra el hecho—, más hacia la zona de Claypole, por ejemplo.

En Capital, los hechos se manifestaron de manera diferente y ya no es posible establecer un patrón geográfico —dado por una zona o barrio— que concentre

mayor cantidad de hechos. Estuvieron geográficamente distribuidos de una manera muy anárquica, ni siquiera vinculada con vías de escape rápidas o fácilmente identificables. Inclusive en pleno centro, en lugares muy trabados de tránsito, ha habido hechos de esta índole. O sea que, en el ámbito de la ciudad de Buenos Aires, yo no me atrevería a establecer un patrón, y aclaro que, además, como mucho estaríamos hablando de diez o doce hechos de secuestro, mientras que si consideramos el total de casos de Lomas de Zamora y La Plata, podemos hablar de más de trescientos. Todo este *racconto* es efectuado desde que entró en vigencia la Unidad, es decir, desde que se modificó el régimen procesal.

Son pocos los fiscales que no han requerido la colaboración de la Unidad, con la excepción de San Martín, Morón, Mercedes, y Zárate-Campana. Aunque sí en San Isidro, a través de lo que fue luego la Unidad Coadyuvante, a cargo de Juan Manuel Sansone, aunque este fiscal tiene ahí su propia gente.

Con esto quiero dejar sentada la salvedad de que hay hechos que no fueron exprés en los que la Unidad, por tanto, no trabajó en el Gran Buenos Aires; Sí trabajó, por ejemplo, en Corrientes, en Entre Ríos. Pero, de todos modos, el grueso de los hechos son exprés.

También puede percibirse un cambio de tendencia notoria en donde los secuestros virtuales —partiendo del supuesto de que estos sean secuestros— pasan a ocupar el lugar que tenían los exprés. Asimismo, hace mucho tiempo que no acontecen hechos de una gran envergadura, esto es, hechos con privaciones de libertad larga, con demandas violentas o con amputación de miembros. El último caso que tuvo resonancia mediática fue el de un chico de seis años, de Lomas de Zamora, que no fue un secuestro ejecutado por una banda, sino que finalmente resultó un hecho perpetrado por los vecinos de la víctima, sin ningún tipo de organización y sumamente precario.

Pero hechos con un cierto nivel de organización no hay desde hace mucho tiempo; fijando una fecha arbitraria, podría decir que no acontecen desde mediados de 2004. Y si quisiéramos poner un nombre que represente un punto de inflexión —aun cuando yo no conozca el caso— hablaría del caso de Patricia Nine,¹⁵³ como el punto a partir del cual se terminaron los grandes hechos en virtud de factores tales como su trascendencia mediática, el monto de la demanda o la forma de requerir el rescate. Y creo que este quiebre se debió a una multiplicidad de factores.

En principio, hay un dato no desdeñable: en total —y de acuerdo con estadísticas del Servicio Penitenciario— hay una cifra de más de quinientas personas detenidas en cárceles federales por imputación de secuestro extorsivo, lo cual no es un número menor, máxime si se tiene en cuenta que a muchas de esas personas se les imputa más de un hecho. Ese es un elemento a tener en cuenta.

¹⁵³ Patricia Nine fue secuestrada el 28 de septiembre de 2004 en el partido de Moreno —al oeste del conurbano bonaerense— mientras conducía su automóvil. Como resultado de un operativo policial fue liberada el 23 de octubre, tras 25 días de cautiverio.

En función de su afirmación acerca de que el grueso de los hechos en que participó la Unidad fueron de índole exprés, ¿le parece posible establecer diferencias —sobre todo, en lo inherente a la dicotomía entre un tipo de delincuencia más profesionalizada versus una delincuencia de tipo “amateur”— entre los perpetradores de los secuestros exprés y los grupos que efectúan secuestros que denotan un mayor grado de organización?

Yo creo que en este tipo de hechos predomina la delincuencia *amateur*. Pensemos que la mayor parte de los secuestros fueron abordajes en la vía pública. Sólo recuerdo un hecho de una persona a la que secuestraron en su domicilio, y era por un tema de drogas. O sea que el hecho estaba “sucio”: no se trataba de un secuestro extorsivo puro, sino que formaba parte de otra cosa.

Después, todos los abordajes fueron en la vía pública —caminando, o en auto— y denotaban que no había ningún tipo de inteligencia por detrás. Y las demandas de dinero eran, en consecuencia, muy bajas: 1.000 pesos, 500 pesos. Los determinantes de que el monto que se pretende obtener sea “bajo” son la fugacidad del hecho y su precariedad de medios y de organización. De todos modos, ello no implica que yo piense que las bandas que secuestraron a Belluscio,¹⁵⁴ a Nine, o a Mirta Fernández¹⁵⁵ —que pedían mayores sumas de dinero— fueran bandas muy sofisticadas. En realidad, yo pienso que acá no existió ninguna banda muy sofisticada.

Esta característica *amateur* también se refleja en el hecho de que la mano de obra que hoy lleva adelante un secuestro de índole exprés es sumamente precaria, mucho más que la que actuaba en 2003 o 2004. Y repito que con esto no quiero decir que en ese momento fuera muy sofisticada, pero la delincuencia de hoy consta de un grado mucho más alto de precariedad. Es una mano de obra que a lo mejor salió a robar el auto y se entusiasmó, y entonces se llevó a la víctima, y llama y pide 500 pesos, y si no le dan 500 pesos pide 200, y va a cobrar con la víctima al lado, y entonces —en virtud de esos niveles de improvisación— termina siendo detenida por la policía. Sin embargo, quiero aclarar expresamente que, más allá de que estos grupos careciesen de sofisticación, ello no implica trivializar las consecuencias de su accionar, ni postular la negación de su falta de peligrosidad, ni de su capacidad para lesionar bienes jurídicos, de generar alarma social o de poner en tela de juicio la concepción del Estado como garante de la paz social.

Estamos hablando de gente con cero recursos y capacidad de organización para respaldar su actividad delictiva. Se trata de tipo de delincuencia sin ningún tipo de recursos económicos, muy irracional y con bajos niveles educativos, caracterís-

¹⁵⁴ Pablo Martín Belluscio es un joven estudiante universitario que fue secuestrado el 22 de setiembre de 2003, en el partido de Martínez, en la zona norte del conurbano bonaerense. Durante el período en que permaneció secuestrado, sus captores enviaron un video a los familiares del joven, en el que le cortaban dos falanges del dedo índice de una mano. Fue liberado luego de 43 días, con posterioridad a que sus familiares abonaran el rescate.

¹⁵⁵ Mirta Fernández fue secuestrada el 21 de agosto de 2003 en la localidad de Don Torcuato, Tigre, y a efectos de presionar aún más a su familia, también debió padecer la mutilación de un dedo. Luego del pago del rescate y de 27 días de cautiverio, fue liberada.

ticas que confieren un plus de imprevisión muy grande a la comisión de un delito y al uso de la violencia en éste. Esa es la delincuencia que hoy quedó en la calle, y que por ende hace muy difícil la aplicación de medidas preventivas, porque es completamente explosiva.

De acuerdo con estos rasgos que usted remarca, dados por una creciente improvisación en el accionar delictivo, ¿podríamos afirmar que hechos con las características de los secuestros de empresarios que acontecieron a partir del advenimiento democrático —como podrían ser el caso de Mauricio Macri o el de Rodolfo Clutterbuck— no han sucedido nunca más?

No. Yo creo que en este tipo de hechos participaba gente más *pesada* y más experimentada, no este tipo de delincuencia joven. Aquellos eran tipos como los de la banda “de los comisarios”.

En el último tiempo, en virtud de la disminución del número de secuestros, ha circulado la versión de que hubo una ofensiva exitosa contra los grupos que se dedicaban a la comisión de este delito, y que la mayor parte de la gente está detenida. Sin embargo, la cuestión es polémica dado que en la mayoría de los casos no se pudo dar con los rescates pagados por los secuestros. ¿Podría tomarse ello como un indicador de que no se llegó a los jefes, y que los apresados sólo constituyen segundas y terceras líneas?

Me parece que hubo una ofensiva exitosa en lo que tiene que ver con lo visible de la investigación, es decir, con los personajes que actuaron en el hecho, que dirigieron la negociación del rescate, que pueden haber efectuado el rescate, y que la víctima suele reconocer. Ahora, si esos personajes reportan a un tercero...

Hubo una sola investigación que quedó trunca y fue muy llamativa. Yo no la conozco con profundidad, ya que fue tramitada por la fiscalía de Lomas de Zamora, que no está a mi cargo. En muchos hechos delictivos perpetrados por una banda de la zona, era llamativo que, al boleo, encontraran siempre víctimas de 30.000 pesos, en virtud de que no todos tenemos esa cantidad de dinero en nuestras casas. La investigación fue uniendo una serie de elementos suficientes y se llegó a la conclusión de que era muy factible que un abogado de Lomas de Zamora fuera el punto en común entre todas las víctimas, entre las cuales muchas pertenecían al ámbito de las droguerías. Y, asimismo, este abogado ejercía justamente su actuación profesional en este circuito. Sobre esa base, y por la actuación de este hombre en un hecho en particular, se pidió su detención; el juez hizo lugar a la detención, se le imputó la participación necesaria en un secuestro, y la cámara revocó.

Este caso representa un hecho en el que aparece una figura totalmente ajena a la operatividad, y con un nivel intelectual de mayor entidad. Pero es el único que conozco y, por otra parte, no tuvo una acogida favorable en la Cámara de La Plata.

Con respecto al lugar de funcionamiento de los “centros de operaciones” de las bandas existen dos posiciones adversas, que generan modelos diferentes del tipo de delincuencia dedicada al secuestro:

a) por un lado, algunos opinan que las bandas dominan algunos barrios, especialmente en materia de tráfico de drogas. Eso las lleva a incursiones en casi todas las áreas del delito: los secuestros exprés —que les sirven para ir entrenando a algunos de sus integrantes—, los robos, los secuestros extorsivos y las grandes operaciones. Este modelo parecería guardar amplias similitudes con el imperante en Río de Janeiro, donde los narcotraficantes ejercen el dominio. Desde esta posición se considera que ciertos personajes, cuyos nombres adquirieron cierta resonancia mediática luego de su captura, constituyen el centro de las bandas y no segundas líneas;

b) por otro lado, otros opinan que los jefes no están en los barrios, ni la banda se asienta allí, sino que viven en quintas o casas de clase media, y desde esos lugares manejan las operaciones y la relación con sus segundas líneas. Asimismo, los enormes botines que consiguieron en algunos de los casos más resonantes de secuestros, les permitirían financiar la infraestructura y las operaciones siguientes.

Esta pregunta es muy difícil de contestar. Es decir, si por un lado uno observa que la franja etaria de las personas que han sido detenidas está por debajo de los 30 años, y en muchos casos más cerca de los 25, podría decirse que estos segmentos son las “inferiores” del delito, aunque no tengo certezas al respecto. En las causas que me han tocado en mi fiscalía y también en las que he trabajado en la Unidad, yo no he percibido que hubiera alguien más arriba en la cadena de mandos, excepto en la causa Schaerer¹⁵⁶ que tiene características muy particulares vinculadas al círculo familiar de la víctima.

En lo que respecta a la relación con la droga, no me parece tan lineal. Probablemente pueda haber una cantidad de consumidores, y tal vez algunos pequeños traficantes, pero no veo que esta relación de tráfico de drogas y secuestros sea tan directa. Más bien creo que son dos negocios distintos. No obstante, el tema de los secuestros en algunos casos se ha tocado con el cobro compulsivo de deudas provenientes de drogas, que derivaron en un secuestro.

Por otra parte, y en respuesta a la pregunta de si el modelo guardaría similitudes con lo que acontece en Río de Janeiro, mi opinión es que en materia de secuestros no hay forma de establecer analogías con lo que ocurre en otros países.

Básicamente suele citarse lo que ocurre en México, Colombia y Brasil. Ahora bien, si yo tuviera que elegir entre estas tres opciones, me quedaría con lo acontecido en Brasil, aunque este caso resulta cualitativamente muy superior en términos de agresividad y de violencia, si se compara con lo que pasó en nuestro país. Y no me parece que vayamos hacia ese modelo, por lo menos en lo que respecta a este tipo de delito en particular.

¹⁵⁶ Christian Schaerer es un joven estudiante universitario, que fue secuestrado en la ciudad de Corrientes el 21 de setiembre de 2003, al ser interceptado por dos sujetos cuando llegaba a su casa. Si bien unos dos meses después su familia pagó el rescate solicitado, se desconoce su paradero desde el momento de su desaparición.

En Colombia, me parece, lo que sucede no tiene absolutamente nada que ver con nuestra problemática, y tampoco creo que el caso de México —en función de lo que he leído en diarios y artículos a través de Internet— se asemeje al de Argentina, porque en ese país existe un nivel de corrupción estatal mucho más grande. Y con ello no niego que acá existan determinados nichos de corrupción, pero esta no parece responder al tipo de corrupción estructural que determinaría la situación de estar en pleno conocimiento de que los secuestradores son los agentes federales —como ocurre en México—, los mismos que luego investigan el hecho. Yo creo que esto no es así, y que el perfil de las víctimas que hay en México y en Colombia nada tiene que ver con las de nuestro país, ya que se trata de sociedades con un mayor grado de polarización, donde las cosas son muy distintas.

Pero sí veo que hay un intento muy fuerte de Colombia de exportar su modelo de investigación criminal y de encajarlo en realidades muy distintas. Y, por otra parte, el modelo de actuación de sus fiscales es muy distinto al nuestro (hay una subordinación total del fiscal al comando operativo, y este comando depende del Ejecutivo). También hay que pensar que es un país con una geografía muy distinta a la nuestra, que permite otro tipo de desplazamientos.

Por otro lado, en la última parte de la pregunta se hace referencia al tema de que ciertos personajes detenidos son segundas líneas: esto no podría afirmarlo; no lo sé. Lo que sí tienen es un coraje físico admirable. Y no sé si ellos mismos no son las cabezas de las bandas.

En lo que compete al tema de los secuestros organizados, quisiéramos que nos diga cuán verosímil le parece la siguiente afirmación: “los secuestros organizados son producto de la actividad de las grandes bandas —definiéndolas de este modo en virtud de su conformación por un tipo de delincuencia profesionalizada que cuenta con una logística desarrollada. Estas organizaciones suelen combinar estas operaciones con otros tipos de delitos tales como los robos a bancos, los asaltos a camiones blindados de caudales y la ‘piratería del asfalto’”.

En primer lugar — y en función de mi experiencia — yo no concuerdo con que el concepto de *grandes bandas* se aplique al caso argentino. Creo que acá no hubo grandes bandas, sino bandas con algún que otro grado de complejidad, pero no encuentro la capacidad de organización, ni los recursos necesarios para conceptualizarlas como grandes bandas.

Si bien a ojos de la opinión pública los hechos podían resultar graves —que le corten un dedo a una persona no es un tema menor— no por ello provenían necesariamente de grupos complejos.

Con respecto al origen, esto es, si eran grupos que combinaban las operaciones de secuestro con otros tipos de delitos de los que provenían, yo creo que sí. En general, los ejecutores solían tenían antecedentes de robo con armas. Ha habido casos de alguna banda que estaba acostumbrada a manejarse con FAL, por lo cual no se dedicaban a robar en domicilios particulares, sino más bien a operaciones de cierta envergadura.

Pero esto es más bien una excepción, porque —en la zona sur, al menos— los secuestros siempre se llevaban a cabo con armas cortas, generalmente pistolas. Yo no conozco demasiado sobre las investigaciones en la zona norte, pero allí aparentemente actuaban con armas largas.

En las causas que le han tocado, ¿ha sido frecuente que durante el transcurso de la investigación surgieran elementos que permitieran determinar la participación de integrantes de las fuerzas policiales? ¿Puede trabajarse sobre la hipótesis de bandas mixtas integradas por policías y civiles?

En las causas en que he participado hubo, en efecto, algunos hechos puntuales con integrantes de las fuerzas policiales imputados, tanto de la Federal, de Prefectura y de la Policía de la Provincia de Buenos Aires. Ha sido gente de rangos más bien bajos —generalmente suboficiales— y se trató en su mayor parte de personas que estaban de baja, exoneradas, o que habían terminado mal su relación con las fuerzas de seguridad, antes que de gente que estaba en actividad.

Por el contrario, en el caso de San Isidro fueron imputados, en más de un hecho, algunos policías de la provincia que estaban en actividad. Pero no siempre la imputación fue luego acompañada con los pronunciamientos judiciales, es decir que si bien fueron imputados por el Ministerio Público, no siempre se derivó en procesamiento. A veces se dicta el procesamiento por otras figuras distintas al secuestro. Un ejemplo es lo que pasó con una causa de San Isidro, que derivó en un tema de acopio de armas, y donde finalmente no se los procesó por secuestro.

En este sentido, no creo que pueda tomarse la participación de integrantes de las fuerzas de seguridad como un elemento que proporcione mayor sofisticación al accionar de las bandas. Yo no veo un alto grado de sofisticación, sino más bien hechos donde participan personas muy jugadas, con mucho coraje, que físicamente se exponen mucho, que manejan bien las armas, y que están dispuestas a cualquier cosa. Pero de ahí a calificar a estas bandas como sofisticadas, creo que hay una gran distancia. Para ilustrar esto vuelvo a repetir como ejemplo el hecho de que los mecanismos de cobro de los rescates resultaron ser sumamente precarios y en ningún momento se utilizó al sistema financiero.

En algún momento circularon algunas presunciones vinculadas al hecho de que, luego de la intensa ofensiva desarrollada en el gran Buenos Aires por las distintas fuerzas de seguridad —que aumentaron significativamente su presencia— las bandas habrían visto “complicarse” las cosas, y que esto traería como consecuencia un desplazamiento geográfico de su accionar hacia el interior bonaerense (aprovechando el menor control de estas zonas). En su criterio, ¿existen indicios de que esto sea así?

No me parece. Más bien creo que los secuestros que han ocurrido en el interior han tenido que ver con cuestiones locales y con gente del interior, más que con desplazamientos de bandas que tuvieran como lugar de actuación la zona del gran Buenos Aires.

En algunos casos de secuestro hubo triangulaciones en los llamados telefónicos, movimientos entre distintas provincias, o con países vecinos. ¿Le parece que se ha avanzado algo en esta dirección?

En este punto me referiré básicamente a la experiencia del caso Schaerer, que es la única que tuvo este componente. Si bien hubo otro caso con alguna de esas características, se trató de un secuestro muy sencillo en el que intervino la policía federal, y que es anterior a la reforma, en el cual un sujeto hacía demandas extorsivas usando un servidor norteamericano. Aunque la persona no había salido del centro de Buenos Aires nunca había triangulado las comunicaciones. En este caso se trabajó desde el juzgado y la policía con la seguridad norteamericana, y enseguida se aclaró bien el punto.

En cambio, lo de Schaerer fue más complicado porque ahí se combinaron movimientos físicos y telefónicos en Brasil y en Paraguay, y movimientos de comunicaciones informáticas en Estados Unidos, Paraguay y Brasil, con lo cual este caso es sumamente complicado.

En esta situación, el fiscal encontró soluciones *sui generis* para llevar adelante algunas diligencias: en algún caso invocando un convenio que tiene firmado Gendarmería con fuerzas de seguridad de los países vecinos, que le permitieron hacer algunas diligencias en territorio extranjero. Pero hubo cuestiones que dificultaron mucho las cosas, como por ejemplo el pago del rescate, que se hizo en territorio brasileño, y no cruzando una frontera clara. Lo que sucedió fue que a la persona encargada de pagar el rescate se le indicó cruzar una calle, y ahí mismo estaba en Brasil, donde le marcaron un recorrido, le hicieron tomar un celular brasileño, y recién ahí se concretó el pago.

Los casos con estas particularidades podrían constituirse como problemáticas no resueltas, en caso de extenderse. Y para evitar y prevenir ello sería necesario avanzar concretando mecanismos que permitan trabajar estos casos.

En este sentido podría ser relevante que las policías provinciales se actualicen un poco en la materia, en el manejo de algunas mínimas técnicas investigativas, y que tengan algún tipo de relación con las fuerzas de seguridad nacionales, para que si llega el caso, por lo menos tengan la posibilidad de coordinar entre ellas. De hecho, la Procuración ahora se encuentra respondiendo una invitación que —en el marco de la ley 22.172— efectuó el gobierno de Entre Ríos, para que la gente de la Unidad le brinde un pequeño curso de capacitación a la policía local, que sería el primer caso. Sobre la experiencia de Fernanda Aguirre,¹⁵⁷ la causa pasó a la justicia provincial y el juez de provincia le mandó un pedido de colaboración al procurador general, y por tanto estamos colaborando en esta cosa tan *sui generis*. Este es un reconocimiento claro de que la policía local no está familiarizada con estas técnicas de investigación y tampoco

¹⁵⁷ Fernanda Aguirre es una adolescente de trece años, que fue secuestrada el 25 de julio de 2004 en la ciudad de Paraná, provincia de Entre Ríos. Desde ese momento no se supo nada más de ella, pese a que sus padres pagaron el monto solicitado como condición para su liberación.

tiene los recursos tecnológicos que a veces requiere la investigación de los hechos. Pensemos que para efectuar un análisis casi todo tiene que venir a Buenos Aires. Entonces, sería bueno que se los capacite en cuestiones operativas.

Me parece muy importante insistir en este punto con las actividades de capacitación. Eso es lo que ha sucedido en Entre Ríos, donde además de invitarnos a nosotros se le cursaron invitaciones a la Policía Federal, a Gendarmería y a la Policía de la Provincia de Buenos Aires con el fin de que mandasen algún expositor sobre temas puntuales. Esta es una iniciativa interesante, porque es la primera provincia que manifiesta su interés en capacitar a su policía sobre un tema que no maneja.

Asimismo, en el ámbito internacional habría que buscar nuevos elementos, tales como ver las posibilidades de formular un tratado que no sea sólo del Mercosur, sino más bien bilateral. En este sentido, la Cancillería nos presentó algunas críticas por lo que entendía que eran defectos formales de ciertos instrumentos que enviábamos los fiscales desde aquí, pero entiendo que esta cuestión pasaría por tratar de aceptarlos y sólo sería un tema de práctica. Pero me parece que habría focalizar en el establecimiento de un marco normativo para la actuación con los países fronterizos.

Acerca del origen y la proliferación de esta modalidad delictiva

En algún momento circuló en la opinión pública la premisa de que, en una etapa inicial, el auge de los secuestros exprés tenía que ver con las dificultades que imperaban para llevar a cabo otros delitos, tales como las “salideras bancarias”, ya que el fenómeno económico del corralito produjo en Argentina una modificación del equilibrio delictual, que desencadenó un corrimiento muy fuerte hacia otro tipo de actividades: antes de diciembre del 2001, los atracos a la salida de los bancos permitían el apoderamiento de sumas de mil o dos mil pesos de una manera sencilla, con nula o muy poca organización. Luego, y dada la creencia de que la gente tenía el dinero en su casa, ello fue reemplazado por el secuestro exprés.

En esto concuerdo. Creo que en sus orígenes, los secuestros exprés tuvieron que ver con las dificultades vinculadas al corralito, y que cuando el funcionamiento del sistema bancario retornó a ciertos cauces de normalidad, el fenómeno se detuvo un poco.

Me parece que la vuelta del dinero al circuito usual donde uno se mueve es un factor a tener en cuenta. Recordemos que hubo un momento —en el año 2002, específicamente— en el que el dinero había desaparecido de los bancos, y después de la crisis no se sabía bien dónde estaba. Luego, creo que el hecho de que nuevamente los bancos tuviesen dinero y que los blindados volvieresen a transportar caudales también gravitó sobre el descenso en la cantidad de secuestros exprés.

Nosotros fuimos viendo que gran cantidad de los detenidos no eran primarios, es decir, que tenían antecedentes o ingresos al sistema penal, y casi todos tenían que ver con delitos contra la propiedad. En otras palabras, no era gente que venía de otros rubros —tales como el tráfico de drogas— y un día decidió salir a secuestrar,

sino que el tipo de mano de obra que se dedicaba a los secuestros venía, en general, del rubro de robos y hurtos, y solía movilizarse con armas de fuego.

En la misma línea de la hipótesis anterior, se ha mencionado también que la aplicación de una política de persecución bastante agresiva de clausura de los desarmaderos y venta de autopartes —anunciada en el mes de julio de 2003— provocó un impacto significativo y casi inmediato en la disminución de los índices de robos de automotores (tanto en la ciudad de Buenos Aires como en la provincia), pero tuvo como contraparte una consecuencia no deseada: el desplazamiento de una modalidad delictiva a otra, es decir del robo de automóviles a los secuestros (específicamente a los secuestros exprés).

Con respecto a esto también concuerdo, si bien es muy difícil de comprobar científicamente. Yo diría que efectivamente hubo un desplazamiento también vinculado con la momentánea y fugaz política represiva en materia de desarmaderos, ya que en un momento se logró que el robo de automotores se redujera, y creo que ello pudo contribuir a que los secuestros aumentaran.

Si nos mantenemos siempre en el universo acotado de los secuestros exprés, ¿podría sugerirse que el período de auge de esta modalidad respondió —entre otros factores— a un efecto imitativo en el que incidió significativamente la excesiva cobertura de los medios de comunicación?

No me parece desdeñable la influencia de los medios, ya que puede haber incidido en un efecto de reproducción, como por ejemplo, el de despertar el sentimiento de que la plata era fácil de alcanzar de esa manera. Estamos hablando de un delincuente que, de acuerdo con las estadísticas, tiene menos de treinta años, se caracteriza por no poseer una experiencia larga en el delito, y tiene necesidades insatisfechas, que suelen devenir en sentimientos de *seudoconsumo* muy exacerbados, de modo que cuando ve un auto “más o menos” o unas zapatillas, piensa: “dame todo, porque lo quiero yo”.

De esta forma, yo diría que la clase más afectada por este delito fue la clase media; esto es claro, porque no hubo casos numéricamente relevantes de secuestros dentro de la clase alta. Fue un delito que padeció de modo significativo la clase media propiamente dicha, ni siquiera la clase media alta. Las víctimas fueron de esa franja.

Yo creo que no se apuntaba a otro tipo de víctimas —más acomodadas económicamente— por la precariedad de medios con que se contaba. Y la cobertura de seguridad privada, que suelen tener ciertos segmentos con mayor poder adquisitivo, impedía cualquier acercamiento.

¿Existen a su juicio otros elementos que puedan haber contribuido a propiciar el auge de este delito?

Creo que otro elemento que actuó definitivamente en este sentido, estuvo dado por la terrible falencia que tiene el Estado en materia de regulación de telecomunicaciones. Ello proporcionó una enorme facilidad para que cualquier persona sin demasiada capacidad, por el sólo hecho de contar con dos teléfonos armara un desastre, ya que los teléfonos se consiguen en cualquier lado. Y con dos o tres teléfonos invisi-

bles uno podía volverse loco, porque las prestatarias no informan, porque informan tarde y mal, y porque no tienen registro de quién es el dueño del teléfono.

Todo esto contribuyó a que se armara un enorme caos. Creo que en este sentido la ausencia del Estado se notó mucho y tuvo efectos muy perniciosos. Y al día de hoy, este aspecto sigue siendo un caos.

Acerca de la relación del Ministerio Público con las fuerzas de seguridad

Con respecto al desempeño de las fuerzas de seguridad durante estos dos últimos años, ¿ha notado cambios con respecto a su modo de actuación?

Principalmente, yo advertí un cambio de tendencia en la actuación de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, tomando como hecho paradigmático el secuestro de Patricia Nine (que fue liberada en octubre de 2004), no porque el quiebre coincida exactamente con ese hecho, sino en virtud de su trascendencia mediática. Pero ya se venía viendo desde unos meses antes que, de una política pasiva —de no intervención durante el hecho—, que se sustentaba en los supuestos riesgos de la víctima en todos los casos, se pasó más bien a analizar caso por caso, y a tomar una actitud más agresiva frente al accionar de los secuestradores.

En esta dirección, la policía de la provincia evidenció una nueva actitud, más combativa, siempre tomando en cuenta las particularidades del caso porque, por supuesto, hay casos donde realmente es muy arriesgado hacerlo. Pero destaco que, de un axioma que parecía postular que en ningún caso se podía intervenir, se pasó a una actitud un poco más racional de evaluar en cada caso específico cuándo se intervenía. Y pongo a Nine como paradigma del cambio, tanto por la trascendencia que tuvo el hecho, como por la forma en que se resolvió, aunque ese cambio de tendencia data de unos meses antes.

Una particularidad vinculada con algunos casos que tuvieron trascendencia pública parecía estar dada por el hecho de que, en estas situaciones, las fuerzas de seguridad que intervenían pedían autorización judicial para ver si intervenían o no, como para tener una especie de colchón que atenuara las consecuencias de su accionar. En relación con ello, ¿le parece que esto es una decisión que tiene que tomar el investigador policial o si, por el contrario, requiere de algún tipo de aval o autorización judicial?

Con respecto a esto, dentro del Ministerio Público estuvimos y estamos trabajando mucho en el nivel teórico porque, en lo que respecta a nuestro rol, en un principio pudimos detectar cierta falencia de herramientas teóricas para investigar un hecho en tiempo real. Ello se evidenciaba en el dato concreto de que no estábamos acostumbrados ni formados para investigar un hecho en tiempo real, sino que mayormente solíamos actuar frente a un hecho ya ocurrido.

Y fue ahí que descubrimos que corríamos serios riesgos de que se superpusieran los roles de policía y de fiscal, y de que el fiscal terminara cumpliendo el rol de la policía. Pero en este sentido, desde la Procuración recibimos una directiva muy clara —máxime desde que asumió como procurador general de la Nación el doctor

Righi (Esteban)— tendiente a destacar la necesidad de deslindar el rol del fiscal —como director jurídico de la investigación— del rol del policía —como funcionario encargado de la prevención y la represión. Y me parece que esto es muy acertado, porque en lo referido a casos de secuestro, los fiscales ni estamos entrenados, ni sabemos, ni tenemos competencias legales para tomar decisiones vinculadas con cuestiones de estrategia, de oportunidad u operativas.

Nosotros hemos dejado muy claro con la policía —y quiero recalcar que no hemos tenido ningún inconveniente— su soberanía sobre las decisiones de naturaleza operativa, aunque ulteriormente sean sometidas a contralor del Ministerio Público —o del Poder Judicial, en su caso— en función de criterios de racionalidad, pero que son privativas de ellos. Y lo que sí es privativo del MPF —o del juez, en su caso— será evaluar si existen elementos para optar o adoptar acciones de naturaleza coercitiva, pero la forma en que la medida coercitiva se ejecuta es completamente privativa de ellos.

En la experiencia de la Unidad no ha habido ningún inconveniente en este sentido. Inclusive —y este es un juicio de valor propio— el hecho de que los fiscales hayan sido investidos de estas competencias tan discutidas en materia de secuestros, implicó un cambio —me atrevería a decir que es cualitativo— en la dirección de la investigación penal en esta materia. Pudimos observar que los jueces tenían una distancia muy grande en relación con la fuerza policial: el policía y el juez difícilmente se vean, difícilmente hablen.

Entonces, quizás porque el fiscal era nuevo en estas lides, o porque no tenía previamente estructura, se dio un contacto mucho más directo entre el director jurídico de la investigación y el policía. Esto generó efectos muy saludables, porque la policía se sintió mucho más respaldada en su accionar y el fiscal resultó un contralor directo de las acciones ejecutadas por la policía, no un contralor a través del secretario, o a través de las actas, sino que en estos casos los fiscales estuvieron en tiempo directo, no siempre en el lugar de los hechos —porque creo que no siempre ello es necesario— pero siempre ejerciendo un control mucho más severo y estricto del accionar de la policía. Y la policía no lo percibió de modo negativo, sino que fue recibido de manera positiva, ya que se sintió acompañada y respaldada en la toma de decisiones, porque de hecho son decisiones complejas. Por ejemplo, si la víctima está en el baúl de un auto, tomar la decisión de cruzar el auto en marcha o no tomarlo, es una decisión bastante jugada.

Yo diría que este es un elemento muy positivo de la reforma, aunque no sé si en el largo plazo va a subsistir, porque el fiscal tiene un límite de capacidad física pero, por lo menos en estos primeros tiempos, se dio esta diferencia respecto al accionar de los jueces.

¿Le parece que la reforma en el sentido de adjudicar al Ministerio Público estas facultades investigativas sirvió para lograr una actuación más coordinada del Ministerio Público Fiscal con las fuerzas policiales?

Sí, aunque quizás se deba a las exigencias propias del tipo de delito. Tal vez, si esto mismo se hubiera dado en relación con el hurto, no hubiera acontecido lo mismo. Pero como la reforma se dio en relación con un tipo de delito que requiere de una actitud más proactiva desde el Ministerio Público, funcionó muy bien. Lo que quiero decir es que uno no puede irse a dormir en medio de un secuestro, apagar el teléfono y decirle a la policía: “haga lo que le parezca”, para ver recién al día siguiente qué fue lo que sucedió, porque existe una necesidad evidente de estar ordenando medidas en tiempo real y viendo qué pasa.

Sobre la reforma procesal y la problemática de la competencia

La reforma procesal también planteó otras cuestiones, tales como algunas supuestas nuevas facultades del Ministerio Público para allanar o intervenir teléfonos, que si uno las analiza jurídicamente quizás ya estaban presentes. ¿Cuál es su impresión de estas facultades, que también dieron motivo a que se declararan inconstitucionales?

En primer lugar, yo diría que en lo concerniente al Poder Judicial, no encontré en ningún caso actitudes de obstrucción, de celo o malentendidos. Los jueces —quizás por la coyuntura política en que este tema “quemaba”— tuvieron una actitud de mucha colaboración con los fiscales, ya fuera acompañando su actuación, o no declarando nulidades gratuitamente. Aunque en muchos casos no compartiesen nuestras conclusiones, su actitud fue de colaboración.

En segundo lugar, los fiscales —desde el punto de vista de qué información se podía obtener— estaban completamente fuera de todo el circuito inherente a la ejecución de actividades coercitivas: no tenían idea de cómo se ordenaban determinadas diligencias, había gente que no sabía cómo era la técnica de intervención de los teléfonos, de las antenas, etcétera. Por ello, este fue un aprendizaje aceleradísimo que hicieron los fiscales, ya que muchos no estaban ni siquiera familiarizados con estos mecanismos técnicos, aunque sí desde lo jurídico. Y para el tipo de delito que se estaba tratando —que se va moviendo—, resulta esencial tener presente y conocer esas cuestiones: primero porque uno dirige la investigación jurídicamente y, segundo, porque estas acciones se ejecutan a través de la policía, pero si se desconoce lo que la policía está haciendo, no hay modo de controlarla. Y si la policía va a sacar las conclusiones sobre la base de información —pero uno desconoce qué información tiene— no hay manera de confiar en las conclusiones a las que ella arriba. Esto es desde el punto de vista práctico.

Desde el punto de vista estrictamente jurídico, no vi mayores inconvenientes, con excepción del planteado por la fiscalía de San Isidro en el tema de los allanamientos efectuados una vez que la víctima está liberada. Esto fue declarado nulo, aunque en un caso fue avalado por la Cámara de San Martín invocando razones de urgencia, ya que había una diferencia de minutos entre la liberación y el allanamiento. Pero en otro caso, la Cámara declaró nulo el allanamiento del fiscal, porque habían transcurrido varias horas desde la liberación, y no se advertía por qué

razón no había concluido el juez a pedir el allanamiento una vez que la víctima se encontraba en libertad. Este fallo ya fue recientemente revocado por la Casación. Este es el único antecedente que hay con respecto al tema de dificultades jurídicas en materia coercitiva.

¿Le parece que la reforma procesal significó un aporte importante?

No. Yo no creo que aportase mucho, máxime si se considera que el artículo 227 del Código Procesal era usado en este mismo sentido, es decir, para ingresar al domicilio cuando la víctima estaba adentro.

Tampoco se entiende muy bien la necesidad de que el fiscal esté presente. Con respecto a este punto nosotros hemos preguntado a los miembros de la Comisión Asesora para la Prevención del Secuestro de Personas cuál era el sentido de esto, y la única respuesta plausible que recibimos fue que como la policía hacía mal las actas, era relevante que el fiscal estuviera presente para controlar. El problema es que este argumento, llevado al extremo, nos conduce al hecho de que, en el caso de que la policía haga mal otras cosas, deberíamos instalarnos en las comisarías.

Pero, en términos generales, no he visto problemas con el tema de las medidas coercitivas, como tampoco he visto problemas con las facultades del fiscal de detención: en algún caso hubo una discusión acerca de si se trataba de las facultades del artículo 284, de las seis horas, o si eran facultades un poco más plenas. La mayor parte de los fiscales han optado por la opción más restrictiva, asumiendo que uno tiene facultades limitadas y que el juez tiene que convalidar la detención. Pero hay fiscales que entienden que tienen facultades para detener y llevar la indagatoria dentro de las 48 horas. Yo no creo que sea así, pero esto es una discusión. De todos modos, no ha planteado inconvenientes prácticos dentro del sistema.

Otro tema de la reforma estuvo dado por el acotamiento del plazo de duración de la investigación penal. En su criterio, ¿le parece que dos meses constituyen un período suficiente para investigar un delito de secuestro?

Esto fue derogado por la práctica. Es absolutamente imposible, en virtud de la complejidad de los hechos, y por el mecanismo o por el plazo que llevan los recursos.

Para el grueso de los hechos —asumiendo que ellos sean secuestros exprés— probablemente dos meses alcancen para la instrucción, aunque siempre con la salvedad de que el sistema funcione medianamente bien. Si, por ejemplo, los médicos forenses se expiden en un plazo razonable con respecto al examen mental, y si las huellas y los rastros se chequean rápidamente, probablemente dos meses sean suficientes y razonables para la instrucción de un secuestro exprés, ya que —en virtud del tiempo y la complejidad— pueden casi homologarse con la investigación de un robo calificado un poco más largo.

No obstante, para eventos que requieren de una investigación un poco más compleja, con cruces de llamadas telefónicas, análisis de información, o eventualmente un seguimiento de la ruta del dinero, dos meses no alcanzan.

Otro tema que ha tenido problemas ha sido el de diferir los recursos para el final

de la instrucción porque, en definitiva, como el propio Código tiene una excepción —el tema de que esté en juego la libertad del imputado—, muchos jueces han hecho una interpretación tan amplia que prefieren elevar cualquier planteo a la Cámara, durante la instrucción —mediante el mecanismo del artículo 452—, que es esperar hasta el fin de la instrucción. Ello tiene su lógica, porque dado el supuesto de un caso en el que se plantease nulidad desde la foja 1, el juez no tendría por qué esperar hasta el final de la instrucción, para que luego le digan que es nula. De este modo, los jueces efectúan una interpretación bastante amplia y, en general, concentran los recursos en el momento que se interponen, enfocando esta excepción final del nuevo dispositivo.

Con respecto a los juicios orales, todavía no tengo experiencias de qué ha pasado en ellos con el Código nuevo. No ha habido debates con este Código y el tema de las competencias, que también es una cuestión que conspira contra la celeridad, ha resultado en que tampoco se avanzara demasiado sobre los juicios.

En virtud de que la Procuración varió su criterio tradicional sobre los secuestros en materia de competencias, considerándolos en algunos casos delitos federales, ¿cuál es su opinión al respecto?

La Procuración históricamente había sostenido el criterio tradicional de la Corte y, en un momento, el anterior procurador general (Dr. Nicolás Becerra) —un tiempo antes de que entraran en vigencia estas reformas— cambió este criterio sosteniendo que las reformas propuestas por la Comisión Asesora para la Prevención de Secuestros implicaban, primeramente, que el legislador ratificaba el carácter federal y, en segundo lugar, se hacía referencia a una suerte de alarma social y generalizada. Ahora bien, yo creo que, desde este punto de vista, cualquier tipo de delito —como, por ejemplo, los delitos sexuales— que generasen alarma social podrían llegar a federalizarse. Y sobre esa base el dictamen de la Procuración General de la Nación postula un cambio de posición. Como respuesta, la Corte les contesta en tres renglones y sigue adelante con su posición tradicional.

Después de esto, Luis González Warcalde (en el momento en que se desempeñaba como procurador sustituto) volvió a insistir con este argumento, tomando ese dictamen de Becerra y agregándole algunas consideraciones vinculadas con el esfuerzo efectuado por la Procuración en estructurar una unidad especial y agregando que los municipios de San Isidro y de San Fernando solventaron la Unidad de Rolón. Yo creo que este tipo de argumentos —con base en cuestiones de índole económica— que abogan a favor de la competencia federal, no van a convencer a la Corte en lo más mínimo. Ese dictamen todavía no ha sido tratado porque está planteado en el caso Ramaro, que está en este momento en la Corte pendiente de resolución, pero no me parece que esos argumentos vayan a cambiar la decisión de la Corte en materia de competencias.

Siguiendo con el tema de la competencia, también se plantea la cuestión de en qué momento habría que declararse incompetente. ¿Cuál es su opinión respecto a esto?

Si nos centramos en un primer nivel de análisis, que podríamos denominar el terreno de la “ignorancia jurídica”, creo que hay muchos magistrados que no le dan demasiada importancia al tema de la competencia, y que, por ejemplo, consideran que este tema tiene que ser federal, sólo porque ellos se desempeñan en la justicia federal. El planteo desde este punto de vista se basa en el hecho de sostener que, como uno hizo la investigación, entonces los casos tienen que ser federales.

Un segundo nivel de análisis se da en el otro extremo, y se encuentra representada por aquellos magistrados que siguen la doctrina del “leal acatamiento” a los fallos de la Corte, sin ceñirse a las particularidades de cada caso. Este argumento es propio de la zona sur del conurbano: Lomas y La Plata siguen este criterio.

En suma, uno se encuentra con que si el secuestro se desarrolló en San Isidro, el hecho es federal, y si aconteció en Lomas de Zamora o en La Plata el hecho es federal en principio, pero luego termina en la justicia provincial. Y esto plantea una cuestión muy extraña, sobre todo si tenemos en cuenta que todos los fiscales que investigan los hechos dependen de una misma cabeza, que es la Procuración General.

En el interior del país no se discute acerca de que los hechos no son federales —salvo al inicio— y todo el mundo está de acuerdo en que el secuestro es un hecho que debe investigarse, pero que una vez que está esclarecido, o en algún momento, se va a la provincia.

En definitiva, creo que esta discusión se da sobre todo en provincia de Buenos Aires, porque en Capital creo que ya lo tienen resuelto en el sentido de que también es un tema federal al inicio y luego corresponde a la justicia de instrucción.

Y ahora vamos a otro tema, que se vincula con consideraciones sobre si la investigación es suficiente. Y ahí es un maremágnum de opiniones totalmente casuistas.

Algunos dicen que investigación suficiente es procesamiento firme; otros dicen que es casi requerimiento de elevación a juicio; y por último, hay quienes sostienen que es suficiente con el parte preventivo, con el hecho NN y sin motivo —si ellos leen en el parte preventivo del hecho que se trata de un hecho común— se pueden declarar incompetentes. Quizás en este punto podría hacerse algún tipo de instrucción general dirigida a los fiscales, o bien algún tipo de recomendación.

A mí me parece que, en estos casos, si se dicta una prisión preventiva por cinco días de la indagatoria, que dependa de que la cuestión de competencia esté firme solamente, podría ser medio precario. Ahora, si la prisión preventiva recurriera y la Cámara se toma un año y medio en resolver si la prisión preventiva es firme, es razonable pensar que después de un año y medio el hecho ya esté investigado. Lo que en general se hace —con referencia a Lomas de Zamora y La Plata— es casi el punto anterior al requerimiento de elevación a juicio, es decir, cuando todas las medidas de instrucción están cumplidas a criterio del fiscal, ahí entra la cuestión de la competencia. Y este sistema —por lo menos, desde mi

experiencia directa en Lomas de Zamora— no plantea tantos conflictos en términos de competencia, porque en general las autoridades locales no la devuelven. Lo que sucede es que si uno les manda una cosa en crudo, la devuelven; en cambio, si se les manda el hecho más o menos cerrado, se lo quedan. Y esto es a mi parecer una actitud madura.

Por otra parte, en el caso de la elevación a juicio —que representa un paso más en proceso penal— me atrevería a generalizar diciendo que todos opinan que son hechos que competen a la justicia provincial— incluso los tribunales de San Martín. Sin embargo, una excepción estuvo dada por el caso de Axel Blumberg, aunque esto sucedió porque había policías federales imputados. Por ese motivo la causa se desdobló: en el fuero federal se quedaron con la parte del supuesto encubrimiento para juzgar a los policías federales, y el hecho en sí fue mandado a provincia.

Otro tema a destacar es que, entre los fiscales, los dictámenes de la Procuración —exceptuando los más difundidos— no suelen ser conocidos. Y no sé si entre los fiscales existe una cultura instalada que los lleve a visitar el sitio oficial del organismo para estar al tanto de la información institucional.

¿Le parece que el tema de los secuestros podría constituirse como un ejemplo claro que ilustre acerca de lo que podría ser un sistema que funcione de modo más acusatorio?

Sí, aunque igual considero que, pese a los avances, perdura un sistema muy pesado, con un montón de actas, con un montón de situaciones de formalidad, con el tema recursivo en el medio, que realmente es una trabazón increíble. El tema del papel que va, viene, el juez, las fotocopias. Es un procedimiento que a veces parece armado por el enemigo, para que no funcione.

¿Qué opina de este mismo sistema, pero oralizando la investigación preliminar?

Podría ser interesante, por lo menos aplicado a cierto tipo de delitos, como el de los secuestros exprés. Ahora, respecto de las bandas, donde uno tiene que investigar un poco más el movimiento telefónico y practicar un análisis, creo que se perdería mucho de lo referido a la capacidad del operador policial para expresarse ante un juez, porque son operaciones un poco complejas.

Pero para secuestros exprés, en general, si lográramos que los peritos intervinientes se expidieran rápidamente —y estuvieran en condiciones de expresar sus conclusiones en un plazo de cinco o diez días— se podría trabajar tranquilamente. Esto con ciertas salvedades, como que esté bien trabajada la víctima, bien preparadas las situaciones de la audiencia oral —cosa que es no es fácil, teniendo en cuenta que es diez días después— porque una cosa es ir a juicio oral después de dos años, cuando el impacto que provoca este tipo de hechos en las víctimas ya se diluyó, y otra cosa es cuando hace dos minutos que estuvo en tu casa.

¿Se ha utilizado la protección de testigos para este tipo de situaciones?

El tema de protección de testigos no se ha usado demasiado, porque justamente es un tipo de criminalidad que no ha *apretado* testigos, ni tampoco los ha agredido físicamente. Yo no tengo ningún caso de una víctima que un año después le hayan disparado, ni que haya sufrido acoso, ni que se las amenazara o *visitara*.

Y, por otra parte, la gente en general no quiere que uno se meta en su vida, o que le diga que se tiene que mudar. La gente lo que quiere es, de última, que se le ponga un policía en la puerta, pero no que la molestes, y hasta ahí. Así que tampoco hay una demanda fuerte en este sentido.

Por otra parte, el fondo de recompensas ha tenido resultados no muy concretos hasta ahora. Lo más cerca que se ha estado de trabajar ese tema con algún éxito ha sido con el caso Schaerer. Que yo conozca, con respecto al tema de *imputados arrepentidos*, hubo un solo caso que tampoco aportó demasiado a la investigación.

Sobre el impacto institucional de la actuación de la Unidad

En referencia a la profesionalización de los fiscales en lo inherente al delito de secuestro, ¿le parece que la creación de la Unidad, como mecanismo de articulación de las funciones de coordinación y capacitación, tuvo alguna incidencia en la actuación de los fiscales?

La Unidad fue un remedio hijo de la miseria. Quiero decir que, con recursos restringidos y dentro del marco de posibilidades más o menos acotado, fue realmente un acierto.

También, como primer elemento, me parece que fue un acierto por una razón que es muy personal, pero que creo relevante: si yo hubiese sido fiscal sólo de la Unidad, probablemente la recepción por parte de mis colegas hubiese sido distinta. En cambio, el hecho de yo fuese fiscal titular con una fiscalía a cargo, y que además tuviese el mismo problema que tenían ellos, sumado a que fui quien tuvo el primero de estos casos —ya que el primer hecho ocurrió en Lomas— fue muy positivo, porque permitió un nivel distinto de acceso a mis colegas. Creo que fue interpretado de un modo distinto a que si yo me hubiese presentado como un especialista, que se dedica sólo a eso, al margen de los demás problemas que todos tenemos. El hecho que yo fuese un par facilitó mucho el diálogo y la aceptación.

Un segundo elemento, que también fue muy bien recibido, estuvo dado por la divulgación interna, en el Ministerio Público, de la tarea de la Unidad y de su modelo de actuación. Fue visto como un modelo de actuación racional, que abarcaba todos los aspectos, y que además se ha ido modificando en función de nuestra experiencia, ya que tratamos de que no fuera algo rígido, sino más bien dinámico en relación con la realidad.

Otra cuestión a destacar es que los fiscales federales no tenían demasiado registrada a la víctima, ya que estaban acostumbrados a trabajar de otra manera. En las fiscalías, normalmente las personas son atendidas en la mesa de entrada, y estas situaciones resultaron algo novedosas, en el sentido de que no podemos olvidar de que se trata de un tipo de víctima muy especial, excesivamente exacerbada por la

situación. Entonces, el hecho de que nosotros lleváramos al equipo de atención a la víctima y les ofreciéramos un menú de opciones para manejar este tema, fue también muy importante en el Ministerio Público, en virtud de que no había registro de esta cuestión hasta que la víctima se presentaba. Y entonces resultaba indispensable estar precavido, en virtud de que uno probablemente tuviera que enfrentar ese escenario, además del escenario probatorio, del policial, del mediático, etcétera.

Desde el punto de vista del Ministerio Público, la presencia de la Unidad resultó muy positiva, y su nivel de aceptación fue muy superior al que yo pronosticaba, lo que se reflejó en una altísima demanda desde todo el país. Incluso en lugares que yo veía como hostiles, el nivel de convocatoria fue alto: a veces para trabajar en la causa, a veces para evacuar una consulta, para pedir un fallo, un número de teléfono, etcétera.

Creo que se generó un efecto muy interesante: el de tener presencia en todo el país. Por ejemplo, en lugares bastante alejados de lo que podía ser el escenario de este tipo de delitos —como puede ser el caso de Comodoro Rivadavia— generó un efecto muy saludable el hecho de que la Unidad se trasladara hasta allá para realizar actividades de capacitación, y no que ellos —como usualmente ocurre— tuvieran que desplazarse para ser capacitados. Y también tuvo una buena acogida el hecho de que no nos presentáramos ofreciendo una charla académica, sino para contar nuestra experiencia en términos de errores y aciertos. Ello provocó que se rompiera el hielo y que se dieran relaciones muy fuertes en términos de confianza, basadas en una premisa que no transgreda, y que es que yo no soy fiscal de los casos de ellos, sino que soy fiscal de mis propios casos, con los que bastante tengo. De este modo, se intentó dejar en claro que uno puede aportar, desde su experiencia, desde lo que conoce, pero que el que toma las decisiones es el fiscal natural de la causa, cosa que también tiene que ver con respetar al colega.

También se avanzó en la capacitación de los secretarios de las fiscalías, quienes cumplen un rol muy importante en estos casos y que, aunque parezca extraño, no eran fáciles de ubicar fuera del horario laboral, no sabían cómo evacuar una consulta y, en algunos casos, carecían de mecanismos de comunicación con el fiscal por fuera del horario laboral. A los secretarios se les dio un protocolo mínimo, que fue un documento muy bien recibido y que, si bien no significaba ninguna clave, aportaba ciertos elementos básicos como para empezar a tratar este delito.

Por otra parte, la Unidad también contribuyó a la articulación entre los propios fiscales, que estaban muy dispersos —sobre todo en el gran Buenos Aires— ya que no es tan usual que dialoguen entre ellos, y que compartan y comparen sus problemáticas comunes.

En suma, mi opinión es que teníamos un recurso humano que no estaba nada preparado para hacer frente a ciertas particularidades de este delito, aunque por el contrario fuera muy solvente para elaborar un dictamen. Y era necesario poner énfasis en ciertos aspectos concernientes al entrenamiento.

En el mismo sentido de la pregunta anterior, ¿le parece que la Unidad generó algún efecto en la actuación de las fuerzas de seguridad?

Respecto de las fuerzas de seguridad, creo que sin duda alguna la Unidad sirvió muchísimo para capacitarlos también a ellos, partiendo de cuestiones básicas como explicarles de qué modo funcionaba el sistema e informarles acerca de qué cosa era un fiscal. Entre los miembros de las fuerzas de seguridad había mucha gente que no sabía quiénes éramos nosotros, cuál era nuestro rol, ni qué era la Procuración General, o por qué había fiscales provinciales, por un lado, y fiscales federales, por otro. No sabían si ascendíamos a fin de año, si teníamos grados, si durábamos un par de años en la función, o si dependíamos del Ministerio del Interior.

Si nos focalizamos en el tratamiento de los familiares de las víctimas —que, en virtud de las características del secuestro, también resultan victimizadas— por parte de las fuerzas de seguridad y del Ministerio Público Fiscal, ¿le parece que ha habido algún tipo de evolución en este aspecto?

Efectivamente, en este aspecto también hay que marcar una evolución de lo que era el asesoramiento policial antes y después de que se produjera un crecimiento exponencial del delito de secuestro. Hoy, ante un hecho relativamente grave, la policía cuenta con un equipo de gente muy capacitada —psicólogos, médicos—, que realmente abre un marco de contención bastante interesante, que apunta a que los familiares de la víctima se sientan menos desprotegidos que en el año 2003, cuando solían ser visitados por algún integrante de las fuerzas —sin acompañamiento profesional—, que podía ser, por ejemplo, el sargento que en ese momento estaba de guardia. En este aspecto de la contención creo que ha habido un cambio muy importante, en lo referente a registrar su tratamiento como parte del abordaje a la problemática.

Y ello también sucedió en el Ministerio Público Fiscal, a partir del reconocimiento de que esa gente —con características tan particulares— se presentaría en nuestras dependencias, cosa que tampoco estaba tan instalada y para la que, por tanto, no estábamos preparados. Usualmente, los funcionarios del Ministerio Público no pensábamos en cosas tales como que —en el supuesto de que hubiera que atender a mucha gente— era probable que no contásemos con la suficiente cantidad de sillas, o que el espacio de espera fuera agradable, y que se les podía servir un café mientras esperaban. Y frente a estas situaciones, de tanta angustia y desesperación, creo que es esencial tener en cuenta este tipo de elementos.

Con respecto al funcionamiento de la Unidad, ¿hacia dónde le parece que estaría mirando, y sobre qué aspectos debería avanzarse?

Creo que el modelo de la Unidad funcionó bien, pero me parece que, de ahora en más, podría ser útil pensar no sólo en la actuación de la Unidad con las causas en concreto, sino que también se pueda proyectar en términos de escenarios futuros, con todo el margen de error que esto tiene. Otro tema sería el de trabajar la normativa internacional. También trataría de buscar un perfil de capacitación un poco más

sólido para algunos operadores de la Unidad. Me parecería importante que tengan alguna capacitación tecnicojurídica más profunda, que redunde desde ese aspecto en un servicio mejor.

Asimismo, creo que la Unidad —sobre la base de su experiencia— podría llegar a actuar como un capacitador más de la Procuración General, en pos de un sistema acusatorio a futuro. Digo que, sobre la base de esta primera experiencia con práctica en la aplicación de medidas coercitivas en tiempos reales, donde el fiscal está facultado a allanar, se podría obrar como un punto de inicio para empezar a trabajar una formación futura en el sistema acusatorio, sobre todo, desde el punto de vista de la capacitación en materia interna del Ministerio Público.

Y otro punto interesante estaría dado por el trabajo con las policías provinciales. Creo que empezar a trabajar con cada policía provincial puede ser un tema relevante, porque se armó un esquema de trabajo que, de manera general, funciona.

3.2. Entrevista¹⁵⁸ al fiscal a cargo de la Unidad Móvil para la Investigación de Delitos de Secuestro Extorsivo (sede San Isidro), Dr. Juan Manuel Sansone¹⁵⁹

Entrevista realizada el 19 de setiembre de 2005 por el doctor Adrián Marchisio y la licenciada Leila Giani.

Acerca del impacto de la actuación de la Unidad

Lo importante de contar con una Unidad es que ella permitió la posibilidad de focalizar todas las causas en un mismo lugar, y de este modo surge la posibilidad de interrelacionarlas, estableciendo similitudes y patrones comunes entre varias de ellas. Desde la Unidad trabajamos mucho con este tipo de cuestiones.

Tuvimos algunos casos de bandas que mutaban de un delito a otro, y pudo establecerse una relación. Por ejemplo, la semana pasada determinamos la conexión entre un hecho común, un asalto a un banco y un secuestro.

Hasta en casos muy “sencillos” de secuestros —de privación de libertad de una hora— nos parece importante avanzar con las investigaciones, para después poder interrelacionarlas.

Para ello es muy importante el hecho de avanzar con bases de datos compartidas con otros organismos. Y en este sentido me parece que sería importante profundizar la relación con las unidades funcionales de instrucción de delitos complejos (UFI) de provincia. También fue importante el tema de trabajar en el terreno, con proximidad física al lugar donde era perpetrada una gran cantidad de hechos.

¹⁵⁸ Esta entrevista fue efectuada de un modo más desestructurado que la anterior. Dado que el fiscal señaló con especial énfasis un punto de gran importancia operativa, reflejado por la capacidad de la Unidad —en virtud de su carácter centralizado— para efectuar la vinculación de distintos delitos, se adjunta al final, con el objetivo de ilustrar la cuestión, un breve informe en el que se detalla lo acontecido en un caso concreto que se tramitó ante la Unidad.

¹⁵⁹ El doctor Juan Manuel Sansone, fiscal de instrucción de la Capital Federal, fue designado en esta Unidad mediante resolución PGN 94/04 de fecha 5 de agosto de 2004, bajo la coordinación de la Unidad Fiscal Móvil para la Investigación de Secuestros Extorsivos, a cargo del Dr. Alberto Gentili.

Por otra parte, creo que las reformas procesales aportaron, en el sentido de que se funcionara como en un minisistema acusatorio.

En definitiva, el tratamiento de los secuestros extorsivos a través de la Unidad constituye un buen ejemplo de que si uno tiene medios y puede dedicarse a eso, las cosas pueden funcionar mucho mejor. Y en esta dirección, la Unidad fue una buena experiencia para volcarla a otros delitos, y podría ser la piedra fundamental para cambiar el Código porque, sobre todo en la Capital Federal, el Código genera unos desgastes jurisdiccionales terribles y, de hecho, jueces y fiscales se encuentran haciendo el mismo trabajo.

La disminución de los secuestros

Mi opinión es que la decisión política ayudó a que este delito bajara y creo que la disminución de los secuestros se debió en gran medida a esta cuestión, ya que en su momento de auge se volcaron todas las fuerzas de seguridad (policía, prefectura, gendarmería, policía de la provincia y policía federal, en menor medida) y, aparentemente, la saturación de policías en la calle influyó en que el delito descendiera.

La relación del Ministerio Público con las fuerzas de seguridad

Lo que concierne a nuestra relación con las fuerzas de seguridad es uno de los grandes quiebres que hay en el sistema, porque el hecho es que a uno le llegan los sumarios ya elaborados.

De acuerdo con la experiencia recogida no creo que existieran grandes bandas vinculadas a los secuestros, sino más bien que cuando estos grupos avanzan, ello se relaciona sobre todo con una falta de control policial, más que con un tema de sofisticación. Y la policía es quien controla el territorio.

En este sentido, el hecho de que el fiscal vaya a controlar la legalidad de un procedimiento que hace la policía me parece perfecto; pero no me parece bien que a mí, como fiscal, me coloquen un chaleco antibalas para decir lo que tiene que hacer un policía, porque no es mi tarea. Eso es tarea de los policías. Y —repito— quienes manejan el territorio son ellos. Desde el Ministerio Público, lo que puede hacerse —que no es un tema menor— es controlar. Por eso me parece importante que el Ministerio Público tenga una sede en el territorio —en San Isidro— porque cuanto más cerca esté la autoridad judicial del lugar, más control habrá. Aunque esto con la salvedad de que se le proporcionen los medios necesarios para desenvolverse adecuadamente. Por ello, yo creo que la descentralización es vital, pero es imposible efectuarla sin recursos.

También me parece muy importante que el fiscal —teniendo en cuenta sus limitaciones físicas— se haga presente en los procedimientos para controlar su legalidad, y además, porque siempre en ese momento surgen nuevos elementos para investigar. Pero esta actividad debe desarrollarse separando las decisiones operativas, que le corresponden a la policía, de la capacidad de control o de dirección jurídica de la investigación, que ejerce el fiscal.

En lo referido a las fuerzas de seguridad pienso que la verdadera solución que redundaría en un mejor servicio sería, primero, profesionalizar a la policía, y después, crear una policía judicial para, por último, generar su enlace con el Ministerio Público.

Informe de la Unidad Antisecuestros

A continuación, a modo de ejemplo, se transcribe un informe elaborado por la Unidad Antisecuestros a cargo del doctor Sansone, en el que se reseña la vinculación establecida entre los perpetradores de un secuestro, varios robos, la tenencia de armas y municiones de guerra y la falsificación de DNI.

El 14 de abril del año 2005, en el marco del sumario n° 75/04 del registro de esta Unidad Fiscal Especial Móvil, caratulada *P. M. R. y otros s/ secuestro extorsivo. Víctima: E. P. I. y otros*, fue detenida P. M. M. (hermana de C. M., alias H.) por personal de la División Antisecuestros de la Policía Federal Argentina, en Don Torcuato, provincia de Buenos Aires.

Sin bien esta Unidad continuó el trámite de la causa que se iniciara ante la Fiscalía Federal de San Isidro, solicitó dicha detención al Juzgado Federal n° 1 de San Isidro, y concedida la misma se arbitraron distintos medios para efectivizarla (intervenciones telefónicas, entre ellas) con la colaboración de la División Antisecuestros de la Policía Federal Argentina.

Producida la detención de P. M. M., se requirió al mencionado juzgado el allanamiento del domicilio que ocupaba junto a sus hijos y a su pareja (D. D. A.) en Don Torcuato. Dicha diligencia fue realizada el día 15 de abril del corriente, oportunidad en la que logró secuestrarse, entre otras cosas, armas y municiones de guerra, una motocicleta que registraba un pedido de secuestro de la Fiscalía Nacional en lo Criminal de Instrucción n° 1 y un ecógrafo de uso veterinario. Con relación a este último, a raíz de las averiguaciones realizadas por personal de la Fiscalía, a través de Internet, se tomó contacto con su empresa distribuidora, la cual nos condujo hasta su dueño, quien a su vez hizo saber que el ecógrafo en cuestión se encontraba en el interior de su automóvil cuando le fue sustraído en el mes de diciembre del año 2004 por varios individuos armados, hecho que se investiga en el marco de la IPP n° 28/28, caratulada *N. N. s/ robo calificado. Dte. A. C. L.*, que tramita por ante la UFI n° 1 de Vicente López. Señaló la víctima que este hecho, además, se relacionaba con el robo perpetrado en perjuicio del Banco Privado de Inversiones S. A., sucursal Unicenter, investigación llevada adelante en la IPP n° 7144, por ante la UFI Distrito Martínez (departamento judicial de San Isidro). En efecto, A. C. L. explicó que su vehículo fue utilizado al día siguiente para cometer el robo del banco y fue abandonado por los autores del hecho, una vez que salieron del estacionamiento del *shopping*.

También en el marco de la causa seguida a P. M. M. (y otros), y a requerimiento de esta sede, el 27 de junio del año 2005 fue detenido D. D. A. por personal de la División Antisecuestros de la PFA, en Villa Adelina, provincia de Buenos Aires. Al nombrado se le atribuyeron la tenencia de las armas y municiones de guerra, la recepción de la motocicleta sustraída, la receptación del mencionado ecógrafo, su partici-

pación en la falsificación del DNI que utilizaba con el nombre de J.A. y su participación en la aplicación del dinero proveniente de los ilícitos cometidos por el grupo delictivo que integraba P. M. M. a la realización de varias operaciones inmobiliarias y a sabiendas de que la nombrada M. lo hacía bajo la identidad falsa de C. I. A.

Tras diversas averiguaciones se tomó conocimiento de que a D. D. A. se le había imputado la comisión del delito de tenencia de arma de guerra, en relación con la causa n° 13/1550 del Tribunal de Transición n° 3 de San Martín, en la que se lo condenó a la pena de tres años y seis meses de prisión.

Por otra parte, en la provincia de Tucumán se encuentra imputado en los autos caratulados *A. P. R. y otros s/ robo agravado* (MEP n° 24.659/01), que tramitaron ante la Fiscalía de Instrucción en lo Penal de la Primera Nominación de Tucumán y el Juzgado de Instrucción en lo Penal de la Quinta Nominación de Tucumán. En ese sumario se investigó un hecho de robo cometido en el año 2001 en perjuicio de la sucursal Barrio Jardín del Banco Francés, ubicado en la capital provincial, actuaciones por las que a D. D. A. le fue concedida una excarcelación en el mes de noviembre del año 2004.

Teniendo en cuenta los antecedentes del nombrado D. D. A. y la circunstancia del secuestro del ecógrafo que se encontraría vinculado al robo del banco del Unicenter y en el entendimiento, claro está, de que podríamos encontrarnos frente a uno de sus autores, dichas circunstancias fueron comunicadas oportunamente a los fiscales intervinientes.

Como consecuencia, hace alrededor de veinte días se tomó conocimiento de que en el ámbito provincial, concretamente en jurisdicción del departamento judicial de San Isidro, se acumularon distintas causas relativas a robos de bancos, con autores ignorados, pero todas con similares *modus operandi*. Tales actuaciones conforman unos siete u ocho sucesos, ocurridos entre los meses de diciembre de 2004 y junio de 2005.

Las fotografías oportunamente enviadas desde esta sede, cotejadas con las respectivas filmaciones y demás elementos que las acompañaron, originaron una seria sospecha de que el nombrado D. D. A. pudiera encontrarse vinculado con esos robos. Actualmente la investigación se encuentra a cargo del Dr. Marcelo Vaiani, titular de la UFI n° 3 del distrito Pilar (departamento judicial de San Isidro), y a su requerimiento el Juzgado de Garantías a cargo del Dr. Diego Martínez solicitó al Juzgado Federal n° 1 de San Isidro (Secretaría n° 3) la anotación a disposición conjunta de D. D. A. (equivalente al pedido de detención) por uno de tales robos, sin perjuicio de lo cual dicho funcionario le manifestó telefónicamente a uno de los secretarios de esta Unidad que la pesquisa, muy probablemente permitirá próximamente vincularlo, si no con todos, con varios de tales hechos.

4. Anexo documental.

Instrucciones generales del procurador general de la Nación

En lo que hace al orden interno, el procurador general de la Nación —debido a la organización de tipo jerárquica que posee el organismo— posee amplias facultades para decidir la asignación presupuestaria, reasignar recursos humanos, reglamentar el funcionamiento interno, la cuestión escalafonaria de sus integrantes. Pero, esencialmente, una de las atribuciones de mayor relevancia institucional que posee es la posibilidad que le otorga el artículo 33, inciso *d*,¹⁶⁰ de la ley orgánica n° 24.946, de dictar instrucciones generales con el objeto de unificar los criterios de actuación y, en especial, con el objetivo de establecer lineamientos de política criminal.

Los artículos 31¹⁶¹ y 33, inciso *d*, de la ley orgánica n° 24.946 otorgan al procurador general de la Nación la facultad de dictar instrucciones generales como herramienta para la consecución de estos objetivos y en consecuencia, la autonomía que posee cada funcionario para interpretar el derecho cede cuando la máxima autoridad del Ministerio Público Fiscal hace uso de su facultad de unificar los criterios de actuación en la persecución penal, por medio de una instrucción general. El fiscal puede, en su caso, dejar a salvo su opinión personal.¹⁶²

La utilización de este instrumento permitió diseñar e implementar una ágil, eficaz y coordinada política institucional con las diferentes agencias —nacionales o provinciales— involucradas en la prevención y persecución penal del delito de secuestro extorsivo.

A continuación se reseñan las instrucciones generales que establecieron los criterios organizacionales y politicocriminales en esta temática en la órbita del Ministerio Público Fiscal de la Nación.

160 El artículo 33, inciso *d*, de la ley n° 24.946 expresa: “El Procurador General de la Nación es el jefe máximo del Ministerio Público Fiscal. Ejercerá la acción penal pública y las demás facultades que la ley otorga al Ministerio Público Fiscal, por sí mismo o por medio de los órganos inferiores que establezcan las leyes.

El Procurador General tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

[...]

d) Disponer por sí o mediante instrucciones generales a los integrantes del Ministerio Público Fiscal, la adopción de todas las medidas que sean necesarias y conducentes para poner en ejercicio las funciones enunciadas en esta ley, y ejercer las demás atribuciones que le confieren las leyes y los reglamentos”.

161 El artículo 31 de la ley n° 24.946 establece: “Cuando un magistrado actúe en cumplimiento de instrucciones emanadas del Procurador o del Defensor General de la Nación, podrá dejar a salvo su opinión personal.

El integrante del Ministerio Público que recibiere una instrucción que considere contraria a la ley, pondrá en conocimiento del Procurador o del Defensor General —según sea el caso—, su criterio disidente, mediante un informe fundado.

Cuando la instrucción general objetada concierna a un acto procesal sujeto a plazo o que no admita dilación, quien la recibiere la cumplirá en nombre del superior. Si la instrucción objetada consistiese en omitir un acto sujeto a plazo o que no admita dilación, quien lo realice actuará bajo su exclusiva responsabilidad, sin perjuicio del ulterior desistimiento de la actividad cumplida”.

162 Adrián Marchisio, Jörg Stippel, *Avances...*, o. cit., p. 114.

Res. PGN 79/02: Convenio de cooperación entre el Ministerio Público Fiscal y el Ministerio Público de la Provincia de Buenos Aires

Se protocoliza el convenio de cooperación para la lucha contra los delitos de privación ilegal de libertad calificada y secuestro extorsivo (art. 142, 142 *bis* y 170 del Código Penal) cometidos en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en el territorio de la provincia de Buenos Aires.

Res. MP n° 95/02: Comisión Asesora para la Prevención del Secuestro de Personas

Se designa a los fiscales generales ante la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata y ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de Capital Federal, Dres. Julio Amancio Piaggio y Norberto Julio Quantín, respectivamente, como representantes del Ministerio Público Fiscal de la Nación para integrar la Comisión Asesora para la Prevención del Secuestro de Personas, en carácter ad honórem.

Referencia: Decreto PEN 1651/2002

Res. PGN 60/03: Secuestros Extorsivos. Unidad Especial Fiscal Móvil

Se dispone la creación, en el ámbito del Ministerio Público Fiscal, de una Unidad Especial Fiscal Móvil para la Investigación de Secuestros Extorsivos, que funcionará de forma permanente y deberá estar a disposición de los fiscales intervinientes en este tipo de causas que soliciten su apoyo. El modo, tiempo y forma en que ésta ha de tener lugar se determinará en cada caso en particular. Asimismo deberá coordinar con las fuerzas de seguridad tareas de capacitación y entrenamiento para enfrentar este tipo de delitos y elaborar una base de datos mediante el relevamiento y sistematización de la informatización en coordinación con las fiscalías intervinientes y con otros organismos del Estado.

Se designa coordinador de la Unidad Especial Fiscal Móvil para la Investigación de Secuestros Extorsivos al fiscal titular de la Fiscalía Federal n° 2 de Lomas de Zamora, Dr. Alberto Gentili.

Referencia: Ley n° 25.760

Res. PGN 107/03: Secuestros extorsivos

Se dispone la creación en el ámbito de la Fiscalía General ante la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín, provincia de Buenos Aires, de una Unidad Coadyuvante de las Fiscalías de dicha jurisdicción que intervengan en las causas en que se investiguen los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada y secuestro extorsivo. Se dispone que dicha Unidad estará a cargo de un fiscal federal de Primera Instancia que podrá actuar de modo conjunto o alternativo con los titulares de las respectivas Fiscalías de Primera Instancia de la jurisdicción y podrá actuar con el soporte de la Unidad Especial Fiscal Móvil para la investigación de Secuestros Extorsivos.

Se faculta para la designación del magistrado a cargo de dicha Unidad, al fiscal general ante la Cámara de Apelaciones de San Martín, Dr. Pablo H. Quiroga, quien, además, deberá coordinar la actuación de dicha Unidad y la de los fiscales federales de la jurisdicción intervinientes en la investigación de los hechos delictivos previstos en los art. 142 *bis* y 170 del Código Penal.

Referencia: Res. PGN60/03; Ley n° 25.760

Res. PGN 15/04: Secuestros extorsivos

Se precisa los alcances del art. 1° de las Res. PGN 60/03 y 107/03 en el sentido que los fiscales federales que requieran la intervención de la Unidad Especial Fiscal Móvil para la Investigación de Secuestros Extorsivos y la Unidad Fiscal coadyuvante de las fiscalías de la jurisdicción de San Martín, deberán otorgar a éstas, en cada caso, la prioridad necesaria para el cumplimiento de las obligaciones funcionales para las cuales fueron creadas.

Referencia: Ley n° 25.760; Res. PGN 60/03; PGN 61/03; PGN 77/03; PGN 107/03.

Res. MP 90/04: Secuestros extorsivos. Causa de gravedad y trascendencia institucional

Se designa a los fiscales Dres. Juan Manuel Sansone y Alberto Gentili —ambos a cargo de la Unidad Fiscal Móvil para la Investigación de Secuestros Extorsivos— y al Dr. Julio Panelo en carácter de coadyuvantes para actuar en forma conjunta o alternativa con el fiscal ante los juzgados federales de primera instancia de Morón, provincia de Buenos Aires.

Referencia: Causa *Nine*, *Patricia Mabel s/ secuestro* del registro del Juzgado Federal n° 1, Secretaría n° 4, Morón

Res. PGN 94/04: Secuestro extorsivo

Se dispuso la unificación y reorganización de la estructura de la Unidad Especial Fiscal Móvil para la Investigación de Secuestros Extorsivos y de la Unidad Coadyuvante con actuación en el ámbito de la jurisdicción de la Cámara Federal de San Martín, en atención a la continuidad que posee la modalidad delictiva y a la necesidad de compatibilizar las funciones de las dos unidades creadas para atender la problemática, no sólo a nivel local, sino también poder brindar su colaboración con las restantes fiscalías federales del resto del país. De modo que su actuación pueda brindar una respuesta adecuada a demanda de colaboración practicada por los integrantes de este Ministerio Público Fiscal.

Se dispuso que la citada Unidad se divida en tres áreas:

- Dos áreas de investigación, a cargo de dos fiscales de primera instancia, que coadyuvarán en la tramitación de los sumarios judiciales en los que tome intervención a solicitud de los distintos magistrados del Ministerio Público Fiscal;
- Un área de clasificación informativa y capacitación, a cargo del funcionario que el coordinador de la Unidad Móvil determine, quien deberá encargarse de realizar un amplio relevamiento de todos los hechos y características específicas que resulten adecuados para conformar una base de datos para colaborar con aquellas fiscalías federales que se encuentren investigando este tipo de hechos.

Se dispone la asignación del fiscal de instrucción, Dr. Juan Manuel Sansone como coadyuvante del fiscal federal, Dr. Alberto Gentili.

Se eleva a la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, en los términos del art. 33 inc. j de la ley 24.946, proyecto de ley para la creación de la Fiscalía Federal n° 2 de San Isidro.

Referencia: Ley 25.760; PGN 60/03; PGN 107/03

Res. PGN 116/04: Relación medios de prensa

Se recuerda la vigencia de las resoluciones PGN 39/86; 36/89 y 26/91, y recomendar a los integrantes del Ministerio Público Fiscal y a las fuerzas de seguridad que actúen bajo su dirección, que la información que puedan brindar a los medios de prensa respecto del avance de las investigaciones vinculadas con secuestros extorsivos, no debe poner de ningún modo en peligro la vida de las personas involucradas en el caso, o el éxito de la investigación en trámite.

Se comunica a los magistrados del Ministerio Público Fiscal que, en los casos que posean a su cargo investigaciones vinculadas con secuestros extorsivos, si resulta imperioso brindar información básica sobre el curso otorgado a una determinada investigación, podrán contar con el asesoramiento de la Oficina de Prensa de esta Procuración General a efectos de elaborar el correspondiente comunicado de prensa o evacuar las consultas del caso.

Referencia: PGN 39/86; PGN 36/89 y PGN 26/91.

Res. PGN 12/05: Unidad Especial Fiscal Móvil para la Investigación de Secuestros Extorsivos

Se instruye al coordinador de la Unidad, Dr. Alberto Gentili, a prestar la colaboración que requiera el juez de instrucción n° 6 de la ciudad de Paraná, Dr. Héctor Eduardo Toloy, en el marco de la causa n° 37.394 caratulados *Chavez-Monzón s/ secuestro extorsivo (en la persona de Fernanda Isabella Aguirre)*. Incidente de localización, a fin de proceder a la dilución del secuestro extorsivo del que resultara víctima la menor Fernanda Isabella Aguirre.

Referencia: Causa *Chavez-Monzón s/ secuestro extorsivo (en la persona de Fernanda Isabella Aguirre)*. Incidente de localización.

Res. PGN 20/05: Unidad Especial Fiscal Móvil para la Investigación de Secuestros Extorsivos

Se recuerda a todos los fiscales en materia penal la plena vigencia del artículo 6 de la res. PGN 94/04.

Se aprueba el protocolo básico de información de casos de secuestros extorsivos y que deberán completar las respectivas fiscalías y enviar a la Unidad Móvil de Investigación de los Delitos de Secuestros Extorsivos.

Se dispone que la Unidad Especial Fiscal Móvil para la Investigación de Secuestros Extorsivos (UFASE), actualice periódicamente su base de datos, a partir de la información básica que remitan las distintas dependencias del Ministerio Público Fiscal.

Referencia: Res. PGN 94/04.

Res. PGN57/05: secuestros extorsivos

Se delega en el fiscal general que actúe ante la Cámara de Apelaciones correspondiente la autorización prevista en el artículo 207 *bis* del Código Procesal Penal de la Nación, debiendo dicho magistrado informar al suscrito aquellos casos en los que se denegare la autorización solicitada.

Referencia: Ley n° 25.760; art. 207 *bis* CPPN.

Capítulo 4

Algunas referencias empíricas de la problemática del secuestro en otros países de América Latina¹⁶³

Introducción al estudio de la problemática del secuestro en los casos de El Salvador, México y Colombia

A partir de la década de los ochenta, los países de América Latina manifestaron un generalizado aumento en sus tasas de criminalidad. Desde ese momento,¹⁶³ la criminalidad convencional ha venido registrando —en mayor o menor medida, según los distintos países— una tendencia ascendente, tanto en los delitos contra la propiedad como contra las personas, así como también el ejercicio de modalidades que detentan un mayor uso de la violencia y de armas en su comisión. Esta última característica —que refiere no sólo a la incidencia sino también a la intensidad que adquiere el fenómeno de la criminalidad— no puede ser dejada de lado en el análisis, ya que el tipo particular de violencia ejercida en el accionar delictivo constituye un rasgo distintivo de las últimas décadas.

Al examinar las condiciones que gravitan sobre la aparición o desarrollo de la delincuencia, ha quedado claro que ésta no puede atribuirse a una única causa, sino a la interacción de un grupo numeroso y variado de factores. Ellos pueden ser clasificados en dos grandes grupos: por un lado, nos encontramos frente a un conjunto de elementos de naturaleza *macro* —común, en menor o mayor grado, a todos los países de la región—, y por otro lado, surgen ciertos rasgos específicos (vinculados a pautas políticas y culturales de cada país) que dan origen a distintas manifestaciones de la criminalidad.

163 Tal como lo ha referido en repetidas oportunidades el presidente del Instituto Latinoamericano de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y el Tratamiento del Delincuente (ILANUD), doctor Elías Carranza, es preciso tener en cuenta que esta tendencia ascendente en las tasas de criminalidad de los países de América Latina se observa a partir de la década de los ochenta, la que el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) denominara “la década perdida” en razón del deterioro generalizado en los indicadores económicos y sociales de los países de la región.

En relación con el grupo de variables *macro* vinculadas al aumento de las tasas de criminalidad, el Dr. Elías Carranza,¹⁶⁴ presidente del Instituto Latinoamericano de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y el Tratamiento del Delincuente (ILANUD), menciona que la sociología criminal ha venido verificando las siguientes correlaciones:

- más población joven = más delito;
- más ocio en la población joven (definido como tiempo fuera de la familia y de la escuela) = más delito;
- más desempleo = más delito (correlación vigente en países de medianos y bajos ingresos, también denominados *en vías de desarrollo*, y que suele no registrarse en países de altos ingresos donde persiste el sistema de *welfare state* o Estado de bienestar, que brinda adecuados sistemas jubilatorios o seguros de desempleo);
- más inequidad en la distribución del ingreso = más delito;¹⁶⁵
- menos consumo per cápita = más delito;
- más urbanización (aumento de la densidad urbana) = más delito;
- menos puntaje en el índice de desarrollo humano¹⁶⁶ = más delito.

Asimismo, cabe agregar que, en la región latinoamericana, a la existencia de estas correlaciones se suma el hecho de que las variables que intervienen en ellas suelen presentarse no aisladas, sino en interacción entre sí, lo que potencia sus efectos negativos y, de este modo:

En toda la geografía regional encontramos numerosos grupos de población joven, fuera de la familia o fuera de la escuela, o fuera de ambas, en situación de desempleo, en sociedades con alta inequidad en la distribución del ingreso, en el infraconsumo, en contextos de alta concentración urbana.¹⁶⁷

Ahora bien, en lo concerniente al segundo grupo de factores vinculados a la génesis de la criminalidad en América Latina y, particularmente, de su asociación con algunas de las formas violentas en que se manifiesta la problemática —entre las que se encuentra el secuestro— surgen otros factores que pueden adicionarse a los ya mencionados, y que remiten a patrones políticos y culturales específicos.

164 Conferencia titulada “Visión empírica de la justicia penal”, dictada por Elías Carranza en el marco del “Curso internacional de capacitación en reformas al sistema de justicia penal en América Latina”, del 26 de julio al 4 de agosto de 2004, en San José de Costa Rica.

165 Una reciente investigación patrocinada por el Banco Mundial ha verificado en diversos países del mundo la existencia de una correlación positiva entre la inequidad en la distribución del ingreso y el aumento del delito. Véase F. Bourguignon: “Crime As a Social Cost of Poverty and Inequality: A Review Focusing on Developing Countries”, en *Facets of Globalization*, World Bank Discussion Paper, n° 415, 2001, citado por Elías Carranza en la conferencia “Visión empírica de la justicia penal”.

166 El índice de desarrollo humano (IDH) es un instrumento creado por el PNUD que se propone medir el logro medio de un país en cuanto a tres dimensiones básicas del desarrollo humano: una vida larga y saludable, los conocimientos y un nivel de vida decente. Por cuanto se trata de un índice compuesto, el IDH contiene tres variables: la esperanza de vida al nacer, el logro educacional (alfabetización de adultos y la tasa bruta de matriculación primaria, secundaria y terciaria combinada) y el PIB real per cápita (PPA en dólares).

167 Carranza, o. cit.

1. El caso de El Salvador se presenta como paradigmático en lo concerniente al impacto de las secuelas de conflictos armados que han padecido varios países de la región.

Este país vivió durante el período de doce años desde 1980 hasta 1992, una guerra civil entre un grupo guerrillero, denominado Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN), y un ejército nacional, situación que dejó un saldo de 80.000 muertos.

Pese a la finalización del conflicto armado en el año 1992 y a la implementación parcial de los acuerdos de paz, en la actualidad El Salvador se encuentra en una coyuntura caracterizada principalmente por la presencia de altos niveles de violencia, que se traducen en el elevado índice de homicidios y lesiones de toda clase. De este modo, las secuelas de la guerra siguen siendo palpables y pueden verificarse en la transmisión de patrones culturales violentos, que han tendido a retroalimentarse incrementando el uso de la violencia común.

En este sentido, un analista salvadoreño ha afirmado que

la guerra civil militarizó la sociedad, deterioró la convivencia social y adiestró a los ciudadanos en el uso de la agresión como medio instrumental universal para dirimir las diferencias.¹⁶⁸

Otra de las consecuencias del conflicto armado ha sido un amplio mercado negro de armas de fuego procedentes de los arsenales de grupos beligerantes durante la guerra. Se estima que durante el año 1999, 75% de los homicidios se explicaban en función de este elemento.

Por último, otra manifestación de la guerra que incidió sobre los niveles de delincuencia en este país, es atribuible a la poco planificada desmovilización de los grupos armados, a tal punto que el subinspector de la Policía Nacional Civil apuntaba, en 1995 que

la mayor parte de las bandas organizadas de delincuentes que operan en El Salvador están compuestos por miembros que pertenecieron a las Fuerzas Armadas o al FMLN.¹⁶⁹

En el caso de este país, el delito de secuestro constituiría una de las tantas manifestaciones de una espiral de violencia que no logra erradicarse.

2. En el caso mexicano, el secuestro se encuentra en primer lugar dentro de los delitos de alto impacto con menor proporción de reporte al sistema institucional.

168 José M. Cruz, "Los factores posibilitadores y las expresiones de la violencia en los noventa", en *Estudios Centroamericanos, La cultura de la violencia en El Salvador*, año LII, n° 588, San Salvador, Universidad Centroamericana José Simeón Cañas, octubre 1997, pp. 977-992, en especial p. 980; en José María Rico y Laura Chinchilla, *Seguridad ciudadana en América Latina*, México, Siglo XXI, 2002, pp. 18-19.

169 Iván Alarcón Magin, "La perspectiva policial", en Elías Carranza (coord.), *Delito y seguridad de los habitantes*, México, Siglo XXI, 1997, p. 339; en José María Rico y Laura Chinchilla, o. cit., p. 19.

De acuerdo con las cifras divulgadas por la Procuraduría General de la República en 2004, cada año se reportan alrededor de 540 secuestros.¹⁷⁰ Sin embargo, este organismo estima que sólo se denuncia, aproximadamente, uno de cada tres secuestros,¹⁷¹ en tanto que organizaciones no gubernamentales advierten que la cifra negra del delito es mayor y estiman que de cada cuatro secuestros sólo se reporta uno. La dimensión del secuestro en México ubica al país en segundo lugar en incidencia de este delito, sólo detrás de Colombia.¹⁷²

Más allá de la gran incidencia que el secuestro representa en ambos países, puede advertirse que en México¹⁷³ el móvil de los secuestros parecería ser mayormente económico, a diferencia de lo que acontece en Colombia, donde la guerrilla juega un papel predominante en la comisión de este delito, y cuyas razones se encuentran enraizadas con cuestiones de índole política (tan solo 10% de los secuestros tienen causas exclusivamente económicas).

En tercer término, en Colombia,¹⁷⁴ a diferencia de otros países, el secuestro extorsivo y la extorsión no representan sólo problemas delincuenciales o de policía, sino que al igual que el narcotráfico, constituyen mecanismos básicos de financiación de acciones terroristas de las organizaciones armadas.¹⁷⁵

Esta problemática aumentó considerablemente desde mediados de la década de los ochenta,¹⁷⁶ situación que se explica, en gran parte, por las nuevas modalidades de este delito implementadas por las agrupaciones armadas ilegales. Estas modalidades pueden clasificarse en tres conjuntos.

El primero se encuentra representado por las denominadas *pescas milagrosas*,¹⁷⁷ práctica en la cual los grupos guerrilleros secuestran personas de manera aleatoria, por medio de retenes ilegales en las carreteras del país. El segundo conjunto comprende a los secuestros en masa, que son más *rentables*, ya que requieren la

170 Estas cifras nacionales agregadas, así como la incidencia por Estados se dieron a conocer por la Procuraduría General de la República a principios de julio de 2004. Véase por ejemplo, en edición electrónica del periódico *Reforma*, de 2 de julio de 2004, sección "Nacional" (<www.reforma.com>).

171 *Ibidem*.

172 De acuerdo con el reporte "La industria del secuestro en Colombia", elaborado por la organización no gubernamental holandesa Pax Christi y presentado al Parlamento Europeo.

173 Información tomada del Instituto Ciudadano de Estudios sobre la Inseguridad (ICESI), asociación civil con fines no lucrativos surgida del esfuerzo de cinco de las más importantes organizaciones de la sociedad mexicana: la Confederación Patronal de la República Mexicana (Coparmex), el Consejo Coordinador Empresarial (CCE), la Fundación Este País, el Instituto Tecnológico de Estudios Superiores de Monterrey (ITESM), y la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM).

174 Información relevada del "Programa presidencial contra la extorsión y el secuestro", de la Vicepresidencia de Colombia, en su sitio web oficial: <www.presidencia.gov.co/extorsion_secuestro/>.

175 Especialmente nos referimos a los tres grupos guerrilleros principales: las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC), el Ejército del Pueblo (EP) y el Ejército de Liberación Nacional (ELN).

176 Durante las décadas de los sesenta y setenta se presentaban muy pocos casos de secuestro. En contraste con ello, en el período 1980-2002 los secuestros crecieron aceleradamente: pasaron de 299, en 1984, a 2.986 en 2002.

177 Cuando la segunda cantera de víctimas potenciales (de muy altos recursos) empieza a mostrar síntomas de agotamiento surge la aparente popularización de las víctimas que caracteriza la última fase del secuestro en Colombia. Para más detalle véase Mauricio Rubio, *Del rapto a la pesca milagrosa: breve historia del secuestro en Colombia*, Bogotá, Universidad de los Andes-CEDE, disponible en: <www.econpapers.repec.org/paper/col1000138/001065.htm>.

movilización de menos guerrilleros por secuestrado.¹⁷⁸ Finalmente, el tercer y último conjunto da cuenta de los secuestros de tipo *extorsivo político* por parte de los grupos armados ilegales, que persiguen un doble objetivo: la obtención de fuentes de financiamiento, por un lado, y por otro, la intimidación política.¹⁷⁹

En el caso colombiano, terrorismo y delincuencia común parecen confluír en la ejecución de un mismo delito, mediante una práctica en la que las organizaciones armadas ilegales suelen tercerizar los secuestros extorsivos a través de bandas de delincuencia común, que actúan bajo la protección real o supuesta de estas organizaciones en la fase de captura de la víctima, para luego venderla a los grupos guerrilleros. Por ende, y en virtud de esta particularidad, la identificación de la autoría de estos secuestros presenta enormes dificultades.

Otro aspecto a destacar resulta de la compleja y variada vinculación entre el secuestro y el tráfico de drogas. En este país, los narcotraficantes han recurrido al secuestro con los más variados fines: con objetivos puramente políticos; como sustituto del comercio de droga en períodos de iliquidez; para financiar sus guerras contra el Estado o como un mecanismo corriente para cobrar deudas.¹⁸⁰

En suma, podría decirse que el grueso del problema del secuestro en Colombia parecería seguir girando alrededor de organizaciones y no de delincuentes individuales. En este sentido:

Las razones para que se trate de un *delito colectivo* son múltiples: 1) requiere división del trabajo; 2) presenta enormes problemas de agencia, que se solucionan de manera eficaz sobre la base de ideología; 3) el adoctrinamiento es lo que asegura que el botín del secuestro sea propiedad colectiva de un grupo, y no de los individuos; 4) la reputación de violencia, insumo indispensable para consolidar la industria, la acumulan organizaciones, rara vez individuos.¹⁸¹

Como podrá advertirse, las características, formas de manifestación y magnitud en el desarrollo de esta problemática en los países seleccionados resultan disímiles entre sí y también respecto del fenómeno observado en la República Argentina.

Sin embargo, creemos que es relevante —desde una perspectiva integral del fenómeno de los secuestros extorsivos— ahondar en las distintas expresiones que tiene este delito en aquellos países que desde un largo tiempo atrás sufren las consecuencias de la constante presencia de esta manifestación delictiva, que se nutre de un alto contenido de violencia y genera un importante impacto en la calidad de vida de la población.

178 Según datos de la Policía Nacional, en el año 2000 se reportaron 354 casos de secuestros masivos.

179 Según documento del CEDE, el aumento de secuestros con fines extorsivos políticos a partir del año 1997 se relaciona con el sabotaje de los grupos guerrilleros al proceso electoral de 1997. En el período 1998-2000 esta modalidad de secuestro se generalizó de manera indiscriminada en contra de funcionarios públicos, comitivas políticas y autoridades electorales. Para más información véase Elvira María Restrepo, Fabio Sánchez Torres y María Martínez, *¿Impunidad o castigo? Análisis e implicancias de la investigación penal en secuestro, terrorismo y peculado*, documento CEDE 2004-09, Bogotá, febrero de 2004, ISSN 1657-7191 (edición electrónica).

180 Para más información, véase Rubio, o. cit.

181 *Ibidem*, p. 51.

En las páginas siguientes se pretende no sólo pasar revista al fenómeno desde una perspectiva exclusivamente descriptiva, sino también avanzar sobre las estrategias y mecanismos institucionales implementados a fin de contrarrestar este delito. Por esta razón, más allá de las particularidades de cada realidad social y cultural, resulta enriquecedor el acceso a las estrategias asumidas por otros países de la región, que lamentablemente poseen el triste privilegio de contar con una amplia experiencia en la materia. Evidentemente, las estrategias y modelos no son netamente exportables porque, como se adelantó, más allá de algunos factores comunes a la región en materia criminológica, en cada caso se presentan particularidades que acentúan las diferencias con el caso argentino. No obstante ello, es innegable la riqueza que ofrece el tratamiento de un fenómeno tan complejo en el estudio de casos de países de nuestra misma región.

2. Tratamiento en el contexto latinoamericano: los casos de Colombia, El Salvador, México y Venezuela

En cada uno de los países considerados en esta investigación, la problemática de los secuestros ha presentado facetas de difícil comparación empírica, en orden a que los escenarios históricos, políticos, sociales y culturales en los que se han originado son disímiles entre sí. Estos antecedentes han incidido de manera notoria en el desarrollo de los diferentes mecanismos de prevención, investigación y represión de este tipo de delincuencia adoptados por los Estados en aras de brindar protección y seguridad a sus conciudadanos.

2.1. Colombia

2.1.1. Introducción

Para elaborar un análisis ponderado de la realidad colombiana se ha tomado como fuente la investigación elaborada por Fedesarrollo y el Centro de Estudios sobre Desarrollo Económico, CEDE, de la Universidad de los Andes para la Fiscalía General de la Nación,¹⁸² cuyo objetivo consistía en identificar las variables que coadyuvaran a explicar la capacidad actual del sistema de enjuiciamiento criminal para dilucidar los delitos de secuestro extorsivo.

En el estudio mencionado se sostuvo que el éxito de las investigaciones penales se puede definir de tres formas: a) la existencia de por lo menos un sindicado por expediente; b) la existencia de resolución de acusación para el sindicado; y c) la existencia de una condena.¹⁸³

182 Restrepo, Sánchez Torres y Martínez, o. cit.

183 *Ibidem*, p. 1.

También encontró que la práctica de pruebas técnicas de diversa índole contribuía significativamente al esclarecimiento del delito de secuestro.¹⁸⁴ Precisamente, el estudio identificó sobre la base de información primaria extraída de expedientes de secuestro extorsivo, las variables y características de la investigación penal asociadas al éxito de la justicia penal, a saber: la capacidad del sistema para vincular e individualizar un sindicado (que en adelante también se denominará *éxito 1*), acusarlo ante los jueces competentes (*éxito 2*) y que estos lo condenen (*éxito 3*).¹⁸⁵

2.1.2. La muestra¹⁸⁶ y algunos resultados preliminares

Conforme señalan los autores indicados, la muestra se integró con 187 expedientes inactivos de la Fiscalía y por sentencias de los juzgados penales especializados de Bogotá, Medellín y Villavicencio referidos a secuestro. En el cuadro 3 se puede observar la descripción de la muestra. De los 187 expedientes de secuestro revisados, 65% se encontraban en la Fiscalía y 35% en los juzgados penales. Entre los expedientes revisados, 45% se localizaba en Bogotá, 27% en Medellín y 28% en Villavicencio.

Cuadro 3. Descripción de la muestra

Total de expedientes de secuestro	187
Ciudad	
Bogotá	45%
Medellín	27%
Villavicencio	28%
Institución	
Fiscalía	65%
Juzgados penales	35%

Fuente: Restrepo, Sánchez Torres y Martínez, *¿Impunidad o castigo?*, o. cit.

Corresponde destacar, por otra parte, que la elección de estos expedientes no fue aleatoria pues correspondió a una selección llevada a cabo por la Fiscalía General de la Nación para los expedientes de esta institución y del personal administrativo de los juzgados para las sentencias revisadas. Se eligieron Medellín y Villavicencio dado que las estadísticas internas de la Fiscalía indicaban que en el delito de secuestro estas dos ciudades presentaban las tasas más altas de judicialización de todo el país.

La elección de Bogotá obedeció a que es la ciudad capital y porque la investigación se coordinó desde esta ciudad. No obstante, el secuestro extorsivo no tenía en Bogotá un porcentaje alto de judicialización en comparación con el resto del país.

El cuadro 4 revela, para el caso del delito de secuestro, algunas estadísticas descriptivas de la muestra tomada. Por ejemplo, se encontró que en 46% de los casos

184 Ibidem, nota anterior, p. 1.

185 Ibidem, p. 4.

186 La información utilizada en este acápite ha sido extraída de la investigación elaborada por Restrepo, Sánchez Torres y Martínez, o. cit., pp. 5-6.

el delito fue denunciado por un familiar, comparado con 19% de la propia víctima y 8% de un testigo presencial. Para el caso del lugar en donde ocurrieron los hechos, se encontró que más de la mitad de los secuestros ocurrieron en el área urbana, 56%.

De acuerdo con lo señalado por los investigadores del CEDE, la mayoría de las investigaciones de secuestro se iniciaron por informe de los Grupos de Acción Unificada para la Libertad Personal (GAULA). En cuanto a pruebas técnicas practicadas en la investigación, se encontró que 16% de las investigaciones por secuestro tenían análisis de armas y explosivos, y las inspecciones judiciales fueron las más practicadas en este tipo de delito.

Cuadro 4. Estadísticas descriptivas de la muestra

Total de expedientes	187
Número de sindicados	222
Hechos denunciados	
Familiar	46%
Víctima	19%
Testigo presencial	8%
Entidad	
Lugar donde ocurrió el hecho	
Rural	44%
Urbano	56%
La investigación se inició por informe de:	
Fiscalía	
Policía	28%
GAULA	56%
DAS	
Otra autoridad	39%
Pruebas practicadas	
Análisis de armas o explosivos	16%
Inspección judicial	34%
Peritazgos	14%
Retratos hablados	27%
Informe contable	

Fuente: Restrepo, Sánchez Torres y Martínez, ¿Impunidad o castigo?, o. cit.

Nota: El cuadro original incluía también datos de terrorismo y peculado; los porcentajes de cada ítem se refieren al total de los tres delitos.

Un dato de suma importancia, extraído de las estadísticas de la muestra de expediente, ha revelado que sólo en una pequeña proporción de los casos se han practicado pruebas técnicas, lo que constituye, por tanto, una insuficiencia sustancial en la investigación penal. Esto ha sido reiteradamente señalado por los autores de la investigación empírica.

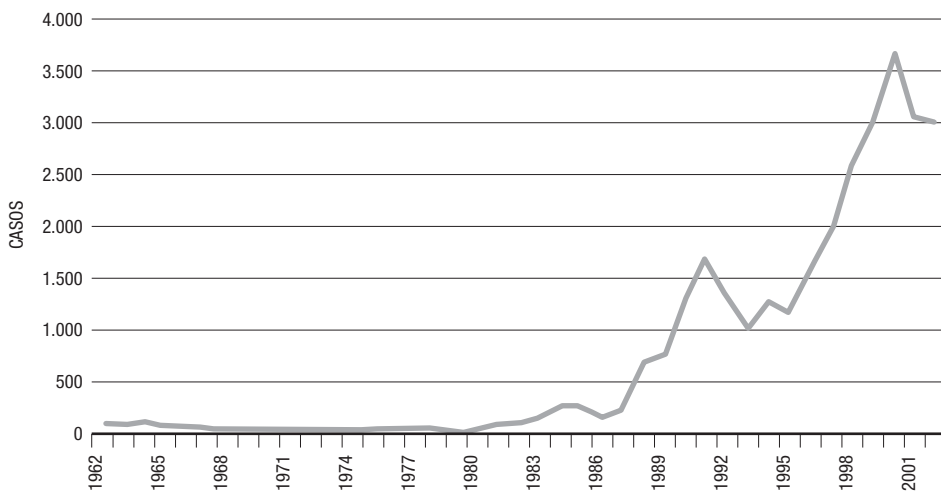
2.1.3. Evolución del secuestro según las estadísticas oficiales

Según surge de la investigación de la Universidad de los Andes, la cantidad de secuestros reportados en Colombia se incrementó considerablemente desde mediados de la década de los ochenta, según se advierte en el gráfico 3, que abarca

el período 1962-2002.¹⁸⁷ Se observa, asimismo, que durante las décadas de los sesenta y setenta se presentaban pocos casos de secuestro. Empero, en el período 1980-2002 los secuestros crecieron rápidamente y pasaron de 299, en el año 1984, a 2.986, en el año 2002. Se sostiene que

[...] este delito ha crecido a la par con el conflicto colombiano convirtiéndose en una de las principales fuentes de financiación de los grupos al margen de la ley, especialmente de los siguientes grupos guerrilleros: Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC); Ejército del Pueblo (EP) y Ejército de Liberación Nacional (ELN).¹⁸⁸

Gráfico 3. Evolución del secuestro, 1962-2002¹⁸⁹



Fuente: Policía Nacional y Fondelibertad.

En el período comprendido entre los años 1996 y 2000, el secuestro exhibió un acelerado ascenso y registró un total de 12.539 casos, de los cuales 1.006 fueron contra menores de edad. Entre 1996 y 1997 el secuestro se incrementó en 61.18%. Esto obedeció principalmente a los secuestros de tipo extorsivo político por parte de los grupos subversivos, que buscaban sabotear el proceso electoral de 1997.

Entre 1997 y 1998, la cifra de este delito se incrementó en 72%. Uno de los factores que marcó este considerable aumento fue el secuestro de 439 miembros de la fuerza pública. Los casos de mayor relevancia fueron los perpetrados en los ataques a Mitú (Vaupés), Miraflores (Guaviare), además de ataques a estaciones de policía, retenes ilegales y emboscadas.

187 Aunque existen otras estadísticas de secuestro como las de País Libre y las de Voces del Secuestro, los autores utilizaron para efectuar la investigación las institucionales por ser bastante confiables, y en general acordes con las estadísticas que sobre este fenómeno se manejan adentro y afuera del país.

188 Cf. Restrepo, Sánchez Torres, y Martínez, o. cit., p. 8.

189 Se han utilizado algunos de los gráficos más significativos de la investigación tomada como fuente.

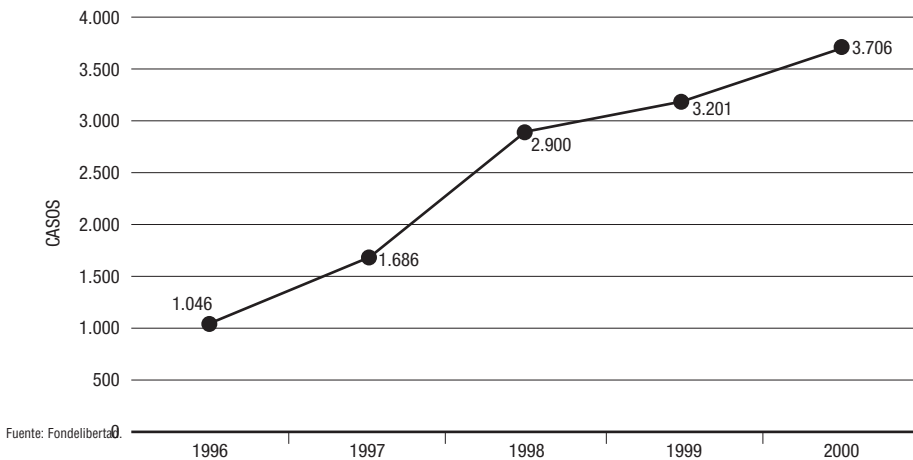
Hacia 1999 el secuestro aumentó en 10,37%. Durante ese año el ELN cometió los secuestros masivos de la iglesia La María en Cali, el vuelo 964 de AVIANCA, que cubría la ruta Bucaramanga-Bogotá, y la Ciénaga El Torno en el Magdalena.

En el año 2000 fueron denunciados 3.706 secuestros, 16% más que el año anterior. Este aumento se originó en numerosos secuestros colectivos; los de mayor impacto fueron los retenes de Rionegro y el Playón en Santander, el caso de los biólogos de la Universidad de Antioquia en el municipio de La Unión, el secuestro del kilómetro 18 en la vía que conduce de Cali a Buenaventura, Valle del Cauca, y el retén realizado en inmediaciones del municipio de Machetá, Cundinamarca.

Estos aumentos en el tipo delictual tienen su origen en las nuevas modalidades de este delito implementadas por los grupos armados ilegales tales como las *pes-cas milagrosas* y los secuestros en masa. Conforme surge de la información estadística de la Policía Nacional, en el año 2000 se reportaron 354 casos de secuestros masivos. Otra explicación de esta tendencia es el aumento de secuestros de tipo *extorsivo político* por parte de los grupos armados ilegales, con los cuales se busca sabotear procesos electorales y ejercer presión política.¹⁹⁰

Seguidamente se ilustra la evolución del secuestro en Colombia en el período 1996-2000, según la información suministrada por el Sistema de Información de la Defensa Nacional, Fondelibertad.

Gráfico 4. Evolución del secuestro en el período 1996-2000

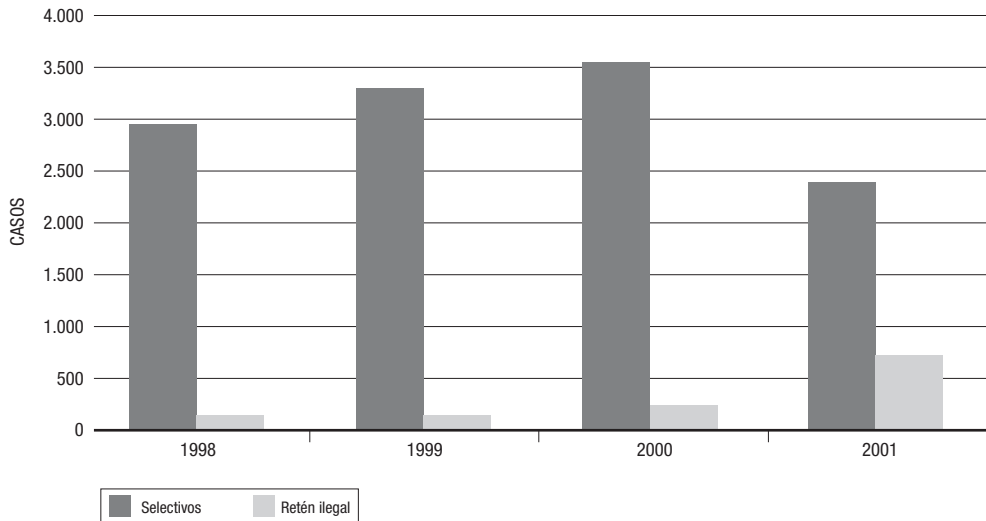


El gráfico 5 ilustra sobre los secuestros realizados de manera selectiva y en retenes ilegales durante el período 1998-2001. Se puede observar que en el año 2001 los secuestros selectivos disminuyeron significativamente en comparación al año anterior, pasando de 3.524 a 2.362. No obstante, los secuestros realizados en retenes

190 Cf. Restrepo, Sánchez Torres, y Martínez, o. cit., p. 8.

ilegales (secuestros indiscriminados) aumentaron 270%. Este incremento es el resultado de la generalización de las nuevas modalidades de secuestro.¹⁹¹

Gráfico 5. Secuestros selectivos e indiscriminados en el período 1998-2001



Fuente: Fondelibertad.

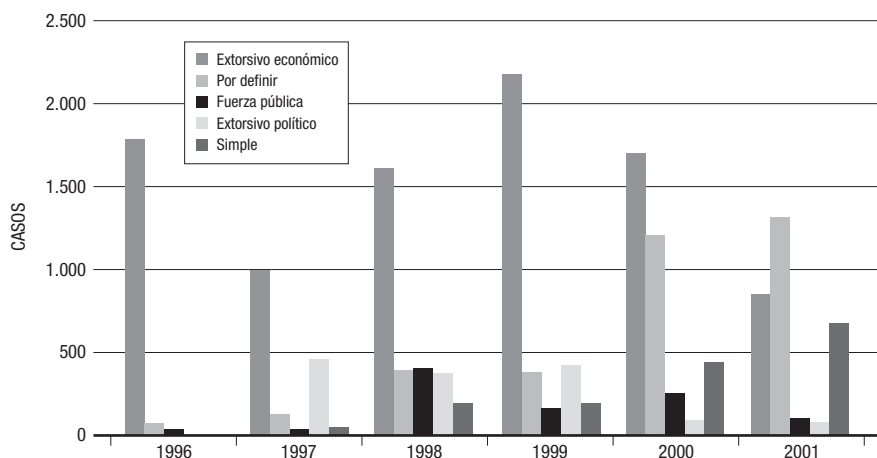
2.1.4. Tipos de secuestro

Entre 1996 y 2001 se informó un total de 8.301 secuestros extorsivos con fines económicos. Esta modalidad de secuestro llegó a su máxima expresión en 1999, cuando aumentó 79% con respecto a 1996. Sin embargo, se observa la disminución constante de este tipo de secuestro en el período 2000-2002. Según Fondelibertad, en el año 2002 se realizaron 2.986 secuestros con fines extorsivos, 19% menos que en el año 2000. El aumento de secuestros con fines extorsivos políticos a partir de 1997 se encuentra vinculado con el sabotaje de los grupos guerrilleros al proceso electoral de ese año. A partir de allí, y durante el período 1998-2000, esta modalidad de secuestro se generalizó de manera indiscriminada en contra de funcionarios públicos, comitivas políticas y autoridades electorales. De la misma forma, la disminución de este tipo de secuestros en el año 2001 corresponde a un cambio de estrategia de los grupos armados ilegales, por el cual los secuestros están principalmente dirigidos en contra de alcaldes electos y funcionarios públicos.¹⁹²

En el gráfico 6 se ilustra acerca de la evolución de los diferentes tipos de secuestro.

191 Ibidem, p. 9.

192 Ibidem, p. 10.

Gráfico 6. Tipos de secuestro en el período 1996-2001

Fuente: Fondelibertad.

Es importante destacar que el número de secuestros de tipo *por definir* se incrementó drásticamente y llegó a un máximo de 1.308 casos en el año 2001. No obstante, se podría especular que el tipo de secuestro que predomina en esta categoría es la de secuestro extorsivo. Una explicación probable por la cual no se define como tal, es que la familia del secuestrado oculta información sobre la extorsión, ya sea por amenazas o por miedo a represalias contra el plagiado, o porque la familia cree erróneamente que el pago es ilegal.¹⁹³

Esta creencia se debe a que la ley 40 de 1993 (Estatuto Antisecuestro) imponía unas sanciones a quienes pagaran el secuestro. Estas normas sólo rigieron diez meses, pues fueron declaradas inconstitucionales, aunque mucha gente quizás no se enteró de su derogación.¹⁹⁴

Puede observarse que este elemento parece haber favorecido la cifra negra, circunstancia que en su momento fue también considerada en el debate que se dio en Argentina para atacar este fenómeno. Como se ha observado al tratar el caso nacional, la opción que prevaleció fue el rechazo a este tipo de estrategias, con miras a privilegiar la vida de las víctimas.

2.1.5. Autores

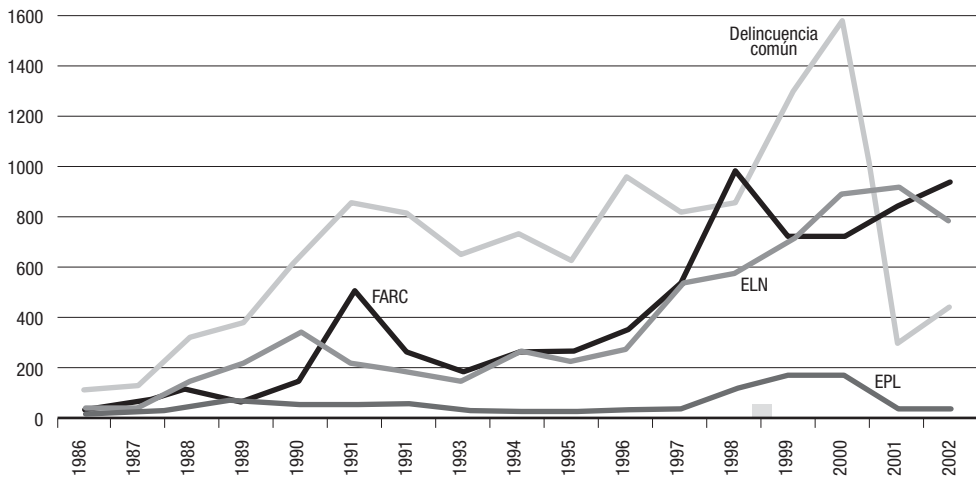
Durante el período 1986-2002, el mayor número de secuestros ha sido atribuido a la delincuencia común, con un total de 11.466 secuestros. En la identificación de la autoría de estos secuestros se presentan grandes dificultades ya que un gran número de estos grupos de delincuencia común actúa como agentes de los grupos guerrilleros en la fase de captura de la víctima, a los que luego venden el secuestrado.

193 Ídem.

194 Ídem.

Dentro de los grupos guerrilleros, las FARC son el grupo que realizó más secuestros durante el período 1980-2002 (6.985), seguido por el ELN (6.477). Por su parte, al EPL se le atribuyen 1.017 secuestros. El gráfico 7 muestra que, desde 1995, los grupos guerrilleros de las FARC y el ELN aumentaron significativamente la práctica de este delito. Ello se puede asociar a una estrategia específica de los grupos subversivos, en la cual el secuestro no sólo representa una importante fuente de financiación sino que también se usa como herramienta de intimidación y presión política.¹⁹⁵

Gráfico 7. Principales autores del secuestro en el período 1980-2002



Fuente: Policía Nacional y Fondelibertad.

El análisis de los autores de los secuestros, durante el período 1996-2000, muestra:

Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC): Es el grupo subversivo que ha perpetrado más secuestros en el territorio colombiano, con un total de 3.425 entre 1996 y 2000, de los cuales 116 fueron contra menores de edad.

En el año 2000, la cifra se incrementó en 9%, con 880 nacionales y 14 extranjeros secuestrados. Los gremios más afectados fueron los comerciantes, empleados, ganaderos y funcionarios públicos. En el departamento de Cundinamarca la actuación de este grupo insurgente se incrementó en 150%, pasando de 61 a 153 casos; los frentes 22, 42 y 54 fueron los principales agentes del secuestro en esta región. El número de secuestros en el departamento de Bolívar ascendió en 136% y en Antioquia, donde las FARC vienen cediendo terreno al ELN, disminuyó en 36%. En el Meta bajó en un 30%.

Entre 1996 y 2000 murieron en poder de las FARC un total de 151 personas secuestradas.

195 Ibidem, p. 10-11.

Ejército de Liberación Nacional (ELN): En el período comprendido entre 1996 y 2000, el ELN ha realizado un total de 2.910 plagios,¹⁹⁶ de los cuales 72 fueron contra menores de edad.

Durante el año 2000 el accionar de este grupo se intensificó en 31%, sumando 949 secuestros de ciudadanos nacionales, 12 de extranjeros y 18 de menores de edad. La sociedad vallecaucana sufrió el secuestro masivo de 70 personas en el kilómetro 18 de la vía que conduce de Cali a Buenaventura. Este fue el caso de mayor impacto registrado en el país durante ese año.

Entre 1996 y 2000 murieron en poder del ELN un total de 118 personas.

Ejercito Revolucionario Guevarista (ERG): Tuvo su origen en 1993, en el departamento de Chocó y está conformado por desertores de la cuadrilla Ernesto Che Guevara, del ELN, y por algunos disidentes del EPL. Su área de influencia delictiva comprende los departamentos de Chocó, Antioquia y Risaralda. Entre 1997 y 2000 ha perpetrado un total de 25 hechos.

Ejército Popular de Liberación (EPL): En el período comprendido entre 1996 y 2000, el EPL perpetró 596 secuestros, de los cuales 23 fueron contra menores de edad.

En el año 2000, este grupo insurgente incrementó la tasa de secuestros en seis casos sobre el año anterior y llegó a un total de 197. Sin embargo, en el departamento de Santander se incrementaron los secuestros extorsivos económicos en 126%. En su mayoría, estos hechos se realizaron mediante la ejecución de retenes ilegales. Este año extendió sus actos delictivos a los departamentos de Caldas y Risaralda, sumando 22 y 19 casos respectivamente. Cabe resaltar que, en el segundo semestre del año, la acción operativa de la fuerza pública contra este grupo dio como resultado la baja de varios insurgentes dedicados al secuestro, que tenían azotada la región del eje cafetero. Esta acción redujo significativamente el índice de este delito.

Entre los años de 1996 y 2000 han muerto en poder del EPL un total de 39 personas.

Jaime Bateman Cayón (JBC): Grupo disidente del M-19, que delinque principalmente en el Valle. Cometió 41 secuestros entre 1996 y 2000, en su totalidad de tipo extorsivo económico. En 1996 secuestró 13 personas y al año siguiente disminuyó esa cifra en 23%. El año 1998 fue el de mayor actividad delictiva: el número de secuestros ascendió en 90%. Durante 1999 y 2000 decreció ostensiblemente su participación en el índice de secuestros: 7 y 2 casos, respectivamente.

Este grupo guerrillero ha sido duramente golpeado en su estructura por las actividades de las autoridades del Valle: en el año 2000, el GAULA Cali capturó a siete de sus integrantes, que eran los encargados de coordinar con bandas de delincuentes comunes la comisión de los secuestros. A través de labores de inteligencia

196 Plagio (del latín *plagium*) significa ‘acción y efecto de plagiar’ (secuestrar a alguien). Plagiar (del latín *plagiare*), Amér.: ‘Apoderarse de una persona para obtener rescate por su libertad’ (Real Academia Española, *Diccionario de la Lengua Española*, vigésima edición, tomo II, Madrid, Espasa Calpe, 1984, p. 1.071.

se ha podido establecer que existen divisiones en el grupo, que sus partes ahora delinquen en forma aislada, y que dejaron de existir las alianzas con bandas. A raíz del control ejercido por las autoridades en el departamento del Valle, intensificaron su actividad en los municipios de Corinto y Miranda (Cauca).

Entre 1996 y 2000 han muerto en poder del JBC dos personas secuestradas.

Ejército Revolucionario del Pueblo (ERP): Ha secuestrado a 139 personas en el período comprendido entre 1996 y 2000; 68% de estos secuestros han sido de tipo extorsivo económico.

En el año 2000 se registraron 52 casos, 16% más que el año anterior. Su actividad delictiva se concentra en el Tolima y en Bolívar, con 22 y 21 hechos respectivamente; 38 de los secuestros perpetrados en ese año fueron extorsivos económicos. La mayoría de los secuestros cometidos en el Tolima fueron mediante retenes ilegales.

Entre 1996 y 2000, una persona murió en cautiverio en poder del ERP.

Grupos de delincuencia común: Han cometido 1.658 secuestros, en su gran mayoría con fines económicos, de los cuales 489 fueron contra menores de edad.

En el 2000 aumentaron 22% su actividad respecto al año anterior —67 casos— con gran afectación en la población menor de edad que, sólo en este año, sumó 165 hechos. Uno de los factores que incidió en el fortalecimiento de estas bandas fue la alianza con los diferentes grupos subversivos con los cuales “comercializan” las víctimas de secuestro. Las ciudades más afectadas son Medellín, Cali, Bogotá D.C., Pereira, Ibagué y algunas poblaciones de Cundinamarca.

Han muerto en poder de los delincuentes comunes 85 personas secuestradas entre 1996 y el 2000.

AUC: Las Autodefensas han sido autoras de 491 casos de secuestro en el período comprendido de 1997 y 2000; en 1996 no reportó actividad. En la mayoría de los secuestros cometidos por este grupo no se ha logrado establecer la finalidad, ya que nunca se ha vuelto a tener noticia de las personas plagiadas, que quedan registradas como *en cautiverio*, en las bases de datos. Se presume que gran parte los secuestros perpetrados por este grupo han sido con fines homicidas.

En el año 2000 secuestraron a 280 personas, 109% más que el año anterior. Los departamentos más afectados fueron Antioquia, Casanare, Córdoba, Bolívar, Magdalena, César, Santander, Norte de Santander y Caquetá. Secuestraron principalmente a agricultores, indígenas y empleados. Se observa que entre 1998 y 2000 cambiaron la finalidad de sus secuestros, intensificando los de tipo extorsivo económico: 10 en 1998, 35 en 1999 y 43 en 2000.

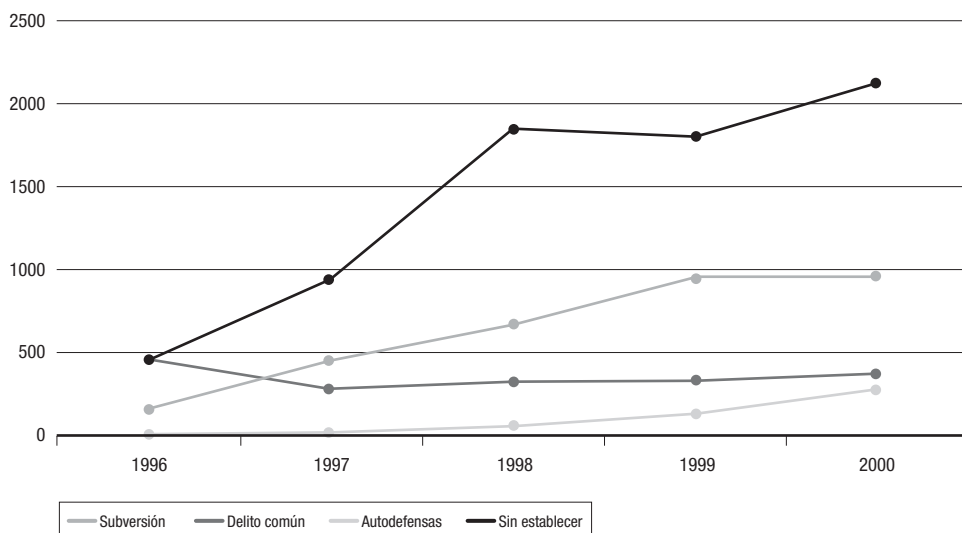
Han muerto en poder de esta organización un total de 74 personas secuestradas, entre 1997 y 2000.

SSE: En cuanto a los secuestros sin establecer el autor, se ha determinado que en 60% estos casos son cometidos por la subversión, pero las autoridades no logran determinarlo oficialmente debido a diferentes factores, tales como la falta de cola-

boración ciudadana, falta de pruebas y desviación de las investigaciones por parte de los delincuentes.

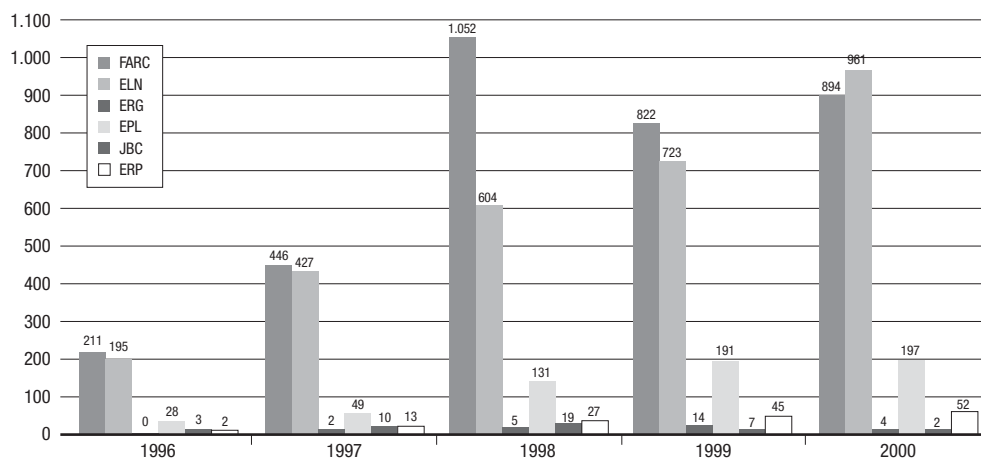
El gráfico 8, suministrado por el Sistema de Información de la Defensa Nacional, Fondelibertad, discrimina por autores el incremento de los secuestros en el período 1996-2000.

Gráfico 8. Secuestros por autoría genérica en el período 1996-2000



Fuente: Fondelibertad.

Gráfico 9. Secuestros según autor en el período 1996-2000



Fuente: Fondelibertad.

2.1.6. Situación de las víctimas

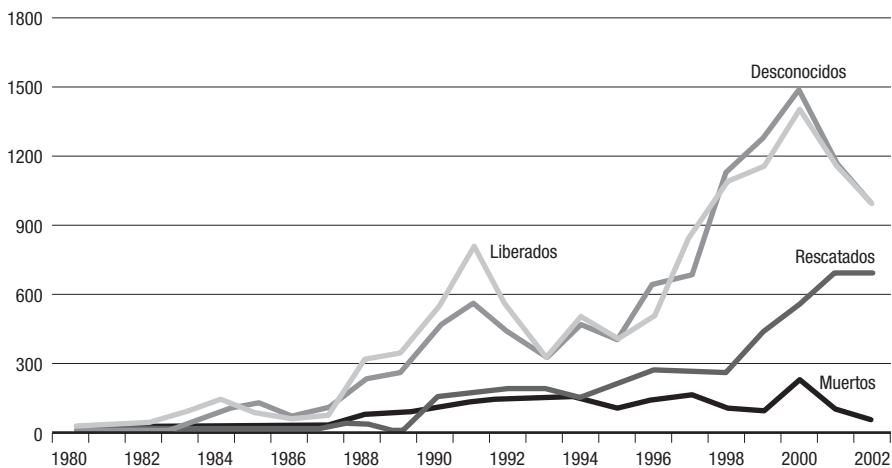
En el gráfico 10, elaborado por los investigadores del CEDE, se exhibe la evolución de las víctimas del secuestro según su situación para el período compren-

dido entre 1980 y 2002. Se puede observar un importante aumento en el número de víctimas rescatadas, situación que según los investigadores se explica por la creación de los Grupos de Acción Unificada por la Libertad Personal (GAULA) en el año 1996, entrenados para realizar operaciones de rescate y desmantelamiento de las bandas criminales especializadas en el secuestro.

Al mismo tiempo, el gráfico muestra que *el número total de personas fallecidas en cautiverio durante el período 1980-2002 ha sido de 2.052*. Esto representa un promedio de 103 víctimas por año. Este promedio se ha mantenido estable a través del tiempo.

Del total de secuestros registrados en el período 1980-2002, 16% de las víctimas fueron rescatadas (4.540), 41% fueron liberadas, 7% murió en cautiverio y se desconoce la situación del 36% restante. En este último grupo se incluyen víctimas que fueron liberadas pero sobre las cuales no se dio aviso a las autoridades o víctimas sobre las que no fue posible determinar su paradero, y plagiados que aún permanecen en cautiverio.

Gráfico 10. Situación de las víctimas del secuestro, en el período 1980-2002



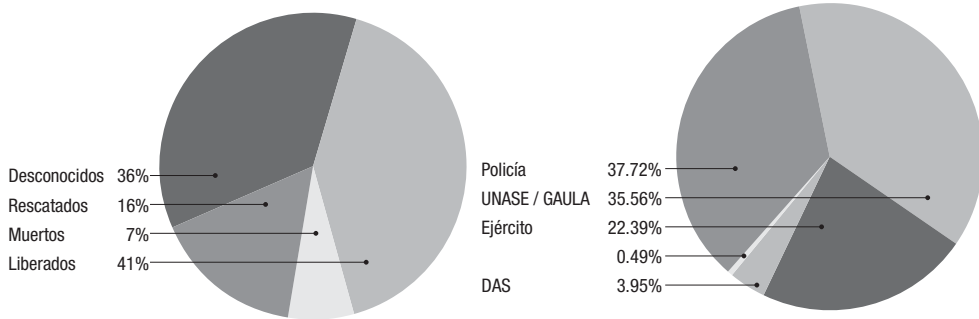
Fuente: Policía Nacional y Fondelibertad.

2.1.7. Sindicados e imputados

A partir del año 1993 se observa una tendencia creciente en el número de imputados aprehendidos, que ya en ese año tuvo un aumento de 125% con respecto al año anterior. Una hipótesis plausible sobre este incremento en las aprehensiones puede obedecer a la institucionalización de la Fiscalía General de la Nación, que empezó a funcionar en 1992, y a la eficiencia de la Unidad Nacional Antisecuestro (UNASE) y del GAULA, creado en 1996.

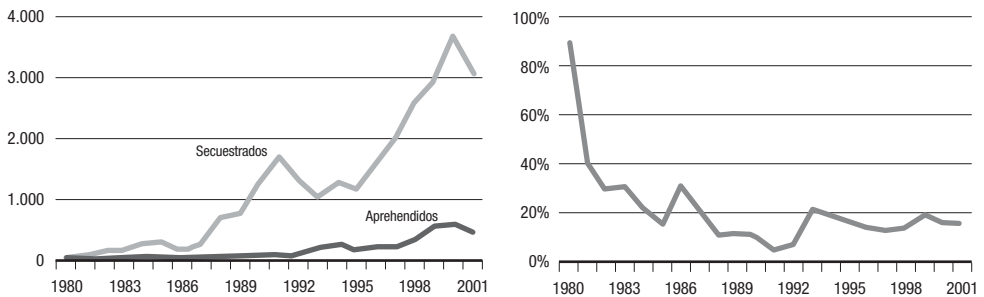
El indicador —aprehendidos en relación con el número de secuestros— aumentó en la década de los noventa, estabilizándose en un nivel de 0.14 aprehendidos por cada secuestro realizado.

Gráfico 11. Situación de las víctimas y rescates. 1980-2002



Fuente: Policía Nacional y Fondelibertad.

Gráfico 12. Secuestrados, sindicados y tasa de aprehensiones, 1980-2002



Fuente: Policía Nacional, Fondelibertad y cálculos propios.

2.1.8. La probabilidad de identificar un sindicado en los procesos de secuestro

Para el desarrollo de este punto hemos seleccionado las variables más significativas entre aquellas que influyen en el éxito de la investigación. Entre ellas se destaca el *número de víctimas*, dado que la existencia de más de un secuestrado tiene un efecto negativo sobre la probabilidad de identificar a un imputado. De los datos de las víctimas, la única variable significativa es la del rescate del secuestrado,¹⁹⁷ que tiene un efecto positivo importante, ya que generalmente en los lugares en donde se realizan los operativos de rescate se encuentran pruebas importantes para el éxito del proceso y para personas involucradas en el secuestro, las cuales son capturadas y judicializadas inmediatamente.¹⁹⁸

Entre las pruebas técnicas, la inspección judicial, las pruebas de armas y los peritajes en general, tienen un efecto positivo y significativo. Los análisis de armas son los más efectivos en aumentar la probabilidad de identificar un sindicado. De las demás pruebas adjuntas al expediente, solamente el reconocimiento de personas, los

197 Cf. Restrepo, Sánchez Torres y Martínez, o. cit., p. 14.

198 Ibidem, p. 15.

retratos hablados y los testimonios de testigos presenciales tienen un efecto significativo.¹⁹⁹

Por otra parte, los resultados muestran que los testimonios suministrados por testigos presenciales tienen un impacto positivo sobre la probabilidad de identificar un sindicado.

Asimismo se advierte que la variable *tiempo* es muy importante —indica si los testimonios fueron suministrados antes de tres días de ocurridos los hechos— y se resalta la importancia de suministrar la información rápidamente, ya que el tiempo entre la ocurrencia del secuestro y la recolección de los testimonios es un factor que afecta la probabilidad de que el expediente tenga éxito en la instrucción y llegue a instancias de juzgado.²⁰⁰

2.1.9. La gestión de la Fiscalía General de la Nación²⁰¹

La Fiscalía General de la Nación (FGN) nació en 1991, con la sanción de la nueva Constitución política y comenzó a operar en forma efectiva el 1° de julio de 1992. Posteriormente, en la órbita de su Dirección Nacional de Fiscalías se creó la Unidad de Fiscalía Delegada contra el Secuestro y la Extorsión, mediante la resolución n° 0-893, del 21 de junio de 2001.

A esta unidad le corresponde investigar los delitos de secuestro, extorsión y conexos por asignación especial del fiscal general de la Nación. En ella se encuentran adicionalmente adscritos los despachos de la Fiscalía Delegada GAULA Bogotá, la Fiscalía Delegada GAULA Cundinamarca y la Fiscalía Delegada GAULA Fusa, quienes conocen las investigaciones de secuestro en la etapa preliminar.

Los Grupos de Acción Unificada por la Libertad Personal (GAULA) son los grupos de elite conformados por personal de la Policía Nacional y de las fuerzas militares, que llevan a cabo operaciones de rescate de secuestrados y dismantelamiento de las diversas organizaciones criminales.

Por otra parte corresponde recordar que la ley 282, de 1996, dispone la conformación de un Consejo Nacional contra el Secuestro (CONASE), cuya función es la de crear y conformar los grupos especiales encargados de actuar contra los autores y partícipes en los delitos de extorsión y secuestro, y atribuye facultades especiales a los fiscales delegados.

199 Ídem; quienes aclaran que no obstante, al analizar los resultados del éxito en secuestro, se muestra que los retratos hablados son una variable significativa y positiva para acusar al sindicado, lo que sugiere que aunque esta sola prueba no sirve para identificar un sindicado, analizada en conjunto con otras es importante para lograr acusar al sindicado identificado.

200 Sobre la importancia del tiempo en la investigación criminal, véase Adrián Marchisio (director), *La duración...*, o. cit.

201 Los datos han sido tomados del informe *El combate del secuestro en Colombia: magnitud, aciertos y errores*, elaborado por la Contraloría General de la República de Colombia, octubre 2004, pp. 31-32; para mayor información véase <www.contraloriagen.gov.co>.

Si se analizan empíricamente los casos iniciados en la Fiscalía General de la Nación durante el año 2003, se observa que

[...] por el delito de secuestro ingresaron a investigación previa 11.448 nuevos procesos, de los cuales 3.111 (27%) correspondieron a secuestro extorsivo, 8.196 (72%) a secuestro simple y 141 (1%) a secuestro agravado. En consecuencia, la carga laboral para el período en esta etapa fue de 18.960 procesos; [...] [del total de casos] no continuaron trámite dentro de la FGN 4.625, de los cuales 3.610 salieron por auto inhibitorio al no hallarse mérito para continuar el proceso; y por cambios de competencia quedaron por fuera de la FGN, 1.015 procesos.²⁰²

Cuadro 5. FGN. Procesos por secuestro, investigación previa 2003

Tipo de secuestro	Acumulado del año anterior	Nuevos ingresos	Carga liberal
Agravado	46	141	187
Extorsivo	3.189	3.111	6.300
Simple	4.277	8.196	12.473
Total	7.512	11.448	18.960

Fuente: Cisad. Of. DSE, Planeación FGN, 2004.

En el período analizado —año 2003— ingresaron en la etapa de instrucción 3.060 procesos que, conjuntamente con los provenientes del año anterior, alcanzaron un total de

5.170 procesos de carga laboral, de este volumen las salidas efectivas²⁰³ de la FGN por secuestro fueron de 741 procesos; por secuestro simple salieron 364 procesos, con resolución de acusación 201 y por cambio de competencia 163; las salidas efectivas para secuestro extorsivo fueron de 330 y para agravado de 47. Del total de 377, salieron con resolución de acusación 240 y por cambios de competencia 137.

En síntesis, se dictaron 441 resoluciones de acusación en el año 2003, de una carga laboral de 5.170 procesos en etapa de instrucción, es decir, se elevó a juicio 8,5% de los procesos activos en la FGN.

Cuadro 6. FGN. Procesos por secuestro, instrucción 2003

Tipo de secuestro	Acumulado del año anterior	Nuevos ingresos	Carga liberal	Salidas efectivas
Agravado	63	243	306	47
Extorsivo	992	1.070	2.062	330
Simple	1.055	1.747	2.802	364
Total	2.110	3.060	5.170	741

Fuente: Cisad. Of. DSE, Planeación FGN, 2004.

202 Ibidem, p. 31.

203 Salidas efectivas: se encuentran determinadas por las resoluciones de acusación y las salidas por competencia fuera de la Fiscalía General de la Nación, cf. nota 34 del informe *El combate...*, o. cit., p. 32.

Cabe destacar que en el año 2003 la Unidad Nacional contra el Secuestro y la Extorsión emitió 438 medidas cautelares, 347 órdenes de captura y dictó 225 resoluciones de acusación.²⁰⁴

Los procesos vigentes en la FGN al término del año 2003 por secuestro extorsivo y simple ascendieron a 16.270; en el ilícito extorsivo la cifra ascendió a 5.304 procesos. En cambio, en secuestro simple el número de procesos alcanzó 10.966 casos; las seccionales con mayor volumen fueron las de Villavicencio, con 1.478, y Barranquilla, con 1.401.

2.1.10. Las políticas de persecución penal y prevención implementadas por el gobierno

Actualmente, en Colombia se encuentran vigentes dos sistemas de enjuiciamiento:

a) el *inquisitivo*, que se aplica a aquellas conductas cometidas hasta el 31 de diciembre de 2004. En este caso, el delegado de la Fiscalía investiga y acusa ante el señor juez de conocimiento, quien emite el fallo; en la eventual situación de que fuere condenatorio, un juez de ejecución de penas será quien materializará la condena.

b) el *acusatorio*: cuya vigencia operativa es desde el 2 de enero de 2005. En este sistema, quienes conocen inicialmente y recolectan evidencia son los integrantes de la Policía Judicial y el fiscal delegado —en armonía con la recolección de evidencias materiales del delito y otros medios probatorios, si considera que se cometió el delito—, que se dirige a un juez de control de garantías donde formula la imputación. Posteriormente, en la etapa de juicio los sujetos procesales entendidos como tales son: el abogado de la defensa, el procesado y el fiscal. Este desarrolla la imputación ante el juez de conocimiento, quien dictará el fallo.

En el ámbito normativo, la política criminal se basa en la Ley Antisecuestro, n° 40, de 1993, que se puede subdividir en:

- incremento de penas a los autores del secuestro extorsivo; se eleva la pena que tenía en el Código Penal —de 6 a 15 años—, a una pena de 25 a 40 años;
- nuevos tipos penales;
- tratamiento diferencial a los procesados por secuestro;
- prohíbe la amnistía e indulto para secuestradores;
- beneficios por colaboración eficaz;
- medidas tendientes a evitar el pago de rescate;
- creación al interior de la Fiscalía de unidades con dedicación exclusiva para investigar el delito del secuestro;
- creación de una central única de inteligencia, análisis e información en tema de secuestro;

204 Fiscalía General de la Nación, *Informe de gestión 2004*.

- creación de una comisión de seguimiento conformada por miembros del Congreso, para evaluar y supervisar las políticas gubernamentales y judiciales;
- creación de un programa de asistencia a los secuestrados y sus familias; programa de recompensas;
- realización de campañas publicitarias de prevención del secuestro.

En 1996, la ley n° 282 recogió todos los aspectos contenidos en su antecesora e incluyó:

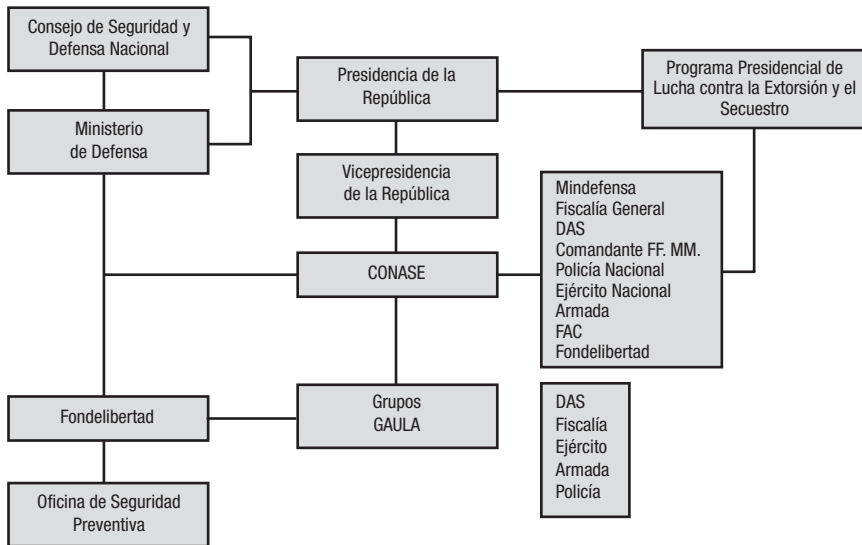
- creación del Consejo Nacional de Lucha Contra el Secuestro (CONASE), un organismo asesor, consultivo y de coordinación contra el secuestro, en materia de política criminal.
- creación de la figura del *zar antisequestro* —decreto n° 1465, de 1991—, legalmente llamado *director del Programa Presidencial para la Defensa de la Libertad Personal*, dependiente de la Presidencia de la República.
- creación de los Grupos de Acción Unificada por la Libertad Personal (GAULA).
- implementación del pago de recompensas para quien suministrara información que identificara o permitiera ubicar a los secuestradores.
- obligación notarial de poseer un registro mensual de los secuestrados, para evitar cualquier negocio con los bienes de una persona en cautiverio.
- creación de un fondo con objeto de tomar un seguro que permitiera pagar los salarios y prestaciones sociales del secuestrado.
- Fondo Financiero para la Defensa de la Libertad Personal, Fondo Libertad, para canalizar recursos de apoyo a los GAULA.
- creación del Centro Nacional de Datos, a cargo del Fondo Libertad, para estadísticas y seguimiento de casos.

La estructura organizacional en materia de políticas gubernamentales antisequestro es presentada en el gráfico 13, elaborado por la Contraloría General de la República de Colombia.²⁰⁵

El decreto n° 1512 del año 2000, que reestructuró el Ministerio de la Defensa Nacional, reguló la estructura de la lucha contra el secuestro adscribiendo el CONASE y el Fondo Libertad al Ministerio de Defensa, y suprimió la figura del *zar antisequestro*, que fuera creada por el decreto n° 1465, del año 1991.

205 Disponible en <www.contraloriagen.gov.co>.

Gráfico 13. Mapa institucional de la política antisequestro



Fuente: Contraloría General de la República de Colombia.

Finalmente, la ley n° 733, del año 2002, modificó el recién elaborado Código Penal de la siguiente forma:

- incremento de las penas mínimas para la extorsión, el secuestro simple y el extorsivo;
- aumento de penas;
- prohibición de la aplicación de beneficios para los sindicados por estos delitos;
- reducción a la mitad de los términos —plazos— correspondientes a la etapa de instrucción y de juicio, para casos de flagrancia;
- prohibición de otorgar amnistía o indulto a quienes cometieren delitos de secuestro o extorsión.

Con el dictado de estas normas, el Estado de Colombia ha establecido ciertas pautas para la prevención y represión del secuestro, con el objeto de diseñar un esquema eficaz que permita desarticular las organizaciones encargadas de cometer este tipo de delitos y así reducir notablemente el índice de estos.

Las particularidades de cada una de estas medidas pueden ser observadas en el apéndice legislativo que contiene las normas vigentes más importantes.

Asimismo, consideramos que la mejor forma de conocer las últimas acciones emprendidas por el gobierno colombiano para enfrentar esta especial manifestación delictiva es acudir al documento aprobado por el señor presidente de la República de Colombia, Dr. Álvaro Uribe Vélez, en la sesión del Consejo de Seguridad Nacional celebrada el 4 de marzo de 2003, y que se transcribe a continuación.

Política contra la extorsión y el secuestro extorsivo

A. La extorsión y el secuestro extorsivo como amenazas a la seguridad democrática

1. El secuestro y la extorsión ahuyentan la inversión y tienen un grave impacto psicológico: los individuos, las familias y la sociedad viven con una sensación de permanente vulnerabilidad. El temor al secuestro y a la extorsión fragmenta la sociedad.

2. Sin embargo, el término secuestro abarca dos tipos de fenómenos distintos: el 32% de los 2.986 secuestros reportados en el año 2002 corresponde a casos de secuestro simple y el 64% corresponde a secuestros extorsivos. El secuestro simple registrado responde generalmente a denuncias entabladas por padres que reclaman la custodia de sus hijos o a otro tipo de estrategias que se basan en tal tipificación para resolver conflictos de índole intrafamiliar. Este tipo de secuestro requiere un tratamiento diferente al que debe dársele a la lucha contra las organizaciones criminales organizadas para extorsionar y secuestrar sistemáticamente.

3. En Colombia, a diferencia de otros países, el secuestro extorsivo y la extorsión no son sólo problemas delincuenciales o de policía: al igual que el narcotráfico, constituyen mecanismos básicos de financiación de las acciones terroristas de las organizaciones armadas. En el año 2002, más de 2.000 colombianos de todas las condiciones sociales fueron secuestrados por los grupos subversivos y por las autodefensas ilegales (1.836 y 183 respectivamente). El pago de rescates por éstos financia el terrorismo.

4. El secuestro extorsivo no es sólo utilizado para financiar el terrorismo. El secuestro extorsivo es una amenaza directa a la democracia y a la voluntad democrática de la población: 145 funcionarios públicos y dirigentes políticos fueron secuestrados el año anterior, entre ellos una candidata presidencial, 16 alcaldes, 27 concejales, un gobernador y 18 diputados, mientras que 5 miembros del congreso permanecen en cautividad. Adicionalmente 71 miembros de la Fuerza Pública fueron secuestrados el año anterior, 33 de las Fuerzas Militares y 38 de la Policía Nacional.

5. Las organizaciones armadas ilegales subcontratan extorsiones y secuestros extorsivos con bandas de delincuencia común que actúan bajo la protección supuesta o real de estas organizaciones. Por ello, una parte importante de los 1.924 secuestros extorsivos que se cometen al año en Colombia, 526 son de autoría indeterminada. Terrorismo y delincuencia común confluyen en una industria inhumana que, como el asesinato de civiles, no tiene justificación y pone en peligro la estabilidad de la Nación.

B. Objetivos de política

6. El objetivo general de esta política es reducir el número de casos de extorsión y secuestro extorsivo.

7. Objetivos específicos: el objetivo general de política se alcanzará mediante una serie de lineamientos estratégicos orientados a (i) incrementar los costos de comisión de estos delitos y (ii) consolidar la confianza de la ciudadanía y la credibilidad de la comunidad internacional en la capacidad del Estado colombiano para enfrentar la extorsión y el secuestro extorsivo.

8. Todas las acciones y las actividades contra la extorsión y el secuestro extorsivo de las diversas entidades gubernamentales estarán explícitamente orientadas al logro de estos objetivos y deberán desarrollarse en el marco de los siguientes lineamientos estratégicos.

C. Lineamientos estratégicos:

Desarticular judicialmente las organizaciones

9. El secuestro extorsivo y la extorsión son industrias criminales organizadas que tienen la capacidad de aprender y de reaccionar velozmente. Los nexos entre las organizaciones armadas ilegales y la delincuencia común —que ha cometido el 15% de los secuestros con autor establecido en 2002— configuran complejas estructuras de criminalidad organizada, vinculadas financiera, estructural y operativamente a las actividades bélicas y terroristas. A medida que dichos grupos y redes evolucionan van dejando a su paso estructuras, conocimiento y tecnologías de fácil escalamiento, replicación e innovación.

10. El eje de la lucha es desarticular las organizaciones criminales dedicadas sistemáticamente a la comisión de estos delitos.

11. Para este fin se constituirán mesas de trabajo interinstitucionales que, actuando como estructuras de apoyo para la centralización y el análisis de la investigación y de la información de inteligencia estratégica y operacional, conduzcan a la desarticulación de bandas y organizaciones específicas. Estas estructuras de apoyo, desde su inicio, estarán asociadas a un fiscal o equipo de fiscales.

12. Este trabajo se articulará a la Unidad de Información y Análisis Financiero —UIAF— del Ministerio de Hacienda para conocer en detalle los flujos de dinero de las organizaciones criminales y las estructuras criminales y para aplicar la extinción de dominio sobre la totalidad de los recursos utilizados o extraídos de la extorsión y el secuestro.

13. La prioridad será desarticular las cinco estructuras que concentran el mayor número de secuestros extorsivos.

14. Para apoyar el logro de estos objetivos se destinarán recursos para (i) adquirir equipos de inteligencia e investigación electrónica acordes con los avances tecnológicos; (ii) capacitar equipos conjuntos de las Fuerzas Militares, la Policía, el DAS, el CTI y la Fiscalía en investigación, acopio de pruebas y manejo de escenas de crimen y (iii) ejecutar planes de pago de recompensas por resultados.

15. Se formalizarán alianzas con las empresas de telefonía fija y móvil para mejorar la calidad y la oportunidad de la inteligencia y la investigación técnica.

Incrementar los rescates de personas en cautiverio

16. Se incrementará el número de rescates exitosos realizados por los organismos de seguridad del Estado para (i) devolver la libertad a más secuestrados; (ii) disminuir el número de días que permanecen cautivos los secuestrados; (iii) disminuir los recursos financieros que ingresarían a las arcas de las organizaciones criminales y (iv) consolidar la confianza de los colombianos en los organismos de seguridad del Estado y la credibilidad del Estado ante la comunidad internacional.

17. La decisión sobre realización de rescates se basará en niveles de información mínima requerida y en criterios que permitan determinar las probabilidades de éxito de cada intento de rescate. Si la información requerida no existe, se complementará con información de investigación e inteligencia para que dicha decisión pueda ser tomada. Se evaluará la necesidad de aquiescencia de los familiares para realizar los operativos de rescate.

18. Para dar curso efectivo a este lineamiento estratégico, se evaluarán y redefinirán las estructuras, ubicaciones y jurisdicciones de los Grupos GAULA y se armonizarán sus protocolos con las unidades operativas y regionales de la Fuerza Pública, el DAS y la Fiscalía. Se mejorarán los niveles de entrenamiento operativo y se mantendrá la

capacidad de reacción mediante simulacros periódicos. La readecuación de esta estructura también será de utilidad para la desarticulación de las organizaciones dedicadas a la comisión de estos delitos.

19. Así mismo, se implantarán esquemas y se realizarán ejercicios programados y aleatorios de lucha contra la corrupción y contrainteligencia en los grupos GAULA y cada uno de los organismos involucrados en la lucha contra estos crímenes y en aquellos desde los cuales las organizaciones criminales con capacidad de infiltración puedan interferir la labor de las autoridades o facilitar las actividades delictivas.

Mejorar la información para la toma de decisiones

20. Se mejorará la calidad de la información sobre estos delitos para hacer un mejor uso de ésta en la toma de decisiones. Para ello, se debe (i) estandarizar los criterios de clasificación y manejo de las estadísticas y (ii) obtener permanentemente información detallada sobre cada uno de los casos existentes.

21. Se pondrá en funcionamiento un sistema de información descentralizado compartido por todas las organizaciones con responsabilidades en la lucha contra la extorsión y el secuestro, que recoja la información relevante de la cadena de valor de estos delitos y que permita obtener distintos tipos de informes que apoyen la toma de decisiones. La prioridad es construir una base de datos que permita hacerle seguimiento a cada caso individual de secuestro extorsivo existente en el país.

22. Con el fin de determinar con mayor precisión la estructura de costos de la comisión de estos delitos, permitir la anticipación de nuevas formas de operación y apoyar la toma de decisiones, se realizarán análisis sistemáticos sobre su evolución, sobre sus características, comportamientos, patrones geográficos y temporales y sobre los modus operandi existentes. En particular, sobre el fenómeno de la extorsión se sabe aún muy poco, razón por la cual acciones iniciales en este sentido priorizarán la recopilación y análisis de información para precisar el alcance de las acciones del Estado en el diseño de esta política.

Implementar un sistema de recepción y seguimiento de casos

23. Se implementará un sistema de recepción y seguimiento de casos para (i) asegurar una relación directa, estable y amable con las víctimas y sus familiares; (ii) producir una mejor información judicial, táctica y estratégica; (iii) direccionar adecuadamente las denuncias y (iv) asegurar que los Grupos GAULA se concentren en casos de extorsión y secuestro extorsivo.

Consolidar una agenda internacional contra la extorsión y el secuestro extorsivo

24. Se propiciarán de instancias y gobiernos internacionales (i) pronunciamientos contra las organizaciones que practican el secuestro extorsivo y la extorsión y contra las prácticas que favorecen o facilitan estos delitos y (ii) apoyos efectivos por parte de estos actores relevantes internacionales.

25. Se construirán redes de cooperación internacional contra la extorsión y el secuestro extorsivo que incluyan, entre otros, apoyos en información de inteligencia, capacitación en protocolos operativos y protocolos de investigación y de inteligencia, entrenamientos e información tecnológica.

Incrementar la capacidad preventiva del Estado y la ciudadanía

26. Se realizarán campañas masivas de información y concientización, en especial para que la ciudadanía (i) denuncie oportunamente los casos de extorsión y secues-

tro; (ii) informe a las autoridades la existencia de actividades sospechosas y (iii) entienda que cuenta con todo el apoyo del Estado para no ceder al pago extorsivo.

27. El Gobierno Nacional abrirá canales de comunicación simples y efectivos para facilitar la denuncia de estos delitos. Se realizarán campañas focalizadas de prevención para grupos de alto riesgo.

28. Se propiciará la adopción voluntaria de códigos de conducta en gremios, empresas, colegios, universidades, familias, entre otros, para detectar de la manera más rápida posible hechos o situaciones relativos a un secuestro o extorsión.

29. El Gobierno actualizará las tecnologías de alerta y comunicación disponibles y apoyará su uso mediante el mejoramiento continuo de los protocolos de reacción de los organismos de seguridad e investigación del Estado, especialmente aquellos que permitan incrementar la capacidad de realizar rescates en las primeras 24 horas después de ocurridos los secuestros.

30. A fin de mejorar los esquemas de prevención y de apoyar la desarticulación de organizaciones mediante acciones de contrainteligencia (i) se identificarán las alianzas realizadas por las organizaciones que cometen estos delitos para obtener información sobre sus víctimas potenciales y para facilitar la comisión de estos delitos y (ii) se identificarán las fuentes de información de los delincuentes en supermercados, cámaras de comercio, bancos, notarías y en organizaciones del Estado como las oficinas de instrumentos públicos y el Ministerio de Hacienda.

31. Se desarrollará un programa de seguridad e inteligencia carcelaria y penitenciaria que impida las extorsiones y los secuestros extorsivos cometidos desde las cárceles, minimice el aprendizaje criminal de los internos y provea información valiosa para la desarticulación de organizaciones delictivas.

Normatividad

32. Se identificarán los elementos jurídicos que son un obstáculo para implementar los lineamientos estratégicos mencionados anteriormente y se consolidarán los elementos necesarios para mejorar la lucha contra la extorsión y el secuestro, que serán presentados a consideración del Congreso en una nueva iniciativa jurídica contra la Extorsión y el Secuestro.

Objetivos medibles

33. El desarrollo de esta política se articulará, desde el comienzo, a la construcción de un sistema de seguimiento y evaluación, basado en indicadores de gestión y resultados robustos, que permita (i) entender los efectos de las políticas y de su implementación y (ii) tomar decisiones de redireccionamiento estratégico o de política.

Esquema de trabajo

34. Las decisiones de política sobre el manejo gubernamental de la lucha contra la extorsión y el secuestro serán aprobadas por el Presidente de la República y se formularán mediante documentos de política presentados al Consejo de Seguridad Nacional. Para asegurar la comunicación, la coordinación y el adecuado cumplimiento de las acciones de todos los organismos involucrados, el Consejo Nacional de Lucha Contra el Secuestro, CONASE, presidido por el Ministerio de Defensa Nacional, asignará recursos y tareas y realizará un seguimiento permanente de las políticas implementadas por las entidades en él representadas con el apoyo de la Vicepresidencia de la República.

2.1.11 Apéndice legislativo de Colombia

I. Código Penal, capítulo segundo “Del secuestro”

Conforme a la actualización realizada mediante la ley n° 733, del año 2002:²⁰⁶

Artículo 168. Secuestro simple. El que con propósitos distintos a los previstos en el artículo siguiente, arrebate, sustraiga, retenga u oculte a una persona, incurrirá en prisión de doce (12) a veinte (20) años y multa de seiscientos (600) a mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 169. Secuestro extorsivo. El que arrebate, sustraiga, retenga u oculte a una persona, con el propósito de exigir por su libertad un provecho o cualquier utilidad, o para que se haga u omita algo, o con fines publicitarios o de carácter político, incurrirá en prisión de veinte (20) a veintiocho (28) años y multa de dos mil (2.000) a cuatro mil (4.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 170. Circunstancias de agravación punitiva. La pena señalada para el secuestro extorsivo será de veintiocho (28) a cuarenta (40) años y la multa será de cinco mil (5.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin superar el límite máximo de la pena privativa de la libertad establecida en el Código Penal, si concurriere alguna de las siguientes circunstancias.

1. Si la conducta se comete en persona discapacitada que no pueda valerse por sí misma o que padezca enfermedad grave, o en menor de dieciocho (18) años, o en mayor de sesenta y cinco (65) años, o que no tenga la plena capacidad de autodeterminación o que sea mujer embarazada.
2. Si se somete a la víctima a tortura física o moral o a violencia sexual durante el tiempo que permanezca secuestrada.
3. Si la privación de la libertad del secuestrado se prolonga por más de quince (15) días.
4. Si se ejecuta la conducta respecto de pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad, cuarto de afinidad o primero civil, sobre cónyuge o compañera o compañero permanente, o aprovechando la confianza depositada por la víctima en el autor o en alguno o algunos de los partícipes. Para los efectos previstos en este artículo, la afinidad será derivada de cualquier forma de matrimonio o de unión libre.
5. Cuando la conducta se realice por persona que sea servidor público o que sea o haya sido miembro de las fuerzas de seguridad del Estado.
6. Cuando se presione la entrega o verificación de lo exigido con amenaza de muerte o lesión o con ejecutar acto que implique grave peligro común o grave perjuicio a la comunidad o a la salud pública.
7. Cuando se cometa con fines terroristas.
8. Cuando se obtenga la utilidad, provecho o la finalidad perseguidos por los autores o partícipes.
9. Cuando se afecten gravemente los bienes o la actividad profesional o económica de la víctima.
10. Cuando por causa o con ocasión del secuestro le sobrevengan a la víctima la muerte o lesiones personales.

²⁰⁶ Diario Oficial, n° 44.693, del 31 de enero de 2002.

11. Si se comete en persona que sea o haya sido periodista, dirigente comunitario, sindical, político, étnico o religioso, o candidato a cargo de elección popular, en razón de ello, o que sea o hubiere sido servidor público y por razón de sus funciones.

12. Si la conducta se comete utilizando orden de captura o detención falsificada o simulando tenerla.

13. Cuando la conducta se comete total o parcialmente desde un lugar de privación de la libertad.

14. Si la conducta se comete parcialmente en el extranjero.

15. Cuando se trafique con la persona secuestrada durante el tiempo de privación de la libertad.

16. En persona internacionalmente protegida diferente o no en el Derecho Internacional Humanitario y agentes diplomáticos, de las señaladas en los Tratados y Convenios Internacionales ratificados por Colombia.

Parágrafo. Las penas señaladas para el secuestro simple, se aumentarán de una tercera parte a la mitad cuando concurren alguna de las circunstancias anteriores, excepto la enunciada en el numeral 11.

Artículo 171. *Circunstancias de atenuación punitiva.* Si dentro de los quince (15) días siguientes al secuestro, se dejare voluntariamente en libertad a la víctima, sin que se hubiere obtenido alguno de los fines previstos para el secuestro extorsivo, la pena se disminuirá hasta en la mitad.

En los eventos del secuestro simple habrá lugar a igual disminución de la pena si el secuestrado, dentro del mismo término fuere dejado voluntariamente en libertad.

II. Ley n° 282, capítulo I “Estructura y funciones”

Artículo 1°. *Consejo Nacional de Lucha Contra el Secuestro y demás Atentados contra la Libertad Personal.* Créase el Consejo Nacional de Lucha contra el Secuestro y demás Atentados contra la Libertad Personal, CONASE, como órgano asesor, consultivo y de coordinación en la lucha contra los delitos contra la libertad individual, en especial el secuestro y la extorsión, el cual estará integrado por un Oficial Superior del Ejército Nacional y uno de la Policía Nacional, designados por el Ministro de Defensa Nacional; un delegado personal del Director del Departamento Administrativo de Seguridad; un delegado personal del Procurador General de la Nación; un delegado personal del Fiscal General de la Nación, y un delegado personal del Presidente de la República, que será el Director del Programa Presidencial para la Defensa de la Libertad Personal, quien lo presidirá.

Parágrafo. Cuando el CONASE lo juzgue conveniente por la índole del asunto que se va a tratar, podrá invitar a funcionarios y personas de otras entidades del Estado o privadas para que asistan a alguna de sus reuniones.

Artículo 2°. *Programa Presidencial para la Defensa de la Libertad Personal.* Incorpóranse a la presente Ley los artículos 1°, 3°, 5° y 6° del Decreto 1.465 de 1995, los artículos 2° y 3° del Decreto 1.653 de 1995 y el Decreto 67 de 1996.

El Programa Presidencial para la lucha contra el delito de secuestro tendrá carácter permanente y se denominará Programa Presidencial para la Defensa de la Libertad Personal.

Artículo 3°. *Funciones del director del Programa Presidencial para la Defensa de la Libertad Personal.* Sin perjuicio de las demás funciones que le hayan sido asignadas en otras disposiciones, el director del Programa Presidencial para la Defensa de la

Libertad Personal, en coordinación y con la asesoría del Consejo Nacional de Lucha contra el Secuestro y demás atentados contra la Libertad Personal, cumplirá las siguientes funciones:

- a) Coordinar las actividades de las agencias o entidades del Estado que desarrollan funciones relacionadas con la lucha por la erradicación de las conductas que atentan contra la libertad personal y en especial las relativas al secuestro y la extorsión;
- b) Definir criterios con base en los cuales los organismos de seguridad lleven a cabo la recopilación y almacenamiento de los registros y datos estadísticos relacionados con las conductas delictivas que atentan contra la libertad personal, en especial el secuestro y la extorsión y con su contexto socioeconómico;
- c) Llevar un registro de las personas reportadas como secuestradas, donde consten sus nombres completos e identificación, y enviarlo a todas las notarías del país. Este registro se debe actualizar, como mínimo, una vez al mes.
Sin perjuicio de la obligación de denunciar el delito, el servidor público que conozca de la comisión de un delito de secuestro deberá reportarlo, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, al director del Programa Presidencial para la Defensa de la Libertad Personal, con el fin de incorporar la información al registro a que se refiere el inciso anterior. El incumplimiento a esta obligación hará incurrir a la persona en falta grave sancionable con la destitución, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar;
- d) Trazar políticas que sirvan de guía para la realización de las acciones conducentes al pronto rescate de las víctimas y a la captura de los responsables de los atentados contra la libertad personal, en especial los delitos de secuestro y extorsión;
- e) Promover la cooperación internacional técnica y judicial, en especial la que tenga por finalidad la consecución de los recursos necesarios para el logro de los objetivos del Programa Presidencial para la Defensa de la Libertad Personal;
- f) Coordinará los recursos humanos y materiales que se hayan puesto al servicio de los Grupos y Unidades;
- g) Asesorar al Gobierno Nacional, cuando éste lo requiera, en el trámite de las solicitudes de cambio de radicación de los procesos por delitos de secuestro y extorsión a que se refiere el artículo 17 del Decreto 2.790 de 1990, adoptado como legislación permanente por el Decreto 2.271 de 1991;
- h) Impartir pautas de organización, administración, financiación y operación con el fin de que se cumplan de manera eficaz las actividades tendientes al buen desarrollo de las labores de inteligencia y operaciones que realicen los Grupos y Unidades, así como formular instrucciones para hacer efectiva la cooperación con las investigaciones a cargo de la Fiscalía General de la Nación;
- i) Trazar políticas que orienten el buen funcionamiento y un mayor impacto del sistema de pago de recompensas;
- j) Velar por el adecuado respeto al Derecho Internacional Humanitario;
- k) Disponer la organización, establecimiento, supresión, ubicación y coordinación de los Grupos de Acción Unificada y de las Unidades que los conforman;
- l) Elaborar, en coordinación con las demás entidades, un manual de prevención del secuestro que tendrá como fuente, entre otros, los datos sobre resultados de las investigaciones judiciales adelantadas por la Fiscalía General de la Nación. Para este efecto, no se podrá oponer la reserva de la instrucción, y

m) Formar parte del Consejo Superior de Política Criminal.

Para facilitar el cumplimiento de sus funciones, el director del Programa Presidencial para la Defensa de la Libertad Personal y el CONASE, contará con una Secretaría Técnica de carácter permanente que hará parte de la estructura del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República. Esta Secretaría, además de las funciones que mediante decreto le asigne el Gobierno Nacional, tendrá a su cargo la comunicación, el seguimiento y verificación de las decisiones del CONASE y el acopio y sistematización de la información de inteligencia, judicial y estadística, que suministren las instituciones representadas en el Consejo y, en general, la información que sobre esta materia exista en el territorio nacional. Para tal efecto, contará con un Centro Nacional de Datos sobre Secuestro, Extorsión y demás Atentados con la Libertad Personal.

Parágrafo 1º. Mientras se implanta la Secretaría Técnica, el director del Programa Presidencial para la Defensa de la Libertad Personal podrá solicitar su concurso a las diferentes entidades públicas que componen el CONASE, para adelantar las actividades que le corresponden. Para tal efecto, dichas entidades comisionarán a los funcionarios que se requieran.

Parágrafo 2º. Las funciones a que se refiere este artículo se deberán desarrollar sin perjuicio de la autonomía administrativa y presupuestal y de la competencia que en materia investigativa y acusatoria les corresponde desarrollar a la Fiscalía General de la Nación y al Consejo Nacional de Policía Judicial.

Parágrafo 3º. El servidor público de la Rama Ejecutiva que no acate u obstaculice el cumplimiento de las funciones del Director del Programa Presidencial para la Defensa de la Libertad Personal, incurrirá en falta sancionable con la destitución, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar.

Artículo 4º. *Grupos de Acción Unificada.* Créanse los Grupos de Acción Unificada por la Libertad Personal, GAULA, cada uno conformado con el personal, bienes y recursos señalados mediante resolución del director del Programa Presidencial para la Defensa de la Libertad Personal, los cuales deberán ser aportados por la Fiscalía General de la Nación, el Ejército Nacional, la Policía Nacional, la Armada Nacional, la Fuerza Aérea y el Departamento Administrativo Nacional de Seguridad.

Parágrafo. En adelante, las funciones que vienen cumpliendo las Unidades Antisecuestro, UNASE, estarán a cargo de los GAULA y en consecuencia su personal, bienes y recursos, podrán ser incorporados a éstos, previa evaluación que para el efecto realice el CONASE.

Artículo 5º. *Organización de los GAULA.* Los Grupos de Acción Unificada por la Libertad Personal, GAULA, para el cumplimiento de su misión se organizarán así:

- a)** Una Dirección Unificada a cargo del Fiscal respectivo y el Comandante Militar o Policial correspondiente, en lo de su propia competencia;
- b)** Una unidad de inteligencia y evaluación compuesta por analistas de inteligencia, técnicos en comunicaciones y operación de bases de datos, encargados de recolectar y procesar la información y proponer a la Dirección Unificada las diferentes alternativas de acción;
- c)** Una Unidad Operativa compuesta por personal de las Fuerzas Militares, la Policía Nacional o el Departamento Administrativo de Seguridad. Cada Unidad actúa bajo el

mando de un Oficial y se encarga del planeamiento y la ejecución de las operaciones necesarias para el rescate y la protección de las víctimas y la captura de los responsables;

d) Una Unidad Investigativa compuesta por agentes, detectives y técnicos con funciones de Policía Judicial. Cada unidad actúa bajo la dirección del fiscal competente y se encargará de adelantar las investigaciones penales.

Parágrafo. Para apoyar las funciones de los GAULA en la detección de activos provenientes de delitos de secuestro y extorsión, se conformará un grupo interinstitucional integrado por funcionarios de las entidades públicas que ejerzan funciones de vigilancia y control y de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Artículo 6°. *Atribuciones especiales del fiscal delegado.* El fiscal delegado, además de cumplir con los procedimientos ordinarios, tendrá las siguientes atribuciones de carácter especial:

a) A partir de la fecha, asumir en forma exclusiva la etapa de investigación previa de los casos relacionados con los delitos de secuestro, extorsión y conexos, hasta lograr la identificación de los autores o partícipes, salvo en los casos de flagrancia o confesión, en los que será competente también para proferir resolución de apertura de instrucción y oír en diligencia de indagatoria al capturado. Si no existiere capturado, librará la correspondiente orden de captura.

Identificada la persona o recibida la indagatoria al capturado, según sea el caso, el Fiscal remitirá en forma inmediata la actuación a la Secretaría Colectiva de la Dirección Regional de Fiscalías, para que se haga llegar al Jefe de la Unidad Especializada Antisecuestro y Extorsión y se asigne el Fiscal de conocimiento;

b) Dirigir, coordinar y controlar todas las investigaciones;

c) Comunicar en forma inmediata al Director del Programa Presidencial para la Defensa de la Libertad Personal la iniciación de las investigaciones previas e informar sobre el desarrollo de las mismas.

De las investigaciones preliminares en curso continuarán conociendo los fiscales a cuyo cargo se encuentren radicados las diligencias a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, salvo que el Director Seccional de Fiscalías disponga lo contrario.

Artículo 7°. *Creación de cargos.* El Consejo Superior de la Judicatura creará los cargos de fiscales delegados y demás servidores públicos que la Fiscalía General de la Nación requiera para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Ley, y éstos deberán ser provistos dentro de los sesenta (60) días siguientes a su creación.

El Gobierno Nacional proveerá los recursos correspondientes que se destinen con este fin.

Artículo 8°. El Gobierno Nacional modificará la estructura y funciones del Ministerio de Defensa Nacional y del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, con el exclusivo propósito de efectuar las adecuaciones necesarias para dar eficaz cumplimiento a lo dispuesto en la presente Ley.

En tal virtud, podrá crear, fusionar, reestructurar o suprimir dependencias y reorganizar los cuerpos encargados de investigación, inteligencia y operaciones.

Artículo 9°. *Fondo Nacional para la Defensa de la Libertad Personal.* Créase el Fondo Nacional para la Defensa de la Libertad Personal como una cuenta especial del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

La administración del Fondo se sujetará a las reglamentaciones que sobre el particular adopte y expida el CONASE.

El Fondo estará bajo la administración de un gerente, que será un servidor público del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, designado por el Presidente de la República.

El objeto del Fondo será contribuir con los recursos necesarios para el pago de las recompensas y los gastos de dotación y funcionamiento de los Grupos de Acción Unificada por la Libertad Personal, que no puedan atender las instituciones integrantes de los mismos. El Fondo atenderá los gastos correspondientes a la Secretaría Técnica que apoyará las funciones del Director del Programa Presidencial para la Defensa de la Libertad Personal y el CONASE.

Los recursos del Fondo Nacional para la Defensa de la Libertad Personal provendrán de los aportes que se le asignen en el Presupuesto General de la Nación, así como las donaciones y recursos de crédito que contrate a su nombre el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, los recursos provenientes de cooperación internacional, las inversiones que se efectúen y los demás ingresos que de acuerdo con la ley esté habilitado para recibir.

El Fondo también tendrá a su cargo la destinación provisional de bienes incautados que hayan sido utilizados para la comisión de delitos de secuestro o sean producto del mismo así como la administración y custodia de aquellos que, por resultar conveniente, no destine en forma provisional.

2.2 El Salvador

2.2.1 Introducción

Durante las negociaciones de paz y durante la ejecución de los acuerdos de paz, en la década de los noventa, en El Salvador se verificó la ocurrencia de casos mediáticos de secuestros que, según las fuentes oficiales, poseían neta connotación política.²⁰⁷ Ello constituyó la justificación necesaria para que el Ministerio de Seguridad Pública disolviera el Departamento de Investigación del Crimen Organizado (DICO) y creara el Grupo de Apoyo, dirigido por un oficial de la Policía Nacional Civil (PNC), cuya composición y situación orgánica interna no ha estado definida con claridad a la sociedad, aunque se le encomendó la investigación de los casos de secuestro.²⁰⁸

Esta reestructuración de los órganos de seguridad pública, producto de los acuerdos de paz, posibilitó la adopción de una transparente e identificable estrategia de seguridad en el campo operativo. Esta estrategia consistió, por una parte, en desarrollar planes y acciones orientadas a la represión y prevención de infracciones coti-

207 Las versiones oficiales de la policía indican que los secuestros de importantes empresarios, algunos miembros del partido ARENA, habrían sido realizados por grupos organizados vinculados al extinto Partido Comunista Salvadoreño (PCS), posteriormente integrado al Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN). Cf. Edgardo A. Amaya Cóbar, *La Policía Nacional Civil de El Salvador a diez años de los acuerdos de paz (1992-2002)*, artículo escrito en el marco del proyecto de investigación comparativa sobre reforma policial en América Latina, auspiciado por la Washington Office in Latin America (WOLA), mimeo remitido por el autor.

208 Se ha denunciado la injerencia del Organismo de Inteligencia del Estado (OIE) en la investigación de los secuestros de tinte político, en donde conforme a entrevistas y a información periodísticas, el expediente se generaba en la OIE y se remitía a la Fiscalía General de la República. Cf. Edgardo A. Amaya Cóbar, *La policía...*, o. cit., nota 21, p. 23.

dianas y, por otra parte, en un fuerte componente de lucha contra determinadas formas organizadas de delincuencia, tales como el secuestro y el narcotráfico.²⁰⁹

El denominado combate al crimen organizado puede sintetizarse en la lucha contra determinadas figuras delictivas, tales como el secuestro, la narcoactividad y el contrabando. La implementación de estas estrategias de seguridad posibilitó la creación de estructuras ad hoc en el año 2001 de la División Élite contra el Crimen Organizado (DECO) y el Grupo Especial Antinarcotráfico (GEA), así como la realización de importantes inversiones materiales en la dotación de equipo a estas divisiones.

Estas estrategias fueron acompañadas con múltiples y trascendentes reformas a la legislación penal, mediante las que se han ampliado las capacidades policiales para la realización de capturas (incluidas las sospechas), registros y allanamientos de morada, así como el uso de agentes encubiertos y agentes provocadores para la realización de ciertas actividades de investigación.

Las reformas se llevaron a cabo no sólo por impulso oficial y público del Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Gobernación y la PNC, sino también por el apoyo de la Asociación Nacional de la Empresa Privada (ANEP)²¹⁰ y los medios de comunicación, que propugnaron un endurecimiento de la legislación penal como solución del problema delincencial.

Asimismo corresponde destacar que se ha evidenciado una positiva afectación en los índices delincuenciales de determinados delitos tales como el secuestro y otras modalidades de criminalidad organizada, situación que ha permitido reflejar un incremento de la capacidad policial de investigación y tratamiento de los casos criminales. Sin embargo, esta observación positiva no se encuentra exenta de crítica en cuanto a la parcialidad de los resultados arrojados, puesto que los avances en la lucha a la criminalidad organizada, según los investigadores regionales, responden a una voluntad política y una dedicación de esfuerzo que no ha sido equitativo para todas las áreas de investigación policial.²¹¹

2.2.2 Los órganos de persecución penal

La Constitución Política de El Salvador ha establecido en su artículo 93, ordinal 3º, que corresponde al fiscal general de la República “dirigir la investigación del delito con la colaboración de la Policía Nacional Civil en la forma que determine la ley”.²¹²

209 Edgardo A. Amaya Cobar, *La policía...*, o. cit., p. 14.

210 La ANEP es una gremial con una fuerte influencia política en el partido ARENA; en consecuencia, también posee injerencia en el Ejecutivo y en la Asamblea Legislativa. Su interés en la reforma de las leyes viene dado por la afectación directa que sufren por el secuestro, el contrabando y el robo de la mercadería muchos de los empresarios importadores integrantes del partido.

211 Cf. Edgardo A. Amaya Cobar, *La policía...*, o. cit., p. 18.

212 Este ordinal, antes de la reforma producida en junio de 1996 establecía: “Dirigir la investigación del delito y en particular de los hechos criminales que han de someterse a la jurisdicción penal. A tal fin, bajo la dirección de la Fiscalía General de la República funcionará un organismo de investigación del delito, en los términos que defina la ley.

El mismo plexo normativo dispone en su artículo 159, inciso 3º, que la Policía Nacional Civil tiene a su cargo “[...] la colaboración en el procedimiento de investigación del delito [...] con apego a la ley y estricto respeto a los derechos humanos”.

A su turno, la Ley Orgánica de la Policía Nacional Civil establece su artículo 1, inciso 2, que tiene como objeto “[...] la colaboración en el procedimiento para la investigación de delitos [...] con estricto apego a los derechos humanos” y, luego, en su artículo 11, inciso 2, prescribe: “Por la naturaleza de las funciones que están a cargo de ciertas dependencias pertenecientes orgánicamente a la Policía Nacional Civil éstas pueden quedar bajo la dirección funcional de otras autoridades”.

Por tanto, conforme al actual marco jurídico salvadoreño en materia de investigación criminal, la policía depende funcionalmente de la Fiscalía General de la República. Esto significa que la dirección de las investigaciones se encuentra en cabeza de la Fiscalía, correspondiéndole a la Policía materializar las investigaciones conforme al dominio de los recursos y técnicas que le son propios, por medio de sus unidades especializadas: a) División Antinarcotráfico (DAN); b) División de Investigación Criminal (DIC); y c) División Élite contra el Crimen Organizado (DECO).

2.2.3 Tratamiento legal de la “criminalidad organizada”

En el sistema jurídico salvadoreño, el tipo penal de secuestro es una figura que, como el contrabando y el narcotráfico, se encuentra considerado en la categoría de *crimen organizado*. Esta situación importa recibir un tratamiento legal diferenciado en relación con la delincuencia común. Ello se manifiesta en las siguientes características: 1) leyes y tipos penales específicos; 2) órganos de prevención y persecución penal competentes y especializados; 3) mayor penalización y endurecimiento de la ejecución penal; y 4) reglas procesales específicas.

Tal es el caso del artículo 22-A del Código Penal que incorporó la siguiente definición sobre crimen organizado:

Se considera crimen organizado aquella forma de delincuencia que se caracteriza por provenir de un conjunto de personas dedicadas a mantener una estructura jerarquizada, con el propósito de planificar y ejecutar hechos antijurídicos con la finalidad de lucrarse con bienes y servicios ilegales o realizar actividades de terrorismo. También se considerará crimen organizado aquellas conductas que por sí o unidas a otras, cometidas por dos o más personas, tienen como fin o resultado cometer los delitos de homicidio, homicidio agravado, privación de libertad, secuestro, robo, robo agravado, extorsión, asociaciones ilícitas, falsificación o alteración de moneda, actos de terrorismo, comercio de personas, contrabando, lavado de dinero o activos, tráfico, fabricación y comercio ilegal de armas de fuego y los comprendidos en el capítulo IV de la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas.²¹³

213 Artículo introducido en el grupo de reformas aprobadas por el Poder Legislativo en febrero de 2001.

El secuestro, la privación ilegal de la libertad y la extorsión son delitos que se han incrementado en la última década en El Salvador, razón por la que han sufrido un constante aumento en sus penas.

Así, el Código Penal salvadoreño establece, en su artículo 149, que el secuestro posee una pena de treinta a cuarenta y cinco años de prisión, comparativamente superior a la pena prevista para el tipo penal homicidio simple —artículo 128 del CP— que se encuentra graduado entre un mínimo de diez y un máximo de veinte años de prisión.

En el caso de la figura de proposición y conspiración del delito de secuestro, el mismo cuerpo sustantivo establece una pena de diez a veinte años de prisión —artículo 149-A—, es decir, idéntica a la que tiene asignada el homicidio simple; y, en el caso de configurarse un concurso real de delitos, la suma de las penas impuestas puede alcanzar el *quantum* de hasta 75 años de prisión —artículo 71 del Código Penal.

En relación con el sistema vigente sobre ejecución penal, quedan excluidas de los beneficios de libertad condicional o libertad condicional anticipada, las personas condenadas por delitos de secuestro o las que pertenezcan a organizaciones ilícitas o con finalidad ilícita, bandas o pandillas criminales, así como que realicen su conducta en grupo de cuatro o más personas —artículos 92-A y 149 del Código Penal. Por otra parte, corresponde destacar que los condenados por estos tipos delictuales deben cumplir sus penas en centros de seguridad, bajo un régimen especial que incluye aislamiento en celda o pabellón especial, restricción a la libertad ambulatoria dentro del centro de detención, la prohibición de obtener información televisada y supervisión del material escrito, comunicaciones supervisadas, visitas familiares, realizadas ante custodios con separación que evite el contacto físico y prohibición de la visita íntima —artículo 103 de la Ley Penitenciaria.

Las disposiciones adjetivas específicas referidas al crimen organizado que contemplan las figuras del agente encubierto, agente incitador y provocador, se encuentran previstas en los incisos 6 y 7 del artículo 15 del Código Procesal Penal salvadoreño, con el exclusivo objeto de detectar, investigar y probar conductas vinculadas con el crimen organizado. Se destaca que, respecto del secuestro o extorsión, no procederá la sustitución de la detención provisional por otra medida cautelar.²¹⁴

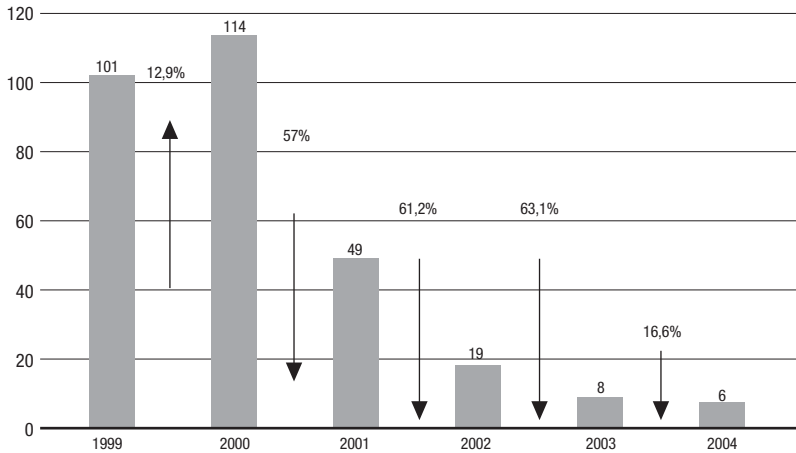
Cabe señalar que una de las disposiciones vinculadas con el crimen organizado prevé qué acciones realizar respecto al depósito de bienes secuestrados —vehículos, naves, aeronaves, etcétera— que, al ser útiles para el combate de este *modus operandi* delictual, pueden ser entregados a la policía para su uso, conforme lo prescribe el artículo 182, inciso 3, del Código Procesal Penal de El Salvador.

214 Véase decreto legislativo n° 752, de fecha 28 de octubre de 1999.

2.2.4. Algunos datos empíricos de la problemática salvadoreña²¹⁵

A continuación se ilustra la tendencia del tipo penal en análisis, durante el período comprendido entre 1999 a 2003 y enero-noviembre de 2004, en donde claramente se observa el decrecimiento de este delito.

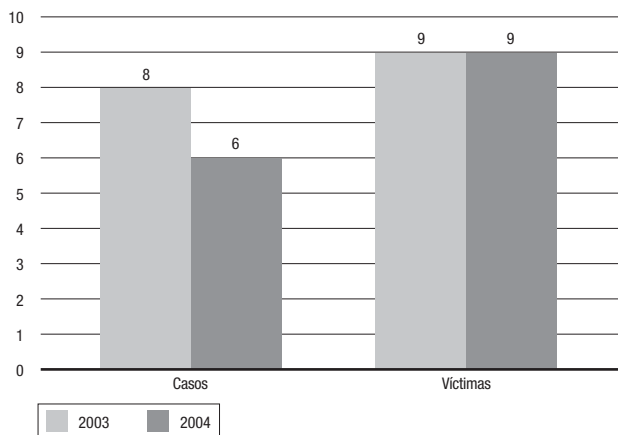
Gráfico 14. El Salvador. Tendencia de secuestros 1999-noviembre de 2004



Fuente: Policía Nacional Civil de El Salvador.

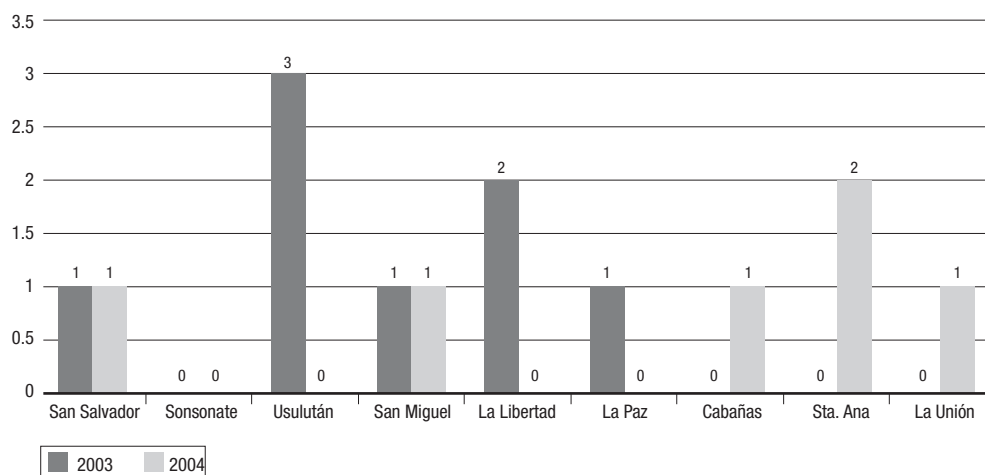
A continuación se muestran los casos de secuestros ocurridos en el Salvador, durante los años 2003 y 2004. Se destaca el incremento de víctimas en esta tipología delictual.

Gráfico 15. El Salvador. Secuestros, 2003-noviembre de 2004



Fuente: Policía Nacional Civil de El Salvador.

215 Información obtenida en consulta estadística a página web de la Policía Nacional Civil de El Salvador, disponible <<http://www.pnc.gob.sv/combatealsecuestro/secuestros.shtml>>.

Gráfico 16. El Salvador. Casos relevantes por departamento, 2003-noviembre de 2004

Fuente: Policía Nacional Civil de El Salvador.

2.2.5. Apéndice legislativo de El Salvador

I. Código Penal

Art. 149. Secuestro. El que privare a otro de su libertad individual con el propósito de obtener un rescate, el cumplimiento de determinada condición, o para que la autoridad pública realizare o dejare de realizar un determinado acto, será sancionado con pena de treinta a cuarenta y cinco años de prisión, en ningún caso podrá otorgarse al condenado el beneficio de libertad condicional o libertad condicional anticipada.

Art. 149-A. Proposición y conspiración en los delitos de privación de libertad y secuestro. La proposición y conspiración para cometer cualquiera de las conductas descritas en los dos artículos anteriores, serán sancionadas, para el caso de privación de libertad con prisión de uno a tres años, y para el caso de secuestro, con prisión de diez a veinte años.

Art. 150. Atentados contra la libertad individual agravados. La pena correspondiente a los delitos descritos en los artículos anteriores, se aumentará hasta en una tercera parte del máximo, en cualquiera de los casos siguientes:

- 1) Si el delito se ejecutare con simulación de autoridad pública o falsa orden de la misma;
- 2) Si la privación de libertad se prolongare por más de ocho días;
- 3) Si se ejecutare en persona menor de dieciocho años de edad, mayor de sesenta, inválido, o en mujer embarazada;
- 4) Si se ejecutare con el fin de cambiar la filiación;
- 5) Si implicare sometimiento o servidumbre que menoscabe su dignidad como persona;
- 6) Si la víctima fuere de los funcionarios a que se refiere el art. 236 de la Constitución de la República; y,
- 7) Si se ejecutare en persona, a quien, conforme a las reglas del derecho internacional, El Salvador debiere protección especial.

Art. 151. Atentados contra la libertad individual atenuados. Si se deja voluntariamente en libertad a la víctima antes de las setenta y dos horas, sin que se hubieren obtenido los fines específicos de la privación de libertad, la pena de prisión a que se

refieren los artículos anteriores se reducirá hasta en una tercera parte del máximo. Si la liberación voluntaria procediere antes de las veinticuatro horas de la privación de libertad, sin que se hayan obtenido los fines específicos de ésta, se reducirá la pena de prisión hasta la mitad del máximo.

II. Código Procesal Penal

Art. 15. Legalidad. Los elementos de prueba sólo tendrán valor si han sido obtenidos por un medio lícito e incorporados al procedimiento conforme a las disposiciones de este Código.

No tendrán valor los elementos de prueba obtenidos en virtud de una información originada en un procedimiento o medio ilícito. No obstante lo dispuesto en el presente inciso, cuando los elementos de prueba hayan sido obtenidos de buena fe, por hallazgo inevitable o por la existencia de una fuente independiente, podrán ser valorados por el Juez aplicando las reglas de la sana crítica.

Se prohíbe toda especie de tormento, malos tratos, coacciones, amenazas, engaños o cualquier otro medio que afecte o menoscabe la voluntad o viole los derechos fundamentales de la persona.

Todo lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar.

No obstante tratándose de operaciones encubiertas practicadas por la Policía Nacional Civil, se permitirá el uso de medios engañosos con el exclusivo objeto de detectar, investigar y probar conductas delincuenciales del crimen organizado, previa autorización por escrito del Fiscal General de la República.

Igualmente podrá autorizarse dentro del desarrollo de la investigación y bajo estricta supervisión de la Fiscalía General de la República, la incitación o provocación de conductas a efecto de poder comprobar los hechos delictivos que se investigan.

No obstante lo dispuesto en el inciso primero del presente artículo, si el vicio de la prueba consiste en no haber sido incorporada al proceso con las formalidades prescritas por este Código, la misma podrá ser valorada por el juez como indicio, aplicando las reglas de la sana crítica.

Art. 182. Custodia o depósito. No podrán ser depositarios los funcionarios o empleados judiciales, policiales o del Ministerio Público.

Los objetos y documentos secuestrados serán inventariados y puestos bajo segura custodia, a disposición del tribunal. El juez podrá ordenar el depósito si lo considera oportuno. Por excepción cuando la orden de secuestro recaiga sobre bienes caídos en comiso tales como vehículo de motor, naves, aeronaves, idóneos y apropiados u objetos útiles para el combate del crimen organizado, el Juez, previa solicitud de la Fiscalía General de la República, podrá ordenar su depósito a favor de la Policía Nacional Civil, quien deberá destinarlo inmediatamente y en forma exclusiva al combate del crimen organizado. Si el Juez estimare que tales bienes u objetos no son idóneos o apropiados para la Policía Nacional Civil, podrá ordenar su depósito a favor de la Fuerza Armada para sus fines institucionales.

Se podrá disponer la obtención de copias o reproducciones de los objetos y documentos secuestrados cuando estos puedan desaparecer, alterarse, sean de difícil custodia o convenga así al procedimiento.

Las cosas secuestradas serán aseguradas con el sello del tribunal y con la firma del secretario, para garantizar que no sean alteradas.

Si es necesario remover los sellos, se verificará previamente su identidad e integridad, dejando constancia.

2.3. México

2.3.1. Introducción

México es uno de los países latinoamericanos donde existe un mayor número de secuestros: 500 registrados por las autoridades y alrededor de 1.500, según estimaciones de especialistas.²¹⁶

Los consultores en esta tipología delictiva coinciden en diagnosticar que cuando un secuestro se prolonga en el tiempo, sólo puede explicarse por una gran incapacidad de las policías o por la existencia de contubernio entre autoridades y bandas de delincuentes. Esta afirmación se verifica cuando se atrapa a alguna banda de secuestradores y se constata que entre sus filas se encuentran delincuentes con antecedentes policiales o policías con antecedentes delictivos.²¹⁷

Entre los delitos de alto impacto social se encuentra el secuestro, aunque su proporción de reporte sea menor, porque posee un significativo número de cifra negra, es decir, de casos no denunciados. Es un delito de gran impacto, también, por la gran vulneración que implican a la integridad física y a la intimidad de las personas, así como por las huellas indelebles que dejan en la víctima y sus allegados, y en la percepción de miedo y vulnerabilidad de la ciudadanía en general.

De acuerdo con las cifras divulgadas por la Procuraduría General de la República, en 2004, en México se reportaron alrededor de 540 secuestros, aunque la misma dependencia esperaba concluir ese año con una cifra muy inferior.²¹⁸

Por otra parte, las organizaciones no gubernamentales advierten que la cifra negra asociada a este tipo delictivo es de un reporte cada cuatro secuestros.²¹⁹ La dimensión del secuestro en México como una de las manifestaciones más inquietantes del crimen organizado, lo ubica como el segundo país en incidencia de secuestros, sólo atrás de Colombia.²²⁰

La carencia de una política criminal efectiva y sustentable se podría verificar al observar que las respuestas gubernamentales a las demandas sociales producto de la inseguridad creada por el secuestro, han consistido sólo en el incremento sistemático de las sanciones: las penas promedio se han elevado en 20%, en el último lustro. Sin embargo, la realidad ha demostrado que si no se intensifica la probabilidad de captura y se reduce la impunidad, el monto de la sanción no disuade a los posibles delincuentes.

Uno de los indicadores más utilizados por las autoridades para tratar de demostrar la eficacia de sus políticas de persecución penal es el hecho de que se ha duplicado la población carcelaria en tan sólo ocho años: de 94.000, en 1995, a

216 Véase Guillermo Zepeda Lecuona, *La exigencia ciudadana de combate efectivo al secuestro*, asociado del Centro de Investigación para el Desarrollo (CIDAC), p. 1, disponible en <www.cidac.org>.

217 *Ibidem*, p. 1.

218 Véase la edición electrónica del periódico *Reforma*, de 2 de julio de 2004, sección "Nacional" (<www.reforma.com>).

219 Para mayor información véase datos estadísticos y nota sobre "Secuestro y secuestro 2003", en el sitio web del Instituto Ciudadano de Estudios sobre la Inseguridad (ICESI), <www.icesi.org.mx>.

220 Cf. Reporte de la organización no gubernamental Pax Christi Holanda, *La industria del secuestro en Colombia: ¿un negocio que nos concierne?*, Utrecht, 2002, p. 16 (*mimeo* en poder de los investigadores).

Cuadro 7. Tendencia del secuestro como uno de los delitos de alto impacto en México. 2000-2003

	2000	2002	2003
Secuestros	531	535	531

Fuente: Base de datos de CIDAC, con información de los anuarios estadísticos de los Estados mexicanos. Para secuestros se tomó información de la Procuraduría General de la República.

184.000, en 2003. Sin embargo, según señalan los especialistas regionales, a pesar de la cifra de personas encarceladas, los delitos no disminuyen y, por tanto, se preguntan: ¿a quiénes está encerrando el sistema penal en las cárceles? Un dato revelador es que dos terceras partes de los condenados reciben penas inferiores a los tres años, es decir, son condenados por delitos menores. Por ello se ha señalado que los golpes al crimen organizado, entre los que se encuentra el secuestro, no han permitido menguar lo suficiente las actividades de estas industrias criminales.²²¹

La observación de los secuestros en México demuestra que se trata de un fenómeno eminentemente económico; por ello, para su comisión generalmente se utilizan los más sofisticados avances tecnológicos: operativos de inteligencia, aparatos de intercomunicación especializados, telefonía móvil, etcétera.

Con relación a las variedades de secuestros que se cometen en México, se destacan:

- el secuestro exprés o *rapto con robo*, mencionado por algunos como *retención*: representa la privación ilegal de la libertad de una persona, aunque solo sea por unas horas, para conseguir dinero *rápido* de la víctima o de sus familiares. Los autores que secuestran en esta modalidad son personas de estratos socioeconómico bajos, entre los 16 y los 25 años, jóvenes pertenecientes a la delincuencia común (no organizada) que operan en grupos de dos y tres personas, donde alguno es el *líder* en la ejecución del delito. Son robos mediante los cuales los delincuentes utilizan a sus víctimas para sacar dinero de los cajeros automáticos bancarios, o bien roban sus vehículos y algunas otras pertenencias; se hace uso de la violencia para amedrentar a la víctima y no requieren de estrategias de inteligencia sofisticadas.²²²
- los secuestros virtuales: aquellos que en realidad no existen, pero en los cuales los delincuentes aprovechan la ausencia de una persona para extorsionar a sus familiares y obtener algún beneficio económico en un breve lapso de tiempo. Generalmente es realizado por personas pertenecientes al círculo social de la víctima, que conocen sus movimientos, lugares que habitualmente frecuenta, etcétera.²²³

221 Véase Guillermo Zepeda Lecuona, “Las prioridades en la agenda de transformación para mejorar la seguridad ciudadana y la justicia penal en México: la propuesta del CIDAC”, p. 5, disponible en <www.cidac.org>.

222 Véase “Datos generales sobre el secuestro”, en Instituto Ciudadano de Estudios sobre la Inseguridad A. C., disponible en: <http://www.icesi.org.mx/index.cfm?artID=1017>.

223 *Ibidem*

El secuestro posee modalidades y alcances imprevisibles, y se constituye, al mismo tiempo, en una de las actividades delictivas de mayor “rentabilidad” debido a que demanda una menor complejidad y su riesgo es sustancialmente inferior, tanto por la alta tasa de impunidad que reporta, como por la falta de coordinación y de estrategia de las autoridades para su combate.²²⁴

Si bien es cierto que el gobierno no ha proporcionado cifras oficiales sobre la cantidad de secuestros denunciados en el territorio mexicano, la Confederación Patronal de la República Mexicana (COPARMEX)²²⁵ ha informado que en el año 2002 se han producido 642 casos de secuestros, y ha indicado que la mayor cantidad de secuestros se da en el Distrito Federal —casi 35%—, seguido por el Estado de México; entre ambos concentran más de 50% de este tipo de hechos delictivos.

En el cuadro 8 se muestran los secuestros ocurridos durante el año 2002, según Estado o Distrito Federal, cantidad de casos e incidencia porcentual. En el cuadro 9 se muestra el incremento de este tipo delictivo en el período 1997-2003, según número de secuestros por año y variación porcentual.

La Procuración General de la República ha informado que, en el año 2002, la Unidad de Negociación y Manejo de Crisis ha intervenido en 107 casos de secuestro y obtenido la liberación de todas las víctimas. Además fueron asegurados 109 presuntos secuestradores relacionados con 14 bandas.²²⁶

Según las estadísticas proporcionadas por el Centro de Estudios Fronterizos y de Promoción de los Derechos Humanos A. C., en la frontera norte de Tamaulipas se cometieron 93 secuestros en el año 2002, cifra que se incrementó a 242 casos en el año 2003.

2.3.2. Las estrategias adoptadas por los órganos de prevención y persecución penal

En primer lugar, es preciso destacar que el delito de secuestro es un ilícito que tramita en el fuero ordinario o común; consiguientemente, cada Estado posee en relación con este tipo penal sus propias normas sustantivas y adjetivas, incluido el Distrito Federal, por tanto conforme la legislación vigente, el Poder Judicial y las procuradurías generales de justicia de cada uno de los Estados que conforman los Estados Unidos Mexicanos será competente para investigar y perseguir a sus responsables, y ejercer la acción penal.

Asimismo, en el ámbito federal, la Procuraduría General de la República, como órgano del Poder Ejecutivo Federal, integra y atomiza al Ministerio Público de la Federación y a sus órganos auxiliares —policía investigadora y peritos—, posee unidades especializadas, fiscalías y órganos especiales. Su actuación no se

²²⁴ Ibidem.

²²⁵ Para mayor información sobre esta organización, véase <<http://www.coparmex.org.mx>>.

²²⁶ Procuraduría General de la República, *Boletín*, n° 60, enero de 2004, disponible en <<http://www.pgr.gob.mx/cmsocial/bol04/ene/b06004.htm>>.

Cuadro 8. México. Secuestros en el año 2002

Estado o Distrito Federal	Casos	Porcentaje
Distrito Federal	185	34,8
México	135	25,4
Guerrero	32	6,0
Michoacán	28	5,3
Chihuahua	19	3,6
Veracruz	17	3,2
Baja California	13	2,4
Chiapas	12	2,3
Morelos	11	2,1
Sinaloa	11	2,1
Puebla	10	1,9
Durango	7	1,3
Sonora	7	1,3
Hidalgo	7	1,3
Oaxaca	7	1,3
Tamaulipas	6	1,1
Jalisco	6	1,1
Tlaxcala	5	0,9
Guanajuato	5	0,9
Campeche	2	0,4
Nuevo León	2	0,4
Colima	1	0,2
Nayarit	1	0,2
Zacatecas	1	0,2
Querétaro	1	0,2
San Luis Potosí	1	0,2
Aguascalientes	0	0
Baja California Sur	0	0
Coahuila	0	0
Quintana Roo	0	0
Tabasco	0	0
Yucatán	0	0
Total	532	100

Fuente: COPARMEX.

Cuadro 9. México. Secuestros y variación porcentual. 1997-2003

Año	Secuestros	Variación porcentual
1997	22	
1998	66	200,0
1999	120	81,8
2000	133	10,8
2001	148	11,3
2002	167	12,8
2003	185	10,7
Variación 1997-2003		740,9

Fuente: COPARMEX.

Cuadro 10. México, frontera norte de Tamaulipas. Secuestros. 2002-2003²²⁷

Ciudad	Secuestros 2002	Secuestros 2003
Nuevo Laredo	41	152
Reynosa	16	37
Matamoros	22	32
Valle Hermoso	3	4
Río Bravo	4	4
Díaz Ordaz	2	2
Camargo	2	1
M. Alemán	3	6
Mier	0	1
Nuevo Guerrero	0	3

Fuente: Centro de Estudios Fronterizos y de Promoción de los Derechos Humanos A.C.

restringe a los delitos federales —tráfico de drogas—, sino que interviene en todos los delitos derivados de la delincuencia organizada.

Entre los órganos especiales mencionados se destaca la Unidad Especializada en Investigación de Secuestros, cuyas atribuciones específicas son las siguientes:

- a. la investigación de los delitos y la persecución de los delincuentes organizados para la ejecución permanente o reiterada de secuestros, así como de los delitos conexos a éstos; y
- b. la investigación de los delitos federales de secuestro cometidos por la delincuencia no organizada.²²⁸

La ley federal contra la delincuencia organizada se aplicará según el artículo 3, segundo párrafo, si en el delito de secuestro previsto en el artículo 366 de Código Penal Federal,

[...] además de cometerse por un miembro de la delincuencia organizada, el Ministerio Público de la Federación ejerce la facultad de atracción. En este caso, el Ministerio Público de la Federación y las autoridades judiciales federales serán las competentes para conocer de tales delitos [...].

Asimismo, también se advierten problemas de competencia similares a los observados en Argentina para este delito.

2.3.3. El tratamiento normativo de la temática analizada

Desde el punto de vista normativo, actualmente existen treinta y tres códigos penales que contemplan el tipo penal *secuestro* en los Estados Unidos Mexicanos, al mismo tiempo que existe igual cantidad de códigos adjetivos.

Ello genera un tratamiento dispar, en orden al cuántum de la pena para el mismo tipo penal. Por ejemplo, puede observarse que si en el Estado de Baja

227 Véanse <<http://www.derechoshumanosenmexico.org/secuestros/secuestros2002.htm>> y <<http://www.derechoshumanosenmexico.org/secuestros/formatosecuestros2003.htm>>.

228 Cf. Procuraduría General de la República, *Boletín*, n° 60, o. cit.

California Sur la pena aplicable puede ser de ocho a veinte años, en el Estado de Baja California la pena puede ser de veinte a cuarenta años, y en el Estado de Nuevo León la pena aplicable puede ser de quince a cuarenta años.

2.3.4. Apéndice legislativo de México

Código Penal

a. Código Penal Federal

Artículo 366. Al que prive de la libertad a otro se le aplicará:

I. de quince a cuarenta años de prisión y de quinientos a dos mil días multa, si la privación de la libertad se efectúa con el propósito de:

- a) Obtener rescate;
- b) Detener en calidad de rehén a una persona y amenazar con privarla de la vida o con causarle daño, para que la autoridad o un particular realice o deje de realizar un acto cualquiera, o
- c) Causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a cualquier otra.
- d) Cometer secuestro exprés, desde el momento mismo de su realización, entendiéndose por éste, el que, para ejecutar los delitos de robo o extorsión, prive de la libertad a otro. Lo anterior, con independencia de las demás sanciones que conforme a este Código le correspondan por otros delitos que de su conducta resulten.[Adicionado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de junio de 2005].

II. De veinte a cuarenta años de prisión y de dos mil a cuatro mil días multa, si en la privación de la libertad a que se hace referencia en la fracción anterior concurre alguna o algunas de las circunstancias siguientes:

- a) que se realice en camino público o en lugar desprotegido o solitario;
- b) que el autor sea o haya sido integrante de alguna institución de seguridad pública, o se ostente como tal sin serlo;
- c) que quienes lo lleven a cabo obren en grupo de dos o más personas;
- d) que se realice con violencia, o
- e) que la víctima sea menor de dieciséis o mayor de sesenta años de edad, o que por cualquier otra circunstancia se encuentre en inferioridad física o mental respecto de quien ejecuta la privación de la libertad.

III. Se aplicarán de veinticinco a cincuenta años de prisión y de cuatro mil a ocho mil días multa, cuando la privación de libertad se efectúe con el fin de trasladar a un menor de dieciséis años fuera de territorio nacional, con el propósito de obtener un lucro indebido por la venta o la entrega del menor.

Se impondrá una pena de treinta a cincuenta años de prisión al o a los secuestradores, si a la víctima del secuestro se le causa alguna lesión de las previstas en los artículos 291 a 293 de este Código.

En caso de que el secuestrado sea privado de la vida por su o sus secuestradores, se aplicará pena de hasta setenta años de prisión.

Si espontáneamente se libera al secuestrado dentro de los tres días siguientes al de la privación de la libertad, sin lograr alguno de los propósitos a que se refieren las fracciones I y III de este artículo y sin que se haya presentado alguna de las circunstancias previstas en la fracción II, la pena será de dos a seis años y de cincuenta a ciento cincuenta días multa.

En los demás casos en que espontáneamente se libere al secuestrado, sin lograr alguno de los propósitos a que se refieren las fracciones I y III de este artículo, las penas

de prisión aplicables serán de cinco a quince años y de doscientos cincuenta hasta quinientos días multa.

Artículo 366 bis. Se impondrá pena de dos a diez años de prisión y de doscientos a mil días multa, al que en relación con las conductas sancionadas por el artículo anterior y fuera de las causas de exclusión del delito previstas por la ley:

- I. actúe como intermediario en las negociaciones del rescate, sin el acuerdo de quienes representen o gestionen en favor de la víctima;
- II. colabore en la difusión pública de las pretensiones o mensajes de los secuestradores, fuera del estricto derecho a la información;
- III. actúe como asesor con fines lucrativos de quienes representen o gestionen en favor de la víctima, evite informar o colaborar con la autoridad competente en el conocimiento de la comisión del secuestro;
- IV. aconseje el no presentar la denuncia del secuestro cometido, o bien el no colaborar o el obstruir la actuación de las autoridades;
- V. efectúe el cambio de moneda nacional por divisas, o de estas por moneda nacional sabiendo que es con el propósito directo de pagar el rescate a que se refiere la fracción I del artículo anterior, y
- VI. intimide a la víctima, a sus familiares o a sus representantes o gestores, durante o después del secuestro, para que no colaboren con las autoridades competentes.

b. Código Penal para el Estado de Baja California

Artículo 164. Formas típicas y punibilidad.- Al que prive de la libertad a otro, se le aplicará prisión de veinte a cuarenta años y multa de cien a quinientos días, si el hecho se realiza con el propósito de: i) obtener un rescate; ii) que la autoridad o particulares realicen o dejen de hacer un acto de cualquier índole o, iii) causar daño o perjuicio al secuestrado o a persona distinta relacionado con él.

c. Código Penal para el Estado de Nuevo León

Artículo 357 (*reformado el 28 de julio de 2004*): Se impondrán veinte a cuarenta años de prisión y multa de quinientas a dos mil cuotas cuando la privación ilegal de la libertad tenga carácter de secuestro en alguna de las siguientes formas:

- cuando se trate de obtener rescate o de causar daños o perjuicios al secuestrado o a otra persona relacionada con éste;
- cuando se haga uso de amenazas graves, de maltrato o de tormentos;
- (reformado el 28 de julio de 2004) cuando la detención se haga en camino público o en lugar solitario;
- (reformado el 28 de julio de 2004) cuando un extraño a la familia de un menor de edad sustraiga o retenga a éste; y
- (adicionado el 28 de julio de 2004) cuando se detenga en calidad de rehén a una persona y se amenace a privarle de la vida o causarle daño para que la autoridad o un particular realice o deje de realizar un acto cualquiera.

d. Código Penal para el Estado de Baja California Sur

Artículo 173. Al que prive de la libertad a otro, se le aplicará prisión de ocho a veinte años y multa de veinticinco a ciento cincuenta días, si el hecho se realiza con el propósito de:

- I. obtener un rescate;
- II. que la autoridad realice o deje de hacer un acto de cualquier índole o;
- III. causar daño o perjuicio al secuestrado o a persona distinta relacionada con él.

Ley Orgánica del Poder Judicial de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 50. Los jueces federales penales conocerán:

I. De los delitos del orden federal.

Son delitos del orden federal:

- a) los previstos en las leyes federales y en los tratados internacionales;
- b) los señalados en los artículos 2º a 5º Del código penal para el distrito federal en materia común y para toda la pública en materia federal;
- cc) los cometidos en el extranjero por los agentes diplomáticos, personal oficial de las legaciones de la república y cónsules mexicanos;
- d) los cometidos en las embajadas y legaciones extranjeras;
- e) aquellos en que la federación sea sujeto pasivo;
- f) los cometidos por un servidor público o empleado federal, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas;
- g) los cometidos en contra de un servidor público o empleado federal, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas;
- h) los perpetrados con motivo del funcionamiento de un servicio público federal, aunque dicho servicio este descentralizado o concesionado;
- i) los perpetrados en contra del funcionamiento de un servicio público federal o en menoscabo de los bienes afectados a la satisfacción de dicho servicio, aunque este se encuentre descentralizado o concesionado;
- j) todos aquellos que ataquen, dificulten o imposibiliten el ejercicio de alguna atribución o facultad reservada a la federación;
- k) los señalados en el artículo 389 del código penal, cuando se prometa o se proporcione un trabajo en dependencia, organismo descentralizado o empresa de participación estatal del gobierno federal, y
- l) los cometidos por o en contra de funcionarios electorales federales o de funcionarios partidistas en los términos de la fracción ii del artículo 401 del código penal;

II. De los procedimientos de extradición, salvo lo que se disponga en los tratados internacionales.

III. De las autorizaciones para intervenir cualquier comunicación privada.

*Ley Federal contra la Delincuencia Organizada*²²⁹

Título Primero. Disposiciones generales

Capítulo único. Naturaleza, objeto y aplicación de la ley

Artículo 1. La presente ley tiene por objeto establecer reglas para la investigación, persecución, procesamiento, sanción y ejecución de las penas, por los delitos cometidos por algún miembro de la delincuencia organizada. Sus disposiciones son de orden público y de aplicación en todo el territorio nacional.

Artículo 2. Cuando tres o más personas acuerden organizarse o se organicen para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos siguientes, serán sancionadas por ese solo hecho, como miembros de la delincuencia organizada:

I. Terrorismo, previsto en el artículo 139, párrafo primero; contra la salud, previsto en los artículos 194 y 195, párrafo primero; falsificación o alteración de moneda, previs-

²²⁹ Publicada en el *Diario Oficial de la Federación*, el día 7 de noviembre de 1996. Su última reforma fue publicada en el mismo lugar, el día 21 de diciembre de 2004.

tos en los artículos 234, 236 y 237; operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 400 *bis*; y el previsto en el artículo 424 *bis*, todos del Código Penal Federal;

II. Acopio y tráfico de armas, previstos en los artículos 83 *bis* y 84 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos;

III. Tráfico de indocumentados, previsto en el artículo 138 de la Ley General de Población;

IV. Tráfico de órganos, previsto en los artículos 461, 462 y 462 *bis* de la Ley General de Salud, y

V. Asalto, previsto en los artículos 286 y 287; secuestro, previsto en el artículo 366; tráfico de menores, previsto en el artículo 366 *ter*, y robo de vehículos, previsto en el artículo 381 *bis* del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal, o en las disposiciones correspondientes de las legislaciones penales estatales.

Artículo 3. Los delitos a que se refieren las fracciones I, II, III y IV del artículo anterior, que sean cometidos por algún miembro de la delincuencia organizada, serán investigados, perseguidos, procesados y sancionados conforme a las disposiciones de esta ley.

Los delitos señalados en la fracción V de dicho artículo lo serán únicamente si, además de cometerse por un miembro de la delincuencia organizada, el Ministerio Público de la Federación ejerce la facultad de atracción. En este caso, el Ministerio Público de la Federación y las autoridades judiciales federales serán las competentes para conocer de tales delitos. Bajo ninguna circunstancia se agravarán las penas previstas en las legislaciones de las entidades federativas.

Artículo 4. Sin perjuicio de las penas que correspondan por el delito o delitos que se cometan, al miembro de la delincuencia organizada se le aplicarán las penas siguientes:

I. En los casos de los delitos contra la salud a que se refiere la fracción I del artículo 2º de esta Ley:

a) A quien tenga funciones de administración, dirección o supervisión, respecto de la delincuencia organizada, de veinte a cuarenta años de prisión y de quinientos a veinticinco mil días multa, o

b) A quien no tenga las funciones anteriores, de diez a veinte años de prisión y de doscientos cincuenta a doce mil quinientos días multa.

II. En los demás delitos a que se refiere el artículo 2º de esta ley:

a) A quien tenga funciones de administración, dirección o supervisión, de ocho a dieciséis años de prisión y de quinientos a veinticinco mil días multa, o

b) A quien no tenga las funciones anteriores, de cuatro a ocho años de prisión y de doscientos cincuenta a doce mil quinientos días multa.

En todos los casos a que este artículo se refiere, además, se decomisarán los objetos, instrumentos o productos del delito, así como los bienes propiedad del sentenciado y aquellos respecto de los cuales éste se conduzca como dueño, si no acredita la legítima procedencia de dichos bienes.

Artículo 5. Las penas a que se refiere el artículo anterior se aumentarán hasta en una mitad, cuando:

I. Se trate de cualquier servidor público que participe en la realización de los delitos previstos para la delincuencia organizada. Además, se impondrán a dicho servidor público, destitución e inhabilitación para desempeñar cualquier cargo o comisión públicos, o

II. Se utilice a menores de edad o incapaces para cometer cualesquiera de los delitos a que se refiere esta ley.

Artículo 6. Los plazos para la prescripción de la pretensión punitiva y de la potestad de ejecutar las penas y medidas de seguridad correspondientes, se duplicarán respecto de los delitos a que se refiere el artículo 2º de esta ley cometidos por miembros de la delincuencia organizada.

Artículo 7. Son aplicables supletoriamente a esta Ley, las disposiciones del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal, las del Código Federal de Procedimientos Penales y las de la legislación que establezca las normas sobre ejecución de penas y medidas de seguridad, así como las comprendidas en leyes especiales.

Título Segundo. De la investigación de la delincuencia organizada

Capítulo Primero. De las reglas generales para la investigación de la delincuencia organizada

Artículo 8. La Procuraduría General de la República deberá contar con una unidad especializada en la investigación y persecución de delitos cometidos por miembros de la delincuencia organizada, integrada por agentes del Ministerio Público de la Federación, auxiliados por agentes de la Policía Judicial Federal y peritos.

La unidad especializada contará con un cuerpo técnico de control, que en las intervenciones de comunicaciones privadas verificará la autenticidad de sus resultados; establecerá lineamientos sobre las características de los aparatos, equipos y sistemas a autorizar; así como sobre la guarda, conservación, mantenimiento y uso de los mismos.

El Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, establecerá los perfiles y requisitos que deberán satisfacer los servidores públicos que conformen a la unidad especializada, para asegurar un alto nivel profesional de acuerdo con las atribuciones que les confiere esta ley.

Siempre que en esta ley se mencione al Ministerio Público de la Federación, se entenderá que se refiere a aquellos que pertenecen a la unidad especializada que este artículo establece.

En caso necesario, el titular de esta unidad podrá solicitar la colaboración de otras dependencias de la Administración Pública Federal o entidades federativas.

Artículo 9. Cuando el Ministerio Público de la Federación investigue actividades de miembros de la delincuencia organizada relacionadas con el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, deberá realizar su investigación en coordinación con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Los requerimientos del Ministerio Público de la Federación, o de la autoridad judicial federal, de información o documentos relativos al sistema bancario y financiero, se harán por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro y de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, según corresponda. Los de naturaleza fiscal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

La información que se obtenga conforme al párrafo anterior, podrá ser utilizada exclusivamente en la investigación o en el proceso penal correspondiente, debiéndose guardar la más estricta confidencialidad. Al servidor público que indebidamente quebrante la reserva de las actuaciones o proporcione copia de ellas o de los documentos, se le sujetará al procedimiento de responsabilidad administrativa o penal, según corresponda.

Artículo 10. A solicitud del Ministerio Público de la Federación, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá realizar auditorías a personas físicas o morales, cuando existan indicios suficientes que hagan presumir fundadamente que son miembros de la delincuencia organizada.

Artículo 11. En las averiguaciones previas relativas a los delitos a que se refiere esta ley, la investigación también deberá abarcar el conocimiento de las estructuras de organización, formas de operación y ámbitos de actuación. Para tal efecto, el Procurador General de la República podrá autorizar la infiltración de agentes.

En estos casos se investigará no sólo a las personas físicas que pertenezcan a esta organización, sino las personas morales de las que se valgan para la realización de sus fines delictivos.

Capítulo Segundo: De la detención y retención de indiciados

Artículo 12. El juez podrá dictar, a solicitud del Ministerio Público de la Federación y tomando en cuenta las características del hecho imputado y las circunstancias personales del inculpado, el arraigo de éste en el lugar, forma y medios de realización señalados en la solicitud, con vigilancia de la autoridad, la que ejercerá el Ministerio Público de la Federación y sus auxiliares, mismo que se prolongará por el tiempo estrictamente indispensable para la debida integración de la averiguación de que se trate, sin que exceda de noventa días, con el objeto de que el afectado participe en la aclaración de los hechos que se le imputan y pueda abreviarse el tiempo de arraigo.

Capítulo Tercero: De la reserva de las actuaciones en la averiguación previa

Artículo 13. A las actuaciones de averiguación previa por los delitos a que se refiere esta ley, exclusivamente deberán tener acceso el indiciado y su defensor, únicamente con relación a los hechos imputados en su contra, por lo que el Ministerio Público de la Federación y sus auxiliares guardarán la mayor reserva respecto de ellas, sin perjuicio de que el indiciado o su defensor, en base a la información recibida, puedan presentar las pruebas de descargo que juzguen oportunas.

No se concederá valor probatorio a las actuaciones que contengan hechos imputados al indiciado, cuando habiendo solicitado el acceso a las mismas al Ministerio Público de la Federación, se le haya negado.

Artículo 14. Cuando se presuma fundadamente que está en riesgo la integridad de las personas que rindan testimonio en contra de algún miembro de la delincuencia organizada deberá, a juicio del Ministerio Público de la Federación, mantenerse bajo reserva su identidad hasta el ejercicio de la acción penal.

Capítulo Cuarto. De las órdenes de cateo y de intervención de comunicaciones privadas.

Artículo 15. Cuando el Ministerio Público de la Federación solicite al juez de distrito una orden de cateo con motivo de la investigación de alguno de los delitos a los que se refiere la presente ley, dicha petición deberá ser resuelta en los términos de ley dentro de las doce horas siguientes después de recibida por la autoridad judicial.

Si dentro del plazo antes indicado, el juez no resuelve sobre el pedimento de cateo, el Ministerio Público de la Federación podrá recurrir al tribunal unitario de circuito correspondiente para que éste resuelva en un plazo igual.

El auto que niegue la autorización, es apelable por el Ministerio Público de la Federación. En estos casos la apelación deberá ser resuelta en un plazo no mayor de cuarenta y ocho horas.

Cuando el juez de distrito competente acuerde obsequiar una orden de aprehensión, deberá también acompañarla de una autorización de orden de cateo, si procediere, en el caso de que ésta haya sido solicitada por el agente del Ministerio Público de la Federación, debiendo especificar el domicilio del probable responsable o aquél que se señale como el de su posible ubicación, o bien el del lugar que deba catearse por tener relación con el delito, así como los demás requisitos que señala el párrafo octavo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 16. Cuando en la averiguación previa de alguno de los delitos a que se refiere esta ley o durante el proceso respectivo, el Procurador General de la República o el titular de la unidad especializada a que se refiere el artículo 8º anterior, consideren necesaria la intervención de comunicaciones privadas, lo solicitarán por escrito al juez de distrito, expresando el objeto y necesidad de la intervención, los indicios que hagan presumir fundadamente que en los delitos investigados participa algún miembro de la delincuencia organizada; así como los hechos, circunstancias, datos y demás elementos que se pretenda probar.

Las solicitudes de intervención deberán señalar, además, la persona o personas que serán investigadas; la identificación del lugar o lugares donde se realizará; el tipo de comunicación privada a ser intervenida; su duración; y el procedimiento y equipos para la intervención y, en su caso, la identificación de la persona a cuyo cargo está la prestación del servicio a través del cual se realiza la comunicación objeto de la intervención. Podrán ser objeto de intervención las comunicaciones privadas que se realicen de forma oral, escrita, por signos, señales o mediante el empleo de aparatos eléctricos, electrónicos, mecánicos, alámbricos o inalámbricos, sistemas o equipos informáticos, así como por cualquier otro medio o forma que permita la comunicación entre uno o varios emisores y uno o varios receptores.

Artículo 17. El juez de distrito requerido deberá resolver la petición en los términos de ley dentro de las doce horas siguientes a que fuera recibida la solicitud, pero en ningún caso podrá autorizar intervenciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

Artículo 18. Para conceder o negar la solicitud, el juez de distrito constatará la existencia de indicios suficientes que hagan presumir fundadamente que la persona investigada es miembro de la delincuencia organizada y que la intervención es el medio idóneo para allegarse de elementos probatorios.

En la autorización el juez determinará las características de la intervención, sus modalidades y límites y, en su caso, ordenará a instituciones públicas o privadas, modos específicos de colaboración.

La autorización judicial para intervenir comunicaciones privadas, que únicamente llevará a cabo el Ministerio Público de la Federación bajo su responsabilidad, con la participación de perito calificado, señalará las comunicaciones que serán escuchadas o interceptadas, los lugares que serán vigilados, así como el periodo durante el cual se llevarán a cabo las intervenciones, el que podrá ser prorrogado por el juez de distrito a petición del Ministerio Público de la Federación, sin que el periodo de intervención, incluyendo sus prórrogas pueda exceder de seis meses. Después de dicho plazo, sólo podrán autorizarse intervenciones cuando el Ministerio Público de la Federación acredite nuevos elementos que así lo justifiquen.

El juez de distrito podrá en cualquier momento, verificar que las intervenciones sean realizadas en los términos autorizados y, en caso de incumplimiento, podrá decretar su revocación parcial o total.

El Ministerio Público de la Federación solicitará la prórroga con dos días de anticipación a la fecha en que fenezca el periodo anterior. El juez de distrito resolverá dentro de las doce horas siguientes, con base en el informe que se le hubiere presentado. De negarse la prórroga, concluirá la intervención autorizada, debiendo levantarse acta y rendirse informe complementario, para ser remitido al juzgador.

Al concluir toda intervención, el Ministerio Público de la Federación informará al juez de distrito sobre su desarrollo, así como de sus resultados y levantará el acta respectiva.

Las intervenciones realizadas sin las autorizaciones antes citadas o fuera de los términos en ellas ordenados, carecerán de valor probatorio.

Artículo 19. Si en los plazos indicados en los dos artículos anteriores, el juez de distrito no resuelve sobre la solicitud de autorización o de sus prórrogas, el Ministerio Público de la Federación podrá recurrir al tribunal unitario de circuito correspondiente, para que éste resuelva en un plazo igual.

El auto que niegue la autorización o la prórroga, es apelable por el Ministerio Público de la Federación. En estos casos la apelación deberá ser resuelta en un plazo no mayor de cuarenta y ocho horas.

Artículo 20. Durante las intervenciones de las comunicaciones privadas, el Ministerio Público de la Federación ordenará la transcripción de aquellas grabaciones que resulten de interés para la averiguación previa y las cotejará en presencia del personal del cuerpo técnico de control de la unidad especializada prevista en el artículo 8º anterior, en cuyo caso serán ratificadas por quien las realizó. La transcripción contendrá los datos necesarios para identificar la cinta de donde fue tomada. Los datos o informes impresos que resulten de la intervención serán igualmente integrados a la averiguación.

Las imágenes de video que se estimen convenientes podrán, en su caso, ser convertidas a imágenes fijas y ser impresas para su integración a la indagatoria. En este caso, se indicará la cinta de donde proviene la imagen y el nombre y cargo de la persona que realizó la conversión.

Artículo 21. Si en la práctica de una intervención de comunicaciones privadas se tuviera conocimiento de la comisión de delitos diversos de aquéllos que motivan la medida, se hará constar esta circunstancia en el acta correspondiente, con excepción de los relacionados con las materias expresamente excluidas en el artículo 16 constitucional. Toda actuación del Ministerio Público de la Federación o de la Policía Judicial Federal, hechas en contravención a esta disposición carecerán de valor probatorio.

Cuando de la misma práctica se advierta la necesidad de ampliar a otros sujetos o lugares la intervención, el Ministerio Público de la Federación presentará al juez de distrito la solicitud respectiva.

Cuando la intervención tenga como resultado el conocimiento de hechos y datos distintos de los que pretendan probarse conforme a la autorización correspondiente podrá ser utilizado como medio de prueba, siempre que se refieran al propio sujeto de la intervención y se trate de alguno de los delitos referidos en esta ley. Si se refieren a una persona distinta sólo podrán utilizarse, en su caso, en el procedimiento en que se autorizó dicha intervención. De lo contrario, el Ministerio Público de la Federación iniciará la averiguación previa o lo pondrá en conocimiento de las autoridades competentes, según corresponda.

Artículo 22. De toda intervención se levantará acta circunstanciada por el Ministerio

Público de la Federación, que contendrá las fechas de inicio y término de la intervención; un inventario pormenorizado de los documentos, objetos y las cintas de audio o video que contengan los sonidos o imágenes captadas durante la misma; la identificación de quienes hayan participado en las diligencias, así como los demás datos que considere relevantes para la investigación. Las cintas originales y el duplicado de cada una de ellas, se numerarán progresivamente y contendrán los datos necesarios para su identificación. Se guardarán en sobre sellado y el Ministerio Público de la Federación será responsable de su seguridad, cuidado e integridad.

Artículo 23. Al iniciarse el proceso, las cintas, así como todas las copias existentes y cualquier otro resultado de la intervención serán entregados al juez de distrito.

Durante el proceso, el juez de distrito pondrá las cintas a disposición del inculpado, quien podrá escucharlas o verlas durante un periodo de diez días, bajo la supervisión de la autoridad judicial federal, quien velará por la integridad de estos elementos probatorios. Al término de este periodo de diez días, el inculpado o su defensor, formularán sus observaciones, si las tuvieran, y podrán solicitar al juez la destrucción de aquellas cintas o documentos no relevantes para el proceso. Asimismo, podrá solicitar la transcripción de aquellas grabaciones o la fijación en impreso de imágenes, que considere relevantes para su defensa.

La destrucción también será procedente cuando las cintas o registros provengan de una intervención no autorizada o no se hubieran cumplido los términos de la autorización judicial respectiva.

El auto que resuelva la destrucción de cintas, la transcripción de grabaciones o la fijación de imágenes, es apelable con efecto suspensivo.

Artículo 24. En caso de no ejercicio de la acción penal, y una vez transcurrido el plazo legal para impugnarlo sin que ello suceda, las cintas se pondrán a disposición del juez de distrito que autorizó la intervención, quien ordenará su destrucción en presencia del Ministerio Público de la Federación. Igual procedimiento se aplicará cuando, por reserva de la averiguación previa u otra circunstancia, dicha averiguación no hubiera sido consignada y haya transcurrido el plazo para la prescripción de la acción penal.

Artículo 25. En los casos en que el Ministerio Público de la Federación haya ordenado la detención de alguna persona conforme a lo previsto en el artículo 16 constitucional, podrá solicitar al juez de distrito la autorización para realizar la intervención de comunicaciones privadas, solicitud que deberá resolverse en los términos de ley dentro de las doce horas siguientes a que fuera recibida, si cumpliera con todos los requisitos establecidos por la ley.

Artículo 26. Los concesionarios, permisionarios y demás titulares de los medios o sistemas susceptibles de intervención en los términos del presente capítulo, deberán colaborar eficientemente con la autoridad competente para el desahogo de dichas diligencias, de conformidad con la normatividad aplicable y la orden judicial correspondiente.

Artículo 27. Los servidores públicos de la unidad especializada a que se refiere el artículo 8º de esta Ley, así como cualquier otro servidor público, que intervengan comunicaciones privadas sin la autorización judicial correspondiente, o que la realicen en términos distintos de los autorizados, serán sancionados con prisión de seis a doce años, de quinientos a mil días multa, así como con destitución e inhabilitación para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos, por el mismo plazo de la pena de prisión impuesta.

Artículo 28. Quienes participen en alguna intervención de comunicaciones privadas deberán guardar reserva sobre el contenido de las mismas.

Los servidores públicos de la unidad especializada prevista en el artículo 8° de esta ley, así como cualquier otro servidor público o los servidores públicos del Poder Judicial Federal, que participen en algún proceso de los delitos a que se refiere esta ley, que revelen, divulguen o utilicen en forma indebida o en perjuicio de otro la información o imágenes obtenidas en el curso de una intervención de comunicaciones privadas, autorizada o no, serán sancionados con prisión de seis a doce años, de quinientos a mil días multa, así como con la destitución e inhabilitación para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos, por el mismo plazo que la pena de prisión impuesta.

La misma pena se impondrá a quienes con motivo de su empleo, cargo o comisión público tengan conocimiento de la existencia de una solicitud o autorización de intervención de comunicaciones privadas y revelen su existencia o contenido.

Capítulo Quinto. Del aseguramiento de bienes susceptibles de decomiso

Artículo 29. Cuando existan indicios suficientes que hagan presumir fundadamente que una persona es miembro de la delincuencia organizada, el Ministerio Público de la Federación podrá disponer, previa autorización judicial, el aseguramiento de los bienes de dicha persona, así como de aquellos respecto de los cuales ésta se conduzca como dueño, quedando a cargo de sus tenedores acreditar la procedencia legítima de dichos bienes, en cuyo caso deberá ordenarse levantar el aseguramiento.

Artículo 30. Cuando existan indicios suficientes que hagan presumir fundadamente que hay bienes que son propiedad de un miembro de la delincuencia organizada, o de que éste se conduce como dueño, podrán asegurarse con autorización judicial previa. Si se acredita su legítima procedencia, deberá ordenarse levantar el aseguramiento.

Artículo 31. El aseguramiento de bienes a que se refiere esta ley, podrá realizarse en cualquier momento de la averiguación o del proceso.

Artículo 32. Los bienes asegurados se pondrán a disposición del juez de la causa, previa determinación del Ministerio Público de la Federación de las medidas provisionales necesarias para su conservación y resguardo, sin perjuicio de lo dispuesto por los artículos 40, 41 y 193 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal y 181 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Artículo 33. El juez de la causa, en todo momento durante el proceso, tomará las determinaciones que correspondan para la supervisión y control de los bienes asegurados conforme a las disposiciones de esta ley. La administración de bienes asegurados por el Ministerio Público de la Federación, conforme a las disposiciones de esta ley y, en su caso, la aplicación y destino de los fondos que provengan de dichos bienes, serán determinados por el Consejo Técnico de Bienes Asegurados, previsto en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

Capítulo Sexto. De la protección de las personas

Artículo 34. La Procuraduría General de la República prestará apoyo y protección suficientes a jueces, peritos, testigos, víctimas y demás personas, cuando por su intervención en un procedimiento penal sobre delitos a que se refiere esta ley, así se requiera.

Capítulo Séptimo. De la colaboración en la persecución de la delincuencia organizada

Artículo 35. El miembro de la delincuencia organizada que preste ayuda eficaz para la investigación y persecución de otros miembros de la misma, podrá recibir los beneficios siguientes:

I. Cuando no exista averiguación previa en su contra, los elementos de prueba que aporte o se deriven de la averiguación previa iniciada por su colaboración, no serán tomados en cuenta en su contra. Este beneficio sólo podrá otorgarse en una ocasión respecto de la misma persona;

II. Cuando exista una averiguación previa en la que el colaborador esté implicado y éste aporte indicios para la consignación de otros miembros de la delincuencia organizada, la pena que le correspondería por los delitos por él cometidos, podrá ser reducida hasta en dos terceras partes;

III. Cuando durante el proceso penal, el indiciado aporte pruebas ciertas, suficientes para sentenciar a otros miembros de la delincuencia organizada con funciones de administración, dirección o supervisión, la pena que le correspondería por los delitos por los que se le juzga, podrá reducirse hasta en una mitad, y

IV. Cuando un sentenciado aporte pruebas ciertas, suficientemente valoradas por el juez, para sentenciar a otros miembros de la delincuencia organizada con funciones de administración, dirección o supervisión, podrá otorgársele la remisión parcial de la pena, hasta en dos terceras partes de la privativa de libertad impuesta.

En la imposición de las penas, así como en el otorgamiento de los beneficios a que se refiere este artículo, el juez tomará en cuenta además de lo que establecen los artículos 51 y 52 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal, la gravedad de los delitos cometidos por el colaborador. En los casos de la fracción IV de este artículo, la autoridad competente tomará en cuenta la gravedad de los delitos cometidos por el colaborador y las disposiciones que establezca la legislación sobre ejecución de penas y medidas de seguridad.

Artículo 36. En caso de que existan pruebas distintas a la autoinculpación en contra de quien colabore con el Ministerio Público de la Federación, a solicitud de éste se le podrán reducir las penas que le corresponderían hasta en tres quintas partes, siempre y cuando, a criterio del juez, la información que suministre se encuentre corroborada por otros indicios de prueba y sea relevante para la detención y procesamiento de otros miembros de la delincuencia organizada de mayor peligrosidad o jerarquía que el colaborador.

Artículo 37. Cuando se gire orden de aprehensión en contra de un miembro de la delincuencia organizada, la autoridad podrá ofrecer recompensa a quienes auxilien eficientemente para su localización y aprehensión, en los términos y condiciones que, por acuerdo específico, el Procurador General de la República determine.

En el caso de secuestro, la autoridad podrá ofrecer recompensa a quienes sin haber participado en el delito, auxilien con cualquier información que resulte cierta y eficaz para la liberación de las víctimas o la aprehensión de los presuntos responsables. La autoridad garantizará la confidencialidad del informante.

Artículo 38. En caso de que se reciban informaciones anónimas sobre hechos relacionados con la comisión de los delitos a que se refiere esta ley, el Ministerio Público de la Federación deberá ordenar que se verifiquen estos hechos. En caso de verificarse la información y que de ello se deriven indicios suficientes de la comisión de estos

delitos, se deberá iniciar una averiguación previa, recabar pruebas o interrogar a testigos a partir de esta comprobación, pero en ningún caso dicha información, por sí sola, tendrá valor probatorio alguno dentro del proceso.

Para el ejercicio de la acción penal, se requerirá necesariamente de la denuncia, acusación o querrela correspondiente.

Artículo 39. Toda persona en cuyo poder se hallen objetos o documentos que puedan servir de pruebas tiene la obligación de exhibirlos, cuando para ello sea requerido por el Ministerio Público de la Federación durante la averiguación previa, o por el juzgador durante el proceso, con las salvedades que establezcan las leyes.

Título Tercero.

Capítulo único. De las reglas para la valoración de la prueba y del proceso

Artículo 40. Para efectos de la comprobación de los elementos del tipo penal y la responsabilidad del inculpado, el juez valorará prudentemente la imputación que hagan los diversos participantes en el hecho y demás personas involucradas en la averiguación previa.

Artículo 41. Los jueces y tribunales, apreciarán el valor de los indicios hasta poder considerar su conjunto como prueba plena, según la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos y el enlace que exista entre la verdad conocida y la que se busca.

Las pruebas admitidas en un proceso podrán ser utilizadas por la autoridad investigadora para la persecución de la delincuencia organizada y ser valoradas como tales en otros procedimientos relacionados con los delitos a que se refiere esta ley.

La sentencia judicial irrevocable que tenga por acreditada la existencia de una organización delictiva determinada, será prueba plena con respecto de la existencia de esta organización en cualquier otro procedimiento por lo que únicamente sería necesario probar la vinculación de un nuevo procesado a esta organización, para poder ser sentenciado por el delito de delincuencia organizada.

Título Cuarto.

Capítulo único: De la prisión preventiva y ejecución de las penas y medidas de seguridad

Artículo 42. La autoridad deberá mantener reclusos a los procesados o sentenciados que colaboren en la persecución y procesamiento de otros miembros de la delincuencia organizada, en establecimientos distintos de aquellos en que estos últimos estén reclusos, ya sea en prisión preventiva o en ejecución de sentencia.

Artículo 43. Los sentenciados por los delitos a que se refiere la presente ley no tendrán derecho a los beneficios de la libertad preparatoria o de la condena condicional, salvo que se trate de quienes colaboren con la autoridad en la investigación y persecución de otros miembros de la delincuencia organizada.

Artículo 44. La misma regla se aplicará en relación con el tratamiento preliberacional y la remisión parcial de la pena a que se refiere la ley que establece las normas sobre ejecución de penas y medidas de seguridad.

2.4. Venezuela

2.4.1. Introducción²³⁰

En el ordenamiento jurídico de Venezuela, los antecedentes normativos correspondientes al delito de secuestro datan del siglo XIX, cuando en el año 1898 fuera consagrado por primera vez, en forma específica, en el artículo 417 del Código Penal.

Con anterioridad a 1898 no existía disposición alguna en el Código Penal venezolano, u otro cuerpo normativo, que consagrara la figura del secuestro. A partir del 20 de febrero de ese año,²³¹ el legislador dispuso en su libro II “De las diversas especies de delito”, título X “Delitos contra la propiedad”, capítulo III “De la rapiña y otras extorsiones”, lo siguiente:

Artículo 417: El que haya secuestrado a una persona para obtener de ella o de un tercero como precio de su libertad, dinero, objetos muebles, títulos o documentos que produzcan un efecto jurídico cualquiera a favor del culpable o de otro que éste indique, y aunque la tentativa sea infructuosa será castigado con presidio abierto de tres a ocho años.

Este tipo penal ha sufrido diversas modificaciones, entre las que se destacan: la producida en abril de 1904²³² —sólo cambió de numeración en el articulado—; la ocurrida en junio de 1912²³³ —oportunidad en que se produjo una modificación en el cuántum de la pena, que ascendió a un año, tanto en su límite inferior como en el superior—; la dada en septiembre de 1915,²³⁴ que consagró en el Código Penal el delito de secuestro, en el libro II “De las diversas especies de delito”, título X “Delitos contra la propiedad”, capítulo II “Del robo, de la extorsión y del secuestro”, de la siguiente forma:

Artículo 442: El que haya secuestrado a una persona para obtener de ella o de un tercero como precio de su libertad, dinero, cosas, títulos o documentos que produzcan un efecto jurídico cualquiera a favor del culpable o de otro que éste indique, aun cuando no se consiga su intento, será castigado con presidio de cuatro a nueve años.

230 El presente acápite ha sido elaborado con información suministrada por María Eugenia Rodríguez Bento, directora de Revisión y Doctrina del Ministerio Público de Venezuela.

231 Código Penal de Venezuela, de 14 de mayo de 1898, en *Leyes y decretos reglamentarios de los Estados Unidos de Venezuela*, tomo V, p. 812.

232 Código Penal de Venezuela, de 8 de abril de 1904, en *Leyes y decretos reglamentarios de los Estados Unidos de Venezuela*, tomo V, p.749.

233 Código Penal de Venezuela, de 28 de junio de 1912, en *Leyes y decretos reglamentarios de los Estados Unidos de Venezuela*, tomo V, p. 690, que en su artículo 437 establecía: “El que haya secuestrado a una persona para obtener de ella o de un tercero como precio de su libertad, dinero, objetos muebles, títulos o documentos que produzcan un efecto jurídico cualquiera a favor del culpable o de otro que éste indique, y aunque la tentativa sea infructuosa será castigado con presidio abierto de cuatro a nueve años”.

234 Código Penal de Venezuela, de 30 de junio de 1915, en *Leyes y decretos reglamentarios de los Estados Unidos de Venezuela*, tomo V, p. 628.

Del citado texto puede advertirse un cambio en la numeración del artículo, con relación al Código objeto de la mención anterior (antes 437, ahora 442); el quantum de la pena se mantiene (presidio: de cuatro a nueve años); ya no se menciona el “presidio abierto” sino que se extrae el último de esos términos y, además, se observa la sustitución de los términos “objetos muebles” por “cosas”, y de la frase “y aunque la tentativa sea infructuosa” por la de “aun cuando no se consiga su intento”. Desde entonces, esta ha sido la redacción tradicionalmente utilizada como base para la descripción del delito de secuestro en el ordenamiento jurídico venezolano.

Más tarde, en setiembre de 1926²³⁵ comenzó a regir el Código Penal que derogó al plexo normativo dictado en 1915, y consagró el tipo de secuestro en el libro II “De las diversas especies de delito”, título X “Delitos contra la propiedad”, capítulo II “Del robo, de la extorsión y del secuestro”, en el artículo 462, sin alteración en su anterior redacción.

Posteriormente, en junio de 1964,²³⁶ fue sancionado el Código Penal que derogó al sancionado en 1926, donde en su libro II “De las diversas especies de delito”, título X “Delitos contra la propiedad”, capítulo II “Del robo, de la extorsión y del secuestro”, puede leerse:

Artículo 462: El que haya secuestrado a una persona para obtener de ella o de un tercero como precio de su libertad, dinero, cosas, títulos o documentos que produzcan un efecto jurídico cualquiera a favor del culpable o de otro que éste indique, aun cuando no se consiga su intento, será castigado con presidio de diez a veinte años. Si el secuestro se ejecutare para causar alarma, la pena será de dos a cinco años de presidio.

La reforma introducida en el tipo penal reflejó un aumento considerable de la pena (antes: presidio de cuatro a nueve años; luego: de diez a veinte). Al mismo tiempo se tipificó en un único apartado el delito de secuestro por alarma, no previsto en anteriores reformas legislativas.

Subsiguientemente, en el año 2000,²³⁷ el Código Penal fue objeto de una nueva reforma legal que no alteró el contenido del artículo 462; por tanto, el delito de secuestro quedó previsto en el libro II “De las diversas especies de delito”, título X “Delitos contra la propiedad”, capítulo II “Del robo, de la extorsión y del secuestro”, en los mismos términos que en el del año 1964.

Finalmente, en el Código Penal venezolano que entró en vigencia el 16 de marzo de 2005,²³⁸ el delito de secuestro quedó tipificado de la siguiente manera:

235 Código Penal de Venezuela, en *Leyes y decretos reglamentarios de los Estados Unidos de Venezuela*, tomo V, p. 535.

236 Código Penal de Venezuela, en *Gaceta Oficial de la República de Venezuela*, 915 E, de 30 de junio de 1964.

237 Código Penal de Venezuela, en *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela*, 5494 E, de 20 de octubre de 2000.

238 Código Penal de Venezuela, en *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela*, 5763 E, de 16 de marzo de 2005.

Artículo 460: Quien haya secuestrado a una persona para obtener de ella o de un tercero, como precio de su libertad, dinero, cosas, títulos o documentos a favor del culpable o de otro que éste indique, aun cuando no consiga su intento, será castigado con prisión de veinte años a treinta años. Si el secuestro se ejecutare por causar alarma, la pena será de diez a veinte años de prisión.

Quienes utilicen cualquier modo para planificar, incurrir, propiciar, participar, dirigir, ejecutar, colaborar, amparar, proteger o ejercer autoría intelectual, autoría material que permita, faciliten o realicen el cautiverio, que oculten y mantengan a rehenes, que hagan posible el secuestro, extorsión y cobro de rescate, que obtengan un enriquecimiento producto del secuestro de personas, por el canje de éstas por bienes u objetos materiales, sufrirán pena de prisión no menor de quince años ni mayor de veinticinco años, aun no consumado el hecho.

Parágrafo primero: Los cooperadores inmediatos y facilitadores serán penalizados de ocho años a catorce años de prisión. Igualmente, los actos de acción u omisión que faciliten o permitan estos delitos de secuestros, extorsión y cobro de rescate, y que intermedien sin estar autorizados por la autoridad competente.

Parágrafo segundo: La pena del delito previsto en este artículo se elevará en un tercio cuando se realice contra niños, niñas y adolescentes y ancianos, o personas que padezcan enfermedades y sus vidas se vean amenazadas, o cuando la víctima sea sometida a violencia, tortura, maltrato físico y psicológico. Si la persona secuestrada muere durante el cautiverio o a consecuencia de este delito, se le aplicará la pena máxima. Si en estos delitos se involucraran funcionarios públicos, la aplicación de la pena se hará en su límite máximo.

Parágrafo tercero: Quienes recurran al delito de secuestro con fines políticos o para exigir liberación o canje de personas condenadas por Tribunales de la República Bolivariana de Venezuela, se les aplicará la pena de doce años a veinticuatro años de prisión.

Parágrafo cuarto: Quienes resulten implicados en cualquiera de los supuestos anteriores, no tendrán derecho a gozar de los beneficios procesales de la ley ni a la aplicación de medidas alternativas de cumplimiento de pena.

Con esta reforma normativa, la disposición referida al secuestro se amplía, ya que se produce un cambio de la pena de presidio por la de prisión; se aumenta la pena en el delito de secuestro por alarma; se dispone la sanción para quienes participan en la ejecución del tipo; se prevé un aumento en la pena en los casos en los que el secuestro sea realizado por sujetos calificados; se dispone la pena máxima en caso de muerte del secuestrado y una pena mayor para quienes ejecuten el secuestro con fines políticos o la liberación o canje de condenados; y se prohíbe el goce de beneficios procesales para los implicados así como también el otorgamiento de medidas alternativas de cumplimiento de pena.

El 13 de abril de 2005²³⁹ comenzó a regir el Código Penal actualmente vigente. El delito de secuestro quedó dispuesto en su artículo 460, redactado de la siguiente manera:

239 Código Penal de Venezuela, en *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela*, 5768 E, de 13 de abril de 2005.

Artículo 460: El que haya secuestrado a una persona para obtener de ella o de un tercero, como precio de su libertad, dinero, cosas, títulos o documentos a favor del culpable o de otro que éste indique, aun cuando no consiga su intento, será castigado con presidio de diez a veinte años. Si el secuestro se ejecutare por causar alarma, la pena será de diez a veinte años de prisión.

Quienes utilicen cualquier modo para planificar, incurrir, propiciar, participar, dirigir, ejecutar, colaborar, amparar, proteger o ejercer autoridad intelectual, autoridad material que permita, faciliten o realicen el cautiverio, que oculten y mantengan a rehenes, que hagan posible el secuestro, extorsión y cobro de rescate, que obtengan un enriquecimiento producto del secuestro de personas, por el canje de éstas por bienes u objetos materiales, sufrirán pena de prisión no menor de quince años ni mayor de veinticinco años, aun no consumado el hecho.

Parágrafo primero: Los cooperadores inmediatos y facilitadores serán penalizados de ocho años a catorce años de prisión. Igualmente, los actos de acción u omisión que faciliten o permitan estos delitos de secuestros, extorsión y cobro de rescate, y que intermedien sin estar autorizados por la autoridad competente.

Parágrafo segundo: La pena del delito previsto en este artículo se elevará en un tercio cuando se realice contra niños, niñas y adolescentes y ancianos, o personas que padezcan enfermedades y sus vidas se vean amenazadas, o cuando la víctima sea sometida a violencia, tortura, maltrato físico y psicológico. Si la persona secuestrada muere durante el cautiverio o a consecuencia de este delito, se le aplicará la pena máxima. Si en estos delitos se involucraran funcionarios públicos, la aplicación de la pena se hará en su límite máximo.

Parágrafo tercero: Quienes recurran al delito de secuestro con fines políticos o para exigir liberación o canje de personas condenadas por Tribunales de la República Bolivariana de Venezuela, se les aplicará la pena de doce años a veinticuatro años de prisión.

Parágrafo cuarto: Quienes resulten implicados en cualquiera de los supuestos anteriores, no tendrán derecho a gozar de los beneficios procesales de la ley ni a la aplicación de medidas alternativas de cumplimiento de pena.

De esta forma se encuentra actualmente consagrado el delito de secuestro en el ordenamiento jurídico venezolano.

2.4.2. Las políticas de prevención en materia de secuestros²⁴⁰

En Venezuela, con el transcurrir de los años, la problemática derivada del secuestro se ha agudizado y ello ha dado origen a un proceso de debate en torno a las políticas de prevención y persecución de este delito.

Sin embargo, en el transcurso de la presente investigación no pudo accederse a una fuente oficial que diese a conocer cuáles han sido las políticas de prevención adoptadas por el Poder Ejecutivo en materia de secuestro. Sin embargo, podemos referir la existencia del denominado Grupo Anti Extorsión y Secuestros de la Guardia Nacional, también conocido por su sigla GAES.

240 El presente acápite ha sido elaborado con información suministrada por María Eugenia Rodríguez Berto, directora de Revisión y Doctrina del Ministerio Público de Venezuela.

El GAES es una unidad dedicada al rescate de sujetos víctimas del secuestro y la extorsión en algunas poblaciones venezolanas y, en especial, en los espacios fronterizos. Este grupo realiza investigaciones en esta materia, para lo que recibe un entrenamiento físico y tecnológico. Actúa también en cooperación con las fuerzas armadas colombianas y con algunos cuerpos de seguridad de ese país.

En la actualidad existen ocho comandos regionales de la Guardia Nacional (de un total de nueve) que encuentran apoyo de estas unidades especiales del GAES, aunque es conocida la existencia de divisiones y comandos especiales pertenecientes al Cuerpo de Investigaciones Científicas Penales y Criminológicas. Acerca de esto pudo obtenerse cierta información oficial. Las estadísticas oficiales²⁴¹ a las que se pudo tener acceso, indican que durante el año 2002, los casos conocidos en el territorio nacional, discriminados por entidades federales fueron 201. El cuadro 11 muestra los datos obtenidos por tipo de delito para ese año.

241 Dirección de Investigaciones Criminológicas de la Dirección General de Prevención del Delito del Ministerio de Interior y Justicia de la República Bolivariana de Venezuela. Véase al respecto (http://www.mij.gov.ve/CasosConocidosTN_2002.pdf).

Cuadro 11. Venezuela. Casos conocidos en el territorio nacional, discriminados por entidades federales y tipo de delito, Año 2002

Delitos	Distrito metropolitano	Amazonas	Anzoategui	Apure	Aragua	Barinas	Bolívar	Carabobo	Cajabales	Delta Amacuro	Falcon	Guanaro	Lara	Merida	Miranda	Monagas	Nueva Esparta	Poltuguesa	Sure	Tachira	Tunjillo	Vargas	Yaracuy	Zulia	Total
Homicidio	2.436	16	415	98	573	136	551	999	101	15	116	121	466	105	922	191	76	289	240	278	191	246	77	972	9.620
Lesiones personales	5.168	187	1.233	693	1.649	824	1.778	2.978	473	199	662	1.268	1.614	1.123	1.743	1.399	536	760	967	2.113	689	738	543	1.005	30.342
Civiol. a la mujer y familia	3.779	10	84	85	520	116	40	100	0	56	55	249	220	470	765	69	57	81	24	840	73	614	78	26	8.411
Tentativa de homicidio	144	0	12	12	10	9	12	26	9	1	20	6	14	7	31	14	3	9	16	23	6	0	7	45	436
Averiguacion muerte	618	19	135	79	205	93	213	291	23	31	89	82	165	157	259	97	90	89	76	221	95	93	51	481	3.762
Suicidio	61	10	32	1	61	38	22	64	11	2	31	38	29	16	54	32	0	35	19	30	34	28	19	96	763
Personas desaparecidas	452	13	161	34	302	109	123	515	41	16	61	66	182	94	261	148	60	43	50	91	60	70	42	70	3.064
Hurto	9.251	242	2.658	537	3.444	940	2.022	5.16	817	264	1.378	1.5	2.451	1.471	3.4	2.318	1.745	851	1.675	2.093	717	994	774	1.87	49.152
Hurto de auto	8.417	0	981	41	1.406	86	1.275	1.837	15	19	199	78	1.093	461	839	337	85	115	62	733	204	327	104	2.804	21.539
Hurto de camion	18	0	0	0	2	0	1	1	1	0	0	3	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	27
Hurto de moto	1.231	4	97	61	226	135	34	453	125	2	105	144	50	206	147	154	88	62	69	243	48	63	40	75	3.268
Robo	7.434	65	2.203	225	2.113	752	3.068	6.084	611	76	691	974	1.845	717	2.697	1.036	828	1.054	1.043	1.448	616	699	546	1.869	38.71
Robo de auto	7.214	2	2.305	29	1.45	221	3.013	5.009	152	7	231	337	2.404	274	1.109	931	145	713	144	311	229	217	354	3.467	30.27
Robo de camion	264	0	61	0	84	8	10	450	85	0	1	50	48	0	30	1	0	58	0	1	30	0	9	11	1.201
Robo de moto	1.257	1	344	27	930	398	106	1.739	416	0	202	300	396	141	447	204	54	502	260	386	164	72	257	172	8.775
Robo, lesion	305	0	73	1	159	48	81	33	58	0	96	74	95	0	232	53	1	27	7	124	44	5	82	110	1.708
Robo, violacion	15	0	8	1	9	5	4	0	1	0	3	4	8	0	9	2	3	3	1	0	1	0	4	8	89
Arrebatón	236	17	23	13	16	3	9	7	11	0	12	44	3	30	23	9	91	1	0	104	5	6	1	15	679
Extorsión	41	0	4	5	10	5	8	19	1	0	5	6	3	12	4	1	2	4	2	86	3	2	3	19	245
Secuestro	56	0	5	7	6	7	17	6	0	0	2	5	2	8	4	11	1	6	3	18	2	2	1	32	201
Estafa	3.744	13	348	69	804	191	396	1.771	75	3	141	178	274	268	634	272	248	168	91	498	73	175	74	607	11.115
Apropiacion indebida	1.269	22	239	57	356	109	208	404	38	20	83	86	158	70	351	138	110	79	66	230	62	44	50	191	4.440
Consumo de droga	0	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	87	5	0	0	0	0	94
Posecion de droga	339	1	30	102	174	45	214	370	73	17	88	213	240	263	908	95	307	14	114	274	21	17	70	46	3.965
Trafico de droga	288	0	0	0	1	0	9	0	0	0	2	0	0	0	0	0	23	0	84	2	0	0	0	0	409
Violacion	441	18	165	71	173	71	416	447	37	21	68	118	177	77	229	175	71	115	100	169	57	60	53	178	3.507
Rapto	73	0	31	44	41	41	32	60	11	1	23	42	94	27	21	23	16	43	26	45	50	7	2	83	836
Peculado	42	0	0	15	7	5	12	2	0	0	10	1	0	3	0	0	0	0	1	0	6	0	0	1	105
Abuso de autoridad	12	0	4	66	9	2	1	0	2	1	2	15	15	4	1	2	0	3	0	34	0	17	0	4	194
Porte llicito de armas	122	2	54	34	65	50	177	331	116	10	32	105	56	169	75	103	102	55	151	200	20	11	59	159	2.238
Otros delitos	5.416	25	625	269	1.773	424	962	2.554	401	66	391	697	1.562	610	1.649	639	471	313	375	1.406	498	493	281	930	22.830
Total general	60.143	667	12.340	2.676	16.579	4.871	15.412	31.710	3.705	827	4.749	6.804	13.654	6.783	16.845	8.454	5.213	5.493	5.752	12.01	3.992	5	3.581	15.346	262.808

Capítulo 5

Análisis estadístico de la evolución del secuestro de personas en la ciudad de Buenos Aires y el conurbano bonaerense

1. Consideraciones metodológicas

La información que se presenta a continuación es producto de un trabajo de campo realizado en las fiscalías federales del conurbano bonaerense: Lomas de Zamora (n° 1 y n° 2), La Plata (n° 1 y n° 3), Morón (n° 1 y n° 2), San Isidro, y la Unidad Fiscal Móvil para la Investigación de Secuestros Extorsivos (UFASE), a cargo del doctor Alberto Gentili.

En ellas se procedió a relevar todas aquellas causas que, habiéndose iniciado en el período entre *el año 2000 y el primer semestre de 2005*, se encontraban en la etapa de instrucción al momento de realizar la medición (agosto-octubre de 2005). Totalizaron 121 casos.

También fueron relevadas, como muestra casual, trece causas de secuestro extorsivo tramitadas en las fiscalías federales en lo criminal y correccional de la ciudad de Buenos Aires, que si bien no configuran el total de causas en el fuero en el período estudiado, cuentan como casos para el análisis de las variables relevantes.

Aunque la muestra fue tomada en el período señalado, la calidad, cantidad y exclusividad de la información presentada puede ser utilizada para caracterizar el secuestro extorsivo en los últimos años, y brindarnos un acercamiento de dimensión empírica al fenómeno, dado que han sido relevadas la totalidad de las 134 causas en trámite al momento de la consulta.

Por esta misma razón, el relevamiento se hizo en el espacio físico de las fiscalías y esto presentó ciertas dificultades. Las causas de secuestro extorsivo tienen generalmente un importante trabajo de instrucción, por lo que muchas llegan a superar sin incidentes los quince cuerpos. También, debido a la carga laboral y al poco espacio disponible, en muchos casos hubo que regresar al cabo de unos días a efectos de continuar con causas que no habíamos podido estudiar, ya que no era posible

consultarlas en plena instrucción. Sin embargo, es destacable la predisposición de los fiscales y empleados para colaborar con esta investigación, quienes nos facilitaron la labor en cuanto estuvo a su alcance. A todo ello se adiciona la labor extra que implicó que el equipo de investigación se debiera trasladar a las distintas jurisdicciones del conurbano bonaerense, incluida la jurisdicción de La Plata.

El instrumento utilizado para realizar el relevamiento fue un formulario de tipo estructurado y codificado, con el que se registraron 134 causas calificadas como secuestros extorsivos. En dieciocho de ellas (13%), la instrucción reveló que no se trataba de secuestros extorsivos, sino sólo de llamados telefónicos o robos sin privación de la libertad.

Luego del relevamiento, los formularios fueron volcados a una base de datos en Access®. Estos datos fueron finalmente procesados con el software SPSS 10.0® y el Open Office 1.1.3.

Sin perjuicio de esta investigación, la Oficina de Investigación y Estadísticas Político Criminales, que elaboró este trabajo, también cuenta con fuentes propias de datos, que se nutre de la información estadística periódicamente enviada por los fiscales federales. Por ello, complementando esa información con la brindada por la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal, fue posible elaborar una serie de cuadros estadísticos que muestran la evolución del fenómeno de los secuestros extorsivos desde el año 2000 hasta la fecha, en todo el país.

2. Datos generales y características de los procesos

2.1. Identificación inicial de autores del hecho

El primer elemento que presentamos como resultado de la investigación está vinculado con la identificación temprana de un imputado. Desde esta óptica se ha podido advertir que del universo de casos analizados, *en la mayoría de ellos (56,7%) el autor, o los autores, del delito ha sido identificado*. En este punto ya se advierte una diferencia destacada respecto de la delincuencia común, en particular de la ciudad de Buenos Aires, que es donde este Ministerio Público tiene competencia, dado que en los delitos contra la propiedad un amplio porcentaje de investigaciones son NN.

De algún modo ello resulta ser un *factor favorable para analizar el funcionamiento de los mecanismos de persecución delictiva, dado que frente a la complejidad y rapidez con la que se desarrolla este tipo de eventos, en su mayoría se ha logrado comenzar la investigación por lo menos con una hipótesis de autor específico*.

En los cuadros siguientes analizaremos el tratamiento que obtuvieron estas investigaciones y sus resultados.

Cuadro 12. Total de causas relevadas en la investigación

	Causas	%
Sin imputados (NN)*	58	43,3
Con imputados	76	56,7
Total**	134	100

* Aquellas causas en las que no se ha podido identificar el autor.

** Los datos válidos son aquellos que tienen dato para la variable analizada. La diferencia entre el total de casos y los válidos proporciona la cantidad de casos sin dato. Así, total de casos: 134; válidos: 134.

2.2. Encuadre legal de las investigaciones

Distintos factores que han sido analizados en la introducción de esta investigación, vinculados con la influencia de los medios de comunicación, la situación de alarma social generada en los primeros tiempos del fenómeno, o el temor de ser víctimas de un secuestro extorsivo, cuando en realidad se trataba de una fuga del hogar o una situación familiar confusa, han generado que se inicien muchas investigaciones que inicialmente fueron caratuladas por las fuerzas de prevención como secuestro extorsivo, pero que en realidad no revestían esa categoría.

Esta peculiar situación se presentó en *13% de los casos que, si bien inicialmente fueron caratulados como secuestro extorsivo sin autor identificado, en realidad no correspondían a esta categoría jurídicopenal*, y por tanto fueron canalizadas por las vías legales correspondientes. Por esta razón cabe destacar que, a partir de este punto, para analizar las restantes variables sólo han sido considerados los hechos que efectivamente constituyeron secuestros extorsivos.

Cuadro 13. Apertura de la categoría sin imputados (NN)*

	Causas	%
Secuestros extorsivos	40	69
No fue secuestro extorsivo	18	31
Total	58	100

Total: 58; válidos: 58.

* Son aquellas causas en las que la instrucción reveló la inexistencia del delito de secuestro extorsivo. De aquí en adelante, estos 18 casos no serán considerados para los cálculos.

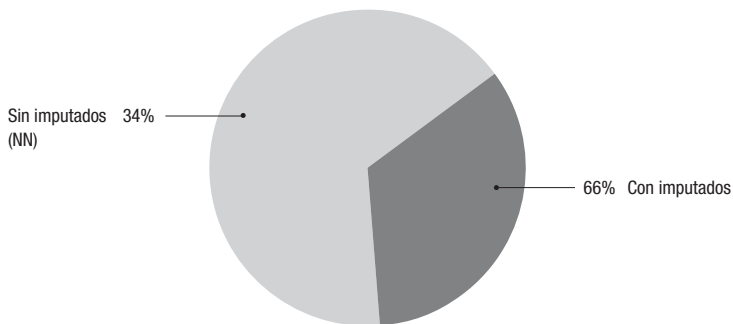
En el cuadro 13 se puede observar que la investigación preliminar reveló que en 31% de las causas sin imputados (13% del total) se evidenció la inexistencia de elementos necesarios para configurar el tipo penal de secuestro extorsivo (artículo 170 del CP). El cuadro 14 muestra en qué consistía este porcentaje de casos que erróneamente habían sido caratulados como “secuestro extorsivo”.

De este modo, una vez depurados los casos que en realidad no constituían secuestro extorsivo, obtenemos que *los casos con autor ignorado representan 34% del total, mientras que el 66% restante son casos con imputados*.

Cuadro 14. Apertura de los casos donde no hubo secuestro extorsivo

	Total
Inexistencia de delito	10
Secuestro virtual ²⁴²	4
Amenazas	2
Autosecuestro	1
Privación ilegal de la libertad	1
Total	18

Total: 18 casos; válidos: 18.

Gráfico 17. Secuestros extorsivos. Casos con autor y NN

2.3. Plazos de tramitación de los casos

2.3.1. Respuesta inicial del MPF

Evidentemente, por la gravedad del hecho y la particular circunstancia de que, en muchos casos, durante el trámite de la investigación la víctima estaba sometida a los delincuentes, el factor temporal de tramitación de los casos de secuestro extorsivo resultó esencial.

Además, como ya se analizó en el capítulo 2 de esta investigación, también ha sido una preocupación del legislador, que intentó con el acortamiento a la mitad de los plazos de la instrucción y de las diligencias pertinentes, influir sobre esta variable que hace al éxito de la investigación y la seguridad de la víctima.

En este punto se pudo observar que en 75% de los casos, el aviso de la víctima o testigos a la autoridad policial y, por tanto, la intervención del Ministerio Público Fiscal fue practicada en *el mismo día* de la comisión del hecho. Mientras tanto, 21% lo hizo entre uno y dos días posteriores al hecho, y tan sólo 4% superó ese plazo.

²⁴² La mayoría corresponde a llamados efectuados desde una unidad penitenciaria, razón por la cual la CNC articuló las medidas de identificación correspondientes, conforme se explicó en el capítulo 3.

Este factor de concientización de la ciudadanía de dar aviso a la autoridad policial o judicial correspondiente, y la consecuente respuesta inmediata del sistema policial-judicial, es un elemento vital para garantizar el éxito de la investigación, preservar la prueba, dar con los imputados y, por sobre todo, garantizar la integridad física y psicológica de la víctima. Esto ha sido manejado con meridiana racionalidad y merece ser considerado también como un factor positivo a la hora de evaluar el tratamiento de este delito.

De hecho, el análisis particularizado de cada uno de los casos mostró que la pronta intervención de la fiscalía permitió intervenir teléfonos, efectuar allanamientos y disponer una serie de medidas periciales y de investigación que han posibilitado detener a los primeros sospechosos o dar con la liberación de la víctima.

Sin embargo, cabe señalar que aún *no existen estudios que den cuenta de la cifra negra de este delito*, circunstancia de trascendencia institucional que debe ser seguida con la debida atención, en orden a la experiencia que se observa en países como Colombia o México, donde en ocasiones la desconfianza en las autoridades policiales o judiciales ha perjudicado la relación entre la víctima y el sistema judicial y, por tanto, ante el temor de que la víctima cautiva sea ejecutada, los familiares no acuden a los canales formales y se arriesgan a mantener negociaciones con los captores, lo que resta grandes posibilidades de éxito a la investigación judicial que posteriormente se pueda iniciar.²⁴³

Cuadro 15. Tiempo transcurrido entre el hecho y la primera actuación en la fiscalía²⁴⁴

	Causas	%
En el mismo día	87	75,0
De 1 a 2 días	24	20,7
3 días o más	5	4,3
Total	116	100,0

Total: 116 casos; válidos: 116.

2.3.2. El tiempo transcurrido hasta la primera decisión jurisdiccional de mérito

Para medir esta variable se tomó en cuenta el tiempo transcurrido entre la primera actuación de la fiscalía y el auto de procesamiento. Allí se advierte que en *38,6% de los casos el procesamiento se obtuvo en los primeros 15 días, y 63,2% dentro de los dos meses, es decir, el plazo que el Código Procesal Penal de la Nación prevé para la realización de la investigación preliminar, teniendo en cuenta que la reforma operada por la ley 25.760 redujo a la mitad este término.*

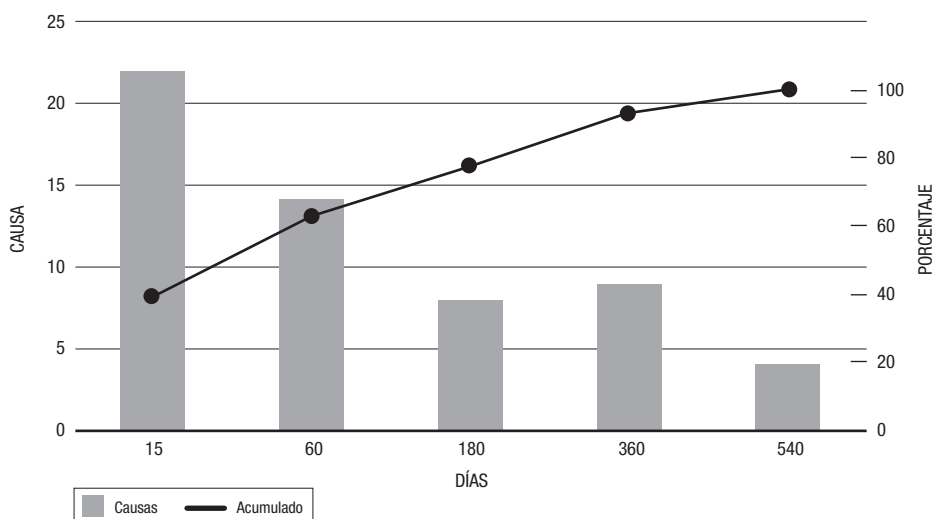
243 Al respecto se observa que la encuesta de victimización que usualmente realiza el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación aún no contiene específicamente esta desagregación.

244 Para este caso, y de aquí en adelante, en los cálculos no se consideran las causas que no encuadraron en el delito de secuestro extorsivo, aunque así fueran calificadas.

Cuadro 16. Tiempo transcurrido entre la primera actuación en la fiscalía y el primer auto de procesamiento

Tiempo	Causas	%	% acumulado
Hasta 15 días	22	38,6	38,6
De 16 a 60 días	14	24,6	63,2
De 61 días a 6 meses	8	14,0	77,2
De 6 meses a 1 año	9	15,8	93,0
Más de 1 año	4	7,0	100,0
Total	57	100,0	

Total 75; válidos 57.

Gráfico 18.²⁴⁵ Tiempo transcurrido entre la primera actuación en la fiscalía y el primer auto de procesamiento

2.3.3. Elevación a juicio

En el gráfico 19 se muestra el tiempo que se demora desde la primera actuación de la fiscalía hasta la elevación a juicio, cuando se da por finalizada la etapa instructiva de la causa.

Como se observa, la complejidad que posee este tipo de casos ha generado que en la mayoría de los supuestos (66,7%) los sumarios no puedan ser elevados en

²⁴⁵ El histograma de Pearson es utilizado en estadística descriptiva para representar gráficamente cuadros en los que se clasifican variables según rangos. Su interpretación es sencilla: en el gráfico 18 vemos que la segunda barra muestra que hay 14 causas cuya dilación entre la primera actuación y el primer procesamiento se encuentra comprendida entre 15 y 60 días. El detalle a tener en cuenta, que lo diferencia de un gráfico ordinario de barras, es que en este caso las barras no representan puntos, sino rangos. Por el mismo razonamiento, la quinta barra muestra 4 causas en el período que va entre un año y un año y medio. Las barras se leen con referencia al eje de la izquierda. Este tipo de gráfico incluye la representación del porcentaje acumulado, que aparece como una línea, y se lee contra el eje de la derecha (%). El porcentaje acumulado permite conocer el porcentaje de casos entre el inicio de la distribución (en este caso, 0) y la posición que se elija. Por ejemplo, entre 0 y 180 días están implícitas casi 80% de las causas.

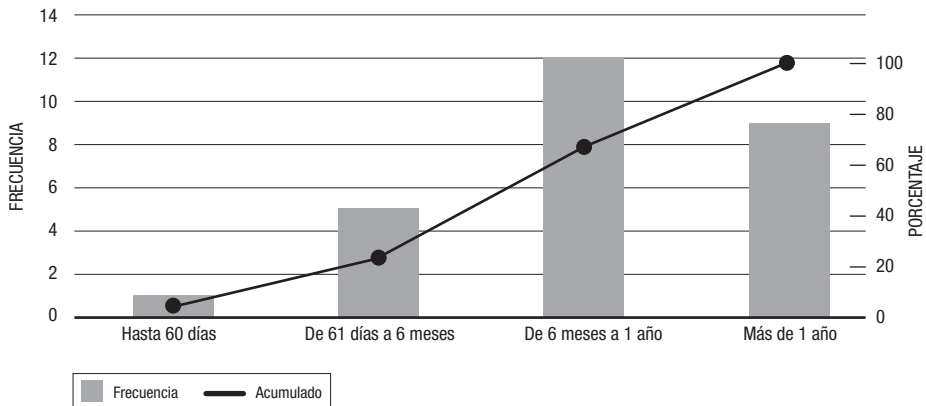
menos de un año, de modo tal que esta circunstancia empíricamente comprobada da sustento a las objeciones formuladas en el capítulo 2 de esta investigación, respecto de la reforma procesal en materia temporal. Al respecto, como factor de demora se identificó la complejidad y cantidad de actuaciones policiales tendientes a identificar otros partícipes o derivaciones del hecho, así como también los recursos interpuestos por las partes (esencialmente nulidad y apelación) y, en particular, el tiempo que insume la tramitación de estos recursos ante las respectivas cámaras de apelaciones, en muchos casos incluso por cuestiones de competencia.

Cuadro 17. Tiempo transcurrido entre la primera actuación en la Fiscalía y la elevación a juicio

Tiempo	Frecuencia	%	% acumulado
Hasta 60 días	1	3,7	3,7
De 61 días a 6 meses	5	18,5	22,2
De 6 meses a 1 año	12	44,4	66,7
Más de 1 año	9	33,3	100,0
Total	27	100,0	

Total: 27 casos; válidos: 27.

Gráfico 19. Tiempo transcurrido entre la primera actuación en la fiscalía y la elevación a juicio



2.4. Prisión preventiva

A continuación se pueden observar aquellas causas donde se dictó el auto de procesamiento y, en su caso, si fue con prisión preventiva o sin ella.

Evidentemente por la gravedad y penalidad que posee el delito, *en casi todos los casos (93%), la resolución de mérito fue acompañada con la medida cautelar personal que implica privación de libertad (prisión preventiva).*

Sin embargo, en orden a los distintos desarrollos doctrinarios y jurisprudenciales existentes respecto de la finalidad que posee esta medida, y a la excepcionalidad con la que debe ser utilizada, nos pareció conducente incorporar esta variable al análisis general del fenómeno.

Cuadro 18. Causas en las que hubo autos de procesamiento

	Causas con imputados	%
Con prisión preventiva	53	93
Sin prisión preventiva	4	7
Total	57	100

Total: 57 causas; válidas: 57.

2.5. Formalización y complejidad de los casos

En el contexto en el que se ha generado este fenómeno de los secuestros, es importante destacar que el sistema procesal de la justicia federal sigue siendo un sistema mixto, caracterizado en la etapa de investigación preliminar por su formalidad, secreto, escasa contradicción e investigación a cargo de juez de instrucción.

Salvo esta última característica, la del director de la investigación, que precisamente fue una de las reformas efectuadas siguiendo el consejo de la comisión de expertos oportunamente convocada por el Poder Ejecutivo Nacional, el resto de las características del sumario se mantienen.

En este punto, con el volumen de fojas utilizados en la actuación judicial hemos intentado graficar el grado de formalización que poseen las investigaciones y también, de modo indirecto, la complejidad o recursos que se han invertido en ellas. Para no abundar en números se tomó como unidad de medida la cantidad de *cuerpos*, categoría que en la jerga judicial equivale a 200 hojas o 400 páginas. Asimismo nos pareció importante hacer una diferenciación entre las causas que tienen imputados y aquellas que no, para de este modo comparar también la energía dispuesta en los casos en que no se ha podido dar con un imputado.

La muestra indica que, en general, es muy importante el grado de formalización de los expedientes. Gracias al relevamiento fue posible verificar no sólo su voluminosidad en términos de fojas, sino también en términos de complejidad y del importante número de medidas y actuaciones complementarias que se practican en cada uno de estos casos.

A modo de ejemplo puede señalarse que en las causas que poseen imputados, de un total de 67 causas, 15 de ellas tienen dos cuerpos; hay 13 causas con un cuerpo y cuatro tienen 16 o más cuerpos.

De acuerdo con estos datos podemos decir que en la mayor parte de los casos (53,7%) las causas con imputados poseen aproximadamente entre 400 y 1.600 páginas (uno a tres cuerpos), pero también se verifican muchos casos donde el volumen de páginas excede estos números.

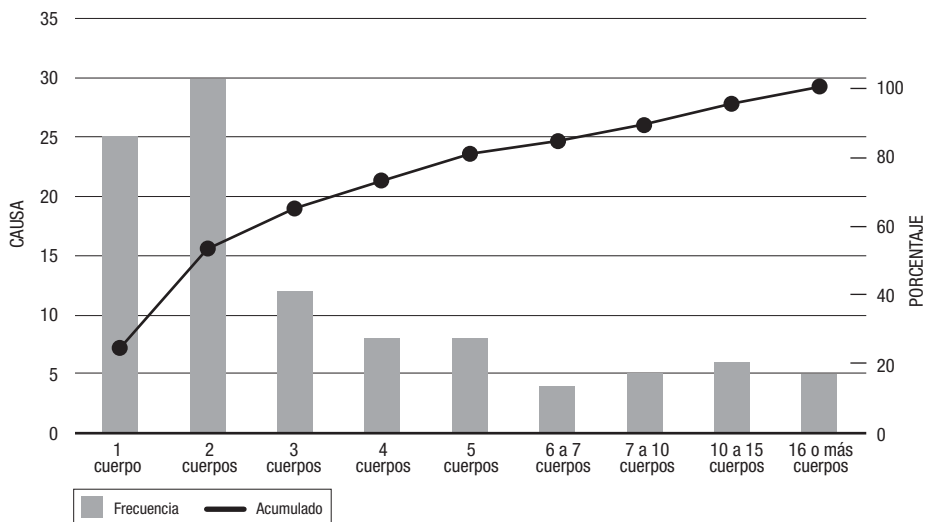
En las causas que no tienen imputados, hay 12 causas con un cuerpo y 15 causas con dos cuerpos; por tanto, 75% del total de causas posee entre 400 y 800 páginas.

Cuadro 19. Causas de secuestro extorsivo según cuerpos e identificación del imputado

Cuerpos de la causa	Causas con imputado		Causas sin imputado		Total de causas		
	Causas	%	Causas	%	Causas	%	% acumulado
1 cuerpo	13	19,4	12	33,3	25	24,3	24,3
2 cuerpos	15	22,4	15	41,7	30	29,1	53,4
3 cuerpos	8	11,9	4	11,1	12	11,6	65,0
4 cuerpos	8	11,9	0	0,0	8	7,8	72,8
5 cuerpos	5	7,5	3	8,3	8	7,8	80,6
6 a 7 cuerpos	4	6,0	0	0,0	4	3,9	84,5
8 a 10 cuerpos	4	6,0	1	2,8	5	4,9	89,4
11 a 15 cuerpos	6	9,0	0	0,0	6	5,7	95,1
16 o más cuerpos	4	6,0	1	2,8	5	4,9	100,0
Total	67	100,0	36	100,0	103	100,0	
	Total: 76; válidas: 67		Total: 40; válidas: 36		Total: 116; válidas: 103		

Nota: Al igual que en los cuadros anteriores, se incluyen sólo los casos de secuestro extorsivo que no cambiaron de calificación durante la instrucción.

Gráfico 20. Total de causas de secuestro extorsivo según cantidad de cuerpos



2.6. Motivación de los secuestros

Una de las interrogantes planteadas cuando se presenta el fenómeno de los secuestros extorsivos tiene que ver con el móvil que lleva a su comisión. La duda surge porque históricamente —tanto en el ámbito local como en el regional— la figura ha solido vincularse con hechos de connotación política o, como en el caso de Colombia, se la relaciona directamente con una actividad para el financiamiento de la guerrilla.

Por esta razón, se ha tratado de verificar si alguno de los hechos que generaron el fenómeno de los últimos años tenía algún tipo de connotación política, o si se trataba de hechos delictivos de exclusiva motivación económica.

El resultado es contundente. Todos los casos relevados fueron *motivados exclusivamente por fines económicos y sin ninguna relación con actividades políticas de*

sus víctimas ni de los imputados. Por ello mismo, de acuerdo con la histórica jurisprudencia de la Corte Suprema de la Nación sobre la materia, prácticamente la totalidad de los casos, luego de avanzar hasta el dictado del auto de procesamiento firme, son derivados por incompetencia desde la justicia federal a la justicia ordinaria.

Cuadro 20. Causas de secuestro extorsivo según motivación del secuestro

Motivación	Causas	%
Dinero	118	100
Política	0	0
Otros	0	0
Total	118	100

Total: 120 casos; válidos: 118.

Tal como se adelantó, la situación en otros países de la región es diferente. Por ejemplo, en Colombia los secuestros crecieron rápidamente, *pasando de 299, en el año 1984, a 2.986 en el año 2002.* Los investigadores locales sostienen que:

[...] este delito ha crecido a la par con el conflicto colombiano convirtiéndose en una de las principales fuentes de financiación de los grupos al margen de la ley, especialmente de los siguientes grupos guerrilleros: Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC), Ejército del Pueblo (EP) y Ejército de Liberación Nacional (ELN).

Esto muestra una diferencia fundamental en el origen del ilícito estudiado o en su motivación real.²⁴⁶

2.7. Grado de sofisticación y armamento empleado

Para cuantificar de un modo razonable el grado de sofisticación y logística que poseían los delincuentes que han sido identificados en un proceso penal, se tomaron como indicadores: a) el tipo de armamento utilizado; b) el uso de elementos comúnmente utilizados por las fuerzas de seguridad que en el momento de captura de las víctimas las indujera a pensar que se trataba de personal de las fuerzas de seguridad en desempeño de una actividad legal; c) la forma de captura de la víctima, ya sea valorando si se trató de un hecho que requirió inteligencia previa respecto de la actividad de la víctima, o que requirió una especial división de tareas.

De acuerdo con el relato de las víctimas, el empleo de armas de fuego (uso, tenencia, portación) en casos de secuestros extorsivos está presente en 98 causas de un total válido de 108 (90,7% de los casos relevados). Por armas de uso civil se consideran aquéllas contempladas en el artículo 5° del decreto n° 395/75 —reglamentación de armas y explosivos— y por armas de guerra, aquéllas comprendidas en el artículo 4° del mismo decreto.

Sin embargo, cabe señalar que *en su mayoría, las armas utilizadas no eran de guerra.*

246 Cf. capítulo 4.2.1.

En accesorios de seguridad se tuvieron en cuenta elementos tales como: trajes, uniformes, chalecos, gorras o cualquier otro elemento utilizado para identificar o individualizar a miembros pertenecientes a algún organismo o fuerza de seguridad nacional, como por ejemplo: Policía Federal Argentina, Policía de la Provincia de Buenos Aires, Gendarmería Nacional, etcétera, *induciendo, de esta manera, a la eventual víctima a caer en un error o confusión que facilitase así su captura, cuestión que se encontró reflejada en 9,3% de las causas.*

Cuadro 21. Equipo utilizado en los casos de secuestro extorsivo relevados

Categorías	Causas	%
1. Armas de uso civil	81	75,0
2. Armas de guerra	17	15,7
3. Accesorios de seguridad	10	9,3
Total	108	100,0

Total: 114 casos; válidos: 108.

Por división de tareas entendemos aquel modo de actuación en el cual cada participante del hecho, previamente a la comisión del ilícito, tenía una tarea asignada, denotando una organización anterior al suceso (por ejemplo: chofer del auto de apoyo, negociador, encargado del cautiverio de la víctima en caso de retenerla en vivienda, etcétera).²⁴⁷ En la categoría *inteligencia previa* se está señalando, además de lo dicho precedentemente, la circunstancia de haber desarrollado un estudio o vigilancia de las rutinas (horarios de entrada y salida, modo de desplazamiento, caminos o rutas usualmente utilizados, etcétera) de la(s) víctima(s), con el objeto de facilitar o coordinar con precisión su futuro secuestro.

Cuadro 22. Logística empleada por los captores

Categorías	Causas	%
1. División de tareas	39	37,5
2. Inteligencia previa	14	13,5
1 y 2	7	6,7
No hubo	44	42,3
Total	104	100,0

Total: 114 casos; válidos: 104.

De los valores indicados se desprende que *sólo en 20,2% de los casos se practicó inteligencia previa sobre la víctima*, de modo tal que ello confirma la impresión general obtenida de la lectura de todas las investigaciones, en el sentido de que en la mayoría de los casos se trataba de delincuentes comunes que cometían un secuestro, como podían haber cometido un simple robo con armas.²⁴⁸

247 Esta calificación no se encuentra necesariamente vinculada al concepto juridicopenal de *división de tareas* desarrollado por la dogmática penal, sino que se trata de una forma sencilla de identificar el grado de organización que pudieron tener los autores de este tipo de hechos.

248 Es importante señalar que las impresiones traducidas numéricamente tienen exclusivamente el respaldo en las constancias de la investigación judicial, lo cual no descarta que en algún hecho los delincuentes hayan realizado tareas previas de inteligencia y ellas no fueron dilucidadas en la investigación judicial.

Sin embargo, por la modalidad que requiere el delito en cuestión, se pudo verificar que *en 44% de ellos existía, aunque rudimentaria, una división mínima de tareas, especialmente para retener a la víctima y operar para solicitar el rescate y negociar con los familiares*. En este mismo sentido, también se verificó que en 59,2% de los hechos participaron dos o más imputados (cf. cuadro 42).

2.8. Difusión pública del hecho

Evidentemente una aproximación más precisa del tema requeriría una investigación más exhaustiva de la cobertura mediática, que contrastara los casos seguidos en estos años por la prensa con la muestra seleccionada para la investigación.

Las consideraciones practicadas respecto de la influencia de los medios de comunicación y su incidencia en este tipo de hechos pueden consultarse en el capítulo 1.2.2.

Cuadro 23. Difusión pública

Categoría	Causas	%
Sí	8	7,2
No	103	92,8
Total	111	100,0

Total: 113 casos; válidos: 111.

2.9. Despliegue territorial del fenómeno

Del relevamiento de casos iniciados durante el período 2000-2005, en todo el país, se revela con meridiana precisión que la incidencia de este fenómeno es insignificante en el interior del país, de poca trascendencia en la ciudad de Buenos Aires, pero con mayor presencia en el conurbano bonaerense.²⁴⁹

Por ello es que la investigación se ha centrado en los casos de la ciudad de Buenos Aires y de la provincia de Buenos Aires.

El cuadro 24 muestra la tendencia verificada de las causas en trámite que han sido consultadas.

Cuadro 24. Causas relevadas según fiscalía de origen

Categoría	Total	%
Federal Ciudad de Buenos Aires	13	10,2
Instrucción Ciudad de Buenos Aires	4	3,1
Lomas de Zamora	16	12,5
La Plata	10	7,8
Morón	15	11,7
San Isidro	38	29,7
UFASE, sede San Isidro	15	11,7
San Martín	17	13,3
Total	128	100,0

Total: 134 casos; válidos: 128. Incluye la totalidad de los casos relevados.

249 Cf. capítulo 2.4.

3. Características y datos de las víctimas

3.1. Sexo y edad

De la lectura del cuadro 26 surge que 13,1% de las víctimas fueron menores de dieciocho años, cifra que sumada al 1,4% que representan los mayores de setenta años de edad da como resultado que *en 14,5% de los casos* (un total de 145 víctimas) *se hallaría presente la agravante establecida en el artículo 170, inciso 1° del Código Penal, según lo ordenado por la ley 25.742.*

Asimismo se destaca que *la franja etaria más victimizada es la comprendida entre los 19 y los 40 años, con 57,2% de los casos relevados.*

Como dato comparativo a lo mencionado, se observa que mientras 13,1% de las víctimas son menores de edad, también 14,3% de los imputados están dentro de ese mismo segmento (cuadro 37).

Y respecto del sexo se observa que, en su mayoría (66%), las víctimas han sido hombres.

Cuadro 25. Sexo de las víctimas

Sexo	Causas	%
Femenino	58	33,9
Masculino	113	66,1
Total	171	100,0

Total: 173 casos; válidos: 171.

Cuadro 26. Edad de las víctimas

Edades	Víctimas	%	% acumulado
menor de 12 años	8	5,5	5,5
de 13 a 18 años	11	7,6	13,1
de 19 a 30 años	48	33,1	46,2
de 31 a 40 años	35	24,1	70,3
de 41 a 50 años	15	10,3	80,7
de 51 a 60 años	20	13,8	94,5
de 61 a 70 años	6	4,1	98,6
de 71 a 80 años	1	0,7	99,3
mas de 81 años	1	0,7	100,0
Total	145	100,0	

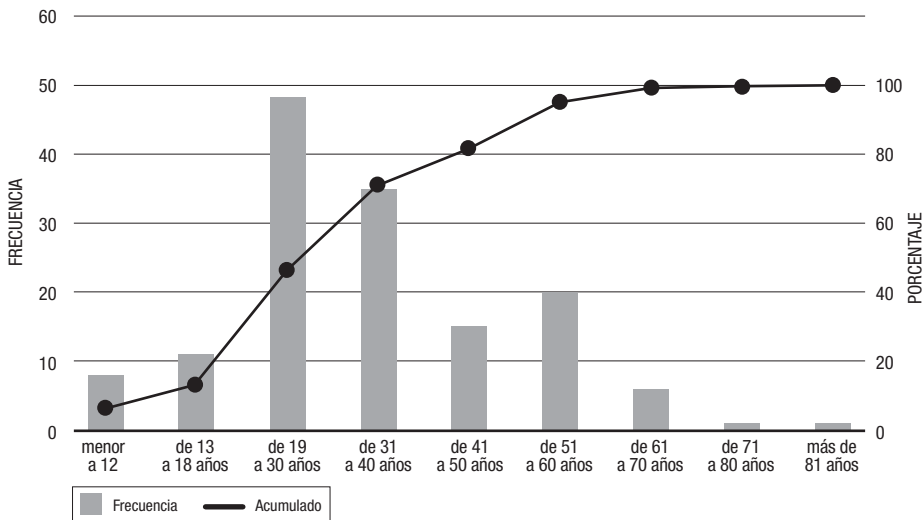
Total: 173 casos; válidos: 145.

3.2. Nivel socioeconómico de las víctimas

El nivel socioeconómico²⁵⁰ de las víctimas guarda íntima relación con lo registrado en el cuadro 19, ya que en todos los casos la motivación se encontraba originada en obtener a cambio de la liberación de la víctima una suma de dinero (pago del rescate).

El segmento categorizado como *medio* refiere a 61,4% de las causas. Sumados los referentes de los niveles socioeconómicos *medios* y *altos*, la cifra equivale a casi 96% del total de las víctimas; índice proporcionalmente inverso si se compara con el nivel socioeconómico de los imputados, ya que 84% de ellos se encuentran en la categoría *bajo* (véase el cuadro 39).

Gráfico 21. Edad de las víctimas



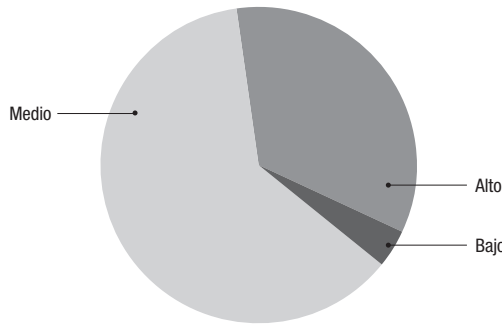
Cuadro 27. Nivel socioeconómico de las víctimas

Categorías	Causas	%
Bajo	7	4,1
Medio	105	61,4
Alto	58	33,9
Total	170	100,0

Total: 173 casos; válidos: 170.

250 Si bien no hay elementos inamovibles para categorizar el nivel socioeconómico de las víctimas, es posible, de acuerdo con lo observado, establecer una gradación de su poder adquisitivo. El motivo del uso de esta variable no es establecer fronteras rigurosas entre las categorías, sino efectuar una aproximación que ponga en evidencia la diferencia entre las víctimas y los imputados. Se trata de una apreciación subjetiva, dado que para hacer una clasificación estricta como la que elabora el INDEC deberíamos contar con datos de la vivienda, de los ingresos y el nivel educativo, que son elementos con los que se construye el nivel socioeconómico y de los que carecemos, ya que no surgen de la lectura de las causas.

Gráfico 22. Nivel socioeconómico de las víctimas



3.3 Tiempo de cautiverio de las víctimas y condiciones de su liberación o rescate

La circunstancia de mantener cautiva a la víctima por plazos superiores a las veinticuatro horas implica mayores riesgos para los secuestradores, cuestión que se refleja en los lapsos de cautiverio comprobados, que en 88,5% de las causas no superó el día, y en 71,2% de ellas fue no mayor a doce horas. Este dato, cruzado con los que surgen del cuadro 29, muestra que en 98,6% de los casos de secuestros extorsivos que no superaron las veinticuatro horas, las víctimas fueron liberadas en iguales condiciones físicas que cuando fueron capturadas.

Cuadro 28. Tiempo de cautiverio

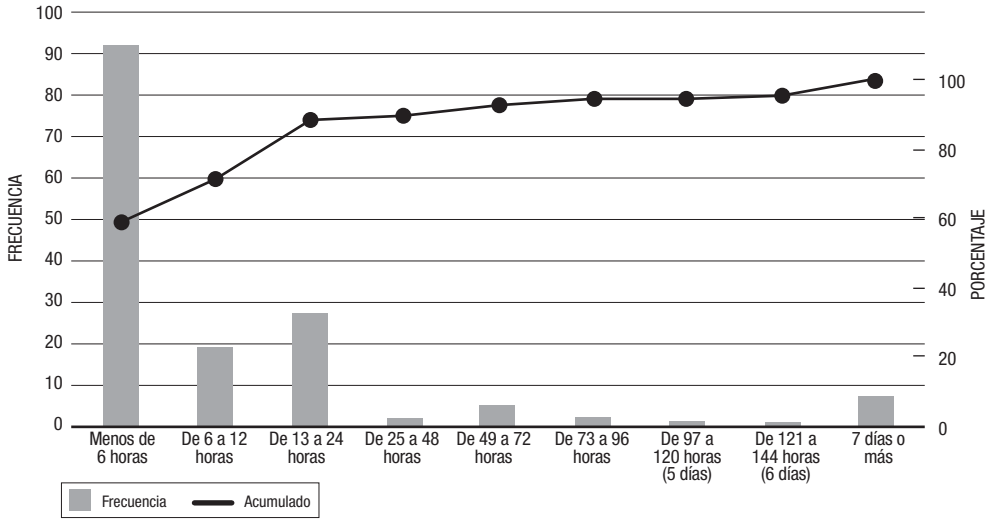
Tiempo	Causas	%	% acumulado
Menos de 6 horas	85	54,5	54,5
De 6 a 12 horas	26	16,7	71,2
De 13 a 24 horas	27	17,3	88,5
De 25 a 48 horas	2	1,3	89,7
De 49 a 72 horas	5	3,2	92,9
De 73 a 96 horas	2	1,3	94,2
De 97 a 120 horas (5 días)	1	0,6	94,8
De 121 a 144 horas (6 días)	1	0,6	95,5
7 días o más	7	4,5	100,0
Total*	156	100,0	

* Total: 173 casos; válidos: 156.

En directa asociación con el comentario anterior se observa que, a medida que el tiempo de cautiverio se prolonga, las variables negativas aplicadas a las víctimas —desaparecido o hallazgo de cadáver— aumentan dramáticamente: 16,7% para los plazos superiores a veinticuatro horas y sólo 1,4% para aquellos inferiores a un día.

Asimismo, si se evalúa en el contexto del número total de víctimas, sólo 3% tuvo un desenlace fatal (porcentaje que corresponde a la sumatoria de los casos de desaparecidos y donde se produjo el hallazgo del cadáver).

Gráfico 23. Tiempo de cautiverio



Cuadro 29. Situación de la víctima según tiempo de cautiverio

	Mas de 1 día	%	Menos de 1 día	%	Total	%
Liberado vivo	13	72,2	121	89,0	144	87,3
Rescate policial	1	5,6	13	9,6	14	8,5
Desaparecido	1	5,6	0	0	3	1,8
Hallazgo del cadáver	2	11,1	1	0,7	2	1,2
Escape del lugar	1	5,6	1	0,7	2	1,2
Total	18	100,0	136	100,0	165	100,0
Total 173 casos; válidos: 154					Total: 173 casos; válidos: 165	

Gráfico 24. Situación de la víctima según tiempo de cautiverio

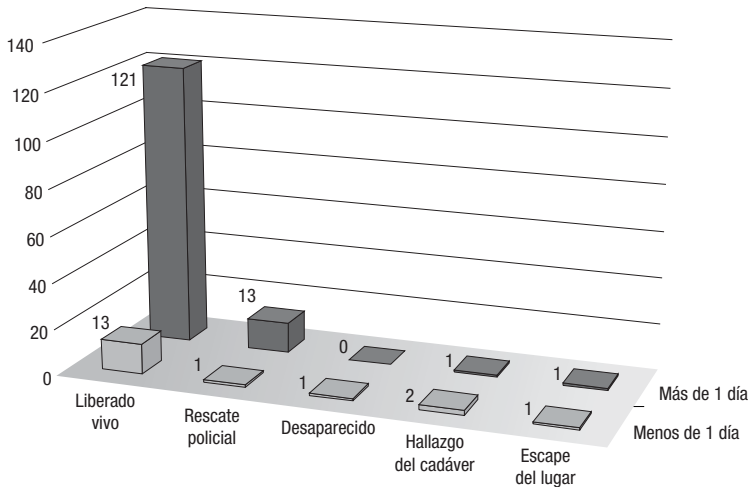
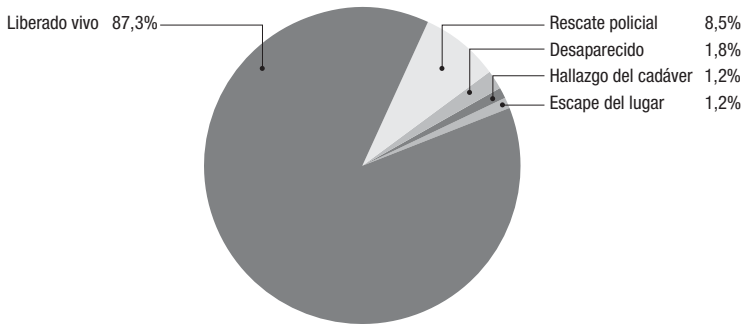


Gráfico 25. Situación de la víctima tomando en consideración todos los casos



3.4. Monto del rescate y tiempo de cautiverio

La sofisticación de los delincuentes y la gravedad de los hechos debería tener, entre otros elementos, una relación con la selección de la víctima y el monto del rescate solicitado. Del total de 104 causas en las que se pudo cruzar la variable temporal con el monto de rescate solicitado, se observa que en 82% de los casos la víctima estuvo cautiva por menos de veinticuatro horas. En 51% de los casos, los montos solicitados no fueron mayores a \$ 20.000.

Otra lectura relaciona la duración del cautiverio con el monto de rescate solicitado y advierte que, en 41,3% de las causas donde la víctima estuvo cautiva un tiempo inferior a las veinticuatro horas, no se solicitaron montos superiores a \$ 10.000.

Resulta muy interesante observar la diferencia entre los montos inicialmente solicitados por los delincuentes y los efectivamente abonados, en los casos en que el pago efectivamente existió.

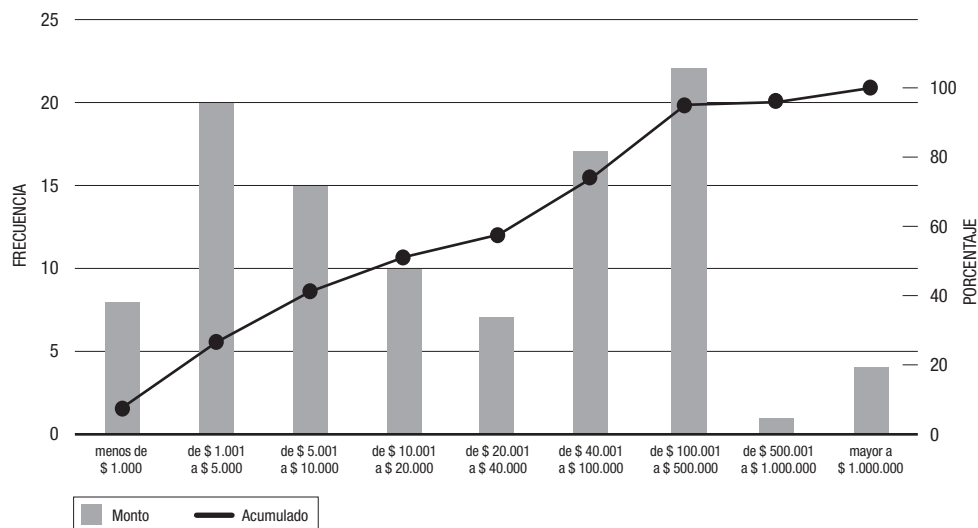
Los cuadros 31 y 32 ilustran adecuadamente sobre el particular. Se advierte que de los 125 casos donde se solicitó pago de rescate, en 30% de ellos (37 causas) se liberó a la(s) víctima(s) sin haberse pagado monto alguno y sólo en 12% (15 causas) se pagó la totalidad de lo requerido. El cuadro 32 muestra que 76% pagó hasta la mitad o menos de lo solicitado.

Cuadro 30. Cantidad de causas según monto solicitado y tiempo de cautiverio

Monto	Tiempo de cautiverio				
	Menor a 24 hs.	Mayor a 24 hs.	Todos los casos	%	% acumulado
Menos de \$ 1.000	8	0	8	7,7	7,7
de \$ 1.001 a \$ 5.000	20	0	20	19,2	26,9
de \$ 5.001 a \$ 10.000	14	1	15	14,4	41,3
de \$ 10.001 a \$ 20.000	8	2	10	9,6	51,0
de \$ 20.001 a \$ 40.000	7	0	7	6,7	57,7
de \$ 40.001 a \$ 100.000	14	3	17	16,3	74,0
de \$ 100.001 a \$ 500.000	14	8	22	21,2	95,2
de \$ 500.001 a \$ 1.000.000	0	1	1	1,0	96,2
Mayor a \$ 1.000.001	1	3	4	3,8	100,0
Total*	86	18	104	100,0	

* Total: 116 causas; válidas: 104.

Gráfico 26. Monto solicitado

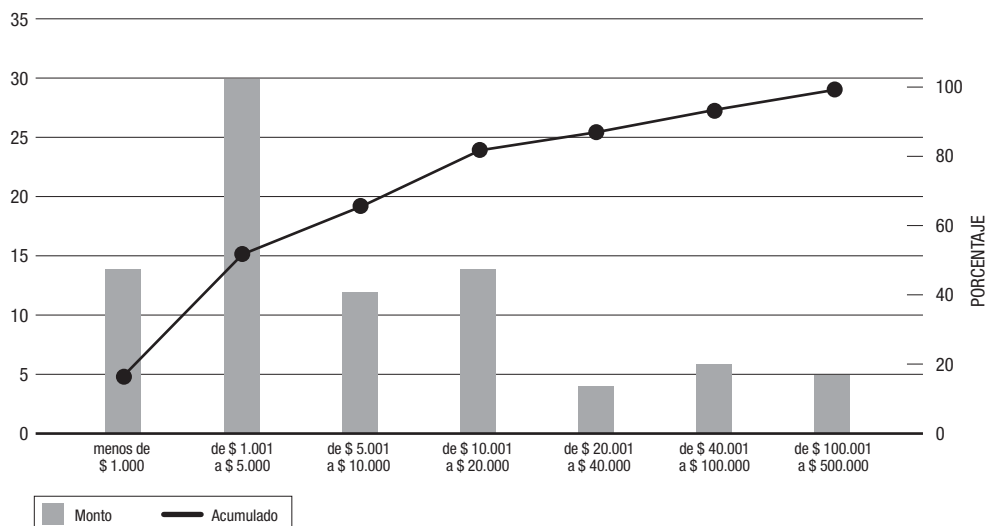


Cuadro 31. Cantidad de causas según monto abonado y tiempo de cautiverio

Monto abonado	Menos de 24 hs.	Mas de 24 hs.	Total general	%	% acumulado
Menos de \$ 1.000	14	0	14	16,5	16,5
de \$ 1.001 a \$ 5.000	28	2	30	35,3	51,8
de \$ 5.001 a \$ 10.000	9	3	12	14,1	65,9
de \$ 10.001 a \$ 20.000	12	2	14	16,5	82,4
de \$ 20.001 a \$ 40.000	3	1	4	4,7	87,1
de \$ 40.001 a \$ 100.000	4	2	6	7,1	94,1
de \$ 100.001 a \$ 500.000	2	3	5	5,9	100,0
Total general*	72	13	85	100,0	

* Total: 109 causas; válidas: 85.

Gráfico 27. Cantidad total de causas según monto abonado



Cuadro 32. Causas según la relación monto abonado-monto solicitado

Relación entre el monto solicitado y el monto abonado*	Causas	%	% acumulado
No se pagó	37	29,6	29,6
Se pagó entre 1% y 10% de lo solicitado	20	16,0	45,6
Se pagó entre 11% y 25% de lo solicitado	15	12,0	57,6
Se pagó entre 26% y 50% de lo solicitado	23	18,4	76,0
Se pagó entre 51% y 75% de lo solicitado	6	4,8	80,8
Se pagó entre 76% y 99% de lo solicitado	9	7,2	88,0
Se pagó la totalidad de lo solicitado	15	12,0	100,0
Total**	125	100	

* 100% significa que se abonó la totalidad de lo solicitado por los captores.

** Total: 173 causas; válidas: 125.

3.5. Integridad psicofísica de las víctimas

Huelga decir que, dadas las características del delito, todas las víctimas de secuestro extorsivo han sufrido una importante lesión a sus bienes jurídicos más importantes (la libertad, la integridad física, la propiedad y, en algunos casos, hasta la propia vida). Por ello resultaría inadecuado y hasta irrespetuoso hablar de casos en los que la víctima ha sido “bien tratada” por los delincuentes, o que no recibió agresiones, dado que este tipo de eventos indefectiblemente deja huellas, más allá de que exista una lesión visible. Incluso, como en el caso de la violación y otros delitos contra la integridad sexual, sabemos que en ocasiones las secuelas que producen estos eventos son mucho más severas y prolongadas en el tiempo, que las que son producto de un delito común contra la propiedad o la integridad física (robo, lesiones en riña, etcétera).

Por estas razones, lo que se intenta describir en el cuadro 33 es el grado de agresividad utilizado por los delincuentes, y cuándo ésta fue superior a la violencia física o psíquica necesaria para consumir el ilícito, más allá de que, obviamente, excede nuestra capacidad la determinación del impacto diferencial y subjetivo que acarrea este delito sobre el caso puntual de cada víctima.

Cuadro 33. Trato recibido durante el cautiverio

Categorías	Causas	%
Sin otra violencia que la privación de la libertad: forcejeos, etc.	64	41,8
Apremios menores: maltrato físico leve, lesiones leves, etc.	69	45,1
Lesiones graves, violación, abuso sexual, etc.	20	13,1
Total	153	100,0

Total: 173 causas; válidas: 153.

De estos datos se desprende que, en la mayor parte de los secuestros, las víctimas sufrieron agresiones físicas y psíquicas más allá de lo estrictamente necesario para mantener el cautiverio y solicitar el rescate.

3.6. Cantidad de víctimas

El cuadro 34 muestra que en 77,2% de las causas relevadas la víctima fue una sola persona; sumado con los casos de dos víctimas, ese porcentaje acumula casi 93% del total.

Se evidencia la complejidad de la maniobra que incluya a más de tres personas, situación que se dio solamente en 4% del total de referencia. Esto marca una importante diferencia con lo que ocurre, por ejemplo, en Colombia, donde son característicos los secuestros en masa.²⁵¹

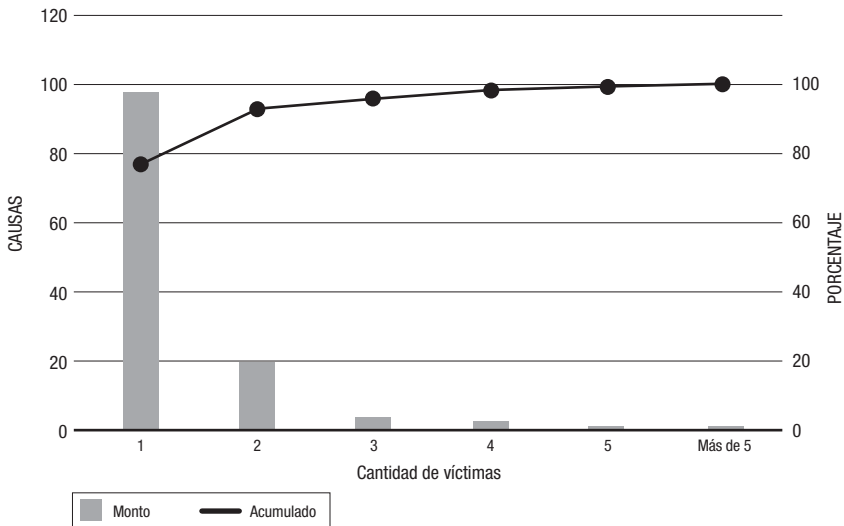
También resulta interesante la comparación entre estos datos y la información que surge del cuadro 42, donde se muestra que 60,2% de las causas con imputados tuvieron dos o más imputados.

Cuadro 34. Causas relevadas según cantidad de víctimas

Cantidad de víctimas	Causas	%	% acumulado
1	98	77,2	77,2
2	20	15,7	92,9
3	4	3,1	96,0
4	3	2,4	98,4
5	1	0,8	99,2
Más de 5	1	0,8	100,0
Total*	127	100,0	

* Total: 134 causas; válidas: 127.

Gráfico 28. Causas relevadas según cantidad de víctimas



Cuadro 35. Causas relevadas según lugar de reclusión

Lugar de reclusión	Casos	%
Vehículo	74	50,7
Casa	72	49,3
Total*	146	100,0

* Total: 173 casos; válidos: 146.

251 Cf. capítulo 4.2.2.

3.7. Lugar de reclusión

En 50,7% de los casos, la víctima fue retenida en el interior de un vehículo, generalmente en movimiento, circunstancia que puede relacionarse con los datos señalados oportunamente en el cuadro 28, donde se marcó que 54,5% de las víctimas estuvo en cautiverio un plazo no superior a las seis horas. Esto reafirma la tendencia observada en cuanto a que la mayor parte de los casos se trata de secuestros de tipo exprés.

El detalle de las zonas geográficas utilizadas para el secuestro, pago de rescate y liberación de las víctimas puede consultarse en los mapas que ilustran el capítulo 3.

4. Características de los imputados

El análisis de este punto se presenta en dos partes: por un lado, el de los 203 *imputados* que fueron identificados en las causas relevadas, que si bien en su mayoría fueron objeto de autos de procesamiento, aún no poseen sentencia condenatoria en su contra y, por tanto, cualquier especulación sobre ellos debe ser relativizada, en orden al estatus constitucional de inocencia que poseen.

La segunda parte comprende datos suministrados por el Registro Nacional de Reincidencia, los cuales fueron procesados a los efectos de esta investigación, para brindar un panorama más preciso sobre los 60 *imputados que cuentan con sentencia condenatoria firme* respecto del delito de secuestro extorsivo.

4.1. Datos de imputados

4.1.1. Sexo y edad de los imputados

En el total de causas relevadas fueron identificados un total de 203 imputados, de los cuales *sólo 9,4% eran mujeres*.

La franja más importante de edad de los imputados abarca *entre 19 y 30 años* (62% del total).

Cuadro 36. Sexo de los imputados

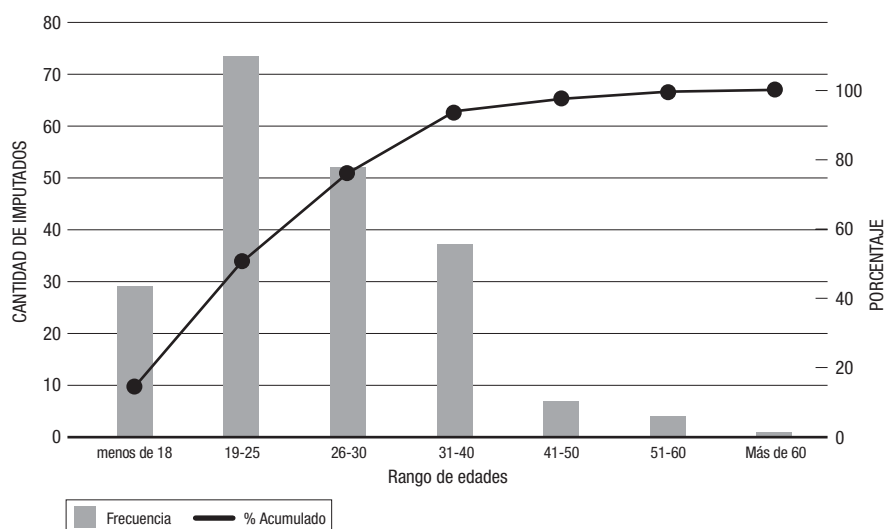
Sexo	Imputados	%
Femenino	19	9,4
Masculino	184	90,6
Total*	203	100,0

* Total: 209 casos; válidos: 203.

Cuadro 37. Edad de los imputados

Rangos de edad (en años)	Imputados	%	% acumulado
Menos de 18	29	14,3	14,3
19-25	73	36,0	50,3
26-30	52	25,6	75,9
31-40	37	18,2	94,1
41-50	7	3,4	97,5
51-60	4	2,0	99,5
Más de 60	1	0,5	100,0
Total*	203	100,0	

* Total: 209; válidos 203.

Gráfico 29. Edad de los imputados

En términos generales se puede afirmar que la mayoría de los imputados son hombres, de los cuales 15% son menores de 18 años. En el caso de las imputadas mujeres, la franja mayoritaria de edad se ubica en 18 años o más.

4.1.2. Nivel socioeconómico

El cuadro 39 clasifica el nivel socioeconómico de los imputados en bajo, medio y alto.²⁵² El análisis de la muestra refleja que 84% (162 casos) de los imputados tiene un nivel socioeconómico bajo.

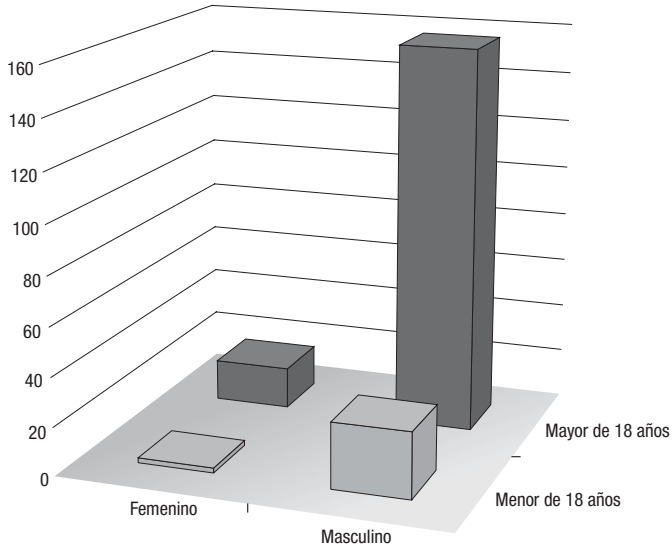
²⁵² Si bien no hay elementos inamovibles para categorizar el nivel socio económico de los imputados es posible, de acuerdo con lo observado, establecer una gradación de su poder adquisitivo. El motivo del uso de esta variable no es establecer fronteras rigurosas entre las categorías, sino efectuar una aproximación que ponga en evidencia la diferencia entre las víctimas y los imputados. Se trata de una apreciación subjetiva, dado que para hacer una clasificación estricta como la que elabora el INDEC deberíamos contar con datos de la vivienda, de los ingresos y el nivel educativo, que son elementos con los que se construye el nivel socioeconómico y de los que carecemos, ya que no surgen de la lectura de las causas.

Cuadro 38. Edad según sexo de los imputados

	Femenino	%	Masculino	%	Marginal
Menor de 18 años	2	10,5	27	14,7	29
Mayor de 18 años	17	89,5	157	85,3	174
Total*	19	100,0	184	100,0	203

* Total 209 casos; válidos: 203.

Gráfico 30. Edad según sexo de los imputados

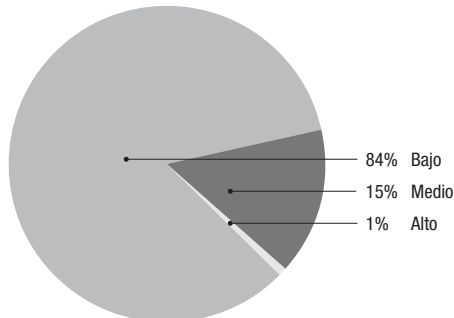


Cuadro 39. Nivel socioeconómico de los imputados

Nivel socioeconómico	Imputados	%
Bajo	162	84,0
Medio	29	15,0
Alto	2	1,0
Total*	193	100,0

* Total: 209 casos; válidos: 193.

Gráfico 31. Nivel socioeconómico de los imputados



Cuadro 40. Ocupación de los imputados

	Imputados	%	% acumulado
Ocupados	57	28,3	28,3
Desocupados	91	45,3	71,7
Subocupados*	53	26,4	
Total**	201	100,0	100,0

* En la categoría subocupados se considera aquellas personas cuyas ocupaciones presentan rasgos de alta inestabilidad y volatilidad laboral, es decir, puestos precarios y de corta duración que suelen alternarse con períodos frecuentes de desempleo.

** Total: 209 casos; válidos: 201.

Cuadro 41. Ocupación de los imputados. Detalle

Ocupación	Total general
Desocupado	83
Empleado	26
Comerciante	15
Remisero	14
Estudiante	11
Albañil	7
Ama de casa	7
Mecánico	6
Chofer	3
Policía	5
Cartonero	2
Pintor	2
Carnicero	1
Costurero	1
Disk jockey	1
Empleada	1
Empleada doméstica	1
Empleado gráfico	1
Empresario	1
Enfermera	1
Fletero	1
Jardinero	1
Jornalero	1
Panadero	1
Plomero	1
Pulidor de piso	1
Recepcionista	1
Taxista	1
Vendedor ambulante	1
Vendedora	1
Vendedora de cosméticos	1
Verdulero	1
Total	201

Total: 209 casos; válidos: 201.

Esta variable es sumamente importante. Se trata de un campo que debería ser aprovechado para un extenso análisis criminológico que excede el objeto de este trabajo. No por ello debemos dejar de señalar, aunque más no sea de modo preliminar, que más de la mitad de las personas juzgadas por el sistema de administración de justicia respecto de este delito son desocupados o subocupados (70%).

En el cuadro 41 se detallan las ocupaciones que manifestaron poseer los distintos imputados involucrados en causas de secuestros extorsivos.

4.1.3. Cantidad de imputados

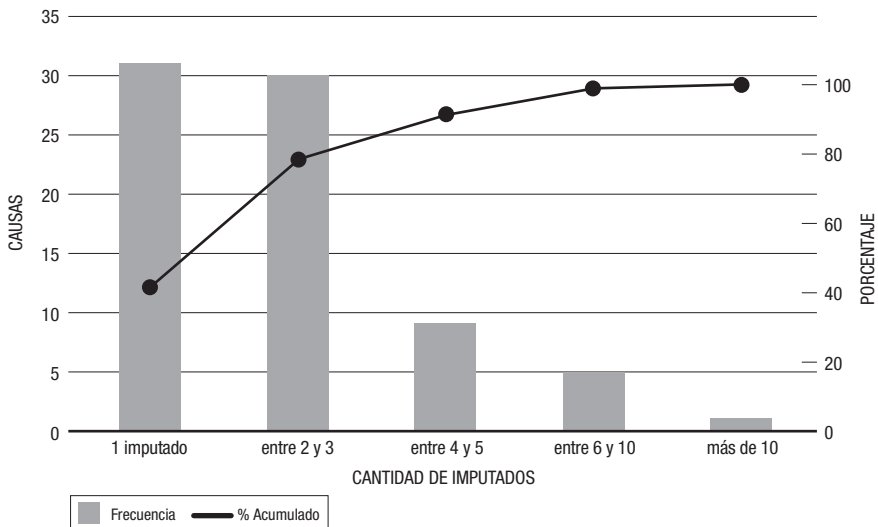
En 40,8% de las causas relevadas hubo un solo imputado y en 39,5% del total hubo entre dos y tres imputados. En 59,2% de las causas han participado dos o más imputados.

Cuadro 42. Cantidad de imputados en las causas relevadas

Nº de imputados	Causas	%	% acumulado
1	31	40,8	40,8
2-3	30	39,5	80,3
4-5	9	11,8	92,1
Entre 6 y 10	5	6,6	98,7
Más de 10	1	1,3	100,0
Total*	76	100,0	

* Total de causas con autor: 134; válidas 76.

Gráfico 32. Causas relevadas según cantidad de imputados



4.1.4. Concurrencia con otros delitos

En esta sección se analizan los casos en que el delito de secuestro extorsivo es concurrente con otros tipos penales, de acuerdo con la valoración jurídica efectuada por el juez en el auto de procesamiento, motivo por el cual en ocasiones esta variable puede no coincidir con los datos aportados por la víctima o los testigos en la denuncia.

En un total de 76 causas con imputados, sólo en 33 casos el delito de secuestro extorsivo ha sido perpetrado en forma conjunta con otro delito. Ello representa *43,4% del total de la muestra*.

En el cuadro 44 se detallan los delitos que concurren con el de secuestro extorsivo. En su mayoría se trata de tenencia de armas de guerra y robo agravado, este último generalmente vinculado con la sustracción previa del vehículo que es utilizado para consumir el secuestro.

4.2. Datos de condenados: período 2001-2004

Este punto fue elaborado a partir de los datos suministrados por el Registro Nacional de Reincidencia, los que fueron procesados para conocer un panorama más preciso acerca de los sesenta imputados que cuentan con sentencia condenatoria firme respecto del delito de secuestro extorsivo.²⁵³

Cuadro 43. Causas en las que hubo concurrencia de uno o más delitos

	Causas con imputados	Causas con concurrencia	%
Total	76	33	43,4

Total: 76 causas; válidas: 76.

Cuadro 44. Proporción de delitos en aquellas causas en las que hubo concurrencia de delitos

Tipos de delito	%
Abuso sexual	1
Armas, acopios, tenencias, portación, etc.	18
Asociación ilícita	1
Defraudación	1
Extorsión	6
Falsificación de documento destinado a acreditar la identidad	1
Homicidio	3
Lesiones graves	2
Lesiones leves	4
Lesiones leves agravadas por odio racial o religioso	1
Privación ilegal de la libertad	1
Resistencia a la autoridad	3
Robo agravado	18
Tentativa de robo	1
Total general	61

253 Cabe señalar que debimos recurrir al Registro Nacional de Reincidencia, cuya colaboración agradecemos, no sólo por su fiabilidad, sino, además, porque en la mayoría de los casos, una vez dispuesta la elevación a juicio, el trámite sigue ante la justicia provincial, por lo que resultaba muy difícil continuar el relevamiento en dicha jurisdicción.

4.2.1. Montos de condenas

Para realizar una lectura adecuada de este punto es importante tener en cuenta que hasta la reforma operada por la ley 25.742 (BO, 20 de junio de 2003), la escala penal del delito de secuestro extorsivo (artículo 170 del CP), era de 5 a 15 años para la figura básica y no existían agravantes. A partir de la reforma mencionada la figura básica cuenta con una pena de 5 a 15 años de prisión o reclusión, y de 8 a 15, si concreta su propósito. Mientras tanto, los casos agravados incorporados por la reforma poseen una escala penal de 10 a 25 años, y de prisión perpetua, en el supuesto de muerte de la víctima.

La gravedad de los hechos y la escala penal aplicable se traduce en los montos de condenas efectivamente aplicados. Por esta razón, en 65% de los casos se impusieron condenas de 6 a 12 años de prisión de cumplimiento efectivo, y en 10% estas superaron los 12 años.

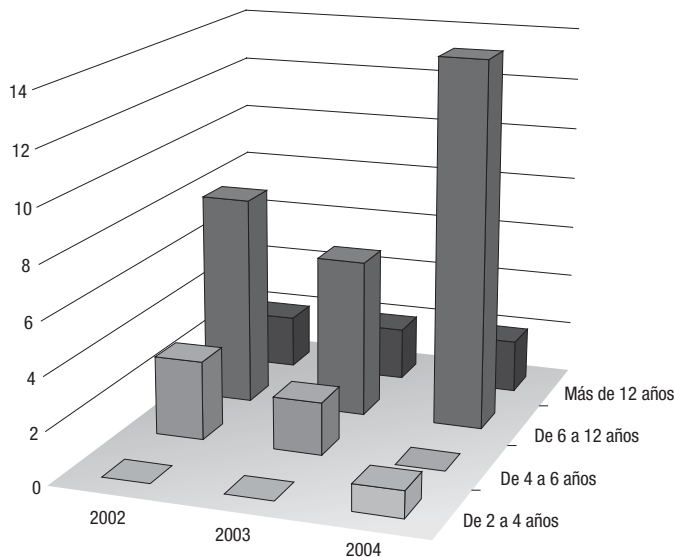
Cabe suponer que en orden al tiempo de tramitación que posee este tipo de causas, muchas de las condenas que se detallan a continuación no son producto de la reforma realizada del artículo 170 del Código Penal. Sin embargo, se advierte que el año 2004 es el período en el que se registra porcentualmente el número de sentencias con penas más severas.

Cuadro 45. Condenas por secuestro extorsivo según el tiempo de la pena, 2001-2004

Año	2001	2002	2003	2004	Total	%
De 2 a 4 años	1	0	0	1	2	3,3
De 4 a 6 años	8	3	2	0	13	21,7
De 6 a 12 años	11	8	6	14	39	65,0
Más de 12 años*	0	2	2	2	6	10,0
Total	20	13	10	17	60	100,0

* Una de las condenas del año 2003 es de 25 años de prisión; las dos condenas del año 2004 son de 14 y 12 años de prisión.
Fuente: Registro Nacional de Reincidencia, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Gráfico 33. Condenas por secuestro extorsivo según pena, 2002-2004



4.2.2. Sexo y edad de los condenados

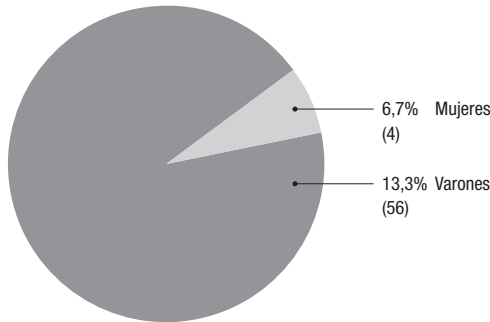
El análisis de esta variable confirma los resultados obtenidos respecto de los imputados, en el sentido de que la mayoría de las personas condenadas (93,3%) son hombres cuyas edades están entre 20 y 50 años.

Cuadro 46. Condenas por secuestro extorsivo según sexo, 2001-2004

Año	2001	2002	2003	2004	Total	%
Mujeres	2	0	0	2	4	6,7
Varones	18	13	10	15	56	93,3
Total	20	13	10	17	60	100

Fuente: Registro Nacional de Reincidencia, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Gráfico 34. Condenas por secuestro extorsivo, según sexo. Total de casos implicados



Cuadro 47. Condenas por secuestro extorsivo según rangos de edad, 2001-2004

Año	2001	2002	2003	2004	Total	%
Menores a 20 años	0	0	1	1	2	6,9
Entre 20 y 30 años	8	2	2	3	15	51,7
Entre 30 y 50 años	4	5	0	3	12	41,4
Más de 50 años	0	0	0	0	0	0,0
Total	20	13	10	17	29	100,0

Fuente: Registro Nacional de Reincidencia, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

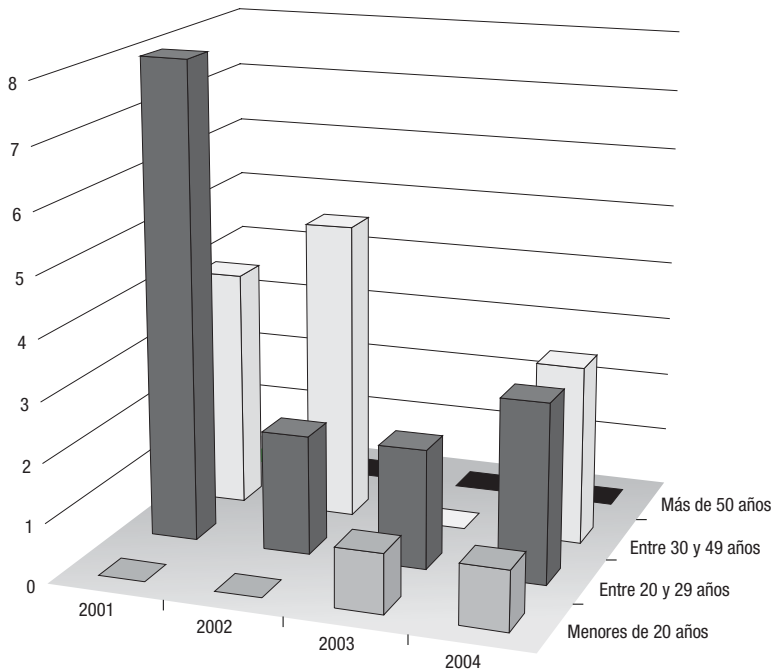
4.2.3. Jurisdicciones de las que provienen las condenas

Llamativamente, en el cuadro 48 se observa que el porcentaje de condenas es muy similar entre la jurisdicción nacional (justicia ordinaria de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y la provincial, circunstancia que se contrapone a la existencia de un mayor número de casos que luego de ser iniciados en la jurisdicción federal pasan a ser tramitados ante la justicia provincial.

4.2.4. Ocupación de los condenados

En el cuadro 49 se describe la ocupación de las personas que fueron condenadas por cometer un secuestro extorsivo.

Gráfico 35. Condenas por secuestro extorsivo según rangos de edad, 2001-2004

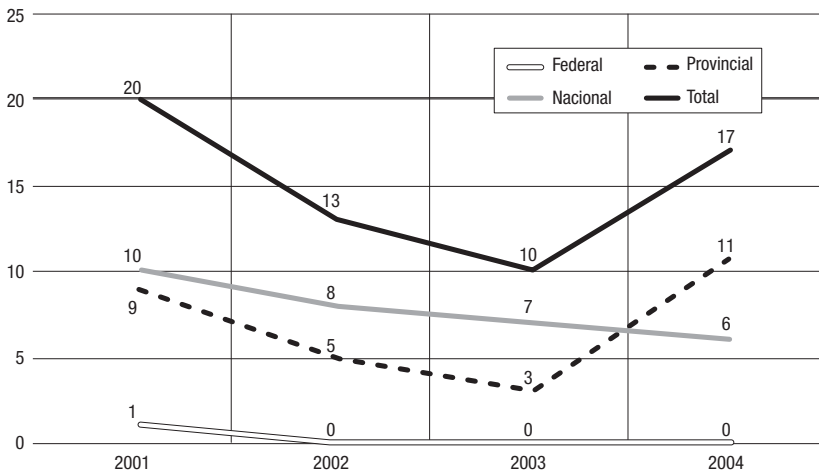


Cuadro 48. Condenas por secuestro extorsivo según jurisdicción, 2001-2004

Año	2001	2002	2003	2004	Total	%
Nacional	10	8	7	6	31	51,7
Provincial	9	5	3	11	28	46,6
Federal	1	0	0	0	1	1,7
Total	20	13	10	17	60	100,0

Fuente: Registro Nacional de Reincidencia, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Gráfico 36. Condenas por secuestro extorsivo según jurisdicción, 2001-2004



Cuadro 49. Condenas según ocupación de los imputados

Ocupación	Total
Abogado	1
Albañil	1
Constructor	1
Estudiante	1
Jornalero	1
Panadero	1
Peluquero	1
Plomero	1
Policía	1
Vendedor ambulante	1
Comerciante	2
Peón	2
Pintor	2
Changarín	4
Chofer	5
Empleado	6
Otros	11
Se ignora	18
Total	60

4.2.5. Antecedentes penales de los condenados

Del total de sesenta condenados por el delito de secuestro, cincuenta y ocho tenían antecedentes penales, esto es, *96,7% de ellos*.

5. Relato breve de casos relevados durante la investigación

A continuación realizamos una pequeña reseña de algunos casos representativos de las diferentes modalidades o circunstancias llamativas con que puede presentarse la figura delictiva estudiada a lo largo de la investigación. Se suprimieron datos tales como el número de causa o los nombres de víctimas e imputados, dada la confidencialidad que merecen.

5.1. Caso A. Secuestro exprés

Relevado en la Fiscalía Federal de Primera Instancia n° 2 en lo Criminal y Correccional de San Martín.

El día 26 de abril del 2005, M. P., un hombre de 51 años, circulaba en su vehículo cuando fue abordado en un semáforo por tres NN de sexo masculino, quienes rápida y coordinadamente se pusieron al mando del rodado y lo ubicaron en el asiento trasero. Mientras se dirigían a una villa de emergencia conocida como Villa 18, utilizando el celular de la víctima se pusieron inmediatamente en contacto con los familiares de ésta, y les solicitaron la suma de \$ 10.000 para dejarlo en libertad. Se acordó realizar un nuevo llamado al cabo de treinta minutos, para esta-

blecer el lugar de pago. Comunicados nuevamente, se pautó una cifra menor a lo solicitado (\$ 2.500) y se estableció el sitio de entrega del dinero, en la localidad de Vicente López.

Efectuado el pago, la víctima fue liberada en el vecino barrio de Florida, pasadas apenas dos horas desde su captura.

5.2. Caso B. Secuestro en cadena

Relevado en la Unidad Fiscal Móvil para la Investigación de Secuestros Extorsivos, sede San Isidro.

El día 14 de febrero del 2004, a las 0.30 horas, dos vehículos salían del estacionamiento de un restaurante, uno detrás del otro, en la localidad de San Isidro. Apenas transitados 250 metros fueron interceptados por dos automóviles, con seis NN masculinos, armados con pistolas automáticas y revólveres de diferentes calibres. En el primero de los automóviles de las víctimas viajaban tres personas: un hombre A (40 años), su mujer (35 años) y una amiga (38 años); en el otro viajaba un matrimonio amigo, ambos también mayores de edad.

Los secuestradores inmediatamente se pusieron al mando de ambos vehículos y fueron apoyados logísticamente por las dos unidades de las cuales descendieron. Con rumbo al norte, el matrimonio A fue obligado a comunicarse con un familiar para dar noticia de su situación y solicitar el pago de \$ 30.000 para su inmediata liberación.

Al cabo de tres horas de idas y vueltas por intermediaciones del acceso a Tigre, provincia de Buenos Aires, B, hermano de A, acordó con los delincuentes el lugar del pago del rescate, debajo de un puente en cercanías del río Reconquista.

Lo inédito de este caso fue que al momento del pago, en el que participaron dos NN masculinos, el pagador fue insólitamente retenido en carácter de rehén. Así las cosas, a posteriori de la liberación de las víctimas, B se comunicó con su hermano A para informarle de su cautiverio, por el cual los secuestradores solicitaban otros \$ 6.000.

5.3. Caso C. Secuestro virtual desistido

Relevado en la Unidad Fiscal Móvil para la Investigación de Secuestros Extorsivos, sede San Isidro.

Una mujer de mediana edad recibe un llamado telefónico preguntándole si acepta una llamada a cobrar desde el servicio penitenciario. Al aceptar la llamada, un hombre le dice que tienen retenido a su hijo y que quieren “30 lucas” por él.

La mujer le pregunta de cuál de ellos se trata y el sujeto en cuestión le responde que la llamará en X minutos y que “vaya juntando la platita”, luego del cual corta la comunicación.

Frente al llamado, la mujer aprovecha para averiguar dónde estaba el hijo en cuestión y, luego de constatar que se encontraba a salvo, decide esperar el llamado del extorsionador. Cuando recibe la llamada, al escuchar: “Y, ¿qué hacemos, vieji-

ta? ¿Lo querés vivo a tu nene o no?”, la mujer le dice que, efectivamente, ella es una “mujer mayor y que está enferma, sola en una habitación, y que no puede moverse”. Ante lo cual, el sujeto en cuestión le pregunta: “¿cuánta plata tenéis?” y ella le responde que no sabía, porque estaba sola en la habitación y no había nadie en la casa. El llamado se cortó, sin repetirse más.

5.4. Caso D. Falso secuestro, abandono del hogar conyugal

Relevado en la Fiscalía Federal de Primera Instancia n° 2 en lo Criminal y Correccional de Lomas de Zamora.

El 22 de febrero del 2005, el esposo de la presunta víctima llegó su domicilio y advirtió que su esposa no se encontraba allí, cuando generalmente en ese horario solía estar esperándolo. Pasadas las horas, al ver que la mujer no regresaba, se dirigió hacia la casa de sus suegros en su búsqueda o de algún mensaje telefónico que ella pudiera haber dejado allí, dado que en la casa del matrimonio no tienen teléfono.

Después de unas horas recibió un único llamado telefónico donde le comunicaban que tenían a su mujer secuestrada, pero no le solicitaron el pago de un rescate.

Posteriormente, sobre la base de las declaraciones testimoniales y de la investigación practicada se determinó que la supuesta víctima en realidad poseía problemas psicológicos, que había generado situaciones conflictivas en la pareja, precisamente motivadas porque la mujer solía mentir a su esposo en circunstancias relevantes para la pareja.

Luego de completar la investigación fue posible determinar que, en realidad, el supuesto secuestro no existía y se trataba de un caso en el que la *supuesta víctima* estaba tratando de enmascarar un abandono del hogar conyugal.

5.5. Caso E. Un choque revelador

Relevado en la Fiscalía en lo Criminal y Correccional Federal n° 1 de Morón.

Un colectivo que venía circulando por el cruce de la calle Alberti y Chiclana, en la provincia de Buenos Aires, fue embestido por un automóvil que venía a alta velocidad, por la mano contraria. Al bajar del colectivo, el chofer advirtió que el baúl del automóvil se había abierto por el impacto. Pudo observar, al igual que los pasajeros del colectivo, que en su interior se encontraba una persona de sexo femenino, atada y con los ojos vendados. Los NN que conducían el automóvil amenazaron al chofer, mediante el empleo de un arma, y le exigieron que no dijera nada, que se subiera al colectivo y siguiera su marcha. El chofer no tuvo alternativa y debió sacar el colectivo del lugar donde había quedado, para que el automóvil con los NN pudiera escapar.

El chofer del colectivo decidió hacer la denuncia correspondiente en la comisaría. Lo inédito de esta causa es que la mujer que llevaban los NN en el baúl había sido secuestrada pocas horas antes. La causa de su secuestro extorsivo se acumuló con la denuncia realizada por el chofer del colectivo.

5.6. Caso F. La ambulancia interceptada

Relevado en la Unidad Fiscal Móvil para la Investigación de Secuestros Extorsivos, sede San Isidro.

El 1° de setiembre del 2004, aproximadamente a las 8.30 horas, J. S., hombre de 43 años, salía de su casa en el barrio de San Cristóbal, Capital Federal, a bordo de una ambulancia, con destino al hospital Argerich, donde trabaja como chofer. A los 500 metros fue interceptado por un vehículo del cual descendieron dos NN, masculinos, con armas de fuego.

Al mando de la ambulancia se dirigieron directamente hacia el domicilio de la víctima, sin siquiera consultarle la dirección, ya que obviamente tenían los datos, seguidos por el vehículo —a modo de apoyo— con otras dos personas en su interior. Una vez en la casa esperaron que la mujer de la víctima regresara del colegio, adonde había llevado a uno de sus hijos, circunstancia que también conocían o que previamente habrían observado.

Luego de revisar toda la vivienda en busca de objetos de valor, se apoderaron de joyas, relojes y una importante suma dinero en efectivo, producto de la venta de un inmueble en la provincia de Buenos Aires, que la familia había efectuado pocos días antes. También tendrían conocimiento de esta circunstancia, ya que en más de una ocasión exigieron esa cantidad: “¿dónde tenés los 50.000 dólares?”, “queremos los dólares” (*sic*).

Asimismo, y ante la exigencia de más dinero, bajo la amenaza de lastimar al hijo más chico del matrimonio, J. S. acordó con los secuestradores que iría hasta el banco para retirar otra pequeña cantidad dineraria, producto del depósito de su sueldo, la cual debería ser entregada a uno de ellos, que se encontraría en una plaza cercana a su casa. Confirmada esta entrega, su familia sería puesta en libertad.

Una vez en la entidad bancaria, la víctima alertó de su situación al gerente de la sucursal San Cristóbal del Banco X y a los agentes de la policía destacados en el lugar por tareas de custodia. Estos dieron aviso inmediato a las fuerzas de seguridad, las cuales dispusieron un importante operativo de rescate en torno al hogar de la víctima, con fuerzas especiales.

Entre tanto, la mujer y su hijo se hallaban en compañía de los otros tres secuestradores, a bordo de otro vehículo, circulando por la ciudad, circunstancia desconocida por las fuerzas de seguridad y por la propia víctima, lo que impidió que concretaran la liberación de los rehenes.

Tampoco se logró individualizar o detener a la persona que se presentaría en la plaza acordada para el pago, tal vez porque no concurrió.

En el momento en que la ambulancia era localizada a un par de cuadras de su casa, J. S. recibía el llamado de su mujer, quien le informaba de su liberación y de la de su hijo.

Cabe destacar que las víctimas refirieron en todo momento la profesionalidad y la tranquilidad con que trabajaron los delincuentes, cuestión sustentada con hechos como el conocimiento de la existencia de la suma sustraída, los horarios de salida

de la familia, el camino recorrido usualmente por la víctima para ir a su lugar de trabajo, la dirección de su domicilio y, fundamentalmente, el planteo efectuado para lograr escaparse con el botín, dando apreciaciones falsas y concentrando la atención en un punto distante a su verdadera localización.

Dada la liberación de los rehenes, no se efectuó pago alguno de rescate.

6. Panorama general del secuestro extorsivo en la República Argentina en los últimos años (2000-2005)

Los resultados de la investigación presentada en el punto anterior permitieron profundizar en distintos aspectos del delito de secuestro extorsivo. Previamente, para delimitar el campo de investigación (Capital Federal y conurbano bonaerense), se tomó un análisis más general del fenómeno, practicado con datos propios de la Oficina de Investigación y Estadísticas Político Criminales, complementados con información suministrada por el Sistema Informático de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal.

El procesamiento y análisis de estos datos permitió inferir, en primer lugar, que esta modalidad delictiva recién apareció en el contexto nacional a partir del año 2002 y tuvo su máxima expresión en el transcurso del año 2003, para luego disminuir rotundamente en el año 2004. Esta marcada tendencia descendiente también se ha presentado en el primer semestre del año 2005.

El gráfico 1 (capítulo 3) muestra claramente la tendencia mencionada en la curva de casos iniciados. Los datos se limitan a los casos denunciados en la ciudad de Buenos Aires y en el conurbano bonaerense, debido a que en el interior del país la incidencia de este delito es prácticamente nula.²⁵⁴

La desagregación de los datos de la ciudad de Buenos Aires y del conurbano, que se muestra en el gráfico 2 y el cuadro 50, indica que la tendencia señalada se encuentra presente en ambas jurisdicciones, pero evidentemente con mayor énfasis en el conurbano, donde se presenta el número más significativo de casos.

A partir de la importancia del pico de secuestros dado en el año 2003, se desagrega la forma en que se distribuyeron estos hechos en la ciudad de Buenos Aires y las distintas jurisdicciones del conurbano bonaerense. Las jurisdicciones de San Isidro, San Martín y La Plata presentaron el mayor número de casos, pudiéndose calificarlas como *zonas calientes* respecto de este delito.

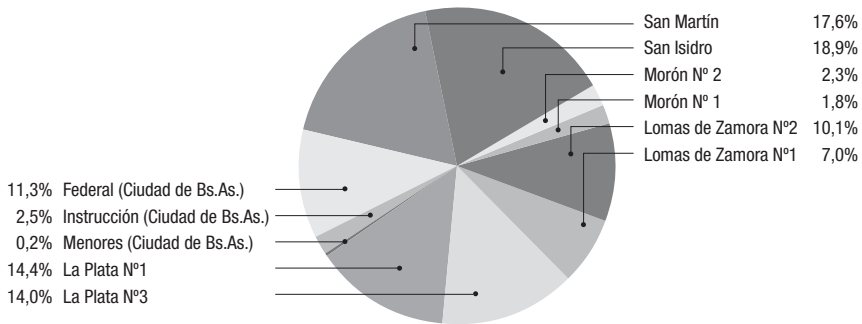
²⁵⁴ Cabe destacar que los datos correspondientes a la justicia ordinaria de la ciudad de Buenos Aires fueron proporcionados por el sistema informático de ingreso de causas de la CSJN y los datos de las fiscalías federales de la ciudad de Buenos Aires corresponden a un informe solicitado a la Cámara Federal en lo Criminal y Correccional de la ciudad de Buenos Aires. Adviértase que, si bien surgen hechos caratulados inicialmente como “secuestro extorsivo”, en muchos casos, en realidad, no constituyeron ese delito, sino robos con privación de libertad o simples extorsiones, fugas del hogar, secuestros virtuales, etcétera. Distinto es el caso del conurbano y del resto del interior del país, cuya fuente son informes remitidos por los fiscales federales.

Cuadro 50. Secuestros extorsivos informados según jurisdicción de origen (Capital y conurbano), año 2003

Jurisdicción	Fiscalía	Nº	Iniciados (total)	%
La Plata	La Plata	1	64	14,4
		3	62	14,0
	Lomas de Zamora	1	31	7,0
		2	45	10,1
San Martín	Morón	1	8	1,8
		2	10	2,3
	San Isidro	Única	84	18,9
	San Martín	Única	78	17,6
Fiscalías en lo Criminal y Correccional Federal de la ciudad de Buenos Aires			50	11,3
Fiscalías en lo Criminal de Instrucción de la ciudad de Buenos Aires			11	2,5
Fiscalías de Menores de la ciudad de Buenos Aires			1	0,2
Total			444	100,0

Fuente: Elaboración propia, con datos de la Dirección de Investigaciones y Estadísticas Político Criminales.

Gráfico 37. Secuestros extorsivos informados según jurisdicción de origen, 2003



Para representar la incidencia casi nula de este tipo de hechos en el interior del país, en el cuadro 51 y el gráfico 38 se representan los hechos denunciados aisladamente, con exclusión del conurbano bonaerense. Se puede verificar que la jurisdicción de San Martín, en particular las fiscalías de Campana y Mercedes, son las zonas en las que se han presentado más denuncias por este tipo de hechos.

En atención a la complejidad y, consecuentemente, el tiempo que insume este tipo de investigaciones, resulta claro que aún no se puede evaluar con total precisión la efectividad obtenida en la persecución penal de este delito, dado que muchos de los casos iniciados en los años 2003 y 2004 aún están en trámite ante la justicia ordinaria del conurbano bonaerense.

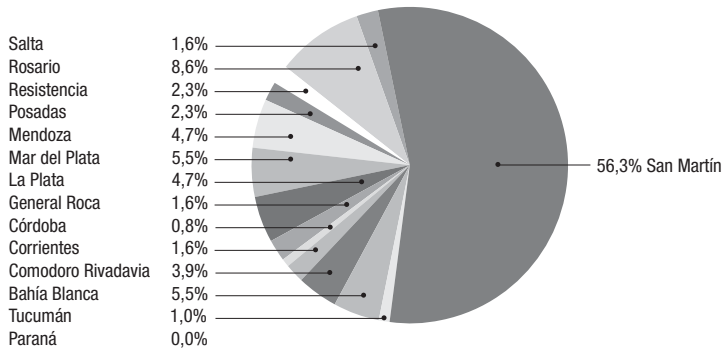
También corresponde señalar que la comparación entre casos denunciados y condenas obtenidas no cuenta con el grado de precisión que se desearía, en atención a que —como ya se ha mencionado reiteradamente— la investigación ha detectado muchos casos de denuncias por secuestro extorsivo que en realidad no eran tales. Esta razón amplía aún más la brecha existente entre los casos denunciados y las condenas. Del mismo modo, se impone aclarar que los datos sobre condenas han sido

Cuadro 51. Secuestros extorsivos iniciados en las fiscalías federales de todo el país (excepto conurbano), 2000-2005

Cámara	Fiscalías de 1ª instancia	2000	2001	2002	2003	2004	2005*	Total Fiscalía	Total Cámara
Bahía Blanca	Bahía Blanca (nº 1)	0	0	0	0	5	0	5	7
	Bahía Blanca (nº 2)	0	0	0	0	1	0	1	
	Santa Rosa	0	0	0	0	1	0	1	
Comodoro Rivadavia	Comodoro Rivadavia	0	0	0	0	0	0	0	5
	Rawson	0	0	0	1	3	0	4	
	Río Gallegos	0	0	0	0	1	0	1	
	Río Grande	0	0	0	0	0	0	0	
	Ushuaia	0	0	0	0	0	0	0	
Córdoba	Bell Ville	0	0	0	0	0	0	0	1
	Córdoba (nº 1)	0	0	0	0	0	0	0	
	Córdoba (nº 2)	0	0	0	0	1	0	1	
	Córdoba (nº 3)	0	0	0	0	0	0	0	
	La Rioja	0	0	0	0	0	0	0	
	Río Cuarto	0	0	0	0	0	0	0	
Corrientes	Corrientes	0	0	0	1	1	0	2	2
	Paso de Los Libres	0	0	0	0	0	0	0	
General Roca	Bariloche	0	0	0	0	1	1	2	2
	General Roca	0	0	0	0	0	0	0	
	Neuquén	0	0	0	0	0	0	0	
	Viedma	0	0	0	0	0	0	0	
	Zapala	0	0	0	0	0	0	0	
La Plata	Junín	0	0	0	0	6	0	6	6
Mar del Plata	Azul	0	0	0	0	0	0	0	
	Dolores	0	0	0	0	0	0	0	
	Mar del Plata (nº 1)	0	0	0	0	0	0	0	
	Mar del Plata (nº 2)	0	0	0	0	5	2	7	
	Mendoza	Mendoza (nº 1)	0	0	0	1	0	0	1
Mendoza (nº 2)	0	0	0	1	0	0	1		
San Juan	0	0	2	0	0	2	4		
San Luis	0	0	0	0	0	0	0		
San Rafael	0	0	0	0	0	0	0		
Paraná	Concepción del Uruguay	0	0	0	0	0	0	0	0
	Paraná	0	0	0	0	0	0	0	
Posadas	El Dorado	1	1	0	1	0	0	3	3
	Posadas (nº 1)	0	0	0	0	0	0	0	
	Posadas (nº 2)	0	0	0	0	0	0	0	
Resistencia	Formosa (nº 1)	0	0	0	0	0	0	0	3
	Formosa (nº 2)	0	0	0	0	0	2	2	
	Reconquista	0	0	0	0	0	1	1	
	Resistencia	0	0	0	0	0	0	0	
Rosario	Rosario (nº 1)	0	0	0	0	0	0	0	11
	Rosario (nº 2)	0	0	0	0	0	0	0	
	Rosario (nº 3)	0	0	0	1	0	1	2	
	San Nicolás	0	0	2	0	3	1	6	
	Santa Fe (nº 1)	0	0	0	3	0	0	3	
	Santa Fe (nº 2)	0	0	0	0	0	0	0	
Salta	Jujuy (nº 1)	0	0	0	0	0	0	0	2
	Jujuy (nº 2)	0	0	0	0	0	0	0	
	Salta (nº 1)	0	0	0	0	0	0	0	
	Salta (nº 2)	0	0	0	0	2	0	2	
San Martín	Campana	5	0	12	13	20	17	67	72
	Mercedes	0	0	0	3	2	0	5	
Tucumán	Catamarca	0	0	0	0	0	0	0	1
	Santiago del Estero	0	0	0	0	0	0	0	
	Tucumán (nº 1)	0	0	0	0	0	0	0	
	Tucumán (nº 2)	0	0	0	0	1	0	1	
Totales		6	1	16	25	53	27	128	128

*Primer semestre.

Gráfico 38. Secuestros extorsivos iniciados en las fiscalías federales de todo el país (excepto conurbano). División por Cámara, 2000-2005



procesados a través de la información suministrada por el Registro Nacional de Reincidencia, dado que, al pasar a la justicia ordinaria, la información sobre condenas quedaba ajena al Ministerio Público Federal.

Hechas todas estas aclaraciones, surge de los cuadros 52 y 53 que, desde el año 2000 hasta el primer semestre de 2005, formalmente se han registrado en todo el país un total de 1.331 casos inicialmente denunciados como secuestros. Este número, tal como se desprende de la investigación, debe ser relativizado, en atención a los errores de calificación que usualmente se cometen al aceptar la denuncia y a los casos que luego son desestimados o caratulados como simples robos con privación de libertad.

Sin embargo, se advierte que, más allá del abultamiento que pudiere registrar esa cifra, comparada con el total de delitos de todo tipo iniciados ante la justicia nacional y federal en el período 2000-2005, la cantidad de secuestros extorsivos tan sólo representa 0,10% de los casos (véanse el cuadro 54 y el gráfico 40).

También se observa que, del total de casos denunciados en ese período, 67% corresponde a hechos denunciados en el conurbano bonaerense, 23% a la ciudad de Buenos Aires y 10% al interior del país (véase el gráfico 41).

Tomando como punto de referencia estos valores, se advierte que 3,4% de los casos fueron elevados a juicio en todo el país, ello sin contar los casos que fueron elevados a juicio por la justicia provincial, es decir, aquellos casos en que la incompetencia de la justicia federal fue decretada luego del auto de procesamiento y antes de la elevación a juicio (véanse los cuadros 55 y 56). Mientras tanto, el porcentaje de condenas dictadas en los últimos cuatro años (2001-2004) alcanza a 6% de los casos denunciados, según los datos del cuadro 52.

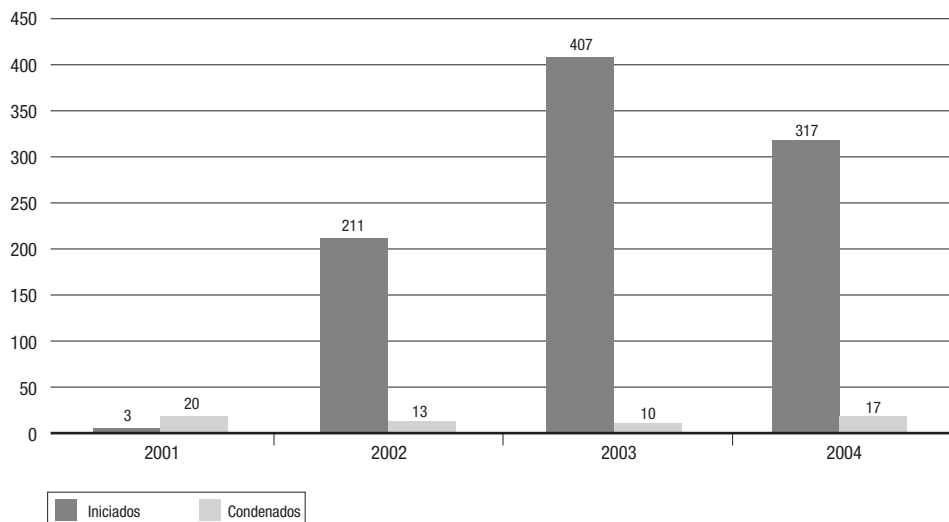
Cuadro 52. Relación entre condenas e iniciados por secuestro extorsivo en todo el país, 2001-2004

Año	Iniciados*	Condenados**	Relación condenas-iniciados
Total	938	60	6%

* Datos de casos iniciados: Ministerio Público Fiscal. Totales de todo el país

** Datos de condenados de la Oficina de Registro Nacional de Reincidencia, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Totales de todo el país.

Gráfico 39. Relación entre condenas e iniciados por secuestro extorsivo en todo el país, 2001-2004



Cuadro 53. Relación entre totales de condenas y de iniciados por delitos de todo tipo en todo el país, 2001-2004

Año	Iniciados	Condenados	Relación condenas-iniciados
Total*	939.010	20.129	2,1%

* Los datos de iniciados y condenados pertenecen al Ministerio Público Fiscal.

Gráfico 40. Relación entre totales de condenas y de iniciados por delitos de todo tipo en todo el país, 2001-2004

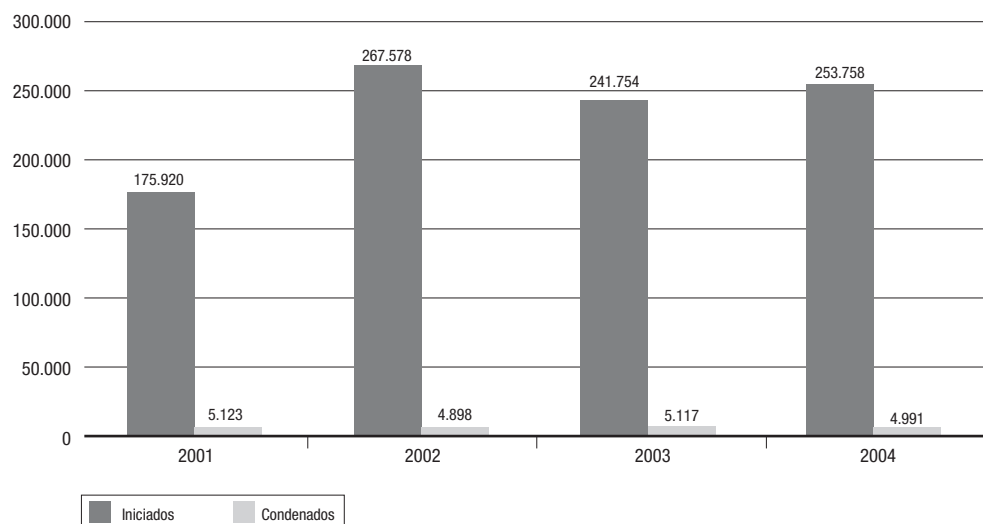
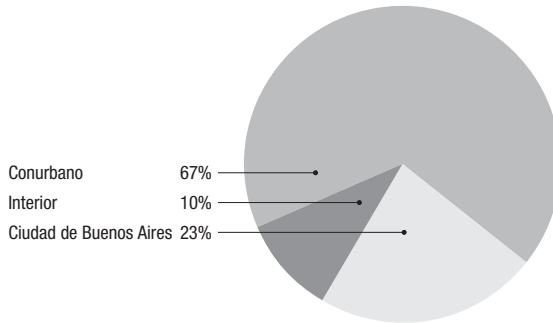


Gráfico 41. Distribución de secuestros extorsivos iniciados, 2000-2005



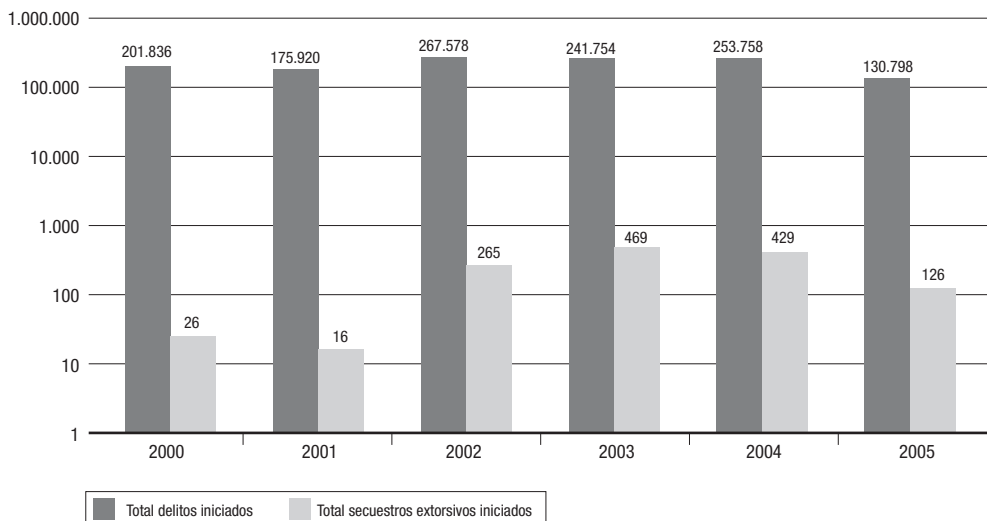
Cuadro 54. Relación entre secuestros extorsivos y delitos iniciados, valores totales, 2000-2005

Año	Total de delitos iniciados	Total de secuestros extorsivos iniciados	Relación condenas-iniciados
2000	201.836	26	0,01%
2001	175.920	16	0,01%
2002	267.578	265	0,10%
2003	241.754	469	0,19%
2004	253.758	429	0,17%
2005	130.798	126	0,10%
Total	1.271.644	1.331	0,11%

Fuente: Ministerio Público Fiscal.

El porcentaje de condenas obtenidas —6%— sobre el total de los secuestros extorsivos denunciados es significativamente superior si se lo compara con el promedio total de condenas obtenidas en el mismo período por todo tipo de delitos —que no supera a 2,1%—, según se puede observar en los cuadros y gráficos precedentes.

Gráfico 42. Relación entre secuestros extorsivos y delitos iniciados. Valores totales, 2000-2005



En los cuadros 55 y 56 se muestra una serie de datos desagregados, entre los que se destacan las divergencias del fenómeno que se detectan entre el interior del país, la ciudad de Buenos Aires y el conurbano bonaerense.

Cuadro 55. Secuestros extorsivos en la ciudad de Buenos Aires y detalle del conurbano (jurisdicciones de La Plata y San Martín)

			Interior del país													
			2000		2001		2002		2003		2004		2005		Total	
Jurisdicción	Fiscalía	Nº	I	E	I	E	I	E	I	E	I	E	I	E	I	E
La Plata	La Plata	1	0	0	0	0	54	0	64	0	45	0	6	0	169	0
		3	0	0	0	0	26	0	62	0	21	0	5	0	114	0
	Lomas de Zamora	1	1	0	0	0	17	2	31	1	30	3	4	0	83	6
		2	1	0	0	0	4	0	45	0	13	0	2	0	65	0
Total La Plata (conurbano)			2	0	0	0	101	2	202	1	109	3	17	0	431	6
San Martín	Morón	1	0	0	0	0	15	0	8	0	13	0	8	0	44	0
		2	0	0	0	0	0	0	10	0	24	2	2	0	36	2
	San Isidro	Única	0	0	0	0	11	0	84	0	14	0	1	0	110	0
	San Martín	Única	2	0	2	0	68	0	78	0	115	7	10	2	273	9
Total San Martín (conurbano)			0	0	2	0	94	0	180	0	166	9	21	2	463	11
Total conurbano			4	0	2	0	195	2	382	1	275	12	38	2	894	17
Jurisdicción			Ciudad de Buenos Aires													
			2000		2001		2002		2003		2004		2005		Total	
			I	E	I	E	I	E	I	E	I	E	I	E	I	E
Federal			4	1	9	1	42	5	50	2	88	2	57	1	250	12
Instrucción			12	2	4	0	12	0	11	2	10	3	4	1	53	8
Menores			0	0	0	0	0	0	1	1	3	3	0	0	4	4
Total ciudad de Buenos Aires			16	3	13	1	54	5	62	5	101	8	61	2	307	24
Total (ciudad + conurbano)			18	3	15	1	249	7	444	6	376	20	99	4	1.201	41
% ciudad de Buenos Aires, del total			88,9	100,0	86,7	100,0	21,7	71,4	14,0	83,3	26,9	40,0	61,6	50,0	25,6	58,5
% conurbano, del total			11,1	0,0	13,3	0,0	78,3	28,6	86,0	16,7	73,1	60,0	38,4	50,0	74,4	41,5

Nota 1: El bajo número de elevaciones a juicio se debe, entre otros factores, a que por la interpretación jurisprudencial de la CSJN, generalmente luego de dictarse el procesamiento de los imputados, el caso pasa a la jurisdicción ordinaria de la ciudad o de la provincia de Buenos Aires, que es donde se concentra el mayor número de casos. Ello explica que en este cuadro no aparezcan condenas por este tipo de delito.

Nota 2: Cabe destacar que los datos correspondientes a la justicia ordinaria de la ciudad de Buenos Aires fueron proporcionados por el sistema informático de ingreso de causas de la CSJN y los datos de las fiscalías federales de la ciudad de Buenos Aires corresponden a un informe solicitado a la Cámara Federal en lo Criminal y Correccional de la Ciudad de Buenos Aires. Se advierte que, si bien surgen hechos caratulados inicialmente como secuestro extorsivo, en muchos casos en realidad se trata de hechos que no constituyen ese delito sino robos con privación de libertad o simples extorsiones, fugas del hogar, secuestros virtuales, etc. Distinto es el caso del conurbano y del resto del interior del país, donde se trata de informes remitidos por los fiscales federales.

Fuente: Oficina de Investigaciones y Estadísticas Político Criminales, Secretaría General de Coordinación Institucional.

Cuadro 56. Cantidad de secuestros extorsivos en el conurbano (La Plata, San Martín) con respecto al interior del país

	2000		2001		2002		2003		2004		2005		Total	
	I	E	I	E	I	E	I	E	I	E	I	E	I	E
Total interior	10	0	3	0	211	2	407	1	317	14	57	4	1.005	21
Subtotal conurbano	4	0	2	0	195	2	382	1	275	12	38	2	894	17
% conurbano del interior	40,0%		66,7%		92,4%	100,0%	93,9%	100,0%	86,8%	85,7%	66,7%	50,0%	89,0%	81,0%

Fuente: Oficina de Investigaciones y Estadísticas Político Criminales, Secretaría General de Coordinación Institucional.

7. El enfoque de la desigualdad: algunas reflexiones sobre sus vínculos con la proliferación de los delitos contra la propiedad

En Argentina, el inicio de una marcada tendencia regresiva en la distribución del ingreso y el deterioro de los salarios reales datan de mediados de los años setenta, se profundizan en los ochenta y se amplían en los noventa. Estos fenómenos motorizan un fuerte crecimiento de los indicadores de pobreza por nivel de ingreso.²⁵⁵

Cuadro 57. Distribución del ingreso por quintiles, en el gran Buenos Aires, primer semestre 2001-primer semestre 2005

Quintil*	2001		2002		2003		2004		2005
	1	2	1	2	1	2	1	2	1
Primero	4,1	4,0	3,6	3,8	4,1	3,9	3,8	3,8	3,7
Segundo	8,6	8,4	8,4	8,0	8,0	8,2	8,3	8,3	8,5
Tercero	13,5	13,4	13,5	12,8	13,1	13,5	13,6	13,6	13,7
Cuarto	20,7	20,4	20,9	20,2	20,4	21,2	21,0	21,0	20,8
Quinto	53,1	53,7	53,6	55,0	54,5	53,3	53,3	53,3	53,2
Quinto/primer**	13,0	13,4	14,9	14,5	13,3	13,7	14,0	14,0	14,4
Total	100,0	100,0	100,0	100,0	100,0	100,0	100,0	100,0	100,0

El funcionamiento económico de la década pasada contribuyó a incrementar la desigualdad de ingresos, las diferencias de bienestar y las condiciones de acceso entre ricos y pobres. A lo largo de los años de la convertibilidad, el empeoramiento distributivo de los ingresos familiares estuvo ligado principalmente al deficiente funcionamiento del mercado de trabajo,²⁵⁶ caracterizado por una baja generación neta de empleo y niveles persistentemente elevados de desempleo, incluso en momentos de expansión de la actividad económica.

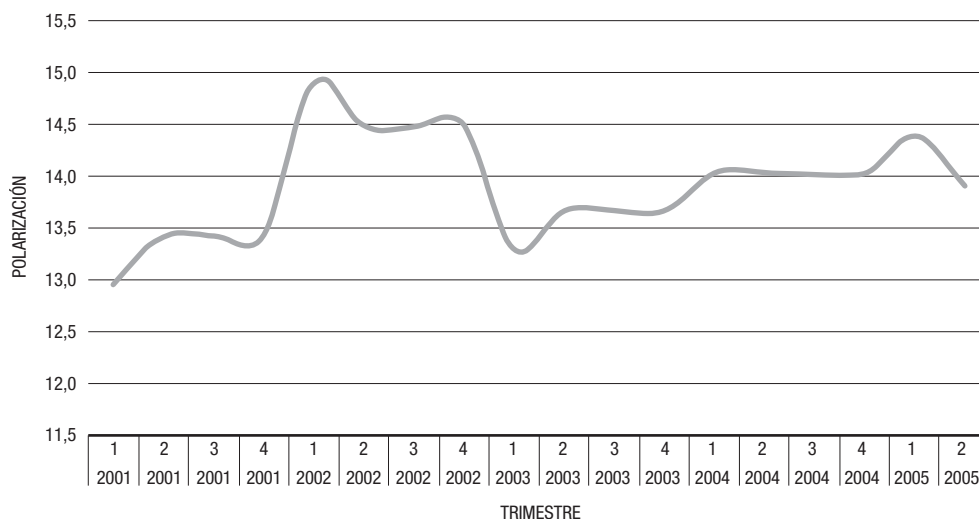
En ese contexto, durante el primer semestre del año 2002, Argentina se encontró atravesando una crisis económica y social de proporciones hasta entonces inusitadas en la historia del país, que en los meses siguientes a la devaluación de la moneda se reflejó en la significativa contracción del nivel de actividad, del empleo y de las remuneraciones reales.

En el gráfico 43 se muestra, para el período de estudio, la relación entre los quintiles extremos de ingreso individual en el gran Buenos Aires y la evolución de la polarización del ingreso para la población económicamente activa.

Allí puede apreciarse que en el período entre el último trimestre de 2001 y el primero de 2003 se agudizó la brecha entre los segmentos de mayores y menores

255 Según datos de la Encuesta Permanente de Hogares (EPH) efectuada por el INDEC, el coeficiente de Gini era de 0,416 en el año 1985, y casi de 0,50 en la hiperinflación de 1989. Luego de una baja al comienzo de los noventa, en 2001 era de 0,53 y superior a 0,55 después de la maxidevaluación de comienzos de 2002. El coeficiente de Gini es un indicador que puede comprenderse del siguiente modo: cuanto más se acerca al valor 1, más regresiva es la distribución del ingreso.

256 Altimir y Beccaria, 1999; Altimir, Beccaria y González Rozada, 2002; Damill, Frenkel y Mauricio, 2002; Beccaria y Mauricio, 2005.

Gráfico 43. Polarización del ingreso en el gran Buenos Aires, 2001-2005

ingresos, y alcanzó un pico de 14,9 puntos a inicios de 2002. Esto significa que la percepción media de ingresos en los segmentos de mayores ingresos fue casi quince veces superior a la de los segmentos de ingresos bajos.²⁵⁷

A partir del segundo semestre de 2002, sin embargo, se registró una cierta reversión de las tendencias en los indicadores del mercado de trabajo, como consecuencia de la consolidación del proceso de crecimiento económico, aunque con una intensidad diferencial según la variable que se analice. El empleo se recuperó muy aceleradamente desde fines de 2002 y la cantidad de personas bajo la línea de pobreza se redujo,²⁵⁸ permitiendo que más de cuatro millones de personas escaparan de esta situación entre el primer semestre de 2003 y el segundo de 2004, en el total urbano del país. No obstante, otras variables mostraron una recuperación menos intensa, como es el caso del restablecimiento de los ingresos reales y la mejora en su distribución.²⁵⁹ En este sentido, tal como se observa en el gráfico 43, si bien luego del pico del primer semestre del año 2002 hubo una disminución paulatina en la polarización del ingreso, ella no ha conseguido retornar al nivel registrado en 2001²⁶⁰ y continúa siendo elevada (14,4) en el primer semestre de 2005.

257 La tasa de actividad nunca supera a 60% de la población, por lo que sólo nos referimos a la población económicamente activa para el período señalado. Si incluyéramos al resto de la población, las diferencias serían aún más agudas.

258 No obstante esta reducción de la pobreza, es necesario aclarar que dado que se trata de un fenómeno multidimensional, si bien mostró un descenso en su incidencia (el número de pobres), no tuvo el mismo comportamiento en cuanto a su intensidad. Esto significa que el universo de personas afectadas por la pobreza lo es cada vez más profundamente.

259 Esquivel y Mauricio, 2005.

260 Con ello no afirmamos, de ninguna manera, que en el año 2001 la distribución del ingreso fuera equitativa, sino que, posteriormente, la situación de inequidad se profundizó aún más.

El caso de Argentina no escapa a las características comunes del resto de América Latina que, como se consigna al inicio de un reciente informe de la CEPAL,²⁶¹ “ostenta la lamentable característica de seguir siendo la región más inequitativa del mundo”. Este informe subraya, asimismo, que “ha sido incapaz de reducir la desigualdad en la distribución del ingreso y en el acceso a activos productivos”.

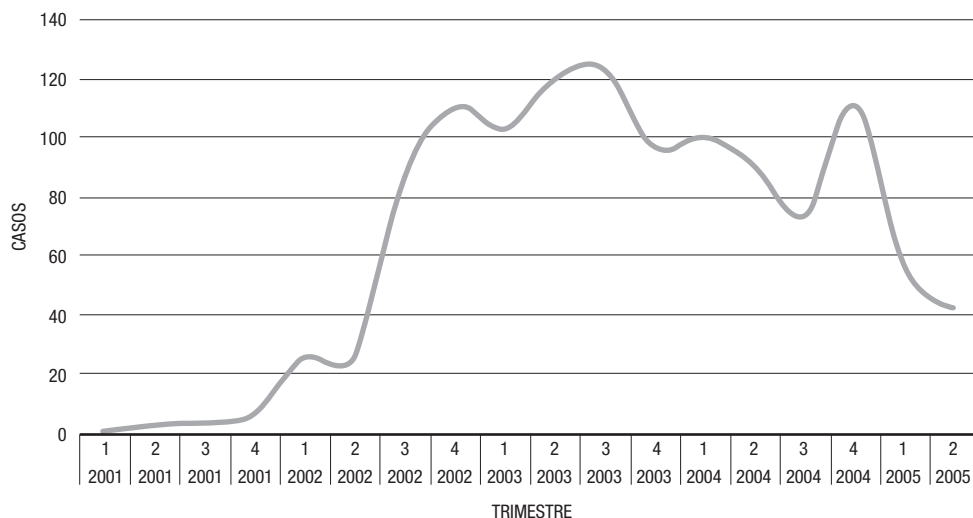
La desigualdad en la región es un fenómeno complejo, constituido por múltiples tipos de desigualdades que se refuerzan y retroalimentan, y su cara más visible —aunque no por ello única— es la de enormes diferencias en la percepción de los ingresos.²⁶² Adicionalmente, hoy se sabe que las desigualdades que prevalecen en las ciudades latinoamericanas generan procesos de ruptura de la cohesión social y escenarios de creciente debilitamiento del tejido social. Los cambios en la esfera social, política, económica y cultural han ido en velocidades diferentes y hacia horizontes divergentes. En estas circunstancias, indudablemente están dadas las condiciones para que la violencia proliferе y se reproduzca asumiendo variadas formas.

Debemos tener en cuenta que, aun cuando la criminalidad esté vinculada a la propiedad, sería vano limitarse a un determinismo económico. El sólo enfoque económico para el estudio del delito es rico en enseñanzas, pero a la vez es limitado y, a menudo, engañoso. Más bien, la comprensión del delito se encuentra en la intersección de varias disciplinas. Ciertos factores económicos pueden considerarse variables de tipo *proxy*, ya que su efecto aparente sobre la magnitud de los delitos resulta del hecho de que tienen consecuencias sobre factores de tipo sociológico y antropológico, los que a su vez influyen en el grado de criminalidad.

Como ya fue mencionado en esta investigación, el aumento exponencial del fenómeno del secuestro en Argentina —y más específicamente, de su modalidad *exprés*— parece remitirse a una confluencia de factores de diversa índole, entre los que se destacan el posible efecto *imitativo* generado por la difusión de los medios de comunicación, las consecuencias del “corralito”, el desplazamiento de la criminalidad como efecto no deseado de la política gubernamental contra los *desarmaderos* y venta de autopartes, y la falencia del Estado en materia de regulación de telecomunicaciones. Sin embargo, para una comprensión contextualizada de la problemática, resulta de vital importancia tener presente que el desarrollo de estas particularidades propias de la coyuntura local tuvo como telón de fondo el escenario de un nivel histórico de desigualdad en la distribución del ingreso, con la consecuente concentración en un segmento minoritario de la población.

261 Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), *Objetivos de desarrollo del milenio. Una mirada desde América Latina*, disponible en <<http://www.eclac.org/mdg/>>.

262 A la desigualdad en la percepción de ingresos de los distintos segmentos poblacionales, deben sumarse las inequidades en el terreno educativo, en el acceso al empleo y a los beneficios institucionales, etcétera. En este sentido, resulta muy evidente que, si se nace en una familia muy débil o desarticulada por la pobreza, la estructura de oportunidades para acceder a una buena salud y rendimiento educativo serán muy inferiores a las de otros estratos sociales, y por ende, la escolaridad será baja, el acceso a un empleo estable difícil, los ingresos esporádicos y reducidos y, asimismo, ello repercutirá en altas posibilidades de conformar una familia con similares problemáticas.

Gráfico 44. Casos de secuestro extorsivo en la ciudad y partidos del gran Buenos Aires, 2001-2005

Si bien hay un debate abierto acerca de la correlación significativa entre la polarización del ingreso y la comisión de delitos contra la propiedad, han proporcionado notorios resultados en este sentido los trabajos de Ehrlich (1973)²⁶³ y Fajnzylber, Lederman y Loayza (1998).²⁶⁴

Isaac Ehrlich ha sugerido que los residentes en áreas con mayor distancia entre sus ingresos tienen mayores probabilidades de sufrir delitos contra la propiedad que los residentes en aquellas áreas en donde la distribución del ingreso es más equitativa. Fajnzylber, Lederman y Loayza han estudiado la polarización del ingreso medida según el coeficiente de Gini y su vinculación con delitos violentos mediante la recopilación de datos de 45 países, y han observado una correlación significativa.

Ernesto Schargrotsky²⁶⁵ incorpora al análisis la distribución desigual de las condiciones de seguridad. En su trabajo menciona que el delito contra la propiedad afectaría con preponderancia a los estratos sociales cuyos ingresos no son necesariamente los más elevados, sino a aquellos que no disponen de los medios para protegerse en contextos de hostilidad delincuencia. Esta perspectiva, sin embargo, se

263 Isaac Ehrlich, "Participation in Illegitimate Activities: A Theoretical and Empirical Investigation", en *The Journal of Political Economy*, 81(3), Nueva York, 1973, pp. 521-565.

264 Pablo Fajnzylber, Daniel Lederman, Norman Loayza, *Determinants of Crime Rates in Latin America and the World: An Empirical Assessment*, Washington, Banco Mundial, 1998. Disponible en: <www.worldbank.org/lac-crime>.

265 Rafael Di Tella (HBS), Sebastián Galiani (Universidad de San Andrés) y Ernesto Schargrotsky (UTDT), "Crime Victimization and Income Distribution", agosto de 2002, publicado como "Crimen, protección y distribución del ingreso: ¿Quiénes son las principales víctimas del aumento de la criminalidad?"; en A. Canavese, O. Corblit, O. y E. Schargrotsky, (eds.), *Corrupción, crimen y violencia*, Buenos Aires, La Crujía, 2004.

diferencia de las anteriores en el sentido de que su búsqueda incorpora la pregunta acerca de quién sufre principalmente el aumento de la criminalidad, aunque también pone en juego la distribución del ingreso.

Si bien no es objeto de este trabajo proponer una hipótesis acerca de la correlación estadística entre la polarización del ingreso (ya sea medida por el coeficiente de Gini o la relación interquintílica) y el crecimiento del secuestro extorsivo en Argentina, es notorio el desarrollo concomitante de ambos factores. Tal como se muestra en el gráfico 1 (véase el capítulo 3), hubo un aumento exponencial del secuestro extorsivo en el período inmediatamente posterior al pico de polarización del ingreso (2001-2003). Esto, sin habilitar a conclusiones estadísticas, permite un acercamiento comprensivo al medio social que hizo posible la escalada de este tipo de delitos.

Bibliografía

- ALMEYRA, Miguel A., “Reflexiones sobre la competencia penal de la justicia federal”, en *LL, suplemento de Jurisprudencia Penal y Procesal Penal*, 31/10/03.
- AMAYA CÓBAR, Edgardo A., “La policía nacional civil de El Salvador a diez años de los acuerdos de paz (1992-2002)”, artículo escrito en el marco del proyecto de investigación comparativa sobre reforma policial en América Latina, auspiciado por la Washington Office in Latin America (WOLA).
- CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN, Orden del día n° 1.979, de 28 de mayo de 2003, versión taquigráfica (provisional).
- CÁMARA DE SENADORES DE LA NACIÓN, 10ª reunión, 5ª sesión ordinaria, 4 de junio de 2003, versión taquigráfica (provisional).
- CARRANZA, Elías, “Visión empírica de la justicia penal” conferencia dictada en el marco del Curso Internacional de Capacitación en Reformas al Sistema de Justicia Penal en América Latina, del 26 de julio al 4 de agosto de 2004, en San José de Costa Rica.
- CARRARA, Francesco, *Programa del curso de derecho criminal*, Buenos Aires, Depalma, 1944.
- COMISIÓN ASESORA PARA LA PREVENCIÓN DEL SECUESTRO DE PERSONAS, *Informe final*, Buenos Aires, 2002.
- CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, *El combate del secuestro en Colombia: magnitud, aciertos y errores*, octubre 2004.
- CONVENIO DE COOPERACIÓN TÉCNICA PARA LA REFORMA JUDICIAL, Grupo 1.6 “Análisis de la reforma del sistema de enjuiciamiento criminal federal”, Lineamientos generales para una reforma integral al sistema de enjuiciamiento criminal federal para la Nación, informe final presentado al Poder Legislativo el 18 de agosto de 2005, mimeo en poder de los autores.
- CREUS, Carlos, *Derecho penal, parte especial*, tomo I, Buenos Aires, Astrea, 1983.
- D’ÁLBORA, Francisco J., *La justicia federal. Su competencia penal*, Buenos Aires, 1968.
- DONNA, Edgardo A., *Derecho penal, parte especial*, tomo II-B, Buenos Aires, Rubinzal Culzoni, 2001.
- FERRINI, Contardo, “Esposizione storica e dottrinale del Diritto penale romano” en *Enciclopedia del Diritto Penale italiano*, t. I, Milán, 1905.
- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, *Informe de gestión 2004*.
- HENDLER, Edmundo, *Sistemas procesales penales comparados*, Buenos Aires, Ad-Hoc, 1999.
- INSTITUTO DE ESTUDIOS COMPARADOS EN CIENCIAS PENALES Y SOCIALES (INECIP), Proyecto de ley de Código Procesal Penal de la Nación (presentado por las diputadas nacionales María del Carmen Falbo, Marcela Rodríguez y Margarita Stolbizer, el 12 de mayo de 2004, bajo expediente 2589-D-2004; al momento de realizarse esta investigación posee estado parlamentario).
- KESSLER, Gabriel, *Sociología del delito amateur*, Buenos Aires, Paidós, 2004.
- MAGARIÑOS, Mario, “El principio de división de poderes frente a la prevención y el castigo de un delito en ejecución”, mimeo en poder de los autores.
- MAIER, AMBOS, WOISCHNIK, *Las reformas procesales penales en América Latina*, Buenos Aires, Ad-Hoc, 2000.
- MAIER, *Derecho procesal penal*, t. I, Buenos Aires, Editores del Puerto SRL, 1996, 2ª ed.
- MARCHISIO, Adrián (director de investigación), *La duración del proceso penal en la República Argentina: a diez años de la implementación del juicio oral y público en el sistema federal argentino*, Montevideo, Konrad Adenauer Stiftung, 2004.
- MARCHISIO, Adrián; STIPPEL, Jörg, *Avances en la implementación de la reforma procesal penal en países Latinoamericanos*, Santiago de Chile, Ministerio de Justicia de Chile, 2004.
- MOLINARIO, Alfredo J., *Los delitos*, tomo II, Buenos Aires, TEA, 1999 (texto preparado y actualizado por Eduardo Aguirre Obarrio).

- NÚÑEZ, Ricardo C., *Manual de derecho penal, parte especial*, Córdoba, Argentina, Marcos Lerner Editora Córdoba, 1988.
- O' DONNELL, Guillermo, "Las poliarquías y la (in)efectividad de la ley en América Latina", en Juan E. MÉNDEZ, Guillermo O' DONNELL y Paulo Sérgio PINHEIRO (comps.), *La (in)efectividad de la ley y la exclusión en América Latina*, Buenos Aires, Paidós, 2002.
- PAX CHRISTI HOLANDA, *La industria del secuestro en Colombia: ¿un negocio que nos concierne?*, Utrecht, 2002.
- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario de la lengua española*, tomo II, Madrid, Espasa Calpe, 1984, 20ª ed.
- RESTREPO, Elvira María; SÁNCHEZ TORRES, Fabio; MARTÍNEZ, María, *¿Impunidad o castigo? Análisis e implicancias de la investigación penal en secuestro, terrorismo y peculado*, documento CEDE 2004-09, ISSN 1657-7191, Bogotá, febrero de 2004, edición electrónica.
- RICO, José María; CHINCHILLA, Laura, *Seguridad ciudadana en América Latina*, México D.F., Siglo XXI, 2002.
- RIVAROLA, Rodolfo, *Exposición y crítica del Código Penal*, t. II, Buenos Aires, Lajoule, 1890.
- RUBIANES, Carlos J., *Código Penal. Su interpretación jurisprudencial*, t. 4, Buenos Aires, Depalma, 1985.
- RUBIO, Mauricio: *Del rapto a la pesca milagrosa: breve historia del secuestro en Colombia*, Bogotá, Universidad de los Andes-CEDE, disponible en <http://econpapers.repec.org/paper/col000145/001065.htm>.
- SOLER, Sebastián, *Derecho penal argentino*, t. IV, Buenos Aires, TEA, 1978.
- SVAMPA, Maristella, "Las nuevas urbanizaciones privadas: sociabilidad y socialización", en *Sociedad y sociabilidad en la Argentina de los noventa*, Buenos Aires, Universidad Nacional de General Sarmiento, Biblos, 2002.
- VÁZQUEZ ROSSI, Jorge, *Derecho procesal penal*, t. 1, Santa Fe, Argentina, Rubinzal-Culzoni, 1995.
- WACQUANT, Loic: *Las cárceles de la miseria*, Buenos Aires, Manantial, 2000.
- ZEPEDA LECUONA, Guillermo, "La exigencia ciudadana de combate efectivo al secuestro", en *El Economista*, 29 de junio de 2004. "Las prioridades en la agenda de transformación para mejorar la seguridad ciudadana y la justicia penal en México: la propuesta del CIDAC", disponible en <http://www.cidac.org>.

Consultas en línea

- CENTRO DE ESTUDIOS FRONTERIZOS Y DE PROMOCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS A.C., www.derechoshumanosenmexico.org.
- CENTRO DE ESTUDIOS LEGALES Y SOCIALES (CELS), www.cels.org.ar.
- CENTRO DE INVESTIGACIÓN PARA EL DESARROLLO (CIDAC), www.cidac.org.
- CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, www.contraloriagen.gov.co.
- DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES CRIMINOLÓGICAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PREVENCIÓN DEL DELITO DEL MINISTERIO DE INTERIOR Y JUSTICIA DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, <http://www.mij.gov.ve>.
- DIRECCIÓN DE POLÍTICA CRIMINAL DEL MINISTERIO DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, www.pol-crimjus.gov.ar.
- INSTITUTO CIUDADANO DE ESTUDIOS SOBRE LA INSEGURIDAD (ICESI), www.icesi.org.mx.
- POLICÍA NACIONAL CIVIL, EL SALVADOR, C. A., www.pnc.gob.sv.
- PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, <http://www.pgr.gob.mx>.
- PROGRAMA PRESIDENCIAL CONTRA LA EXTORSIÓN Y EL SECUESTRO, SITIO WEB OFICIAL DE LA VICEPRESIDENCIA DE COLOMBIA, www.presidencia.gov.co/extorsion_secuestro.